

**ACTUACIÓN COORDINADA EN EL SISTEMA NACIONAL DE  
CONTROL FISCAL PARA EVALUAR LOS PROBLEMAS  
AMBIENTALES Y EL DETERIORO DE LAS RELACIONES  
ECOLÓGICAS EN LA CUENCA DEL RÍO MÁS IMPORTANTE DE  
CADA ENTIDAD FEDERAL**

**1. ASPECTOS PRELIMINARES**

**ORIGEN**

La Contraloría General de la República, en ejercicio de sus competencias, establecidas en el artículo 2 de la Ley Orgánica que rige su funcionamiento, con el carácter de Órgano Rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, que le atribuyen los artículos 4 y 14, numeral 10, *ejusdem*, así como lo previsto en su artículo 49, el cual señala que ésta Entidad Fiscalizadora Superior podrá coordinar con los demás órganos de control fiscal, la realización de actuaciones en los entes y organismos señalados en el artículo 9, numerales 1 al 11, de la citada Ley, solicitó a los órganos de control externo estatal, que en el marco de la formulación del Plan Operativo Anual correspondiente al año 2010, se prevean la realización de una auditoría de gestión ambiental en la cuenca del río más importante de cada una de las entidades federales.

**ALCANCE**

De acuerdo a la información recabada por los órganos de control fiscal antes indicados, en el marco de las auditorías de gestión ambiental, éstas se orientaron hacia la evaluación de las actividades realizadas por los organismos competentes (gubernaciones, alcaldías, hidrológicas, Instituto Nacional de Parques, Ministerio Público, Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, Instituto Nacional de Espacios Acuáticos, entre otros), en el manejo de los problemas ambientales en las cuencas más importantes de cada Entidad Federal.

Las contralorías de los estados Amazonas, Anzoátegui, Apure, Aragua, Barinas, Bolívar, Carabobo, Lara, Monagas, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Yaracuy y Zulia abarcaron el ejercicio 2009; las de los estados Cojedes, Delta Amacuro, Falcón, Guárico, Mérida, Miranda y Nueva Esparta englobaron los años 2008 y 2009 y en la Contraloría del estado Vargas el periodo comprendido entre 2007 hasta el primer semestre del 2010.

**OBJETIVO GENERAL**

Identificar los problemas ambientales y el deterioro de las relaciones ecológicas, así como la

gestión y estrategias de solución presentadas por los organismos competentes.

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Identificar los organismos encargados de la conservación de la cuenca del río más importante de la Entidad Federal y comprobar la existencia de diagnósticos que permitan revelar la problemática presente en torno a la misma.
- Evaluar las acciones de manejo ecológico y ambiental sobre la referida cuenca adelantadas por parte de las entidades competentes, y sus efectos sobre las condiciones físicas, biológicas y sociales.

### **ENFOQUE**

Las presentes actuaciones se realizaron considerando las disposiciones legales aplicables en las distintas entidades regionales y locales objeto de evaluación, centrandó el análisis en la identificación de los problemas ambientales y el deterioro de las relaciones ecológicas

### **MÉTODOS, PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS**

Para el logro de los objetivos planteados se revisó el marco jurídico en esta materia y se aplicaron las Normas Generales de Auditoría de Estado emanadas de este Organismo Contralor. Asimismo, la aplicación de técnicas y prácticas de auditoría de general aceptación que se indican seguidamente:

- Estudio de la base legal que regula los procedimientos objeto de evaluación.
- Solicitud de información relacionada con la actuación.
- Revisión, análisis y validación de la información recibida.
- Selección de la cuenca del río más importante de cada entidad federal.
- Entrevistas con las autoridades y demás funcionarios que llevan a cabo los procesos analizados.
- Levantamiento de actas fiscales para dejar constancia de las situaciones detectadas.
- Inspección física.

## **2. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL OBJETO EVALUADO**

Las contralorías de los estados Amazonas, Anzoátegui, Apure, Aragua, Barinas, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Delta Amacuro, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Vargas, Yaracuy y Zulia, directamente a través de sus direcciones encargadas o por intermedio de la participación de los organismos cuya competencia legal y desarrollo de actividades tienen incidencia en la

calidad ambiental de las diferentes cuencas, asumieron identificar los problemas ambientales y el deterioro de las relaciones ecológicas de las mismas.

### 3. RESULTADOS DE LAS ACTUACIONES

- **ESTADO AMAZONAS**

- ❖ **Cuenca más Importante:** Cuenca del Río Orinoco

- ❖ **Observaciones derivadas del análisis.**

- De la revisión de los documentos suministrados por las entidades y organismos involucrados en la conservación, defensa y mejora del ambiente de acuerdo al desarrollo de sus actividades, se pudo constatar: falta de planes operativos donde se reflejen dichas tareas por parte de los mismos, desconocimiento de los deberes a cumplir por parte de las autoridades regentes, desconocimiento de inventarios de los recursos naturales y otros elementos que pudieran deteriorar el ambiente dentro del área inspeccionada y la más importante de todas, la falta de coordinación del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente (MPPA) como ente rector del ambiente, con los otros organismos y entidades del municipio para llevar a cabo actividades conjuntas en pro de conservar y mejorar el mismo.

El Ministerio del Poder Popular para el Ambiente-Amazonas, presenta debilidades en el desarrollo de las siguientes actividades: No poseen el inventario forestal y cuantificación del área de la cobertura boscosa de la cuenca del Río Orinoco del Municipio Atures del Estado Amazonas; no se han cuantificado los daños causados por las actividades propias de las etnias indígenas, ni de las actividades legales e ilegales propias de expansión urbanística desordenada; no tienen actualizado las cantidades de plantas de tratamientos de aguas servidas que se encuentran en el Municipio Atures; no presentaron los mecanismos establecidos en materia de control sobre la afectación de los recursos naturales de la cuenca del Río Orinoco; no llevan a cabo programas o planes de recuperación de las zonas afectadas por la degradación del medio ambiente, así como programas de ecoturismo, en la cuenca del Río Orinoco del Municipio Atures; no han realizado actividades coordinadas o conjuntas con otros organismos competentes, a los fines de evaluar los daños producidos en los bosques de la cuenca del Río Orinoco del Municipio Atures; no cuentan con planes de ordenación y reglamento de uso de las áreas protegidas en el Municipio Atures; los estudios de aforo no se encuentran actualizados.

En lo referente al contenido de las observaciones antes aludidas, hacemos referencia los artículos 2, 57, 63, 67 y 79 de la Ley Orgánica del Ambiente, referentes con:

gestión ambiental, conservación de la calidad del agua, prevención y control de la contaminación y degradación de los suelos y del subsuelo, contenido del Registro de Información Ambiental y el desarrollo de programas.

Lo antes expuesto se debe a que el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente- Amazonas (MPPA), adolece de planificación y ejecución de proyectos o programas de actividades específicas en áreas concretas del Municipio Atures, ya que como ente rector en materia ambiental no se evidenció la programación e implementación de políticas de gestión asertivas y oportunas e inherentes a sus funciones, establecidas taxativamente en el ordenamiento jurídico, como competencias exclusivas y concurrentes, en pro del control, aprovechamiento sustentable, manejo adecuado y preservación de las riquezas naturales en el estado Amazonas. Siendo que en la región se gestan multiplicidad de actividades que van en detrimento del ambiente, afectando y disminuyendo las capacidades naturales de los ecosistemas que conforman la cuenca del Río Orinoco del Municipio Atures, y por ende generando un daño que resultaría irreversible.

- En las inspecciones realizadas en el Caño Carinagua por la Contraloría Estatal, en las estaciones ubicadas en coordenadas geográficas Nros. 19N662147-UTM626832, 19N662088-UTM626823, 19N0661222-UTM626527, 19N660142-UTM625974, 19N657061-UTM624373, 19N655420-UTM623189, 19N655188-UTM620922, se pudo observar tala de árboles a orillas del mismo, bote de desechos sólidos, drenajes de redes de aguas residuales sin previo tratamiento que viene de las urbanizaciones, manchas de aceite y asentamientos poblacionales a orillas del caño, donde estas aguas desembocan en el balneario culebra del Río Orinoco, donde el estudio de la calidad ésta vertiente de agua (Balneario Culebra), se encuentra totalmente contaminado por coliformes fecales y totales (CF-CT) en toda la época del año. Al respecto el artículo 54 de la Ley de Aguas, establece que las zonas protectoras de cuerpos de agua tendrán como objetivo fundamental proteger áreas sensibles de las cuales depende la permanencia y calidad del recurso y la flora y fauna silvestre asociada.

Vista la situación que se encuentra el Caño Carinagua, al igual de la referencia que se hace al Balneario Culebra, no se evidenciaron por parte del órgano rector en materia ambiental, que es el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente- Amazonas (MPPA), acciones en pro de mitigar dichos efectos adversos mediante la ejecución de un plan de saneamiento para estos afluentes y el control mediante instrumentos coactivos que impidan la proliferación de este comportamiento degradante del medio ambiente, por tanto a medida que pasa el tiempo, aumenta la

pérdida de calidad de agua y aumentan los niveles de contaminación en estos afluentes.

- La Gobernación del estado Amazonas, para el año 2009, no realizó ningún proyecto o programa en materia de recuperación, preservación y mantenimiento de la Cuenca del Río Orinoco. Al respecto, el Gobernador del mencionado estado a través del Oficio N° 022-10 de fecha 29/01/2010, señaló lo siguiente: “...hacer de su conocimiento, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 156 numeral 16 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es competencia del Poder Publico Nacional entre otras, el régimen de conservación, fomento y aprovechamiento de bosques, suelos, aguas y otras riquezas naturales del país, mientras que el artículo 164 ejusdem, no atribuye en forma expresa a los estados lo atinente al régimen de conservación y aprovechamiento de tales recursos naturales.” (Subrayado nuestro)

Así mismo, la Secretaría General de Coordinación de ésta entidad a través del Oficio GOB-AMAZ/N° 030-10 de fecha 12/02/2010, expresó lo siguiente: “...La Gobernación del Estado Amazonas, no tiene competencia para establecer planes operativos para la conservación del río Orinoco, por ser ello una competencia exclusiva del Poder Público Nacional.”

- Otro aspecto que se evidenció es que hasta la fecha, éste ente gubernamental no ha decretado un plan de ordenamiento del territorio del estado Amazonas. Al respecto, la Secretaria General de Coordinación de la Gobernación del Estado Amazonas, expresó a través del Oficio GOB-AMAZ/N° 034-10 de fecha 17/02/2010, lo siguiente: “En tal sentido, le informamos que de acuerdo a su solicitud el Estado Amazonas no posee un Plan de Ordenamiento territorial, existen estudios y consultas hechas a las comunidades, más sin embargo el Plan como tal cuya elaboración está a cargo de una comisión multi-institucional y no ha sido presentado a este órgano ni al Consejo Legislativo.”

Sobre lo expuesto, por el Gobernador y la Secretaria de General de Coordinación es preciso señalar el contenido de los artículos 128 y 165 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales prevén en su artículo 128, que el Estado desarrollará una política de ordenación del territorio, de acuerdo a las premisas del desarrollo sustentable. Por su parte el artículo 165 establece que las materias objeto de competencias concurrentes serán reguladas mediante leyes de bases dictadas por el Poder Nacional, y leyes de desarrollo aprobadas por los estados. Esta legislación estará orientada por los principios de la interdependencia,

coordinación, cooperación, corresponsabilidad y subsidiariedad.

Asimismo, el artículo 155 apartes 16 y 35 de la Constitución del estado Amazonas, señala que son atribuciones y deberes del gobernador(a) fomentar los intereses del estado, la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales y la ordenación del territorio, así como decretar el plan de ordenación territorial del estado, previo conocimiento del consejo legislativo.

Por otra parte, el artículo 83 de la Ley Orgánica para la Planificación y Gestión de la Ordenación del Territorio, establece que cada plan estatal de ordenación del territorio así como sus modificaciones, serán aprobados por el Gobernador(a) respectivo, previa opinión favorable de la Comisión Nacional de Ordenación del Territorio y la probación unánime de los organismos representados en la Comisión Estatal de Ordenación del Territorio.

De igual manera el artículo 22 de la Ley de Aguas, indica que los estados, los municipios, los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas y los Consejos Locales de Planificación Pública, ejercerán las competencias que en materia atinente a la gestión de las aguas, les han sido asignadas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes aplicables, sin menoscabo de las funciones que le sean transferidas, delegadas o encomendadas por el ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas, de conformidad con la ley, y participarán en la toma de decisiones del ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas a través de su incorporación en los Consejos previstos en este Título.

Visto lo señalado por el Ejecutivo Regional y el contenido de las normas antes citadas, se evidencia que efectivamente la Gobernación del Estado dentro de sus objetivos primordiales como políticas de estado, no ha tomado en cuenta programas o proyectos en materia ambiental, al igual que la preservación de la cuenca del río Orinoco y la creación e implementación de un Plan de Ordenamiento Territorial para el estado, lo que ha conllevado al incremento del deterioro progresivo del medio ambiente en la región.

- La Alcaldía del Municipio Autónomo Atures, no elaboró un plan operativo anual en el cual se incluyan políticas en materia de preservación y aprovechamiento sustentable de recursos naturales para el año 2009, lo cual fue corroborado por el Alcalde del Municipio a través del Oficio N° 0852010 de fecha 15/03/2010.

Por otra parte, la Directora (E) de Secretaría Privada de la Alcaldía manifestó mediante el Oficio N° DPS-N° 071/2010 de fecha 08/03/2010, que en el caso de

Inversiones en FIDES y LAEE, en la preservación de ambiente no hubo ninguna inversión por cuanto el presupuesto del año 2009 era reconducido y no se programaron inversiones de este tipo.

En tal sentido, el artículo 165 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que los estados descentralizarán y transferirán a los municipios los servicios y competencias que gestionen y que éstos estén en capacidad de prestar, así como la administración de los respectivos recursos, dentro de las áreas de competencias concurrentes entre ambos niveles del Poder Público. Los mecanismos de transferencia estarán regulados por el ordenamiento jurídico estatal. En éste sentido, el artículo 178 de la referida Carta Magna señala que es de la competencia del municipio el gobierno y administración de sus intereses y la gestión de las materias que le asigne esta Constitución y las leyes nacionales, en cuanto concierne a la vida local, en especial la ordenación y promoción del desarrollo económico y social, la dotación y prestación de los servicios públicos domiciliarios, la aplicación de la política referente a la materia inquilinaria con criterios de equidad, justicia y contenido de interés social, de conformidad con la delegación prevista en la ley que rige la materia, la promoción de la participación, y el mejoramiento, en general, de las condiciones de vida de la comunidad, en las áreas protección del ambiente y cooperación con el saneamiento ambiental; aseo urbano y domiciliario, comprendidos los servicios de limpieza, de recolección y tratamiento de residuos y protección civil.

Asimismo, el artículo 50, de la Ley Orgánica de Planificación, cada uno de los órganos y entes de la Administración Pública deben elaborar su respectivo Plan Operativo, donde se concreten los programas, proyectos y acciones a desarrollar en el año fiscal correspondiente, en conformidad con las directrices del Plan Operativo Anual Nacional. En concordancia con el artículo 17 de las Normas Generales de Control Interno, el cual indica que los planes, programas y proyectos de cada organismo o entidad deben estar en concordancia con los planes nacionales, estatales y municipales, y formularse con base a estudios y diagnósticos actualizados, teniendo en cuenta la misión de la institución, sus competencias legales o estatutarias, el régimen jurídico aplicable y los recursos humanos, materiales y financieros que permitan el normal desarrollo de las actividades programadas.

Por consiguiente, la ausencia de planificación, objetivos y políticas desarrolladas por este ente municipal en cuanto a las inversiones de proyectos o programas planificados y ejecutados en materia de gestión ambiental, para ese año, afecta

directamente la calidad, sustentabilidad, aprovechamiento y conservación del medio ambiente en el municipio, en virtud de la degradación progresiva causada por el crecimiento demográfico descontrolado y no planificado.

- Dentro de las inspecciones de campo realizadas por ésta Contraloría del estado Amazonas se determinó la existencia de barrios y morichales aledaños a la cuenca del Río Orinoco en el municipio Atures, sin evidenciarse desarrollo controlado a nivel urbanístico dentro de esos sectores, por cuanto existen asentamiento de viviendas en áreas adyacentes a los morichales y ríos legalmente establecidos como zonas protectoras, dichas construcciones descargan de forma directa las aguas residuales a estos cuerpos de agua.

Asimismo, se verificó que la Alcaldía del Municipio Autónomo Atures no cuenta con un plan de saneamiento ambiental en las redes cloacales, ni posee datos estadístico de operatividad y condiciones de funcionamiento de las Plantas de Tratamiento dentro del municipio.

Sobre el particular, el alcalde del municipio a través del Oficio N° 0852010 de fecha 15/03/2010, expresó que con relación a el estado de operatividad y ubicación de las plantas de tratamientos de aguas servidas, no cuentan con esa información ya que por esta Alcaldía, según Dirección de Ingeniería Municipal no se ha elaborado o construido ninguna.

Al respecto, el artículo 178, numerales 1, 4 y 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que es de la competencia del municipio el gobierno y administración de sus intereses y la gestión de las materias que le asigne esta Constitución y las leyes nacionales, en cuanto concierne a la vida local, en especial la ordenación y promoción del desarrollo económico y social, la dotación y prestación de los servicios públicos domiciliarios, y el mejoramiento, en general, de las condiciones de vida de la comunidad, en las siguientes áreas: ordenación territorial y urbanística; patrimonio histórico; vivienda de interés social; turismo local; parques y jardines, plazas, balnearios y otros sitios de recreación; arquitectura civil, nomenclatura y ornato público; protección del ambiente y cooperación con el saneamiento ambiental; aseo urbano y domiciliario, comprendidos los servicios de limpieza, de recolección y tratamiento de residuos y protección civil, así como, servicio de agua potable, electricidad y gas doméstico, alcantarillado, canalización y disposición de aguas servidas; cementerios y servicios funerarios.

Asimismo, el artículo 10 numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística, señala que es de la competencia de los municipios en materia



urbanística, elaborar y aprobar los planes de desarrollo urbano local, velar para que los planes nacionales y regionales de ordenación del territorio y de ordenación urbanística se cumplan en su ámbito, dictar las ordenanzas necesarias para la ejecución, control y gestión de los planes en materia de zonificación, régimen de arquitectura, ingeniería y construcciones, y, en general, sobre cualesquiera otras materias urbanísticas de carácter local, con sujeción a las leyes, reglamentos y planes nacionales y estimular la participación de las comunidades organizadas y de la ciudadanía en general en la elaboración y ejecución de los planes.

Igualmente, el artículo 16 de la referida Ley Orgánica de Ordenación Urbanística prevé que la planificación urbanística forma parte del proceso de ordenación del territorio, y se llevará a cabo mediante un sistema integrado y jerarquizado de planes, del cual forman parte: el Plan Nacional de Ordenación del Territorio, los planes regionales de ordenación del territorio, los planes de ordenación urbanística, y los planes de desarrollo urbano local. También formarán parte integrante del sistema de planes al cual se refiere este artículo los planes especiales y particulares que se formulen.

Por otra parte el artículo 14, numerales 1 y 2 de la Ley de Aguas, se refiere a la prevención y control de los posibles efectos negativos de las aguas sobre la población y sus bienes se efectuará a través de: Los planes de gestión integral de las aguas, así como en los planes de ordenación del territorio y de ordenación urbanística, insertándose los elementos y análisis involucrados en la gestión integral de riesgos, como proceso social e institucional de carácter permanente, concebidos de manera consciente, concertados y planificados para reducir los riesgos socio naturales y cronológicos en la sociedad; y la construcción, operación y mantenimiento de las obras e instalaciones necesarias.

Lo antes expuesto, evidencia que el Ejecutivo Municipal no cuenta con una planificación urbanística, un plan de saneamiento en materia de aguas servidas y mas aún con datos estadísticos de la cuantía de las plantas de tratamiento del municipio, ocasionando esto niveles de contaminación por causa de las descargas de aguas residuales crudas y los desechos sólidos producidos por las viviendas cercanas a estos cauces, que van directamente a los ríos y morichales y por ende a la cuenca del Río Orinoco, lo que ha generado una mayor contaminación, reduciéndose la calidad de los afluentes y de forma conexas el hábitat natural de las especies que dependen de este frágil ecosistema.

- Se observó que el relleno sanitario del municipio Atures del estado Amazonas funciona como un vertedero de basura el cual, no cumple con las características legalmente establecidas para el manejo y disposición final de estos residuos, tales como: clasificación de la basura, disposición en cámaras subterránea debidamente impermeabilizadas y control de la emisión de gases producto de la descomposición de los desechos sólidos.

En tal sentido, las Normas para Manejo de los Desechos Sólidos de Origen Doméstico, Comercial, Industrial o de cualquier otra naturaleza que no sean peligrosos, la cual norma lo siguiente: el artículo 2 señala que los desechos sólidos objeto de este Decreto deberán ser depositados, almacenados, recolectados, transportados, recuperados, reutilizados, procesados, reciclados, aprovechados y dispuestos finalmente de manera tal que se prevengan y controlen deterioros a la salud y al ambiente. Asimismo, el artículo 26 establece, que los terrenos propuestos para la ubicación de un relleno sanitario deberán reunir las siguientes condiciones: poseer fácil acceso y tener suficiente área disponible de terreno para la recepción de los desechos sólidos durante un lapso no menor de 15 años; estar ubicado fuera del cono de aproximación de aeropuertos y no menos de 400 metros de cualquier sistema de abastecimiento de agua o 500 metros de pozos profundos; no ser área de recarga de acuíferos; poseer una topografía tal que permita un mayor volumen aprovechable por hectárea; no deben existir fallas activas o riesgos geológicos potenciales, así como no debe tener una frecuencia de inundación mayor de una vez cada 100 años; el coeficiente de permeabilidad máximo permisible es del orden de  $10^{-7}$  cm/seg; no estar ubicados dentro de áreas bajo régimen de administración especial (ABRAE) ni parques nacionales, ni localizados en áreas ambientales sensitivas tales como pantanos y planicies inundables, ni dentro de áreas de expansión urbana; así como poseer suficiente material de cobertura en cantidad y calidad adecuada, dentro o en las cercanías del sitio.

Asimismo, el artículo 28 señala que los principios básicos de operación deberán responder a lo siguiente: ubicación de los desechos, compactación de los desechos, cubrimiento de los desechos, accesibilidad y operatividad. Igualmente, los artículos 78 y 79 de la Ordenanza Sobre Aseo Urbano Domiciliario y Manejo de Desechos Sólidos del municipio Atures del estado Amazonas, establecen que el municipio dispondrá del sitio apropiado para la disposición final de los residuos y desechos sólidos (relleno sanitario), así como la administración y control del sitio de disposición final de los desechos sólidos generados en las zonas urbanas y otras zonas en las cuales la Alcaldía preste este servicio.

Tal situación, se debe a la falta de implementación de políticas en materia de control y disposición final de residuos sólidos en el municipio atures que estén ajustadas al ordenamiento jurídico vigente y a los estándares nacional e internacionalmente aceptados, por lo que la acumulación no controlada de basura causa emanación de gases tóxicos, malos olores por la descomposición y quema de los desechos, la infiltración de líquidos contaminantes y escorrentías superficiales y subsuperficiales resultantes de la descomposición de los mismos que se transforman en agentes altamente contaminante los cuales deterioran rápida y progresivamente el ambiente circundante, así como, también pone en riesgo la salud de la población amazonense.

De las inspecciones de campo realizadas en la zona protectora del Río Cataniapo, se pudo observar grandes áreas deforestadas producto de la tala y quema con fines agrícolas, sin ningún control y planificación técnica especializada. En tal sentido, el artículo 121 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, establece que el Instituto Nacional de Tierras tiene por objeto la administración, redistribución de las tierras y la regularización de la posesión de las mismas, de conformidad con el presente Decreto Ley, su Reglamento y demás leyes aplicables. Asimismo, el artículo 5 del Reglamento Parcial de la Ley Forestal de Suelos y Aguas prevé, que los beneficiarios de permisos o autorizaciones para la explotación y tala de productos forestales primarios, deberán plantar 8 plantas por cada árbol explotado o talado.

La falta de planificación, programación y procedimientos metodológicos de actividades específicas de control y protección en áreas concretas (zonas protectoras) del Municipio Atures que vayan en procura de la recuperación, preservación y conservación del ambiente, por parte del MPPAT y el INTI, ha permitido la multiplicidad de actividades que van en detrimento del ambiente (tala y quema), afectando y/o disminuyendo las capacidades naturales de los ecosistemas que conforman dichas zonas protegidas y la cuenca del Río Orinoco del municipio Atures.

- El Instituto Nacional de Parques–Amazonas, no presentó a la Contraloría del estado el plan operativo anual en el que se contemplen acciones a ser emprendidas en pro de la conservación del ambiente en materia de sus competencias para el año 2009, tal y como el Director de ese organismo informó a través del Oficio N° 061 de fecha 03/03/2010. Al respecto, el artículo 50 de la Ley Orgánica de Planificación, establece que cada uno de los órganos y entes de la Administración Pública deben elaborar su respectivo Plan Operativo, donde se concreten los programas, proyectos y acciones a desarrollar en el año fiscal correspondiente, en conformidad con las directrices del Plan Operativo Anual Nacional. En éste sentido el artículo 17 de las

Normas Generales de Control Interno señala, que los planes, programas y proyectos de cada organismo o entidad deben estar en concordancia con los planes nacionales, estatales y municipales, y formularse con base a estudios y diagnósticos actualizados, teniendo en cuenta la misión de la institución, sus competencias legales o estatutarias, el régimen jurídico aplicable y los recursos humanos, materiales y financieros que permitan el normal desarrollo de las actividades programadas.

Por otra parte el artículo 6 ordinales 1º, 3º, 11º y 12º de la Ley del Instituto Nacional de Parques, cita que el referido Instituto tendrá a su cargo: la administración de los parques a que se contrae esta Ley, comprendiendo la planificación, construcción, ampliación, acondicionamiento, administración y conservación, así como la ejecución de las acciones conducentes al desarrollo integral del Sistema Nacional de Parques. La planificación de las materias que son objeto de esta Ley, se hará tomando en cuenta las directrices previstas en el Plan de la Nación; dictar las normas a las cuales habrán de someterse las diversa actividades, temporales o permanentes que puedan realizarse dentro de los parques; estimular y vigilar el desarrollo de parques estatales, municipales y de otra naturaleza, asesorar sobre sus instalaciones y funcionamiento y colaborar con organismos y personas que tengan objetivos similares con los del instituto y las demás que le atribuyan las leyes y los reglamentos.

En virtud de la situación planteada, no se pudo verificar las acciones de INPARQUES en materia de gestión y control ambiental, motivado a que no suministró la documentación requerida.

- De las 10 plantas de tratamiento establecidas en el municipio Autónomo Atures, el 80,00% se encuentran inoperativas y de las 3 lagunas de oxidación el 100,00% están colapsadas. Las plantas de tratamientos y las lagunas de oxidación descargan sus aguas crudas en morichales y caños adyacente a la zona los cuales en su recorrido final desembocan en el Río Orinoco, del municipio Autónomo Atures del estado Amazonas, constituyendo uno de los mayores focos continuos de contaminación, que va en detrimento de la calidad del agua y más aún ocasionará daño y descontrol en el ecosistema de la cuenca.

#### ❖ **Consideraciones Finales.**

##### *Conclusiones*

De la Auditoría de Gestión Ambiental de la Cuenca del Río Orinoco, en el tramo comprendido entre el puerto de Samariapo hasta puerto nuevo del estado Amazonas, para el año 2009, de acuerdo al trabajo de recolección de información en

los diferentes organismos competentes y de las inspecciones realizadas en el trabajo de campo, se determinaron incidencia en la materia, las cuales se mencionan a continuación:

No existe control en cuanto a la ordenación urbanística, en el casco urbano y periferias de la Ciudad de Puerto Ayacucho del estado Amazonas, en los que imperan construcciones anárquicas de viviendas, comercios, industrias, etc., cercanos a las adyacencias de zonas protegidas como son los morichales, ríos, caños, ejemplo de ello es el Carinagua y Cataniapo, incrementando el nivel de contaminación día a día, por la falta de política y medidas mitigantes de dichos efectos adversos.

En el vertedero de basura del municipio Atures, los residuos hospitalarios y desechos sólidos producto de las actividades urbanas y rurales de la zona, no reciben el manejo y disposición adecuados a las normas sanitarias y ambientales cónsonas con la preservación del delicado equilibrio ambiental, aunado a que esta actividad no esta regularizada por el ordenamiento jurídico local, y se constituye como agente directo de contaminación de la cuenca del Orinoco.

El Ministerio del Poder Popular para el Ambiente-Amazonas, actualmente no cuenta con: un estudio en el grado de afectación por causas de degradación del medio ambiente de la cuenca del Río Orinoco en el municipio Atures; inventario forestal, cuantificación del área de cobertura boscosa y la incidencia de estos cambios en la cuenca y las áreas protegidas, planes de ordenación del territorio, zonificación y reglamentos de uso y aprovechamiento restringido de los recursos naturales que afecten la hoya hidrográfica, y por último carece de un plan operativo anual institucional que contemple estas actividades para el año 2009.

La Alcaldía del municipio Atures del estado Amazonas, no cuenta con políticas de preservación del ambiente en la localidad, contempladas en el marco de un plan operativo para el año 2009, además, desconoce la cuantía y el status operativo de los sistemas de recolección y tratamiento de aguas servidas en el municipio, mas aún, no realizó ninguna inversión para la implementación de programas o ejecución proyectos en materia de preservación del ambiente.

La Gobernación del estado Amazonas, no ha establecido el plan de ordenamiento del territorio para el estado, se verificó que existe una propuesta de ordenamiento, pero la misma adolece del carácter legal que impera la ley, es decir, sólo es un proyecto, no se evidencia incentivo alguno por parte de la gobernación del estado y de los organismos para la promoción oportuna de actividades que vayan en pro de la

concreción del mismo. Igualmente este Organismo estatal omitió sus deberes legales y constitucionales en cuanto a la aplicación de estrategias, políticas y programas que coadyuven a la preservación y mantenimiento del ambiente.

Existen deficiencia en cuanto al control de la actividad agrícola que se genera dentro del municipio autónomo Atures del estado Amazonas, por cuanto se pudo constatar que la creación de los conucos como medio de cultivo autóctono requiere de la tala (deforestación) y quema de grandes extensiones de terreno, con la finalidad de una nueva fertilización de los suelos, lo cual ocasiona degradación progresiva de los mismo y por ende afectación de los caudales, cauces y calidad de los acuíferos superficiales y subsuperficiales de zonas protegidas.

#### *Recomendaciones*

##### Ministerio del Poder Popular para el Ambiente (MPPA-Amazonas):

- La Dirección Estatal Ambiental Amazonas, en primera instancia debe dar estricto cumplimiento a sus deberes constitucionales a los fines de coordinar de forma oportuna sus planes y programas con las diferentes dependencias del organismo, la población y las instituciones que hacen vida activa en la región, específicamente en el estudio, preservación, aprovechamiento y mantenimiento de los cuerpos de agua del estado Amazonas y más aun la Cuenca del Río Orinoco, todo esto en concordancia con el Plan Nacional de Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente regido por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente a Nivel Nacional.
- El MPPA-Amazonas debe abocarse al estudio, preservación y mantenimiento de la cuenca del Río Orinoco, ya que en tiempos venideros podría sufrir alteraciones en la calidad del agua y el ecosistema, a consecuencia de las grandes descargas de aguas residuales sin previo tratamiento y desechos sólidos a este cauce.

##### Gobernación del estado Amazonas

- Debe planificar, proyectar y decretar el Plan de ordenamiento del territorio para el estado Amazonas, a fin de que garantice el racional aprovechamiento de los recursos naturales del estado, asegurando su preservación, conservación, manejo y disponibilidad, buscando el equilibrio con las necesidades de las presentes y futuras generaciones.
- El Ejecutivo Regional debe abocarse en la prosecución de programas y proyectos cónsonos en materia ambiental, es decir, que sus inversiones en infraestructura, educación y de cualquier índole dentro de sus competencia sean armónicas, con el

medio ambiente, en especial con la cuenca del Río Orinoco, riqueza finita del estado Amazonas, patrimonio de la nación y del mundo, que sirve como sustento de vida y corredor vial ancestral de nuestros pueblos originarios, que intercomunica a los municipios del E, todo esto de acuerdo a leyes y normas que rigen esta materia.

Alcaldía del Municipio Autónomo Atures

- El Poder Público Municipal de forma inmediata y urgente en concordancia con el Poder Estatal y Nacional debe como unidad más cercana a los ciudadanos coordinar proyectos o programas para recuperación o puesta en funcionamiento de las plantas de tratamientos de aguas servidas, igualmente la creación de nuevas plantas de tratamiento, biodigestores o cualquier sistema de tratamiento de aguas servidas que este a la vanguardia tecnológica, en los nuevos asentamientos o barrios con la finalidad de tratar las aguas servidas de los mismos y descongestionar las redes cloacales y las plantas de tratamientos existente y ya colapsadas. Igualmente desarrollar una planificación urbanística acorde al municipio, de acuerdo a los estudios de la zona en que se encuentra.
- Planificar, proyectar y ejecutar la creación de un relleno sanitario en el Municipio Atures del estado Amazonas, con todas regulaciones y normas que la rigen, esto con el fin de solucionar de manera inmediata el problema del vertedero de basura de este municipio, que representa un gran foco contaminante e incubadora de potenciales epidemias que pueden diezmar a la población amazonense.

Ministerio Del Poder Popular Para La Agricultura y Tierras (MPPAT) e Instituto Nacional De Tierras (INTI)

- El INTI, en trabajo conjunto con los organismos involucrados en la regulación y control de las actividades agrícolas que se desarrollan en esta región deben crear mecanismos de acción oportunos y eficaces, en cuanto al uso de los recursos naturales, dándole a los productores y comunidades indígenas lineamientos, asesorías técnicas y metodologías para la realización de todos los procedimientos de aprovechamiento, manejo y control de estos recursos. Igualmente la regulación del uso de las tierras con vocación agraria ubicadas en Áreas Bajo Régimen de Administración Especial (ABRAE).

Instituto Nacional de Parques (INPARQUES)

- El INPARQUES en el estado Amazonas debe implementar sistemas de control interno que permitan llevar el control de la documentación inherente a sus funciones, las cuales tal y como lo expresa el ordenamiento jurídico vigente debe estar de forma

oportuna disponible tanto para los administrados como a los Órganos del estado que así la requieran.

- ESTADO ANZOÁTEGUI

- ❖ **Cuenca más Importante:** Cuenca Ecológica del Río Neverí

- ❖ **Observaciones derivadas del análisis.**

- En inspección en Situ, practicadas a las Plantas de Tratamiento de aguas servidas de los Conjuntos Residenciales: Moriche (Etapas I, II, III, IV y V), José Antonio Anzoátegui, Cortijos de Oriente, Los Portales, Los Parques Green, Los Parques, Nueva Guaica y Parque de Vela, se observó que no se encuentran funcionando adecuadamente, generando actividades susceptibles de degradar el ambiente y afectando el estado natural del Río Neverí; no obstante, el artículo 77 de la Ley Orgánica del Ambiente, establece que el Estado, a través de la autoridad Nacional Ambiental ejercerá el control ambiental sobre las actividades y sus efectos capaces de degradar el ambiente, sin menoscabo de la competencia de los estados, municipios, pueblos y comunidades indígenas, en aquellas materias ambientales expresamente asignadas por la Constitución y las Leyes, garantizando así la gestión del ambiente y el desarrollo sustentable. Asimismo, el artículo 92 de la precitada Ley infiere, que el Estado a través de sus órganos competentes, ejercerá el control posterior ambiental, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas y condiciones establecidas en los basamentos e instrucciones de control previo ambiental, así como para prevenir ilícitos ambientales.

Lo antes expuesto evidencia, fallas en los sistemas y mecanismos de control interno, debido a que no se lleva un Registro actualizado de las personas naturales o Jurídicas que se disponen a realizar actividades capaces de degradar el ambiente, lo que trae como consecuencia que las descargas de los fluidos sean vertidas directamente al Cauce del Río sin ningún tipo de control por parte de la Dirección Estatal Ambiental Anzoátegui (DEA Anzoátegui), causando posibles daños al ecosistema.

- La Coordinación de Conservación Ambiental y el Programa de Vigilancia y Control Ambiental de la DEA Anzoátegui, no ejercieron una adecuada vigilancia y supervisión en cumplimiento de las funciones que le fueron atribuidas a través del Manual de Organización, entre las que se encuentra, la de ejercer las acciones de vigilancia y supervisión ambiental, en todo el estado Anzoátegui; esta situación se desprende de los resultados del informe de actividades de evaluación de Calidad del Agua de fecha 13/08/2009, mediante el cual se señala que el Cauce del Río Neverí



en su cuenca media y baja, está al margen de su condición normal, por cuanto presenta niveles de contaminación. Igualmente, se constató a través de inspección in-situ, evidencias que permiten identificar esa problemática, como son las descargas de aguas servidas de las comunidades de Barrio Sucre, Guamachito y 29 de Marzo.

Al respecto, el numeral 5 del artículo 35 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, establece que corresponde a las Direcciones Estadales Ambientales, velar por el cumplimiento de las políticas, lineamientos y directrices ambientales de su competencia.

Esta situación, se originó porque las autoridades de la DEA Anzoátegui, no realizaron las gestiones tendentes a garantizar las medidas necesarias para ordenar las disposiciones de seguridad que sean pertinentes para lograr el control de aquellas operaciones que por las características o peligrosidad de sus vertidos, así lo ameriten, en cuanto a la conservación de las aguas. Esto trae como consecuencia, que las aguas no se encuentren aptas para el consumo humano.

- Se verificó que la DEA Anzoátegui, no realizó gestiones que permitieran evaluar la calidad del aire producto de las fuertes emisiones ocasionadas por las descargas de aguas negras en los sectores de las comunidades de Barrio Sucre, Guamachito y 29 de marzo; al respecto, el artículo 60 de la Ley Orgánica del Ambiente, establece: que para la conservación de la calidad de la atmósfera se considerarán los siguientes aspectos: vigilar que las emisiones a la atmósfera no sobrepasen los niveles permisibles establecidos en las normas técnicas; reducir y controlar las emisiones producidas por la operación de fuentes contaminantes, establecer en las normas técnicas ambientales los niveles permisibles de concentración de contaminantes primarios y secundarios, capaces de causar molestias, perjuicios o deterioro en el ambiente y en la salud humana, animal y vegetal; establecer prohibiciones, restricciones y requerimiento, relativo a los procesos tecnológicos y la utilización de tecnología, en lo que se refiere a la emisión de gases y partículas, entre otros que afectan la capa de ozono o inducen al cambio climático; dictar las normas técnicas ambientales para el establecimiento, operación y mantenimiento de sistemas de seguimiento de calidad del aire y las fuentes contaminantes; así como llevar un inventario y registro actualizado de las fuentes contaminantes y la evaluación de sus emisiones.

Asimismo, el Decreto 638, referido a las Normas sobre Calidad del Aire y Control de la Contaminación Atmosférica, en su artículo 2 señala la contaminación del Aire: Cualquier sustancia presente en el aire que, por su naturaleza, es capaz de modificar

los constituyentes naturales de la atmósfera, pudiendo alterar sus propiedades físicas o químicas; y cuya concentración y período de permanencia en la misma pueda originar efectos nocivos sobre la salud de las personas y el ambiente en general. Por otra parte, el artículo 6, prevé que la evaluación de la calidad del aire en un área determinada, se llevará a cabo durante lapsos de muestreo que comprendan variaciones climatológicas y estacionales, si las hubiera, y considerando los tipos y características de las fuentes de emisión más importantes del sector, ciclos de operación representativos de la producción promedio anual de las fuentes, así como cualquier otra condición del área que pueda incidir en la calidad del aire.

La situación antes expuesta, es producto que la DEA Anzoátegui, no asignó recursos presupuestarios suficientes para atender y garantizar la calidad atmosférica en los sectores indicados, lo que trae como consecuencia, que dichas emisiones atmosféricas deterioren el medio ambiente, la salud de las personas que viven en esas zonas, afectando la calidad de vida de los mismos.

- En inspección física realizada en fecha 01/06/2010, se verificó que se encuentra en construcción el Conjunto Residencial Rivera Suites, en un área que de conformidad con la Ley Forestal de Suelos y Aguas, está clasificada como zona protectora, es decir a una distancia de 50 metros hasta el borde del margen del Río Neverí. Asimismo, se verificó que los Locales Comerciales: Maderera Internacional, Recuperadora de Madera, Taller de Pintura de vehículos F-1, Centro Comercial Brisas del Neverí, Exquisiteces Pollos el Príncipe, se encuentran dentro de una zona protectora, a una distancia de separación al margen del borde del Río Neverí de: 6,80 metros; 3,50 metros; 2,00 metros; 3,00 metros y 3,00 metros, respectivamente, según consta en Acta N° DC-257-12 de fecha 01/07/2010.

Al respecto, el artículo 6 de la Ley de Aguas señala que son bienes del dominio público de la Nación: todas las aguas del territorio nacional, sean continentales, marinas e insulares, superficiales y subterráneas; y todas las áreas comprendidas dentro de una franja de ochenta metros (80 mts.) a ambas márgenes de los ríos no navegables o intermitentes y cien metros (100 mts.) a ambas márgenes de los ríos navegables, medidos a partir del borde del área ocupada por las crecidas, correspondientes a un período de retorno de 2,33 años. Quedan a salvo, en los términos que establece esta Ley, los derechos adquiridos por los particulares con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma. Asimismo, el artículo 17 numeral 3 de la Ley Forestal de Suelos y Aguas, contempla que se declaran Zonas Protectoras: Zona mínima de 50 metros de ancho a ambas márgenes de los ríos navegables y una de 25 para los cursos no navegables permanentes o intermitentes. De este hecho se

dejó constancia en el Acta Fiscal N° DC-257-12 de fecha 01/07/2010, a la cual el organismo no remitió alegatos.

De lo antes expuesto se evidencian, fallas en los sistemas y mecanismos de control interno, por cuanto las máximas autoridades de la DEA Anzoátegui, no realizan el seguimiento necesario en el desarrollo de las edificaciones al margen del Río Neverí, y no velan por la protección de las cuencas y de las áreas declaradas como zonas Protectoras. Lo que trae como consecuencias, la difusión de construcciones que afectan el estado natural de la Cuenca del Río Neverí, y por ende, no garantizan el resguardo de dicha Cuenca.

- La DEA Anzoátegui, no realizó las gestiones necesarias para cumplir con el objetivo específico del Plan Operativo del año 2009, el cual contempla lo siguiente: “Disminuir la degradación de la Cuenca del Río Neverí”, en virtud de que los recursos financieros asignados (Bs. 252.000,00) no fueron suficientes, no obstante, el literal b del artículo 10 de las Normas Generales de Control Interno emanadas de la Contraloría General de la República, establece que los niveles directivos y gerenciales de los organismos o entidades deben ser diligentes en la adopción de medidas necesarias ante cualquier evidencia de desviación de los objetivos y metas programadas, detección de irregularidades o actuaciones contrarias a los principios de legalidad, economía, eficacia y/o eficiencia.

Tal situación es causada por debilidades en la planificación, lo que impidió que se disminuyera la degradación de la Cuenca del Río Neverí, y se mantuviera la permanencia de la problemática Ambiental.

- La Actuación Fiscal referida a la Auditoría de Gestión Ambiental, ordenada mediante Oficio Credencial N° DC-575/10 de fecha 13/07/2010, no se pudo realizar, debido a que la Oficina de Protección Ambiental, no había sido creada por la Gobernación del estado Anzoátegui, como se evidencia en el Oficio N° DPD-0545-10 de fecha 19/07/2010; no obstante, lo previsto en los artículos 23 y 63 de la Ley sobre Protección Ambiental y Manejo de Sustancias Contaminantes del estado Anzoátegui, los cuales establecen en su artículo 23, que el Ejecutivo creará la Oficina de Protección Ambiental adscrita a la Dirección de Planificación y Desarrollo, la cual será la encargada de velar por la protección ambiental del estado Anzoátegui y de llevar y mantener actualizado un Registro Estatal de Generadores, Importadores y Operadores de Sustancias, Materiales y Residuales Tóxicos y Peligrosos. Asimismo, en su artículo 63 prevé que el Ejecutivo Estatal, en un plazo

máximo de 6 meses a contar de la entrada en vigencia de la presente Ley, dictará las normas reglamentarias necesarias para su desarrollo.

Al respecto, la Directora de Planificación y Desarrollo de la Gobernación del estado expuso lo siguiente: “Se informa que esta Dirección no creó dicha oficina, porque el manejo, permisología y control de sustancias contaminantes es materia exclusiva del Ministerio del Ambiente, y debido a lo delicado de la materia en cuestión, es indelegable a la Gobernación del estado”. Sin embargo, es importante mencionar lo contemplado en la Ley Sobre Protección Ambiental y Manejo de Sustancias Contaminantes, referido a la creación de la Oficina de Protección Ambiental, la cual estará adscrita a la Dirección de Planificación y Desarrollo de la Gobernación del estado, lo que trae como consecuencia, no poder garantizar la generación, uso, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las sustancias, materiales, desechos peligrosos y cualquier otra operación que involucre, y pudiera poner en peligro la salud y el ambiente dentro de la Jurisdicción del estado Anzoátegui.

Así mismo, la ausencia de la oficina de protección ambiental dentro de las dependencias de la Gobernación del estado Anzoátegui, impide cumplir con una serie de atribuciones establecidas, como lo son: Elaborar o participar en la formulación de los reglamentos y normas especiales sobre la gestión de los Desechos Tóxicos, Sustancias y otros Materiales Peligrosos; fijar las normas mínimas para el aprovechamiento de los desechos tóxicos, sustancias y otros materiales peligrosos, con miras a salvaguardar el equilibrio ambiental y evitar la contaminación de las aguas; solicitar la demolición o corrección de las infraestructuras que siendo utilizadas para el manejo de sustancias, desechos y materiales peligrosos afecten la belleza escénica y otros recursos naturales; evaluar en forma continua el estado de los cuerpos de agua afectados o en peligro de afectación, sus niveles de contaminación o de degradación y presentar un informe técnico en forma periódica al Director de la Dirección Estatal Ambiental Anzoátegui y los Recursos Naturales Renovables y a las otras autoridades a quienes le compete; proponer la firma de convenios con universidades o institutos de investigación públicos o privados, nacionales e internacionales para realizar investigaciones relacionadas con la Gestión de desechos tóxicos, sustancias y otros materiales peligrosos, de acuerdo a la legislación aplicable a la materia y por último elaborar su reglamento interno y presentar su presupuesto de gastos e inversiones al Ejecutivo del estado Anzoátegui.

#### ❖ **Consideraciones Finales.**

### *Conclusiones*

Con fundamento a los resultados anteriormente expuestos, relacionados con la Identificación de los problemas ambientales y el deterioro de la cuenca ecológica del Río Neverí, así como la gestión y estrategias de solución presentadas por los Organismos competentes, las observaciones plasmadas en el siguiente informe, fueron ocasionadas por fallas en los sistemas y mecanismos de control interno, relacionadas con la supervisión que debe ejercerse sobre las actividades asignadas por las autoridades responsables del control y vigilancia de situaciones netamente de su competencia en materia Ambiental, en las áreas siguientes: Dirección; Coordinación de Gestión del Agua; Coordinación de Conservación Ambiental, Programa de Vigilancia y Control Ambiental y la Unidad Administrativa de Permisos, pertenecientes a la DEA Anzoátegui, adscrita al Ministerio del Poder Popular para el Ambiente (MINAMB).

Por otra parte es importante mencionar que el otro Organismo competente en el área objeto de estudio, relacionado con la oficina de Protección Ambiental, adscrita a la Dirección de Planificación y Desarrollo de la Gobernación del estado Anzoátegui, no fue creada para atender la problemática ambiental del estado.

Finalmente, producto de todas estas debilidades y falta de supervisión, trajo como consecuencia que el principal Cauce del Río del estado (NEVERÍ), presentara altos niveles de contaminación, lo que va en detrimento de la calidad de vida de los habitantes del estado.

### *Recomendaciones*

En virtud de la importancia de las observaciones señaladas en el presente informe, y con el firme propósito de que las mismas sean atendidas y subsanadas en beneficio de una gestión ambiental eficiente, que tienda a contribuir a la protección y conservación de la Cuenca del Río Neverí, este Órgano Contralor recomienda a las Máximas Autoridades de los Organismos Competentes en la materia; lo siguiente:

Dirección Estatal Ambiental Anzoátegui, adscrita al Ministerio Popular par el Ambiente (MINAMB):

- Ejercer supervisión sobre las actividades desarrolladas por las personas naturales o jurídicas, que sean susceptible de degradar al ambiente, y actualizar sus respectivos Registro de Actividades Susceptible de Degradar al Ambiente (RASDA), tomando las acciones a que hubiere lugar, conforme a la Normativa Legal, procurando reducir los posibles daños generados al ecosistema del Cauce del Río Neverí.

- Planificar actividades necesarias para asegurar las medidas que deben tomarse y ordenar las disposiciones de seguridad en torno a la contaminación de la Cuenca del Río Neverí de manera indiscriminada, de tal manera que sean oportunas para lograr el control de aquellas operaciones que por las características o peligrosidad de sus vertidos, así lo ameriten.
- Implantar mecanismos eficientes para la inspección y supervisión periódica de las actividades desarrolladas al margen del Río Neverí, con el fin de garantizar su uso adecuado, gestionando los recursos necesarios en el presupuesto ordinario, que permita la realización de estudios ambientales en los sitios de descargas de aguas negras.
- Fortalecer el sistema y los mecanismos de Control Interno, con el fin de realizar un seguimiento a los desarrollos urbanísticos (conjuntos residenciales y locales comerciales) al margen del Río Neverí, de manera de velar por la protección de las áreas declaradas como zonas protectora y bienes del Dominio Público.
- Dictar e implantar adecuados sistemas y mecanismos de control interno, asegurar su funcionamiento, evaluación periódica y actualización, así como adoptar las acciones oportunas para su mejoramiento y eficacia, y que éstos contribuyan al logro de los resultados esperados de la gestión. Tales sistemas deben facilitar el cumplimiento de los objetivos y metas programadas, con el fin de incrementar la protección del patrimonio público, minimizar los riesgos de daño contra el mismo y promover la utilización racional de los recursos del estado.

Gobernación del Estado Anzoátegui, Dirección de Planificación y Desarrollo.  
(Oficina de Protección Ambiental).

- Crear la Oficina de Protección Ambiental, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II, artículo 23 de la Ley sobre Protección Ambiental y Manejo de Sustancias Contaminantes del Estado Anzoátegui.
- ESTADO APURE
    - ❖ **Cuenca más Importante:** Cuenca Hidrográfica del bajo Apure en el Río Apure
    - ❖ **Observaciones derivadas del análisis.**
      - Las poblaciones de Biruaca y San Fernando de Apure, vierten sus aguas servidas al Río Apure; la primera a través de los caños que se encuentran en las adyacencias de la población, que finalmente desembocan en la referida cuenca y la segunda mediante la red de colectores que son descargados directamente al Río sin

tratamiento alguno, mediante un sistema de bombas o sistemas de descarga como consecuencia del dique que protege la ciudad de este último poblado.

El crecimiento de la población y su ubicación geográfica sin ningún tipo de planificación, en cuanto al ordenamiento territorial; ha generado el colapso de los servicios públicos, específicamente el de abastecimiento de agua potable, disposición de aguas servidas y el de recolección y tratamiento de los desechos sólidos, todo ello conlleva a que muchas familias ubicadas en zonas carentes de estos servicios, procedan a conectarse ilegalmente a los sistemas de drenajes existentes sin ningún tipo de conciencia ambiental y por desconocimiento o conscientes de sus hechos, generan contaminación a los sistemas de descargas de aguas residuales con aguas servidas, las cuales al final de proceso son descargadas por los organismos competentes sin tratamiento alguno, al cauce del Río Apure, generando así un daño mayor a la biodiversidad de la zona.

Las consecuencias observables de lo antes expuesto, desde el punto de vista bacteriológico, determina que la cuenca hidrográfica del bajo Apure se encuentra contaminada, lo cual es sustentado por los estudios del Ministerio del Ambiente, donde se verifica que el contenido de coliformes fecales y totales superan los valores de aceptación establecidos en el artículo 10 del Decreto N° 883 del 11/10/1995, que establece las “Normas para la Clasificación y Control de Calidad de los Cuerpos de Agua y Vertidos o Efluentes Líquidos”.

- El sistema de abastecimiento de agua potable para las poblaciones de Biruaca y San Fernando de Apure, se realiza el primero a través de fuentes subterráneas (pozos profundos) y la segunda a través de una toma directa al Río Apure. Por ello, se puede evidenciar deficiencias en la prestación del servicio y en la calidad del agua abastecida por parte de las autoridades involucradas, que definitivamente pone en peligro la salud de los habitantes, como se detalla a continuación:

La población de Biruaca, se abastece de un acueducto, cuya fuente de suministro son pozos subterráneos, cuya responsabilidad es de la hidrológica regional (HIDROLLANOS, C.A.) y de la Alcaldía de Biruaca. El agua captada de los pozos subterráneos, presenta elevados niveles de hierro, los cuales deben ser disminuidos por unidades de aireación; estos pozos tienen en su entorno pozos sépticos para la disposición final de las aguas servidas de los habitantes de la zona, así como también presencia de aguas residuales y de lluvias en canales abiertos; esto conlleva a que las fuentes subterráneas sean susceptibles de contaminación, por consiguiente, los responsables de abastecer de este importante líquido tienen mayores problemas al

momento de tratar el agua captada para su posterior distribución y lógicamente invertir más en este proceso.

La población de San Fernando de Apure, se abastece de un acueducto, cuya fuente de suministro es la toma directa de las aguas del Río Apure, cuya responsabilidad es de la hidrológica regional (HIDROLLANOS, C.A.), esta toma se hace a través de bombas ubicadas directamente a la altura del Puente María Nieves de esta ciudad, pero es de hacer notar que aguas arriba existen 6 sistemas de descarga de aguas servidas que contaminan el cauce del Río, adicionalmente a todas las descargas efectuadas en la población de Biruaca, más los focos de contaminación de desechos sólidos por los vertederos ubicados en las cercanías o adyacencias.

Es por ello, que de todo lo expuesto anteriormente se evidencia, que la prestación del servicio de agua potable, no satisface las necesidades totales de las comunidades ubicadas en la cuenca, como consecuencia de la falta de sistemas de acueductos completos, de un mantenimiento adecuado y de tratamiento, así como también un crecimiento desproporcionado y no planificado de la población en las cercanías de la cuenca y por supuesto de falta de control en materia ambiental de los entes involucrados.

- Se constató, que tanto en el Municipio Biruaca, como en el Municipio San Fernando, los desechos sólidos son depositados al aire libre, esto trae como consecuencia la propagación de microbios, parásitos y microorganismos que causan muchas enfermedades, esto constituye un riesgo directo para la salud de la población. La basura recolectada es vertida en áreas no aptas para tal fin y sin ningún tipo de control, esto genera la infiltración de líquidos contaminantes en los cursos de aguas, la proliferación de plagas, la propagación de malos olores, entre otros. Adicional a ello, mediante el proceso de descomposición, se deteriora la calidad del aire, por la generación de gases, sino también por los de combustión que suelen efectuarse para destruir los desperdicios y es aquí donde el viento juega un papel importante como dispersor de las partes volátiles de la basura, esparciéndola en perímetros amplios.

Las prácticas antes señaladas contravienen a lo establecido en las “Normas para el Manejo de los Desechos Sólidos de Origen Doméstico, Comercial, Industrial o de cualquier naturaleza que no sean peligrosos”, principalmente en lo estipulado en los artículos 2, 3, 23, 25, 26, 27, 28 y 34, referentes al control, tratamiento, disposición final, selección del sitio, operación y prohibición de quemas a cielo abierto.

La ubicación de estos vertederos, además de no cumplir con la norma para el manejo



de desechos sólidos mencionada anteriormente, contraviene también con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley Forestal de Suelos y Aguas, en la cual se establece que se declaran como Zonas Protectoras de cauces de ríos una zona mínima de 25 metros de ancho a ambas márgenes de los ríos no navegables.

- Existe una escasa coordinación entre las organizaciones, creadas de manera transitoria para prestar los servicios de agua potable y de saneamiento, con los Municipios, lo cual se observó en las inspecciones efectuadas por éste organismo contralor, donde se reflejan que estos servicios no se prestan eficientemente a la población, por cuanto el recurso hídrico de la cuenca constituye un potencial de la zona, los pobladores no cuentan con un servicio de agua potable que cumpla con las exigencias en cuanto a calidad y cantidad.

Por otra parte, tomando en consideración que el Río Apure es un importante reservorio hídrico, es determinante el control que se pueda tener de las aguas servidas descargadas directamente, para evitar la contaminación del mismo. Todo ello evidencia el papel fundamental que reviste la participación coordinada de los Municipios, la Empresa Hidrológica y el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, ya que tienen la responsabilidad de crear la infraestructura necesaria para prestar el servicio de agua potable y el saneamiento de las aguas servidas.

En la actualidad HIDROLLANOS, C.A., ha venido ejecutando parte de los proyectos de envergadura que a mediano y largo plazo van a disminuir los problemas que se observaron en las inspecciones efectuadas por este organismo contralor.

La ejecución de estos proyectos de envergadura, direccionados a la prestación del servicio de agua potable y de saneamiento, para que se cumpla con las exigencias tanto de calidad como de cantidad, se han enfocado bajo 2 perspectivas, la primera es la construcción de otra planta de tratamiento para aumentar la capacidad de tratado y distribución que actualmente tiene la empresa, y segunda en la mejora y construcción de sistemas de drenaje tanto de aguas servidas y residuales, que en la actualidad han colapsado; esta última perspectiva está totalmente planificada para ser ejecutada a través de varios proyectos, los cuales hoy en día solo uno está en ejecución, los demás aún esperan por la asignación de recursos.

- El área de Biruaca y sus alrededores no existe el servicio de recolección y disposición de las aguas servidas, el cual se construye actualmente. En las urbanizaciones aledañas como Llano Alto, Santa Rufina y Merecure, se dispone de sistemas locales que descargan a cauces cercanos, previo tratamiento. El área del Recreo, en general tampoco cuenta con un sistema de recolección.

Ahora bien, en área de la ciudad de San Fernando, la cual cuenta con un sistema de recolección que abarca unas 391 has., descargando el afluente en el Río Apure sin tratamiento previo. Sin embargo, en el referido sistema, debido a la poca pendiente del terreno, existen una serie de estaciones elevadoras que permiten bien sea, conectar un colector con el resto del sistema, o bien para impulsar las aguas servidas hacia el cuerpo receptor (Río Apure sin tratamiento previo), éste último denominado como sistema de bombeo, está compuesto por 6 estaciones, en las cuales se observó lo siguiente:

Estación de Bombeo La Guamita: éste sistema solo funciona durante la temporada de lluvias, se planteó la colocación de un sistema paralelo usando bombas sumergibles de alto caudal y baja presión.

Estación de Bombeo El Terminal: se aumentó la capacidad de bombeo con la sustitución de equipos, se prepara instalación de un sistema de emergencia de combustión interna, operado con motor diesel, trabajos en ejecución.

Estación de Bombeo El Guásimo: actualmente existe un grave problema para su funcionamiento, debido a una falla de borde causada por la vibración de las tuberías de descarga.

Con relación a las estaciones de Bombeo Paso Apure, El Jobo y Las Marías, actualmente se encuentran operativas.

Es de hacer notar que todas estas estaciones de bombeo destinadas a las descargas y disposición final de las aguas servidas y de lluvia, no cuentan con sistemas de tratamiento previo a las descargas efectuadas directamente a la Cuenca del Río Apure, lo cual genera indudablemente, contaminación y más cuando, la toma para el suministro de agua potable de las poblaciones de la cuenca se hace directamente al caudal del Río Apure, aguas abajo de los sitios de descarga. Adicionalmente, se puede constatar con los organismos encargados de estos sistemas que no existen estudios de impacto ambiental de los mismos.

Es por ello, que habiendo sido construidas la red de cloacas de San Fernando hace aproximadamente 30 años, y estando constituida en su mayoría por tuberías de 0,20 metros de diámetro, es observable que se han presentado problemas de capacidad en la mayoría de ellas, puesto que en términos generales el horizonte o la vida útil del proyecto era de 20 a 25 años, es allí donde la Hidrológica local ha efectuado una serie de proyectos para sustituir toda esta red y mitigar esta problemática.

Por otro lado, estas tuberías están aguas arriba de los colectores principales y,

aunque si bien estos pudiesen tener capacidad suficiente para conducir las aguas provenientes de algún sector, al fallar las tuberías menores estaría fallando el sistema. Dentro de estos planes se propone que en el área de San Fernando, la descarga directa al Río Apure de las aguas servidas sea eliminada, y en su defecto la descarga se haga en la Laguna la Guamita (la cual actuará como laguna de estabilización), conduciendo el agua hasta ella mediante un colector principal de descarga que termina en una estación de bombeo, la cual descargará en la laguna mencionada.

Para el área de Biruaca se propone que las aguas servidas sean tratadas en la Laguna Cipriana, la cual deberá ser acondicionada a tal efecto, quedando el sistema de recolección compuesto por 7 colectores principales.

- En la zona de El Recreo donde no existe una red de recolección propiamente dicha, sino que el servicio está limitado a urbanizaciones aisladas, se propone la realización del proyecto de colectores y sistema de tratamiento, así como su construcción.

En otro orden ideas, se evidencia que los municipios no han asumido a cabalidad las implicaciones que tiene la prestación de este servicio en el ambiente; su actividad ha sido dirigida principalmente a la recolección a nivel urbano y rural, sin tomar en cuenta la variable ambiental en la disposición final de los mismos. En las Ordenanzas Municipales no se aprecian elementos contundentes, que permitan erradicar el problema de la recolección y disposición final de los desechos sólidos en los municipios de la referida Cuenca.

#### ❖ **Consideraciones Finales.**

##### *Conclusiones*

A través de las inspecciones efectuadas por éste Organismo Contralor, se evidencia el deterioro ambiental ocasionado a la Cuenca objeto de estudio, en parte por la falta de coordinación efectiva entre los diferentes organismos competentes en materia ambiental, con la finalidad de conservar y aprovechar los recursos naturales que ésta posee, los cuales deben estar direccionados con las políticas ambientales y con el Plan de Ordenamiento Territorial de las regiones y con los Planes de Desarrollo Urbano Local de los Municipios.

La falta de coordinación de los organismos encargados de prestar el servicio de agua potable, no permite el aprovechamiento efectivo del recurso hídrico de la cuenca, todo ello se evidencia en la calidad y cantidad, en la falta de sistemas eficientes de distribución, en la falta de mantenimiento y en general a los sistemas de tratamiento

inadecuados.

Los municipios Biruaca y San Fernando, los cuales conforman la cuenca objeto de estudio, descargan sus aguas servidas directamente a los caños y ríos sin tratamiento previo, lo que genera contaminación de las aguas superficiales y subterráneas así como también de los suelos; adicionalmente que la toma para el suministro del servicio de agua potable se hace directamente del Río Apure y aguas abajo de los sistemas de descarga de aguas servidas.

La disposición final de los desechos sólidos de los Municipios que conforman la cuenca, se efectúa a cielo abierto, en las adyacencias de áreas de cultivo, márgenes de ríos, caños y esteros, sus tratamiento consiste en quemas eventuales que deterioran la calidad del aire, este hecho pone en evidencia la inobservancia de los procedimientos previstos en las normas para el manejo de los desechos sólidos y la falta de control por parte de los organismos competentes. Por otra parte, los pobladores de las zonas cercanas a la cuenca han tomado sus riberas, como sitios de depósitos de sus desechos sólidos particulares, sin ningún tipo de conciencia ambiental, hecho que indudablemente afecta la calidad del recurso hídrico.

Falta de mecanismos de control por parte de los organismos competentes en las actividades agropecuarias en la zona, lo que genera un riesgo para los pobladores, el ganado y las cosechas, en cuanto al uso de fertilizantes y pesticidas.

Los organismos encargados del control de los sistemas de descarga de las aguas servidas no cuentan con estudio de impacto ambiental de los mismos, así como también de los vertederos de desechos sólidos ubicados en los municipios que conforman la cuenca. De igual manera, el Ministerio del Ambiente como ente rector en materia ambiental, debió exigir el precitado estudio.

#### *Recomendaciones*

- Los organismos competentes en materia ambiental involucrados en el mantenimiento y conservación de la cuenca, deben evaluar de forma permanente las condiciones de los recursos naturales de la misma, con la finalidad de planificar actividades en pro de contrarrestar la contaminación y el deterioro de tan importante recurso hídrico de la zona.
- Los municipios conjuntamente con la empresa hidrológica deben ejecutar actividades coordinadas para solucionar los problemas del suministro de agua potable y del servicio de drenajes, tanto del manejo y tratamiento de las descargas

directas de aguas servidas, a los cauces de los ríos y caños que conforman la cuenca objeto de estudio.

- El manejo de la Cuenca del Río Apure requiere de acciones más contundentes no solo por parte del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, sino también de los actores regionales tanto públicos como privados, asociado a un elevado nivel de participación de la sociedad civil en pro de la solución de los problemas ambientales que afectan la calidad ambiental y la calidad de vida de los ciudadanos y ciudadanas que en ella habitan.
  - En materia de desechos sólidos y reciclaje, las alcaldías deben asumir la responsabilidad en la prestación de un servicio adecuado que minimice los impactos sobre la salud y el medio ambiente, sin embargo la problemática ha aumentado máxime con la quema de desechos urbanos residenciales que deterioran la calidad del aire.
  - Retomar la aplicación práctica del cuerpo de leyes tales como: La Ley de Bosques, Ley de Aguas, Ley de Tierras, entre otras, las cuales conforman aciertos considerables dentro de la política nacional para el manejo de Cuencas, pero es el caso que se requiere de la formación, capacitación y adiestramiento del personal entrenado que atienda la dinámica ambiental creciente, la dotación de una red logística acorde con la realidad de la región, la priorización en materia de presupuesto para la atención de las necesidades más apremiantes de la cuenca, la creación de redes de información y cooperación entre los diferentes niveles de la cuenca (alta-media-baja), entre otras.
  - En el aspecto político-legal, es necesario que la clase dirigente nacional, regional y local asuma responsabilidades en materia de manejo de cuencas partiendo del principio del mejoramiento de la calidad de vida, el impulso de programas operativos de conservación, educación y saneamiento ambiental, la protección de las reservas hídricas, y los hábitats que comprende la biodiversidad.
- ESTADO ARAGUA
    - ❖ **Cuenca más Importante:** Cuenca del Río Aragua
    - ❖ **Observaciones derivadas del análisis.**
      - En relación a los problemas ambientales, tales como: tala y quema en la cuenca alta que tiene como consecuencia disminución de la masa boscosa, y por ende la disminución del caudal del río, así como la deforestación en la cuenca media, trayendo como consecuencia aportes significativos de arrastres de sedimentos con

pérdida de suelo. La Dirección Estatal Ambiental obtiene el conocimiento de ello, de acuerdo a las inspecciones, basado en las bibliografías existentes en relación al tema y de los estudios académicos desarrollados por el personal encargado en ésta área, en la Dirección Estatal, sin embargo, no dejan un informe de la gestión realizada, en donde se quede plasmado las problemáticas existente y los deterioros causados en las relaciones ecológicas.

En cuanto a las jornadas de plantación, estos se conformaron con el inicio de árbol Misión Socialista, la jornada de plantación se realiza a la entrada de la temporada de lluvia de cada año, el proceso es continuó y se ha mantenido hasta la fecha. De la jornada de plantación se reforestó una hectárea de la cuenca del Río Aragua distribuidos entre los Municipios Santiago Mariño y el Libertador, correspondiente a 660 plantas, más no se realizó seguimiento a la jornada de plantación, por no poseer los recursos para su mantenimiento, por tanto la jornada llegó hasta la plantación de los árboles.

- Debido a que se han construido un gran número de viviendas en la zona protectora del Río Aragua, en riesgos de inundación por la dinámica que presenta el mismo, producto de desarrollos habitacionales planificados y no planificados, ha traído como consecuencia un gran aporte de desechos sólidos y aguas residuales domésticas e industriales al mismo.

Generación de gran aporte de sedimento por intervención antrópica en la cuenca media y alta, trayendo como consecuencia creación de meandros, modificación de los cauces de los ríos, colmatación de las estructuras hidráulicas y canales para la derivación de los caudales del río, afectando los equilibrios hidráulicos de los embalses Suata y Taiguaiguay.

- En inspecciones llevadas a cabo en la margen del río, a lo largo de su recorrido, se han podido detectar descargas puntuales de aguas servidas en el mismo, alta tasa de sedimentación en los vasos de las estructuras hidráulicas y canales derivadores (Dique Aragua y La Curía).
- El ejecutivo regional no ha realizado actividades o programas de gestión ambiental a la cuenca del Río Aragua, y es en los actuales momentos, a partir del 10/05/2010, cuando la referida Secretaría está introduciendo ante la Vicepresidencia de Ordenación del Territorio, para su aprobación y respectivo financiamiento, con recursos nacionales, una propuesta metodológica de estudios, para un proyecto titulado “Caracterización ambiental del Río Aragua, estado Aragua”, dicho proyecto tendrá una duración de un año, abarcando los municipios: Tovar, Revenga, Santos

Michelena, Ribas, Bolívar, Sucre y Libertador y el proyecto tendrá un costo de Bs.F 240.383,39.

❖ **Consideraciones Finales.**

*Conclusiones*

Cumpliendo con los objetivos de la Auditoría de Gestión Ambiental, el cual estuvo enmarcado en el análisis de los problemas ambientales, el deterioro de las relaciones ecológicas, así como la gestión y estrategias de soluciones presentadas y ejecutadas en la Cuenca del Río Aragua, por los organismos competentes, se obtuvo como resultado los siguientes puntos:

De la Dirección Estatal Ambiental Aragua (DEA)

La Dirección Estatal, aún cuando conoce los problemas ambientales presentados en la cuenca del Río Aragua, hasta la presente fecha no ha desarrollado un proyecto específicamente para el saneamiento de los problemas ambientales presentados en todo el recorrido de la cuenca del Río Aragua, siendo los problemas ambientales más relevantes son los siguientes:

- Ocupación a lo largo de la zona protectora del Río Aragua, por desarrollos urbanísticos, descarga directa de aguas servidas a las aguas del río, tala y quema indiscriminada, desforestación en la cuenca alta, arrastre de sedimentos y desechos sólidos originándose como consecuencia inmediata y directa, la contaminación, disminución de la masa boscosa y del caudal del río, así como la afectación de la flora y fauna acuática, por alteración de la calidad de las aguas de dicha cuenca, en lo que respecta a las acciones emprendidas de acuerdo a las problemáticas detectadas, se evidenciaron acciones que no tienen relación directa con la misma, tales como: creación y participación en las mesas técnicas de agua y tierra.

Cabe destacar que las acciones que se llevaron a cabo, como: recolección de semillas para la producción de plantas en vivero y su respectiva jornada de plantación, a través de la Misión Árbol Socialista, son acciones que forma parte de sus actividades ordinarias en la Dirección Estatal, más no se evidenció un programa, en cuanto a esta acción, dirigida hacia todo el recorrido de la cuenca del Río Aragua y solo se reforestó una (1) hectárea de esta cuenca, así mismo no se evidenció un informe en el cual se refleje de manera detallada, la programación técnica y metodológica, para llevar a cabo las acciones y se plasme los resultados.

De la Unidad Ejecutora del Proyecto Saneamiento y Control de Nivel del Lago de

### Valencia.

La Unidad Ejecutora tiene como objetivo principal, el Saneamiento y Control del Lago de Valencia, sin embargo para ello, debe realizar algunas actividades sobre los 17 ríos que confluyen hacia ese lago, por ende se desarrolló actividades específicas, en la cuenca del Río Aragua, que contribuye con la soluciones a las problemáticas ambientales presentadas en el mismo, siendo ella las siguientes: aporte de aguas servidas a las aguas del río y generación de gran aporte de sedimentos por intervención antrópica en la cuenca media y alta de la cuenca, como consecuencia alteración de la calidad del agua y gran cantidad de sedimentos en suspensión sobre todo en la cuenca media.

De acuerdo al diagnóstico presentado, se tomaron las acciones correctivas, en cual consistió, en la ejecución de obras de ingeniería dirigidas a la construcción de colectores marginales para el desvío de las aguas servidas y limpieza, dragado y desazolve de los canales aductores, de los cuales existen evidencias, física de las acciones ejecutadas.

Cabe destacar que estas acciones emprendidas, son las que corresponde al marco del proyecto responsabilidad de la Unidad ejecutora, sin embargo, estas acciones, no resuelven todas las problemáticas de fondo, relativas a los factores determinantes que ocasionan la contaminación ambiental de la cuenca del Río Aragua, y por ende, su continua recuperación, conservación, protección y uso adecuado de este recurso natural, reservorio de agua dulce de la humanidad, responsabilidad del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente y sus respectivas Direcciones Regionales Ambientales.

### *Recomendaciones*

- En referencia a las labores de fiscalización en el área ambiental de la Dirección Regional de Ambiente, para conocer las problemáticas, así como los impactos de sus acciones, se les exhorta que se deje plasmado informes de las gestiones realizadas, que sirva como respaldo al trabajo ejecutado.
- ESTADO BARINAS
  - ❖ **Cuenca más Importante:** Cuenca Media y Cuenca Baja del Río Santo Domingo
  - ❖ **Observaciones derivadas del análisis.**



- En inspecciones realizadas los días 18/03/2010 y 22/03/2010, a los colectores de aguas servidas ubicados en las urbanizaciones Doña Elena, Paraíso I y San Rafael de la población de Barinitas, Municipio Bolívar, se observó que éstos vierten sus aguas sin previo tratamiento a la quebrada adyacente de los sectores el Perico y la Tablantera, afluente del Río Santo Domingo. Así mismo, se evidenció que el colector de aguas servidas ubicado en el sector los Topochales del barrio Carlos Márquez del Municipio Barinas, vierte sus aguas directamente sin previo tratamiento al Río Santo Domingo, según consta en archivo fotográfico y actas de control fiscal S/Nº de fechas 18/03/2010 y 22/03/2010 y de acuerdo a la información suministrada en oficio N° 0699 de fecha 09/04/2010, emanado de la Dirección de Ambiente Seccional Barinas, la cual indica las poblaciones con colectores que descargan directamente sus aguas servidas a quebradas afluentes de la Cuenca del Río Santo Domingo, estos poblados son los siguientes: Calderas, Altamira de Cáceres y Barinitas pertenecientes al Municipio Bolívar y la población de Torunos del Municipio Barinas.

Sobre el particular la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su Artículo 129, consagra que todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de estudios de impacto ambiental y socio cultural. En los contratos que la República celebre con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o en los permisos que se otorguen, que involucren los recursos naturales, se considerará incluida aun cuando no estuviera expresa, la obligación de conservar el equilibrio ecológico, de permitir el acceso a la tecnología y la transferencia de la misma en condiciones mutuamente convenidas y de restablecer el ambiente a su estado natural si este resultara alterado, en los términos que fije la ley. Al respecto, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Ambiente, establece que se entiende por gestión del ambiente el proceso constituido por un conjunto de acciones o medidas orientadas a diagnosticar, inventariar, restablecer, restaurar, mejorar, preservar, proteger, controlar, vigilar y aprovechar los ecosistemas, la diversidad biológica y demás recursos naturales y elementos del ambiente, en garantía del desarrollo sustentable. Adicionalmente, el artículo 10 numerales 6,7,8 y 12 de la referido Ley, señala que son objetivos de la gestión del ambiente, bajo la rectoría y coordinación de la autoridad nacional Ambiental, prevenir, regular y controlar las actividades capaces de degradar el ambiente, reducir o eliminar las fuentes de contaminación que sean o puedan ocasionar perjuicio a los seres vivos, asegurar la conservación de un ambiente sano, seguro y ecológicamente

equilibrado y elaborar y desarrollar estrategias para remediar y restaurar los ecosistemas degradados.

Asimismo, el artículo 15 dispone que los órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, son responsables de la aplicación y consecución de los objetivos de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, los organismos competentes, no han construido plantas para el tratamiento de las aguas servidas, aunado a la no aplicación de las normativas legales y sus procedimientos que rigen la materia, cada uno dentro del ámbito de sus competencias, ocasionan un alto riesgo de contaminación a los seres vivos, degradación, desequilibrio y contaminación del ambiente y el ecosistema.

- En visitas de inspección *in situ*, los días 03 y 05 de marzo de 2010, a las zonas de extracción del material granular no metálico en el cauce del Río Santo Domingo, ubicados al inicio y final de Avenida Ribereña de la Ciudad de Barinas, donde el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente otorgó, según oficio N° 0699 de fecha 09/04/2010, la autorización de ocupación territorial para la canalización y aprovechamiento del material granular no metálico, se observó lo siguiente: El material granular es extraído sin ningún tipo de planificación, coordinación, seguimiento y control, según consta en las actas de control fiscal S/N° de fecha 03/05/2010 y 05/05/2010 e informe fotográfico.

Sobre el particular, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Ambiente, establece que se entiende por gestión del ambiente el proceso constituido por un conjunto de acciones o medidas orientadas a diagnosticar, inventariar, restablecer, restaurar, mejorar, preservar, proteger, controlar, vigilar y aprovechar los ecosistemas, la diversidad biológica y demás recursos naturales y elementos del ambiente, en garantía del desarrollo sustentable. Asimismo, el artículo 10 numerales 6,7,8 y 12 de la referido Ley, señala que son objetivos de la gestión del ambiente, bajo la rectoría y coordinación de la autoridad nacional ambiental, prevenir, regular y controlar las actividades capaces de degradar el ambiente; reducir o eliminar las fuentes de contaminación que sean o puedan ocasionar perjuicio a los seres vivos; asegurar la conservación de un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado; y elaborar y desarrollar estrategias para remediar restaurar los ecosistemas degradados.

Igualmente, el artículo 15 señala que los órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, son responsables de la aplicación y consecución de los objetivos de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias. En éste sentido según lo citado en el artículo 83 se prevé que el estado podrá permitir la realización

de actividades capaces de degradar el ambiente, siempre y cuando su uso sea conforme a los planes de ordenación del territorio, sus efectos sean tolerables, generen beneficios socioeconómicos y se cumplan las garantías, procedimientos y normas. En el instrumento de control previo se establecerán las condiciones, limitaciones y restricciones que sean pertinentes.

Lo anteriormente expuesto, revela fallas en la supervisión y control del ente competente en la materia, sobre las actividades de extracción de material granular, generando una zona expuesta al desbordamiento del Río, desequilibrio ecológico y ausencia de vegetación en la zona.

- En visita de inspección *in situ*, el día 22/03/2010, a la zona de protección del cauce del Río Santo Domingo, ubicada en áreas adyacente a la Avenida Ribereña de la Ciudad de Barinas, se constató que existen viviendas de poca y vieja data que han surgido mediante invasiones de manera anárquica, deforestación y actividades de cultivos de plantas (conucos) en los márgenes del río, según se evidencia en informe fotográfico. Sobre el particular, la Ley Orgánica del Ambiente, establece en el Artículo 10, numerales 6 y 8, que son objetivos de la gestión del ambiente, bajo la rectoría y coordinación de la autoridad nacional ambiental, prevenir, regular y controlar las actividades capaces de degradar el ambiente y asegurar la conservación de un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.

Asimismo, el artículo 47 de la precitada Ley establece, que la autoridad nacional ambiental, ante la presunción o inminencia de impacto negativo al ambiente deberá prohibir o, según el caso, restringir total o parcialmente actividades en ejecución que involucren los ecosistemas, recursos naturales o la biodiversidad biológica, sin que ello generen derecho de indemnización. Por su parte su artículo 80 numeral 1, señala que se consideran actividades capaces de degradar el ambiente, las que directa o indirectamente contaminen o deterioren la atmósfera, agua, fondos marinos, suelo y subsuelo o incidan desfavorablemente sobre las comunidades biológicas, vegetales y animales.

Lo anteriormente expuesto revela falta de fiscalización, vigilancia y aplicación de la normativa legal que rige la materia de parte de los organismos competentes en el área de protección de la Cuenca del Río Santo Domingo, ocasionando deforestación, exposición al proceso erosivo de la tierra y alteración del régimen hídrico.

- En visita de inspección el día 06/05/2010, al sector adyacente a la Cuenca del Río Santo Domingo, ubicado en el Barrio El Milagro II de Barinitas, Municipio Bolívar

del estado Barinas, se constató la degradación y deslizamiento progresivo del talud al borde de la meseta de la cárcava e inexistencia de drenajes de aguas de lluvias y taludes descubiertos de vegetación, erosionados de forma laminar y desestabilización del suelo, según consta en acta de control fiscal S/N° de fecha 06/05/2010 e informe fotográfico.

Sobre el particular la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. Asimismo, en el artículo 80, numerales 2 y 4, de la Ley Orgánica del Ambiente, expresa que se consideran actividades capaces de degradar el ambiente, las que aceleren los procesos erosivos y/o incentiven la generación de movimientos morfodinámicos, tales como derrumbes movimientos de tierra, cárcavas, entre otros y aquellas que generen sedimentación en los cursos y depósitos de aguas, entre otros. Por su parte el artículo 84, numeral 3, de la referida Ley expresa que la evaluación de impacto ambiental está destinada a proponer las correspondientes medidas preventivas, mitigantes a que hubiere lugar.

Lo antes expuesto, se debe a la topografía irregular de la zona, aguas de lluvias que caen directamente a los taludes y suelos desprotegidos de vegetación, inexistencia de canalización y drenaje de las aguas, deforestación al margen de la Cuenca y ocupación anárquica de viviendas en zonas protegidas y de alto riesgo en la Cuenca. Lo que ocasionó erosión laminar en los taludes, deslaves, desestabilización de los suelos y derrumbes de viviendas con perdidas materiales y posiblemente humanas.

#### ❖ **Consideraciones Finales.**

##### *Conclusiones*

En base a las observaciones formuladas en el presente informe, relacionados con los problemas ambientales, el deterioro de las relaciones ecológicas y las gestiones y estrategias para las soluciones emprendidas por los organismos encargados de conservar la Cuenca del Río Santo Domingo, se concluye lo siguiente:

- Existencia de colectores de aguas servidas que descargan sus aguas directamente sin previo tratamiento al Río Santo Domingo y sus afluentes.

- La sedimentación conjuntamente con las precipitaciones de montaña que caen de la Cuenca Alta hacia la Cuenca Media y Baja, y se acumulan a lo largo del cauce del Río Santo Domingo.
- Las actividades agrícolas y pecuarias desarrolladas en las márgenes de la Cuenca del Río Santo Domingo.
- La tala y quema en los márgenes de la Cuenca, producto de las invasiones y ocupaciones anárquicas de terrenos para construcción de viviendas.
- Las Cárcavas (Degradación progresiva de los taludes) existentes en la Cuenca media.
- Los organismos (MPPA, CONARE, INPARQUES, HIDROANDES, Desarrollo Hidráulico Cojedes C.A, alcaldías de Barinas, Bolívar y Obispos, Guardia Nacional Bolivariana (Destacamento 14, Core 1) y Fiscalía 11 del Ministerio Público) encargados del manejo y conservación de la Cuenca Media y Baja del Río Santo Domingo, no actúan de manera coordinada para lograr la conservación y aprovechamiento de los recursos naturales de la Cuenca, en concordancia con las políticas ambientales del Estado.

Acciones emprendidas por los organismos competentes en el manejo y conservación de la Cuenca

- Las acciones más relevantes emprendidas por los organismos competentes en la Cuenca para el mejoramiento y conservación de ésta fueron: educación ambiental a las comunidades y concejos comunales, reforestación a sectores al margen de la Cuenca, otorgamientos de permisos a empresas y cooperativas para la extracción de material granular no metálico, elaboración de proyectos para el tratamiento de aguas servidas, en las poblaciones de Calderas, Altamira y Barinitas del Municipio Bolívar, construcción de diques de defensa y protección al margen del Río, en el sector la Melera - Mata de agua parroquia el Real, Municipio Obispos, reconstrucción del cauce del Río Santo Domingo, partiendo de la población de Santa Inés hacia aguas arriba, en un tramo aproximado de un kilómetro (1 Km), elaboración de proyectos de colectores de aguas servidas primario y secundario del estado Barinas, participación en el proyecto para la construcción de la planta de tratamiento para aguas servidas, ubicada en Punta Gorda, Ciudad de Barinas.
- Existen diagnósticos (informes de Inspección, trabajos escritos y algunos proyectos) en los organismos competentes sobre la Cuenca que revelan ciertos problemas y soluciones de éstos.

- La Construcción de la planta de tratamiento y los colectores para las aguas servidas en el estado Barinas constituyen un avance en cuanto al saneamiento del Río Santo Domingo.

*Recomendaciones*

- En virtud de la importancia de los objetivos señalados en el presente informe y con el firme propósito de erradicar los problemas ambientales que existen en la Cuenca del Río Santo Domingo, éste organismo contralor recomienda lo siguiente:
- El Ministerio del Poder Popular para el Ambiente debe emprender acciones de forma inmediata, eficaz y coordinada en cuanto a la solución de la problemática existente en la Cuenca. Desarrollar métodos y sistemas capaces de obtener información y ejercer supervisión permanente sobre la situación ambiental y ecológica de la Cuenca, así como evaluar el impacto ambiental (Eia) de actividades desarrolladas en ésta, con el fin de dar protección al medio ambiente.
- Debido al alto grado de contaminación que producen las descargas de aguas servidas, en el Río Santo Domingo, es de suma importancia; que la Empresa Hidrológica de la Cordillera andina (HIDROANDES) gestione con carácter de urgencia, la ejecución de los proyectos existentes de plantas de tratamientos para aguas servidas, en las poblaciones de Calderas, Altamira de Cáceres y Barinitas, pertenecientes al Municipio Bolívar, y la ejecución de los proyectos de empalme de los colectores en la Ciudad de Barinas.
- Realizar reuniones periódicas, talleres de trabajo, entre los organismos competentes con el fin de comunicar y coordinar la ejecución de actividades, proyectos y obras en la Cuenca, para cumplir con el desarrollo sustentable de ésta.
- Los organismos competentes tales como: Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, Concejo Nacional de Rectores (CONARE), Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), Empresa Hidrológica de la Cordillera andina (HIDROANDES), Desarrollo Hidráulico Cojedes C.A, Alcaldías de los Municipios Bolívar, Obispos y Barinas, Guardia Nacional Bolivariana(Destacamento 14, Core 1) ,deben actuar de manera coordinada con los concejos comunales en el desarrollo de actividades y proyectos que coadyuven a asumir las responsabilidades en cuanto a su misión, vigilancia y manejo del ambiente.
- El Ministerio del Poder Popular para el Ambiente debe emprender las acciones legales, cuando la realización de actividades de extracción de material granular, se realice sin la debida atención a la normativa legal que rige la materia.

- A través del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente y la Alcaldía del municipio Bolívar, deben ejecutar con carácter de urgencia, las obras de canalización y drenajes de aguas de lluvias en la cárcava del sector el Milagro y sitios adyacentes a la vialidad de la zona.
- ESTADO BOLÍVAR

❖ **Cuenca más Importante:** Cuenca del Río Caroní del Estado Bolívar

❖ **Observaciones derivadas del análisis.**

- La documentación suministrada por el Ministerio del Poder Popular del Ambiente (MINAMB), a través de la Dirección Estatal de Ambiente (DEA) Bolívar, determina que existen varios problemas ambientales y los riesgos naturales presentes por el uso de los recursos naturales y la ocupación del espacio territorial en la Cuenca del Río Caroní, entre ellas se tienen: disminución de la cobertura vegetal, pérdida de los suelos, disminución de la diversidad biológica, desarrollo de actividades mineras ilegales en las ABRAE, contaminación por mercurio, contaminación del agua, contaminación por el mal manejo de desechos sólidos (origen doméstico y hospitalario).
- En informe suministrado por la DEA Bolívar, hace mención de las invasiones para uso agropecuario, explotación forestal ilegal, áreas de influencia de conuco indígena, área de influencia de la minería informal, concesiones y contratos mineros, las cuales realizan talas periódicamente, afectando la vegetación boscosa, con la consecuencia de la pérdida de la cobertura vegetal, propiciando un proceso de sabanización y alterando las zonas protectoras de los ríos, destruyendo lechos de pequeños cuerpos de aguas, quebradas y rabines. Por otra parte la ejecución de proyectos agrícolas, turísticos y de infraestructura dentro de las ABRAE, sin la debida Evaluación de Impacto Ambiental.

Es de acotar que la cobertura vegetal cumple un papel importante en la naturaleza, ya que es la base primordial para el mantenimiento del ciclo del agua, la regulación del flujo, la buena calidad, control de erosión y sedimentación, además la masa boscosa tiene la capacidad de transformar el carbono atmosférico o el disuelto en el agua, en materia orgánica, contribuyendo a frenar el efecto invernadero.

- En cuanto a los suelos, el informe destaca que en el estado Bolívar existen 6.429.000ha disponible para la agricultura, de tierra de clases III-VIII, correspondiendo el 25% del territorio y que la cuenca tiene aproximadamente

178.648 ha de uso agropecuario, equivalente al 1,94% de toda la cuenca, ocupando el uso agrícola vegetal 43.001 ha y el ganadero 135.647 ha.

Las principales causas identificadas en la pérdida de suelo radica en la creciente actividad agropecuaria, el uso intensivo del suelo para el monocultivo del maíz, la incorporación de agroquímico, incremento de sedimentos por la pérdida de la cobertura vegetal por la presencia de las actividades mineras.

Es de destacar que el Río Caroní por ser la principal fuente importante generadora de energía eléctrica del país, debe contar con una vigilancia y control permanente por los órganos competente en materia de conservación ambiental, para evitar la disminución de la cobertura vegetal y la pérdida de los suelos garantizando la sustentabilidad del ciclo hidrológico, para dar cumplimiento en lo establecido en el artículo 56, de Ley Orgánica del Ambiente, el cual señala que para asegurar la sustentabilidad del ciclo hidrológico y de los elementos que intervienen en él; se deberán conservar los suelos, áreas boscosas, formaciones geológicas y capacidad de recarga de los acuíferos.

- El informe destaca las principales causas que están deteriorando la diversidad en la cuenca como son: cacería furtiva e indiscriminada, sobreexplotación de especies acuáticas, explotación forestal ilegal, extracción ilegal y sin control de flora y fauna, introducción de especies exóticas sin cumplir con la normativa correspondiente (caso del Pavón), introducción de especies transgénicos, quemas e incendios de vegetación periódicos, comercio ilegal de animales y plantas silvestres.

La Cuenca del Caroní, por su riqueza natural y gran potencial de recursos hídrico para la nación, es un ecosistema de importancia estratégica para el país, basado en lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Ambiente, la cual menciona que es la Autoridad Nacional Ambiental la que declarará como ecosistemas de importancia estratégica, a determinados espacios del territorio nacional en los cuales existan comunidades de plantas y animales que por sus componentes representen gran relevancia desde el punto de vista de seguridad agroalimentaria; para la salud humana y demás seres vivos; para el desarrollo médico y farmacológico; de conservación de especies; de investigación científica y aplicada de utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica; de prevención de riesgos; de seguridad de la Nación y de otra naturaleza de interés al bienestar colectivo.

- Por otra parte, menciona que las áreas más afectadas por la actividad minera son las sub-cuencas de los Ríos Surukun, Ikabarú y Uaiparú, el Río Caroní en todo su desarrollo y la cuenca Alta del Río Paragua y los Ríos, Chiguao, Asa, Oris, entre



otros, ejerciéndose la actividad tanto en tierra como en el lecho de ríos y quebradas, utilizando equipos de alto poder degradante (maquinaria pesada, monitores hidráulicos y dragas tipo misil), generando gran impacto a los recursos naturales (suelos, agua, vegetación y fauna entre otros) debido a la deforestación, movimiento de tierra, utilización de sustancias tóxicas como el cianuro y el mercurio con acumulación de desechos sólidos y derivados de hidrocarburos.

Es importante señalar que el régimen especial de un área está constituido por un conjunto de normas y reglas que tiene por objeto la defensa, conservación y mejoramiento de determinados espacios, cuyas características y condiciones ecológicas difieran de la estructura y composición geográfica, paisajista, topográfica y socio-cultural del resto del territorio nacional, lo cual hace indispensable la formulación de criterios especiales, en torno a la forma de aprovechar y de preservar estos espacios.

La presencia de actividades minera sin control en la ABRAE, causándole daños irreversibles al medio ambiente, obedece a que los órganos encargados para su conservación y preservación, no están dando cumplimiento en lo estipulado artículo 47 de la Ley Orgánica del Ambiente, el cual señala que la Autoridad Nacional Ambiental, ante la presunción o inminencia de impactos negativos al ambiente, deberá prohibir o, según el caso, restringir total o parcialmente actividades en ejecución que involucren los ecosistemas, recursos naturales o la diversidad biológica, sin que ello genere derechos de indemnización.

- La DEA Bolívar, indica en su informe que la contaminación del mercurio en el estado Bolívar, está asociada a la minería de oro, el cual es usado para su extracción, y que según estudios realizados demuestran que causa daños al ambiente, a la población minera y las poblaciones que se encuentra cercana a la fuente de contaminación, también menciona que las condiciones naturales del ambiente de Guayana (tropical húmedo), facilitan la producción de mercurio en sus formas orgánicas las cuales son altamente bioacumulables a través de la cadena trófica.
- También hace mención que según el Programa de Investigaciones Mercurio año 1.996 de FUNDACITE -Guayana, determinaron que en los embalses, utilizados para la pesca, y ríos muy contaminados los niveles de mercurio en peces es alto, señalándose valores en peces provenientes de la represa de Guri como Payara: 2,70 mg/kg; Aymara: 1,32 mg/kg. Curvinata 0,80 mg/kg y Pavón: 0,05-0,37 mg/kg., de gran demanda en la población local indígena y criolla, acotando que las principales

causas de la contaminación se debe al Uso y manejo inadecuado del mercurio en el proceso de recuperación del oro, incumplimiento de normativa ambiental a nivel local, uso de tecnología ineficiente en el proceso de recuperación del mercurio y la falta de regularización de la comercialización del mercurio.

El nivel de mercurio permisible en el agua es 0,01 mg/l, tal como lo estipula el artículo 4 de las Normas para la Clasificación y el Control de la Calidad de los Cuerpos de Agua y Vertidos o Efluente Líquidos.

Así mismo destaca que el problema persiste por las pocas acciones de las alcaldías e HIDROBOLÍVAR, entes con competencia en la recolección y distribución del agua, también señala que la falta de educación ambiental de la población, el rápido crecimiento de áreas marginales, con toda la implicación de pobreza y problemas de contaminación ambiental.

Sin embargo, el MINAMB debe tener el control y la vigilancia para que los organismos competentes cumplan con los parámetros establecidos en las Normas para la Clasificación y el Control de la Calidad de los Cuerpos de Agua y Vertidos o Efluente Líquidos y los aspectos considerados en el artículo 57 de la Ley Orgánica del Ambiente, para la conservación del agua, donde señala que para la conservación de la calidad del agua se tomarán en consideración los siguientes aspectos: La clasificación de las aguas atendiendo a las características requeridas para los diferentes usos a que deba destinarse; las actividades capaces de degradar las fuentes de aguas naturales, los recorridos de éstas y su represamiento; la reutilización de las aguas residuales previo tratamiento; el tratamiento de las aguas; la protección integral de las cuencas hidrográficas; el seguimiento continuo y de largo plazo de la calidad de los cuerpos de agua; el seguimiento continuo de los usos de la tierra y sus impactos sobre las principales cuencas hidrográficas, que abastecen de agua a las poblaciones humanas y los sistemas de riego de las áreas agrícolas.

- El estado Bolívar, para el año 2006 generaba unas 1.337 toneladas por día, presentando deficiencia en la recolección, transporte, disposición final y gestión administrativa, tampoco contaba con toda la infraestructura necesaria para el manejo de residuos peligrosos, (Informe de la DEA Bolívar), igualmente constataron el inadecuado manejo de los residuos sólidos domésticos y la ausencia de los criterios técnicos, sanitarios y ambientales para el manejo de la basura en los rellenos sanitarios de las poblaciones de Ciudad Guayana, La Paragua, y Santa Elena de Uairén.

Las causas detectadas son: incumplimiento de las alcaldías de sus competencias en

materia de manejo de desechos urbanos, falta de voluntad política en materia de manejo de desechos, ineficiencia de las empresas particulares prestadoras del servicio, (Informe de la DEA Bolívar), de lo antes referido se evidencia falla en el manejo de desechos sólidos, por no aplicar prácticas adecuadas como lo establece el numeral 1, artículo 63, de la Ley Orgánica del Ambiente, el cual menciona que a los fines de la conservación, prevención, control de la contaminación y degradación de los suelos y del subsuelo, las autoridades ambientales deberán velar por la utilización de prácticas adecuadas para la manipulación de sustancias químicas y en el manejo y disposición final de desechos domésticos, industriales, peligrosos o de cualquier otra naturaleza que puedan contaminar los suelos.

- Para la inspección perceptiva realizada en fecha 10/05/2010, conjuntamente con un funcionario del Ministerio de Ambiente, nos permitió verificar el estado actual de la zona afectada, se tomo una muestra de 4 áreas de un total 13 zonas recuperadas en los sectores Manarito, Asa y los Castillos de Asa, encontrándose en las cercanías del Río Asa que escurre hacia el Río Paragua por intermedio del Caño Manarito, que representa el colector principal, recogiendo las aguas de rabinos, moricahles y quebradas. El Río Paragua es el principal afluente del Río Caroní en su cuenca media, aportando un caudal promedio de 2.149 m<sup>3</sup>/Seg, constituyendo un recurso hídrico invaluable para el mantenimiento del embalse de Guri y de todos los desarrollos hidroeléctrico del Bajo Caroní. Las áreas seleccionadas se localizan aproximadamente a 60 km, siendo las más cercanas a la población de la Paragua que se encuentra a 196 Km de ciudad Bolívar capital de estado Bolívar, es importante destacar que las únicas formas de acceso a las zonas recuperadas son vía fluvial desde la Paragua y vía aérea (helicóptero). Las zonas en estudio forman parte de las provincias geológicas de Roraima y Cuchivero, la provincia geológica de Roraima, se presenta como un gran Macizo Estructural, constituido por una secuencia de rocas sedimentarias clásticas muy consolidadas cuarcitas, areniscas conglomeradas y limonitas de origen continental, dispuestas discordantemente sobre la provincia geológica de Cuchivero, las rocas pertenecientes a esta provincia, se encuentran principalmente representadas por intrusitas acidas, intrusionadas por diques de composición básica (diabasas).

En las cercanías se observaron depósitos de sedimentos dendríticos (coluviones y aluviones) la cual se encuentra suprayacente a la formación basal del grupo Roraima. Los sedimentos formados por coluviones y aluviones, están constituidos, por arenas, limos, gravas (cuarzosas y lateríticas) y fragmentos de rocas sedimentarias volcánicas. Estos depósitos poseen mayor potencial diamantífero que aurífero.

❖ **Consideraciones Finales.**

*Conclusiones*

- El alto grado de contaminación ambiental en la Cuenca del Río Caroní, debido a las actividades de la minería y la agricultura, afectando la pérdida de la cobertura vegetal, contaminación del agua y del suelo, a través del uso de sustancia tóxica (mercurio y cianuro) y agroquímico, deforestación indiscriminada, el dragado del suelo para la extracción del oro, ocasionando daños irreversible al ecosistema, generando un alto pasivo ambiental al estado.
- Falta de vigilancia permanente por parte de los órganos competente, para erradicar la explotación del oro y diamante en la zona protegida bajo la figura de ABRAE.
- La extracción ilegal de la flora y la cacería furtiva de la fauna silvestre, ponen en riesgos de extinción a las especies.
- La ausencia de un plan de los órganos competente, para el manejo y disposición final de los desechos sólidos de origen, domésticos y hospitalarios, conforme a lo estipulado por la norma, ocasionan impactos ambientales a las aguas y suelos.
- La contaminación mercurial en la Cuenca del Caroní, usado por los mineros, el cual se incorpora al ser humano por vía oral, por contacto o respiración, comprobándose en estudio que pequeñas cantidades puede causar daños en el feto y su exposición prolongada ocasiona enfermedades en los riñones, cerebro y el sistema nervioso.
- La ausencia de infraestructura para el tratamiento de las aguas servidas, las cuales descargan directamente a los cauces de los ríos.
- La firma del Convenio entre el Estado Venezolano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para la elaboración del Plan de Manejo Integral de la Cuenca del Río Caroní, no posee un avance significativo, encontrándose actualmente en la ejecución de la etapa del proyecto 1.
- La inversión realizada por el MINAMB para la recuperación del ambiente no cuenta con plan de mantenimiento o seguimiento que asegure el crecimiento de los árboles, así como, estabilización de talud con gramíneas.
- Existe deficiencia por parte de los organismos encargado de vigilar la Cuenca del Caroní y evitar el ingreso de la minería ilegal, debido a que en zona recuperada están siendo afectadas nuevamente por la actividad minera específicamente en la coordenada Norte 702.165, Este 437.232.

*Recomendaciones*

- El MINAMB, y el Teatro de Operaciones N° 5 debe mantener la vigilancia y control permanente al margen de la Cuenca del Caroní para evitar la intervención de la minería y la deforestación que afectan los suelos y aguas y así poder conservar el equilibrio del ecosistema.
  - Las alcaldías del municipio Caroní, Angostura y Gran Sabana, deben emplear en buen manejo, recolección y disposición final de los desechos sólidos conforme lo estipula la norma.
  - Las alcaldías del municipio Caroní, Angostura, Gran Sabana e HIDROBOLÍVAR, deben contar con plantas de tratamiento para evitar que las aguas servidas sean vertidas directamente a los ríos y contar con agua potable optima para el consumo humano.
  - El MINAMB debe agilizar los proyectos estipulado en la firma del convenio con el BID para la conformación del Plan de Manejo Integral de la Cuenca del Caroní, para brindar mayor protección y conservación de la misma.
  - El MINAMB debe tener seguimiento y mantenimiento permanente de las inversiones realizadas para las recuperaciones ambientales en las áreas devastadas por la minería ilegal para así garantizar la conservación y preservación del medio ambiente y del sistema ecológico zona.
- ESTADO CARABOBO
    - ❖ **Cuenca más Importante:** Cuenca Hidrográfica del Lago de Valencia
    - ❖ **Observaciones derivadas del análisis.**
      - En la Unidad Ejecutora del Proyecto de Saneamiento y Control de Nivel del Lago de Valencia, dependencia adscrita a la C.A Hidrológica del Centro (HIDROCENTRO) no existe informe que demuestre el Estudio de Impacto Sanitario y Ambiental que tendrían la ejecución y puesta en marcha de obras para los envíos de las aguas tratadas por las plantas de los Guayos y la Mariposa sobre el embalse Pao Cachinche. En tal sentido, el artículo 129 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de estudios de impacto ambiental y socio cultural. Asimismo, el artículo 6 numeral 10 de las Normas de Evaluación Ambiental de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente, señala que el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables requerirá la presentación de un estudio de impacto ambiental para los programas y proyectos

relativos a las actividades de desarrollo de otras obras de infraestructuras. Tal situación es originada por la ausencia de solicitud por parte de la Unidad Ejecutora del Proyecto de Saneamiento y Control de Nivel del Lago de Valencia, de los resultados obtenidos del estudio de impacto ambiental que debió realizarse antes de la ejecución de la obra “Trasvase Los Guayos hacia la cuenca del Pao Cachinche”, ante el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente. En ese sentido, tal Unidad Ejecutora notificó según oficio N° 0329 de fecha 09/06/2010, lo siguiente: “...el estudio de impacto ambiental relativo al Trasvase Los Guayos hacia la cuenca del Pao, se estima se encuentre en la sede central del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, a través de la Dirección de Equipamiento Ambiental, ya que esta Coordinación inició gestión a partir del año 2007 y dicha obra se inició en el año 2005”. (Subrayado nuestro).

Situación que trajo como consecuencia que las obras, entre éstas la instalación de colectores marginales, se ejecuten sin tomar en consideración el impacto ambiental que tendrían, trasladando los problemas de calidad de aguas de la Cuenca del Lago de Valencia, cuyo destino final es el consumo humano, a otras cuencas hidrográficas y ríos receptores, tal es el caso del Embalse Pao Cachinche, fuente principal del Acueducto Regional del Centro.

- Se constató el retraso en la ejecución de los colectores, correspondientes al Proyecto de Saneamiento y Control de Nivel del Lago de Valencia, en este orden de ideas, solo se ha logrado conectar el 51% de las aguas servidas a las plantas de tratamiento de la Mariposa, Los Guayos y Taiguaiguay, con la construcción apenas de 93 kilómetros de colectores entre marginales y principales.

En tal sentido, el Proyecto Integral de Saneamiento y Control de Nivel del Lago de Valencia, estimaba completar el 100% de la cobertura en aguas servidas a las mencionadas plantas de tratamiento en un lapso de ejecución de 4 años (desde el año 2005 hasta el año 2009), lográndose reducir el caudal de aguas servidas que van al Lago de Valencia sólo en un 61,33%.

No obstante, el Decreto de Situación de Emergencia en la Cuenca del Lago de Valencia N° 3498 del 23/02/2005, señala en su artículo 1°, que se declara en situación de emergencia la Cuenca del Lago de Valencia, por lo tanto, es necesario adoptar las acciones pertinentes y realizar obras requeridas para la prevención de dicho riesgo.

En este sentido, la Resolución N° RI0000684 de fecha 18/10/2006, que decreta prórrogar la emergencia interna en el Ministerio del Ambiente, en su segundo

considerando señala como parte de la ejecución de obras para el saneamiento del Lago de Valencia, la construcción de colectores y rehabilitación de la planta de tratamiento de aguas en los estados Aragua y Carabobo. Asimismo, el artículo 2° de la referida Resolución define el tiempo de emergencia prorrogado en un año y 6 meses contados a partir de la fecha de dicha resolución, para la ejecución de las actividades y medidas a emprender relacionadas con las obras de saneamiento del lago de Valencia, por lo que éstas debieron culminarse en el primer trimestre del año 2008.

Por otra parte, el párrafo segundo de la Cláusula 5ta del Convenio Interinstitucional entre el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente y C.A. Hidrológica del Centro para la ejecución del Proyecto de Saneamiento y Control de Nivel del Lago de Valencia, año 2007, dispone que HIDROCENTRO deberá tomar en cuenta la declaratoria de emergencia que hiciera el Ministerio del Ambiente para acometer las acciones de Saneamiento y Control del Nivel de Lago de Valencia, en el lapso contemplado en la Resolución correspondiente. Situación originada por la insuficiencia de los recursos asignados por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente para la ejecución de dicho proyecto, en razón de que desde el 2007 hasta el año 2009, se habían solicitado Bs. 908.726.458,15 asignándose apenas Bs. 403.181.536,39, en detrimento del cumplimiento del objetivo de recuperación de la calidad de las aguas, previsto en el Proyecto Integral de Saneamiento y Control de Nivel del Lago de Valencia.

- Debido al continuo crecimiento en el nivel de la Cuenca del Lago de Valencia, el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela decretó la emergencia de la Cuenca Hidrográfica del Lago de Valencia en febrero de 2005, razón por la cual se procedió a construir las obras de trasvases de agua de “Los Guayos” y “Taiguaiquay”, para encausarlas hacia otras cuencas hidrográficas a objeto de controlar el nivel de las aguas en el Lago de Valencia a la cota crítica establecida según el referido decreto de emergencia de 408,00 metros sobre el nivel del mar. En tal sentido, en noviembre de 2007 el espejo de agua del Lago de Valencia alcanzó la cota máxima de 410,72 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m), logrando reducirla a 409,56 m.s.n.m al 13/05/2010, sin embargo, a la fecha de esta revisión no se había logrado alcanzar la cota crítica deseable.

No obstante, las Normas para la Clasificación y el Control de la Calidad de las Aguas de la Cuenca del Lago de Valencia, señalan en los artículos 4 numeral 9 y 20, lo siguiente: artículo 4, a los efectos de este decreto, se establece en este artículo el perfil de calidad de aguas a alcanzar en el lago de Valencia, control del nivel del

espejo de agua del Lago, de manera que no exceda el nivel de daños económicos y sociales en las riberas de éste, el cual según los estudios realizados es de 408,0 m.s.n.m. Asimismo, el artículo 20, prevé que se establece como nivel crítico del espejo de agua del Lago, para fines del diseño del control de los vertidos la cota 408,00 metros sobre el nivel medio del mar. Tal situación se debe a la falta de asignación de suficientes recursos económicos, lo que impidió la culminación de la totalidad de las obras contempladas en el proyecto integral de saneamiento y control de nivel del Lago de Valencia. Hecho que ha ocasionado daños económicos y sociales en las riveras del Lago de Valencia al no alcanzarse la meta planteada de control de la cota, específicamente en las áreas de protección (cota 410,0 m.s.n.m), así como también, ha ocasionado la pérdida de la obra Laguna de Oxidación de las Tiamitas en razón de su inundación por la crecida del Lago.

- De la revisión efectuada a la data presentada por la Dirección Estatal Ambiental Carabobo, se constató que el 43,79% de las empresas que descargan efluente líquido industrial directa o indirectamente al Lago de Valencia, inscritas éstas en el Registro de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente (RASDA) del estado Carabobo, no fueron regulares en la presentación de las caracterizaciones de tal efluente durante los años 2007, 2008 y 2009; asimismo, el 35% estuvieron fuera de los rangos y límites máximos de concentración de vertidos líquidos establecidos.

En tal sentido, los artículos 26, 10 y 15 del Decreto N° 883 de las Normas para la Clasificación y el Control de la Calidad de los Cuerpos de Agua y Vertidos o Efluentes Líquidos, de fecha 11 de octubre de 1995, disponen que: artículo 26, las actividades inscritas en el Registro deberán presentar ante el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables la caracterización de sus efluentes, al menos una vez cada 3 meses. Artículo 10, a los efectos de este Decreto se establecen los siguientes rangos y límites máximos de calidad de vertidos líquidos que sean o vayan a ser descargados, en forma directa o indirecta, a ríos, estuarios, lagos y embalses y artículo 15, los parámetros de calidad de los vertidos líquidos que sean o vayan a ser descargados a redes cloacales no deberán ser mayores de los rangos y límites permisibles establecidos.

Asimismo, el artículo 46 de las Normas para la Clasificación y el Control de la Calidad de las Aguas de la Cuenca del Lago de Valencia, establece que los responsables de las actividades inscritas en el registro deberán presentar ante el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, la caracterización de sus efluentes, al menos una vez 3 meses. Por otra parte, los artículos 36 y 38 de las Normas para la Clasificación de las Aguas de la Cuenca del Lago de Valencia,



prevé en su artículo 36 que sin perjuicio de los límites de cargas másicas establecidas en este Decreto para los parámetros críticos de control, se fijan los rangos y límites máximos de concentraciones en los vertidos líquidos que sean o vayan a ser descargados, en forma directa o indirecta, al Lago de Valencia y su artículo 38, que sin perjuicio de las cargas másicas establecidas en este Decreto para los parámetros críticos de control, se fijan los límites y rangos máximos de concentraciones de los vertidos líquidos que sean o vayan a ser descargados a redes cloacales.

Respecto a las citas anteriores, evidencian las Normas aludidas sendos cuadros que fijan los rangos y límites máximos de concentraciones de vertidos que van directa o indirectamente al Lago de Valencia o a redes cloacales.

Las situaciones antes expuestas son generadas por la ausencia de efectivos mecanismos de monitoreo y control por parte del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente sobre las empresas que ejercen actividades susceptibles de degradar el ambiente, a objeto de que éstas reporten los informes de caracterizaciones respectivos. Lo que trae como consecuencia que se descarguen las aguas de efluentes industriales sin tratamiento previo a los colectores que llegan a las diferentes plantas de tratamiento, minimizando la eficiencia de los procesos llevados a cabo por éstas, debido a la presencia de sustancias (desinfectantes, aceites y grasas), las que son dañinas para las bacterias que degradan los contaminantes orgánicos del agua residual, haciendo más lento el proceso; adicionalmente, los detergentes y jabones difíciles de degradar provocan la disminución del oxígeno disuelto en el agua, limitando de esta forma la vida acuática y en consecuencia agravando el desequilibrio ecológico.

- De la evaluación a la ejecución del Programa de Control y Fiscalización de Granjas Porcinas en la Cuenca del Lago de Valencia administrado por la Dirección Estatal Ambiental Carabobo dependencia adscrita al Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, durante el período 2008-2009, se detectó la existencia de 286 granjas porcinas en el estado Carabobo, de las cuales 177 están ubicadas en la zona protectora de la Cuenca Alta y Media del Río Pao y en el área clasificada como crítica con prioridad de tratamiento, destacándose además, que 98 de estas granjas desarrollan actividades porcinas de traspatio sin dispositivos para el manejo y control de efluente. En tal sentido, el Decreto N° 635 de las Normas sobre instalación de granjas de fecha 07/12/1989, establece en sus artículos 2, 3 y 4 lo siguiente: Artículo 2, todo establecimiento porcino, deberá contar con los dispositivos para controlar la contaminación generada por dicha actividad, dando cumplimiento con la normativa legal que rige la materia. Artículo 3, en las zonas

protectoras se prohíben las actividades porcinas y en el artículo 4, en la región Capital comprendida por el Distrito Federal y estado Miranda y en los estados Carabobo y Aragua con excepción del Distrito Urdaneta, no se permitirán ampliaciones ni nuevas instalaciones de Granjas Porcinas.

Lo antes descrito obedece a la limitación en la ejecución de las actividades que debe realizar la Dirección Estadal Ambiental Carabobo, relacionadas con la eliminación de las granjas que desarrollan actividades porcinas, ubicadas en las áreas bajo régimen de administración especial de la Cuenca del Lago de Valencia, asimismo, a la falta de apoyo a los productores porcinos de la zona, por parte de las entidades crediticias para agilizar y realizar el cambio de actividad. Hechos que han contribuido con la contaminación de la referida Cuenca Hidrográfica, debido a las descargas constantes de residuos líquidos procedentes de los diversos procesos de la actividad porcina.

- De la revisión a los análisis de laboratorios desarrollados por los Laboratorios “Estadal Carabobo” y “De Proceso de la Planta de Tratamiento Aguas Residuales La Mariposa” en las Plantas de Tratamiento Los Guayos, Taiguaiguay y La Mariposa se evidenciaron valores reales por encima de los parámetros máximos exigidos en las normas de calidad de las descargas de efluente.

No obstante, el artículo 36 de las Normas para la Clasificación de las Aguas de la Cuenca del Lago de Valencia fija los rangos y límites máximos de concentraciones en los vertidos líquidos. Por su parte, el artículo 10 de las Normas para la Clasificación y el Control de la Calidad de los Cuerpos de Agua y Vertidos o Efluente Líquido, establece los rangos y límites máximos de calidad de vertidos líquidos. Asimismo, las Normas para la Clasificación de las Aguas de la Cuenca del Lago de Valencia ya identificadas, señalan en su artículo 26 Parágrafo Primero, que en los casos de las Plantas de Tratamiento de la Mariposa y de los Guayos, cuyos efluentes tratados se ha previsto sean desviados hacia la cuenca del Río Paíto y el embalse Pao-Cachinche, deberán garantizar a través de los sistemas de tratamiento secundario y terciario que las constituyen, la remoción de nitrógeno, fósforo, presencia de patógenos y demanda bioquímica de oxígeno (5 días, 20°C) al máximo alcanzable con la tecnología conocida y disponible, cumpliendo en todo caso con los requisitos técnicos acordados en el Convenio de Préstamo MARNR-BID. Asimismo, deberán complementarse con el acondicionamiento de la Laguna de El Paíto, para que funcione a manera de tratamiento de pulitura de los efluentes tratados de las mismas.

Los hechos antes expuestos se deben a que no se están realizando adecuadamente los tratamientos primarios y secundarios en las diferentes plantas, así como, los

tratamientos terciarios en virtud de que aún no se han construido las obras para tal fin en las plantas de Los Guayos y La Mariposa, lo que ha originado que los efluentes industriales y domiciliarios que llegan a esas plantas de tratamiento a través de los colectores, estén sobrecargados de materia orgánica que reducen la capacidad de aireación de las aguas receptoras y aumentan excesivamente las algas y por consiguiente producen la eutrofización del cuerpo de agua.

- De las inspecciones físicas efectuadas a las diferentes plantas de tratamiento de aguas residuales de los Guayos y la Mariposa en el estado Carabobo y Taiguaiguay en el estado Aragua, se obtuvieron los resultados que a continuación se describen: Equipos electromecánicos (motores, bombas y aireadores) fuera de servicio, unidades que conforman el sistema de tratamiento (desarenadores, modulo II, sistema de filtros y sistema de bombas) sin funcionamiento, rejillas a la altura del caño el Paño (sitio al cual desembocan las aguas del efluente que sale de la planta de tratamiento de la Mariposa) con abundantes residuos sólidos, formación de espuma producto de la presencia de detergentes (sustancia difícil de degradar) en la planta de la Mariposa, presencia de tierra firme y bora en el embalse de Taiguaiguay e inexistencia de Laboratorio propio para la evaluación de la calidad de las aguas en las Plantas Los Guayos y Taiguaiguay. En relación con la situación expuesta, cabe resaltar que el artículo 24° numeral 4 de la Ley de Aguas establece que el Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas tendrá entre las funciones, promover la construcción de las obras e instalaciones de importancia nacional necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la gestión integral de las aguas y velar por su adecuada operación y mantenimiento.

Realidad originada por la falta de supervisión y control del mantenimiento de los distintos equipos electromecánicos y sistemas de tratamiento que conforman las plantas de tratamiento de los Guayos, la Mariposa y Taiguaiguay, lo que ha limitado el procesamiento de las concentraciones de detergentes sintéticos y otros contaminantes, y su efectiva descomposición, produciendo aceleradamente una disminución del oxígeno en las aguas del Lago de Valencia y la degradación progresiva de la materia orgánica existente, en detrimento de la calidad de éstas y el uso para el consumo humano, el riego e incluso para el uso de carácter recreacional.

#### ❖ **Consideraciones Finales.**

##### *Conclusiones*

Del estudio preliminar efectuado a los antecedentes que respaldan las actividades de saneamiento ambiental de la Cuenca Hidrográfica del Lago de Valencia, se obtuvo lo

siguiente:

- La Cuenca Hidrográfica del Lago de Valencia se encuentra situada geográficamente en la Región Centro Norte de Venezuela (estados Aragua y Carabobo).
- A finales de los años 70 se inician las construcciones en las riberas del Lago, surgiendo la problemática ambiental actual de la cuenca, razón por la que en el año 2005 se decretó en situación de emergencia.
- Se crea la Autoridad Única de Área para la Cuenca del Lago de Valencia bajo la cual se inicia el Proyecto de Saneamiento y Control de Nivel del Lago de Valencia, con un tiempo estimado de ejecución de 4 años, desde el 2005 hasta el 2009.
- La ejecución de este proyecto pasa a manos de la C.A Hidrológica del Centro (HIDROCENTRO) en el año 2007, creándose para ello la Unidad Ejecutora del Proyecto de Saneamiento y Control de Nivel del Lago de Valencia.
- Hasta el año 2009 se habían invertido en solventar tal problemática ambiental Bs. 747.766.208,14.

De la evaluación a las acciones de manejo ecológico y ambiental sobre la referida Cuenca adelantadas por parte de las entidades competentes y sus efectos sobre las condiciones físicas, biológicas y sociales, se desprendió que:

- No existe en la Unidad Ejecutora del Proyecto de Saneamiento y Control de Nivel del Lago de Valencia el informe del Estudio que debió realizarse al Impacto Sanitario y Ambiental que tendrían los envíos de las aguas tratadas por las plantas de los Guayos y la Mariposa sobre el embalse Pao Cachinche, no obstante de ser éste de vital importancia para la ejecución de las obras de control y saneamiento, al trasladar los problemas de calidad de aguas de la Cuenca del Lago de Valencia a otras cuencas hidrográficas y ríos receptores.
- Existen retrasos en la ejecución del Proyecto de Saneamiento y Control de Nivel del Lago de Valencia, dado que al 31 de diciembre de 2009, sólo se había dado cobertura al 51% de las aguas servidas a través de los colectores principales ya construidos.
- Aún cuando se procedió a la construcción de las obras de trasvases de agua hacia otras cuencas hidrográficas no se ha logrado alcanzar la cota de estabilización crítica fijada en 408,00 metros sobre el nivel del mar, viéndose afectada con esto la población ubicada en las riveras del Lago de Valencia, específicamente en las áreas

de protección (cota 410,0 m.s.n.m), así como la obra Laguna de Oxidación de las Tiamitas, en razón de su inundación por la crecida del Lago.

- El 43,79 % de las empresas inscritas en el Registro de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente (RASDA) del estado Carabobo que descargan efluente líquido industrial al Lago de Valencia, no fueron regulares en la presentación de sus caracterizaciones durante los años 2007, 2008 y 2009, y el 35% estuvieron fuera de los rangos y límites máximos de concentración de contaminantes establecidos en la normativa de calidad de aguas descargadas.
- El 55% de las granjas porcinas están ubicadas en la zona protectora de la Cuenca Alta y Media del Río Pao y en el área crítica con prioridad de tratamiento de la Cuenca del Lago de Valencia, realizando en su mayoría actividades porcinas de traspatio sin dispositivos para el manejo y control de sus efluentes, lo cual contribuye en la contaminación de la Cuenca.
- No se realizan adecuadamente los tratamientos primarios y secundarios en las diferentes plantas, asimismo, los de corte terciario no se llevan a cabo en las plantas de Los Guayos y La Mariposa, lo que origina como consecuencia que los efluentes vengan sobrecargados de materia orgánica originando la reducción de la capacidad de aireación de las aguas receptoras, el crecimiento excesivo de algas y por consiguiente la eutrofización del cuerpo de agua.
- Existe un deficiente mantenimiento preventivo de las instalaciones y equipos que conforman las distintas plantas de tratamiento evaluadas, lo que limita la efectividad de procesos depurativos de las aguas servidas, evidenciado por la presencia de detergentes y jabones difíciles de degradar en las aguas que llegan a estas plantas de tratamientos a través de los colectores, provocando la disminución de oxígeno disuelto en el agua, dificultando por consiguiente la vida acuática, y agravando el desequilibrio ecológico ya presente.

#### *Recomendaciones*

##### Dirigidas al Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

- Evaluar el impacto ambiental que ha tenido el vertido de las aguas provenientes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de Los Guayos y la Mariposa en el embalse Pao-Cachinche, a fin de procurar las acciones correctivas pertinentes y oportunas.

##### Dirigidas a la Dirección Estatal Ambiental-Carabobo

- Exigir a las empresas establecidas en las cercanías del Lago de Valencia depurar el efluente industrial antes de ser vertido a los colectores o los cuerpos de agua afluentes de la mencionada cuenca, con la finalidad de minimizar el efecto contaminante de los mismos.
- Establecer un cronograma de fiscalización que permita mantener un monitoreo constante de las actividades porcinas desarrolladas en el estado, para ejercer un control estricto de las granjas ubicadas en la zona protectora de la Cuenca Alta y Media del Río Pao y el área crítica con prioridad de tratamiento de la Cuenca del Lago de Valencia.

Dirigidas a la Unidad Ejecutora del Proyecto de Saneamiento y Control de Nivel del Lago de Valencia, adscrita a C.A Hidrológica del Centro (HIDROCENTRO):

- Diseñar e implementar de inmediato controles efectivos para la optimización de los valores reales obtenidos en la calidad de las aguas que son vertidas a través de los distintos colectores instalados a la Cuenca Hidrográfica del Lago de Valencia, respecto a lo establecido como máximo permisible en el Decreto 883 referente a las “Normas para la clasificación y el control de la calidad de los cuerpos de agua y vertidos o efluentes líquidos”, en razón de que estos efluente van a ser reutilizados para el consumo humano, (específicamente los que van a la Cuenca Pao-Cachinche).
  - Culminar la ejecución de los colectores marginales, con la finalidad de obtener una completa cobertura de las aguas servidas, tanto domésticas como industriales, de forma tal que se eliminen las descargas no conformes a la Cuenca del Lago de Valencia.
  - Realizar el mantenimiento periódico de las instalaciones y equipos electromecánicos de las diferentes plantas de tratamientos, con la finalidad de alcanzar un adecuado nivel de operación y garantizar la eficiencia esperada en la remoción de contaminantes, de forma tal que la calidad del efluente cumpla con los valores establecidos en la normativa ambiental vigente.
  - Agilizar la construcción del sistema terciario en las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales La Mariposa y Los Guayos, a objeto de mejorar la calidad de las descargas de sus aguas, las cuales van al embalse Pao-Cachinche, fuente principal del Acueducto Regional del Centro, cuyo destino final es el consumo humano.
- ESTADO COJEDES
    - ❖ **Cuenca más Importante:** Cuenca del Río San Carlos

❖ **Observaciones derivadas del análisis.**

- En inspección realizada en fecha 14-05-2010, por la Comisión de la Contraloría del estado Cojedes en los Sectores de El Espinal II y Puerta Negra del Municipio Rómulo Gallegos, se pudo observar que las Aguas Servidas de estos sectores, caen a la Laguna de Oxidación existente y después descargan al Caño Buen Pan (sin ningún tipo de tratamiento) a la altura de la carretera Vía la Vigía. De allí estas aguas desembocan al Río San Carlos.

Tal como consta en acta de inspección de la misma fecha y en Acta de fecha 03-06-2010. Estando establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su Artículo 178 que son de la competencia del municipio el gobierno y la administración de sus intereses y la gestión de las materias que le asignen esta Constitución y las leyes nacionales, en cuanto concierne a la vida local; y el mejoramiento en general, de las condiciones de vida de la comunidad en las siguientes áreas: protección del ambiente y cooperación con el saneamiento ambiental. Al respecto se señala en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal en el artículo 56 numeral 2 literal d que entre las competencias del Municipio está la protección del Ambiente y la Cooperación en el Saneamiento Ambiental.

Igualmente el Artículo 88 establece que El alcalde o alcaldesa tendrá entre sus atribuciones y/o obligaciones: cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la constitución del estado, leyes nacionales, estatales, ordenanzas y demás instrumentos jurídicos municipales y mantener la observancia rigurosa del ciudadano o ciudadana en la preservación del ambiente, así como hacer cumplir toda la legislación establecida en materia ambiental.

Así mismo la Gaceta Oficial Municipal (Municipio Rómulo Gallegos) Edición extraordinaria N° 0014 de fecha 18-03-2001 en su Artículo 3 prevé que entre los contaminantes ambientales se encuentran: productos de la combustión, desechos industriales y caseros y las excreciones humanas. En concordancia el artículo 8, señala que el agua, es el recurso natural más abundante que existe en nuestro planeta, por lo tanto se encuentra expuesta a la contaminación ambiental, la cual puede generarse por contaminantes de tipo físico, químico y biológico, así como por sustancias químicas como los pesticidas, insecticidas y abonos químicos usados en las labores agrícolas. Y el artículo 18, el cual establece que corresponde al municipio en relación con la gestión ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, todo lo concerniente: acueductos, cloacas, drenajes y tratamiento de aguas residuales; la protección del ambiente; y el

desarrollo de los aspectos ambientales dentro de las áreas de protección del municipio comprenden la relación entre las actividades urbanísticas y la red primaria de drenajes, el clima, la vegetación, el relieve y el suelo, así como las medidas para el control de contaminación ambiental.

Esta condición se genera por el no acatamiento de la instrumentación jurídica instituida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conjuntamente con la Ley Orgánica del Poder Público Municipal por parte de la Alcaldía, y de la Cámara Municipal. Arrojando como consecuencia olvido de una responsabilidad que es prioridad para las autoridades competentes como lo es legislar sobre factor ambiental y la condición se genera debido a que las aguas servidas provenientes de estos sectores, descargan a la Laguna de Oxidación existente en el sector Puerta Negra del Vigía, dicha Laguna, no cumple a cabalidad su funciones, por la falta de mantenimiento en que se encuentra, adicionalmente la misma ya alcanza su capacidad máxima de tratamiento, lo que origina que las aguas pasan a la Planta de Tratamiento, la cual está en abandono total, sin operar, transportándose esta agua (sin tratamiento) al caño Buen Pan y de allí pasan directo a las aguas del Río San Carlos. Al observar las aguas provenientes de la Laguna que descargan al Caño Buen Pan, las mismas presentan turbidez. Por lo cual evidencia posibles aguas contaminadas. Agravando la situación puesto que aguas abajo del caño se encuentran las comunidades de La Vigía – El Guasimo. Las imágenes presentadas, muestran las condiciones actuales en que se encuentran tanto la Laguna de Oxidación como la Planta de Tratamiento.

- En inspección realizada el 10-06-2010, por la Comisión de la Contraloría del estado Cojedes en los sectores Rincón Moreno, La Blanca, La Margarita, Las Pacas, El Guasimo y La Fortuna del Municipio Rómulo Gallegos, en la cual se observó la existencia de quema y tala de vegetación media alta en las adyacencias del Río San Carlos. Dejando constancia en acta de inspección de fecha 14-05-2010 y en Acta de fecha 10-06-2010. Estando establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su Artículo 178 numeral 4 que es de la competencia del Municipio el gobierno y la administración de sus intereses y la gestión de las materias que le asignen esta Constitución y las leyes nacionales, en cuanto concierne a la vida local; el mejoramiento en general, de las condiciones de vida de la comunidad en las áreas de protección del ambiente y cooperación con el saneamiento ambiental. Al respecto se señala en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal en el Artículo 56 numeral 2 literal d que es competencia del Municipio la protección del Ambiente y la Cooperación en el Saneamiento Ambiental, Igualmente



el Artículo 88 establece que el Alcalde o Alcaldesa tendrá entre sus atribuciones y/o Obligaciones el cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del estado, leyes nacionales, estatales, ordenanzas y demás instrumentos jurídicos municipales, Mantener la observancia rigurosa del ciudadano o ciudadana en la preservación del ambiente, así como hacer cumplir toda la legislación establecida en materia ambiental.

Esta condición se forja por el no acatamiento de la instrumentación jurídica instituida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conjuntamente con la Ley Orgánica del Poder Publico Municipal por parte de la Alcaldía, y de la Cámara Municipal, de permitir la tala y quema en los bosques sin control a orillas de los ríos y quebradas, ocasionando falta de cobertura vegetal, aumento de la erosión y los sedimentos, y disminuyendo el régimen de agua por menor infiltración, además colabora con el deterioro progresivo de las cuencas y cauces de los ríos y quebradas, limitado la capacidad de embalse de los ríos.

- Se detecto en inspección realizada el 10-06-2010, por la Comisión de la Contraloría del estado Cojedes a la Laguna de Oxidación ubicada en el sector La Vigía del Municipio Rómulo Gallegos, que la Planta de Tratamiento ubicada en el mismo sector, (en estado de abandono y deterioro, desprotegida y sin personal laborando) se encuentra sin funcionamiento, por lo cual no esta tratando las aguas servidas, y eliminando los contaminantes físicos, químicos y biológicos presentes en el agua afluyente, que descargan al Caño Buen Pan y de allí a las aguas del Río San Carlos, lo cual se evidencia en Acta de Inspección de fecha 14-05-2010 y Acta ARG N° 04 de fecha 10-06-2010. Estando establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su Artículo 178, que es de la competencia del Municipio el gobierno y la administración de sus intereses y la gestión de las materias que le asignen esta Constitución y las leyes nacionales, en cuanto concierne a la vida local; el mejoramiento en general, de las condiciones de vida de la comunidad en las áreas de protección del ambiente y cooperación con el saneamiento ambiental. Al igual se señala en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal en el Artículo 56 numeral 2 literal d que son competencias del Municipio la protección del Ambiente y la Cooperación en el Saneamiento Ambiental. Igualmente el Artículo 88 establece que el Alcalde o Alcaldesa tendrá entre sus atribuciones y/o Obligaciones, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la constitución del estado, leyes nacionales, estatales, ordenanzas y demás instrumentos jurídicos municipales, mantener la

observancia rigurosa del ciudadano o ciudadana en la preservación del ambiente, así como hacer cumplir toda la Legislación establecida en materia ambiental.

Esta condición se genera por el no acatamiento de la instrumentación jurídica instituida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conjuntamente con la Ley Orgánica del Poder Público Municipal por parte de la Alcaldía, y de la Cámara Municipal, en cuanto a la aplicación de los instrumentos legales que conllevan de manera conjunta con los demás entes involucrados al mantenimiento y puesta en funcionamiento de la referida Planta de Tratamiento. Produciendo como consecuencia, molestias en las cercanías inmediatas, por los malos olores, plagas, enfermedades así como mala calidad de vida en las poblaciones cercanas, así como graves problemas de contaminación. Por tanto, al ser descargadas a ríos u otras fuentes de agua para consumo humano pueden producir epidemias graves. Asimismo, las aguas servidas pueden causar la muerte de la fauna, especialmente peces, cuando son descargadas en fuentes de agua debido a que consumen oxígeno. Es especialmente peligroso el uso de las aguas residuales para el cultivo de vegetales destinados al consumo humano, tales como hortalizas que crecen a ras de tierra y se consumen habitualmente crudas.

- En inspección realizada el 30-06-2010, por la Comisión de la Contraloría del estado Cojedes, se constató la existencia en el Parque Manuel Manrique de tala y quema de vegetación media y alta (sin control), así como la construcción de viviendas en las adyacencias del Río San Carlos, específicamente a la altura de la Sierra, Campo Alegre, Piragüitas, El yagual y Palambra Arriba. Tal como se especifica en Acta de Inspección de fecha 12-05-2010 y Acta Fiscal de fecha 30-06-2010. Estando establecido en la Misión del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) Coordinación Regional Cojedes: "...protección y manejos del Sistema de parque Nacionales, Monumentos Nacionales y Parques de Recreación", el Decreto de Creación del Parque Manuel Manrique N° 2346 de 05-06-1992, establece en el Artículo 2, que el Ministerio del Ambiente y de los recursos Naturales Renovables a través del Instituto Nacional de Parques, queda encargado de administrar el Parque, debiendo elaborar el Plan de Ordenamiento y Reglamento de uso, así como determinar y señalar en el terreno los linderos en un plazo de 2 años a partir de la publicación de este Decreto. No obstante la Ley de Aguas, en su Artículo 53 describe que se constituyen Áreas Bajo Régimen de Administración Especial para la gestión integral de las aguas: las zonas protectores de cuerpos de agua, las reservas hidráulicas, los Parques Nacionales, Monumentos Naturales, Refugios de Fauna Silvestre y Reservas Forestales, entre otras figuras jurídicas que constituyan

Reservorios tanto de aguas superficiales como subterráneas. Así como el Artículo 54 de esta misma Ley establece que las zonas protectoras de cuerpos de agua tendrán como objetivo fundamental proteger áreas sensibles de las cuales depende la permanencia y calidad del recurso y la flora y fauna silvestre asociada. Se declaran como zonas protectoras de cuerpos de agua, con arreglo a esta Ley: La superficie definida por la circunferencia de 300 mts de radio en proyección horizontal con centro en la naciente de cualquier cuerpo de agua, la superficie definida por una franja de 300 mts a ambas márgenes de los ríos, medida a partir del borde del área ocupada por las crecidas correspondientes a un período de retorno de 2,33 años.

Esta condición se genera por el no acatamiento por parte de INPARQUES de lo establecido en su Misión, conjuntamente con el Decreto de Creación del Parque Manuel Manrique, al permitir la tala y quema (sin control) en el Parque a orillas de los ríos y quebradas, lo cual ocasiona disminución de la cobertura vegetal, aumenta la erosión y los sedimentos, al igual disminuye el régimen de agua por menor infiltración. Todas estas razones nos lleva al deterioro progresivo de las cuencas y cauces de los ríos y quebradas; limitando la capacidad de embalse de los ríos; depositándose basura en los cauces, trayendo como consecuencia la obstrucción de los drenajes naturales y provocando inundaciones. Así como las construcciones de viviendas, letrinas u otras instalaciones a menos de 50 metros o cerca de una fuente de agua, están provocando la contaminación de los cuerpos de agua, ya que se vierten en ellos todo tipo de desechos, desde el drenaje de casas e industrias, hasta basura y diversas sustancias.

- El Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista, está construyendo una Laguna de Oxidación, sin contar con la documentación correspondiente a los permisos y autorizaciones. Hecho reflejado en Acta INCE N° 2 de fecha 30-06-2010. Con relación a lo expuesto es necesario señalar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contempla en el Artículo 129 que: Todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de estudios de impacto ambiental y sociocultural. Igualmente La Ley Orgánica del Ambiente en su Artículo 85 prevé que el estudio de impacto ambiental y sociocultural constituye uno de los instrumentos que sustenta las decisiones ambientales, comprendiendo distintos niveles de análisis, de acuerdo con el tipo de acción de desarrollo propuesto. La norma técnica respectiva regula lo dispuesto en este artículo. Esta condición se genera por el no acatamiento de la Normativa vigente, acarreado y contribuyendo a posibles alteraciones al ecosistema y desequilibrio ecológico, sin los debidos controles, adicional a esto, podría amenazar

con la contaminación de las aguas del Río San Carlos, ubicadas en las zonas aledañas.

- Las aguas Servidas, provenientes de la Institución INCES Cojedes, específicamente de un Tanque de Oxidación existente, son amenazas de contaminación a las aguas del Río San Carlos, dado que durante intensas descargas pluviométricas (lluvias) en la zona, ocasionan riesgos de desbordamiento o percolación subterránea hacia el Río San Carlos. Este contexto esta reforzado en Acta INCE N° 03 de fecha 30-06-2010. De esta manera la Ley Orgánica del Ambiente, en el Artículo 80 señala que se consideran actividades capaces de degradar el ambiente: Las que directa o indirectamente contaminen o deterioren la atmósfera, agua, fondos marinos, suelo y subsuelo o incidan desfavorablemente sobre las comunidades biológicas, vegetales y animales, las que aceleren los procesos erosivos y/o incentiven la generación de movimientos morfoodinámicos, tales como derrumbes, movimientos de tierra, cárcavas, entre otros, las que produzcan alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, las que generen sedimentación en los cursos y depósitos de agua, las que alteren las dinámicas físicas, químicas y biológicas de los de agua y las que afecten los equilibrios de los humedales. Así como lo establece la Ley de Aguas, en su artículo 13, los generadores de efluentes líquidos deben adoptar las medidas necesarias para minimizar la cantidad y mejorar la calidad de sus descargas, de conformidad con las disposiciones establecidas de esta Ley y demás normativas que la desarrolle y Artículo 15 el análisis de riesgos está orientado a la prevención y control de inundaciones, inestabilidad de laderas, movimientos de masa, flujos torrenciales, sequías, subsistencia y otros eventos físicos que pudieran ocasionarse por efectos de las aguas. Asimismo, el análisis de riesgos considerará la prevención y control de las enfermedades producidas por contacto con el agua y las transmitidas por vectores de hábitat acuático.

Sobre esta situación planteada, el ente INCES Cojedes, mediante Acta, INCE N° 03 de fecha 30-06-2010, indica lo siguiente: "... las aguas servidas provenientes de la Institución, descargan a una fosa o estación de separación de sólidos de donde son bombeados a un estanque de oxidación, las dimensiones del mencionado permiten oxidar y evaporar con solvencia el volumen de desechos descargados en este. La distancia que existe entre el estanque de oxidación y el cauce del Río San Carlos es de aproximadamente 1.500 metros. Por otro lado, las descargas pluviométricas intensas podrían ocasionar riesgos de desbordamiento o percolación subterránea al cauce del Río San Carlos, a la altura del Asentamiento Barranca Amarilla", así como en el Oficio N° 480.000.211/ de fecha 03-05-2010, muestra lo siguiente: Se esta

construyendo una Laguna de Oxidación que funcionara en conjunto con una estación de tratamiento de sólidos, esta obra se encuentra paralizada”.

Por todo esto, esta comisión considera, que el Ente esta en conocimiento del problema indicado, tal como lo señalo en Acta y oficios antes mencionados, de igual manera se ha observado que el mismo ente, no cuenta con una adecuada planificación en cuanto a la disposición de las aguas servidas. Esta situación se puede agravar durante la época de lluvia, en la cual las aguas servidas, al rebosarse de la tanquilla, lleguen a juntarse con las aguas del Río San Carlos, de ser así se produciría una degradación del ambiente, alterando las dinámicas físicas, químicas y biológicas de las de aguas.

- En inspección realizada el día 06-05-2010 a las Instalaciones del INCES Cojedes, se observo que las aguas residuales provenientes de los galpones de cría de animales (Cochino), descargan a una fosa o estación que esta inoperativa, considerándose una amenaza de contaminación a las aguas del Río San Carlos, dado que durante intensas descargas pluviométricas (lluvias) en la zona, ocasionaría riesgo de desbordamiento o percolación subterránea hacia este. Situación señalada en el Acta INCE N° 04 de fecha 30-06-2010. De esta manera la Ley Orgánica del Ambiente, en el Artículo 80, establece que se consideran actividades capaces de degradar el ambiente: Las que directa o indirectamente contaminen o deterioren la atmósfera, agua, fondos marinos, suelo y subsuelo o incidan desfavorablemente sobre las comunidades biológicas, vegetales y animales, las que aceleren los procesos erosivos y/o incentiven la generación de movimientos morfodinámicos, tales como derrumbes, movimientos de tierra, cárcavas, entre otros, las que produzcan alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, las que generen sedimentación en los cursos y depósitos de agua, las que alteren las dinámicas físicas, químicas y biológicas de los de agua y las que afecten los equilibrios de los humedales. Así como lo establece la Ley de Aguas en su artículo 13, donde los generadores de efluentes líquidos deben adoptar las medidas necesarias para minimizar la cantidad y mejorar la calidad de sus descargas, de conformidad con las disposiciones establecidas de esta Ley y demás normativas que la desarrolle y su artículo 15, el cual señala que el análisis de riesgos está orientado a la prevención y control de inundaciones, inestabilidad de laderas, movimientos de masa, flujos torrenciales, sequías, subsistencia y otros eventos físicos que pudieran ocasionarse por efectos de las aguas. Asimismo, el análisis de riesgos considerará la prevención y control de las enfermedades producidas por contacto con el agua y las transmitidas por vectores de hábitat acuático. En relación a lo antes expuesto, el Ente en el Acta INCE N° 04

señala: que las aguas residuales provenientes de los galpones de cría de animales (cochinos) descargan en una fosa o estación de tratamiento de sólidos, la estación de tratamiento dispone de biodiscos, sin embargo, actualmente la estación esta in operativa, ( la rehabilitación de la estación de tratamiento de sólidos de desechos animales esta en proceso), de esta fosa o estación se bombean los sólidos a los potreros o corrales aledaños a la misma como abono orgánico, los nutrientes y elementos que no son adsorbidos en los potreros llegan a los canales de desagüe, que descargan en el Estanque de oxidación del centro de formación Socialista Agrícola, ubicado en terrenos del INCE Cojedes, las dimensiones del mencionado permiten oxidar y evaporar con solvencia el volumen de desechos descargados en este. La distancia que existe entre el estanque de oxidación y el cauce del Río San Carlos es de aproximadamente 1.500 metros. Por otro lado, las descargas pluviométricas intensas podrían ocasionar riesgos de desbordamiento o percolación subterránea al cause del Río San Carlos, a la altura del Asentamiento Barranca Amarilla.

Por todo lo expuesto en el acta ya señalada, demuestra que el Ente tiene noción de la situación, y de la amenaza de contaminación a las aguas del Río San Carlos. Lo cual arrojaría como consecuencia: Generación de enfermedades en la población humana, como hepatitis, cólera y disentería, así como efectos nocivos en el desarrollo de las especies acuáticas; contaminación del agua para consumo humano imposibilitando su utilización, por ende disminución en las actividades de recreo, la producción de materia prima alimenticia, etc.

- En inspección realizada el día 10-05-2010 a los Sectores: El Limoncito, Los Colorados y Yaracuy del Municipio San Carlos, se verificó que las aguas servidas, provenientes de estos sectores, caen directamente al Río San Carlos, sin ningún tipo de tratamiento, la primera a la altura del puente ubicado en la Autopista José Antonio Páez, y la otra en el Sector Barrio Yaracuy de los Colorados. Tal como consta en Acta H N° 01 de fecha 16 de Junio de 2010. No obstante, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contempla en el Artículo 127 de los Derechos Ambientales, que es un derecho y un deber de cada generación, proteger y mantener el ambiente en beneficio de si misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá al ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad,

garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley.

Asimismo el Artículo 304 de la Constitución dispone que todas las aguas son bienes del dominio público de la Nación, insustituibles para la vida y el desarrollo. La Ley establecerá las disposiciones necesarias a fin de garantizar su protección, aprovechamiento y recuperación, respetando las fases del ciclo hidrológico y los criterios de ordenación del territorio. De esta manera La Ley Orgánica del Ambiente, en el Artículo 80 prevé que se consideran actividades capaces de degradar el ambiente: Las que directa o indirectamente contaminen o deterioren la atmósfera, agua, fondos marinos, suelo y subsuelo o incidan desfavorablemente sobre las comunidades biológicas, vegetales y animales, las que aceleren los procesos erosivos y/o incentiven la generación de movimientos morfodinámicos, tales como derrumbes, movimientos de tierra, cárcavas, entre otros, las que produzcan alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, las que generen sedimentación en los cursos y depósitos de agua, las que alteren las dinámicas físicas, químicas y biológicas de los de agua y las que afecten los equilibrios de los humedales.

Sobre éste particular los artículos 16 y 17 de las Normas Generales de Control Interno, emanadas de la Contraloría General de la República, según los cuales señalan que la planificación debe ser una función institucional permanente, sujeta a evaluación periódica, y los planes, programas y proyectos de cada organismo o entidad deben formularse con base a estudios y diagnósticos actualizados, teniendo en cuenta los recursos humanos, materiales y financieros que permitan el normal desarrollo de las actividades programadas. Sobre esta situación planteada, el ente HIDROCENTRO CA., mediante oficio N° SGDR/0039/2010 de fecha 18-06-2010, señalan lo siguiente: 1.- Descarga directa al Río San Carlos detrás de los bloques de Limoncito a la altura del Puente de la Autopista José Antonio Páez. Dentro del Plan Maestro Cloacas y Drenajes de San Carlos (1980) estaba planteada la construcción del sistema de tratamiento para San Carlos (Laguna de oxidación) en terrenos adyacentes al INCES, motivo por el cual la dirección y pendiente de los colectores existentes van en ese sentido. Sin embargo, esta Laguna de Oxidación fue construida en terrenos aledaños a la Urbanización Monseñor Padilla y 2.- Descarga directa al Río San Carlos, proveniente de los sectores colorados y Yaracuy. Al sector Yaracuy y un porcentaje del sector Los Colorados no les es imposible descargar las aguas servidas por gravedad a los colectores que conducen las aguas servidas a la laguna

de oxidación ubicada en los Colorados, debido a que estos sectores están en pendiente adversa. Antiguamente en la zona sur del Barrio Yaracuy existía una Laguna de Oxidación donde se hacía el tratamiento a las descargas de los sectores imposibilitados de descargar en los mencionados colectores; pero debido al crecimiento poblacional no controlado, la comunidad fue ocupando este espacio al extremo que la Laguna fue ocupada, quedando las descargas directamente al Río.

Por todo lo antes expuesto, esta comisión considera, que el ente esta al tanto de esta situación, tal como lo señaló en el oficio antes mencionado, de igual manera se ha observado la ausencia de una adecuada planificación en cuanto a la disposición de las aguas servidas, provenientes de los sectores ya mencionados. Estando involucrados las Gerencias de Planificación y Proyectos e Inspección. La base para ello está, en todo caso, con la declaratoria de las aguas como del dominio público, o en otras palabras, con la declaratoria de todas las aguas como bienes que pertenecen a la Nación (ni siquiera del Estado), se está precisando que las mismas, al ser de todos, no son susceptibles de propiedad privada que por tanto, están fuera del comercio, porque están afectadas al uso público, de todos, de la comunidad; y que, en consecuencia, son inalienables, imprescriptibles, inembargables, y de aprovechamiento regulado y controlado. Acerca de este tema abunda información en la que se dice que las aguas servidas son aguas utilizadas o residuales provenientes de una comunidad, industria, granja u otro establecimiento, con contenido de materiales disueltos y suspendidos que cuando no son debidamente tratadas contienen una cantidad de contaminantes de diferentes índoles que por supuesto contamina las fuentes de agua donde son vertidas modificando las condiciones del cuerpo de agua superficial o alterando su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica para el desarrollo de la vida acuática y ribereña, cuando los vertidos líquidos de las aguas residuales se realizan directamente en los cauces de los ríos, como ocurre en el presente caso.

- La Empresa Aguas de Cojedes no incluyó en los planes operativos, correspondientes a los años 2008 y 2009, lo relacionado con la preservación del recurso hídrico. Tal como se especifica en oficio de fecha 08-04-2010, emitido por la empresa Aguas de Cojedes y en Acta Fiscal de fecha 16-04-2010. Estando establecido en su Misión garantizar de manera efectiva y oportuna los servicios de suministro de agua potable y saneamiento; así como también, salvaguardar el recurso hídrico, proteger el medio ambiente y crear en la comunidad una cultura ecológica que contribuya a elevar la calidad de vida de la población del estado y en su Visión: Empresa hidrológica competitiva, moderna y eficiente; en continuo desarrollo, con capacidad técnica y



excelente capital humano. Orientada a satisfacer las necesidades del servicio a toda la población del estado Cojedes, en búsqueda de un crecimiento social, promoviendo el equilibrio ambiental, la participación protagónica de las comunidades y el compromiso de las municipalidades, no obstante, el Capítulo I. Artículo 2 de los Estatutos de la Empresa Aguas de Cojedes, establece que la compañía tendrá por objeto la administración, operación, mantenimiento, ampliación, ejecución y reconstrucción de los sistemas de distribución de agua potable y de los sistemas de recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales en el estado Cojedes, así como propiciar la participación protagónica de las comunidades organizadas, para alcanzar la mayor suma de felicidad posible, en términos de igualdad, para todos los habitantes del estado Cojedes. Esta condición se genera por fallas existentes en la Gerencia de Planificación y Gestión. Y trae como consecuencia falta de inversión que se necesita en la preservación de los recursos hídricos.

- La empresa Aguas de Cojedes, no manejo durante los años en estudio (2008-2009) un plan de recolección, tratamiento y disposición de agua residuales. Esta situación esta reflejada en Acta de Inspección de fecha 10-05-2010, igualmente en Acta AC N° 02 de fecha 15-06-2010. Por cuanto se evidenció en inspecciones realizadas en fecha 10-05-2010 a los sectores: El Limoncito y Yaracuy de Los Colorados, Municipio San Carlos, que las Aguas Servidas, provenientes de estos sectores, vierten directamente al Río San Carlos, sin ningún tipo de tratamiento (lo cual agrava la situación, manteniéndose a la fecha la misma problemática), la primera a la altura del puente ubicado en la Autopista José Antonio Páez, y la otra en el Sector Barrio Yaracuy de los Colorados. Tal como consta en Acta de Inspección de fecha 10-05-2010. No obstante entre los objetivos de la empresa, están la administración, operación, mantenimiento, de los sistemas de recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales en el estado Cojedes. Al respecto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, contempla en el Artículo 127, que es un derecho y un deber de cada generación, proteger y mantener el ambiente en beneficio de si misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá al ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley. De esta

manera la Ley Orgánica del Ambiente, en su Artículo 80, señala que se consideran actividades capaces de degradar el ambiente, las que directa o indirectamente contaminen o deterioren la atmósfera, agua, fondos marinos, suelo y subsuelo o incidan desfavorablemente sobre las comunidades biológicas, vegetales y animales; las que aceleren los procesos erosivos y/o incentiven la generación de movimientos morfodinámicos; las que produzcan alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; las que generen sedimentación en los cursos y depósitos de agua; las que alteren las dinámicas físicas, químicas y biológicas de los de agua; y las que afecten los equilibrios de los humedales. Al respecto, el Capítulo I. Artículo 2 de los Estatutos de la Empresa Aguas de Cojedes, insta: “La compañía tendrá por objeto la administración, operación, mantenimiento, ampliación, ejecución y reconstrucción de los sistemas de distribución de agua potable y de los sistemas de recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales en el estado Cojedes, así como propiciar la participación protagónica de las comunidades organizadas, para alcanzar la mayor suma de felicidad posible, en términos de igualdad, para todos los habitantes del estado Cojedes.”

Esta condición se genera por el no acatamiento de la normativa vigente, así como de los estatutos de la empresa al no aplicar correctivos o promover soluciones a la problemática planteada. Esta circunstancia genera, acarrea y contribuye a posibles alteraciones al ecosistema y desequilibrio ecológico, sin los debidos controles, adicional a esto, estado podría amenazar con la contaminación de las aguas del Río San Carlos, ubicadas en las zonas aledañas.

- La Alcaldía del Municipio Autónomo San Carlos, no ha legislado, ningún tipo de instrumentos jurídicos para ejercer sus competencias sobre la gestión de las actividades e intereses propios de la vida local en relación al factor ambiental. Tal como se especifica en oficio de fecha 10-03-2010, emitido por la Alcaldía del Municipio San Carlos y en Acta Fiscal A SC N° 01 de fecha 09-06-2010. Estando establecido en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela en su Artículo 178 que son de la competencia del Municipio el gobierno y la administración de sus intereses y la gestión de las materias que le asignen esta Constitución y las leyes nacionales, en cuanto concierne a la vida local; y el mejoramiento en general, de las condiciones de vida de la comunidad en la protección del ambiente y cooperación con el saneamiento ambiental. Al igual se señala en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal en el Artículo 56 numeral 2 literal d que son competencias del municipio la protección del Ambiente y la Cooperación en el Saneamiento Ambiental, igualmente el Artículo 88 establece que

el Alcalde o Alcaldesa tendrá entre sus atribuciones y/o Obligaciones, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, La constitución del estado, leyes nacionales, estatales, ordenanzas y demás instrumentos jurídicos municipales, así como mantener la observancia rigurosa del ciudadano o ciudadana en la preservación del ambiente, así como hacer cumplir toda la Legislación establecida en materia ambiental.

Esta condición se genera por el no acatamiento de la instrumentación jurídica instituida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conjuntamente con la Ley Orgánica del Poder Público Municipal por parte de la Alcaldía, y de la Cámara Municipal. Arrojando como consecuencia olvido de una responsabilidad que es prioridad para las autoridades competentes como lo es legislar sobre factor ambiental.

- La Alcaldía del Municipio San Carlos, no posee plan de ordenación de territorio municipal, lo cual es un documento que debe ser elaborado por la Administración Municipal y aprobado por el Concejo de la localidad, donde se determinan los usos, alturas, destinación, reservas y crecimiento de su propio territorio, a fin de regular las medidas de protección del medio ambiente, de conservación de la naturaleza y del patrimonio histórico, unido como la defensa del paisaje y de los elementos naturales de interés local. La Alcaldía admite esta situación mediante oficio de fecha 10 de Marzo de 2010, emitido por la Alcaldía del Municipio San Carlos y en Acta Fiscal A SC N° 02 de fecha 09 de Junio de 2010.

Al respecto se señala en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su Artículo 178 que son de la competencia del municipio el gobierno y la administración de sus intereses y la gestión de las materias que le asignen esta Constitución y las leyes nacionales, en cuanto concierne a la vida local, en especial la ordenación y promoción del desarrollo económico y social, la ordenación territorial y urbanística. Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal en el Artículo 56 prevé que son competencias propias del Municipio la ordenación Territorial y urbanística. Sobre éste particular, se tiene lo previsto en los artículos 16 y 17 de las Normas Generales de Control Interno, emanadas de la Contraloría General de la República, según los cuales: La planificación debe ser una función institucional permanente, sujeta a evaluación periódica, y los planes, programas y proyectos de cada organismo o entidad deben formularse con base a estudios y diagnósticos actualizados, teniendo en cuenta los recursos humanos, materiales y financieros que permitan el normal desarrollo de las actividades programadas. Esta situación obedece al no asumir responsabilidades establecidas en la Constitución de la

Republica Bolivariana de Venezuela, así como de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en referencia a la elaboración de un Plan de Ordenación de Territorio Municipal, por parte de la Alcaldía. Trayendo como consecuencia que no se pueda contar con delimitantes de las áreas residenciales, comerciales, agrícolas, forestales, u otras bajo régimen de protección, así como la densidad poblacional para un sector o la concentración de usos, de acuerdo a la vocación del territorio desde el punto de vista histórico pero también comercial, todo pensado en lo que resulta mejor para el beneficio y disfrute de todos los ciudadanos y no solo respondiendo a los intereses personales del propietario de la tierra.

- La Alcaldía del Municipio San Carlos, no lleva el control de las aguas servidas que se vierten en el caudal del río, en referencia a los años en estudio. Tal como lo especifica Oficio S/N° de fecha 10-03-2010, emitido por la Alcaldía del Municipio San Carlos y en Acta Fiscal A SC N° 04 de fecha 09-06-2010. Estando establecido en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela en su Artículo 178 que son de la competencia del Municipio el gobierno y la administración de sus intereses y la gestión de las materias que le asignen esta Constitución y las leyes nacionales, en cuanto concierne a la vida local y el mejoramiento en general, de las condiciones de vida de la comunidad en la protección del ambiente y cooperación con el saneamiento ambiental. Asimismo lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal en su Artículo 56 que son competencias propias del Municipio la protección del ambiente y cooperación con el saneamiento ambiental, así como los servicios de agua potable, electricidad y gas doméstico; de alumbrado público, alcantarillado, canalización y disposición de aguas servidas. Tal situación obedece a que tanto la Contraloría Municipal, Directores y Jefes de Direcciones, no ejercen vigilancia sobre el cumplimiento de las normas constitucionales y legales de los instrumentos de control interno, sobre las actividades realizadas por las unidades administrativas. Esta situación impide la evaluación de la eficiencia, efectividad, eficacia, economía e impacto en la población que garanticen el buen manejo de las aguas servidas.
- No existe un tratado o convenio en cuanto a materia ambiental, se refiere específicamente a la cuenca del Río San Carlos, entre la Guardería Ambiental del estado Cojedes, Adscrita al Ministerio del Ambiente del estado Cojedes (MINAMB Cojedes) y los demás organismos competentes en materia ambiental dentro del estado. Tal como lo indica en oficio N° CO-G:A:R:N: 133 de fecha 06-04-2010 y en Acta N° CO-G.A.R.N. N° 01 de Fecha 17-06-2010. Asimismo, la Ley Orgánica del Ambiente en el artículo 7 prevé que la política ambiental deberá fundamentalmente

en los principios establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la presente Ley, demás leyes que la desarrollen y conformen a los compromisos internacionales contraídos validamente por la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia la Constitución Bolivariana de Venezolana en el Artículo 136, donde señala que el Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral. Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado. Tal situación demuestra debilidades en el cumplimiento de las responsabilidades según sus funciones por parte de la jefatura de Coordinación, generando un avance en cuanto al deterioro del ambiente, por ende a la cuenca del Río San Carlos.

- La Guardería Ambiental del estado Cojedes, adscrita al MINAMB Cojedes, no realiza cabalmente un Control Posterior ambiental, en relación a la preservación y conservación de la Cuenca del Río San Carlos, descrito en la Ley Orgánica del Ambiente en los artículos 92, el cual señala que el Estado a través de sus órganos competentes, ejercerá el control posterior ambiental, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas y condiciones establecidas en los basamentos e instrumentos de control previo ambiental, así como para prevenir ilícitos ambientales, y Artículo 93, prevé que el control posterior ambiental se ejercerá a través de la guardia ambiental, auditoría ambiental, supervisión ambiental y policía ambiental. Tal situación obedece a deficiencias en el control posterior y al no cumplimiento de las funciones por parte de los funcionarios a cargo de la Coordinación de la Guardería Ambiental. Arrojando como consecuencia un avance en cuanto al deterioro del ambiente, por ende a la cuenca del Río San Carlos.
- El MINAMB a través de la Dirección Estatal Ambiental Cojedes, no ha aplicado control, inspección y solución al problema existente, referido a descargas de aguas servidas (sin tratamiento previo) al Río San Carlos, específicamente, en los sectores Urb. Arizona, Urb. Limoncito, Los Colorados, La Medinera, INCES (Cojedes). Según se constato en Actas de Inspección de fecha 06 y 10-05-2010 respectivamente, Tal señalamiento, se evidencio en Oficio N° 0294 de fecha 25-03-2010, emitido por la Dirección Estatal Ambiental Cojedes, en la cual indicó que con relación a las descargas de aguas servidas de algunas Urb. e Instituciones sobre la Cuenca del Río San Carlos, que continuación se mencionan: Aguas residuales Urb. Arizona. Aguas residuales Urb. Limoncito. Aguas residuales Urb. Los Colorados. Aguas residuales Urb. La Medinera. Aguas residuales INCE – Cojedes. Al respecto

cumpló en informarle, que este Ministerio no posee información escrita ni digitalizada de esta situación, se desconocen las fuentes de descargas directas e indirectas, debido a que el control de estas descargas no están siendo atendidas directamente por nosotros, sino por otras instituciones del estado Cojedes. Por la cual se elaboró Acta Fiscal MINAMB N° 01 de fecha 28-06-2010. No obstante la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contempla en el Artículo 127 de los Derechos Ambientales, que es un derecho y un deber de cada generación, proteger y mantener el ambiente en beneficio de si misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá al ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley. Así como la Ley Orgánica del Ambiente en su Artículo 18 señala que la autoridad Nacional Ambiental será ejercida por el Ministerio con competencia en materia ambiental como órgano rector, responsable de formular, planificar, dirigir, ejecutar, coordinar, controlar y evaluar las políticas, planes, programas, proyectos y actividades estratégicas para la gestión del ambiente. En concordancia con el Artículo 47 el cual prevé que la Autoridad Nacional Ambiental, ante la presunción o inminencia de impactos negativos al ambiente, deberá prohibir o, según sea el caso, restringir total o parcialmente actividades en ejecución que involucren los ecosistemas recursos naturales o de diversidad biológica, sin que ello genere derechos de indemnización. Lo antes expuesto se debe a que el MINAMB a través de la Dirección Estatal Ambiental Cojedes, no está asumiendo su responsabilidad, en cuanto a Gestión Ambiental, al desconocer el problema existente, referido a descargas de aguas servidas (sin tratamiento previo) al Río San Carlos y manifestando que el control de estas descargas no están siendo atendidas directamente por ellos, sino por otras instituciones del estado Cojedes, de igual manera el no acatamiento de la instrumentación jurídica instituida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conjuntamente con la Ley Orgánica del Ambiente. Lo que arroja como resultado, desde el punto de vista de la salud pública enfermedades, denominadas patógenas. Por tanto, al ser descargadas a ríos u otras fuentes de agua para consumo humano pueden producirse epidemias graves.

Asimismo, las aguas servidas pueden causar la muerte de la fauna, especialmente peces, cuando son descargadas en fuentes de agua debido a que consumen oxígeno.

- El MINAMB a través de la Dirección Estatal Ambiental Cojedes, es deficiente con sus funciones de supervisión ambiental, como lo es el control posterior de las autorizaciones o permisos otorgados para la afectación del ambiente, además de que no realizan actividades de coordinación ambiental. Tal aseveración se evidencia en el Oficio N° 0347 de fecha 14-04-2010, emanado de la Dirección Estatal Ambiental Cojedes, en la cual reveló que además se le notifica que las funciones de supervisión ambiental, que se llevan en este programa, como es el control posterior a las autorizaciones o permisos otorgados para la afectación al ambiente se han visto disminuidas, por la falta de logística (vehículos operativos, equipos de campo, entre otros), no teniendo respuestas para todas ellas menos para casos específicos como son las actividades de menor impacto ambiental entre las rozas y quemas, las cuales se ajustan al Decreto 1804, por lo que hemos visto en la necesidad de concretar nuestros esfuerzos hacia las contingencias que se presentan y a la atención de denuncias como parte de la fiscalización ambiental. Así como en Acta Fiscal MINAMB N° 02 de fecha 28-06-2010. No obstante la Ley Orgánica del Ambiente., en su artículo 92 expresa que el Estado través de sus órganos competentes, ejercerá el control posterior ambiental, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas y condiciones establecidas en los basamentos e instrumentos de control previo ambiental, así como para prevenir ilícitos ambientales. Así como en el Artículo 93 el cual establece que el control posterior ambiental se ejercerá a través de guardería ambiental, auditoría ambiental, supervisión ambiental, policía ambiental y constancia ambiental. Igualmente el Artículo 98 señala que el supervisor deberá verificar el cumplimiento del Plan de Supervisor, exigido conforme al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, los instrumentos de control previo y demás medidas ambientales. Esta condición se genera por el no acatamiento de la instrumentación jurídica instituida en la Ley Orgánica del Ambiente por parte de Dirección Estatal Ambiental Cojedes, y por debilidades en el área de inspección y control, trayendo como consecuencia el no poder controlar las autorizaciones o permisos otorgados, para evitar abusos, y también para corregir errores que afecten al ambiente, es decir el Impacto Ambiental.
- El MINAMB a través de la Dirección Estatal Ambiental Cojedes, no creo ni evaluó durante los años en estudio, indicadores correspondientes a la gestión ambiental y las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas, así como velar por su cumplimiento. Tal como lo afirma en Acta MINAMB N° 03 de fecha 28-06-2010.

Al respecto lo establecido en la Ley de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, Artículo 37 señala que cada entidad del sector público elaborará, en el marco de la normas básicas dictadas por la Contraloría General de la República, las normas, manuales de procedimientos, indicadores de gestión, índices de rendimiento y demás instrumentos o métodos específicos; para el funcionamiento del sistema de control interno. Así como en el Reglamento Interno del Ministerio del Ambiente, el Artículo 51 que corresponde a la Dirección de Planes Ambientales las siguientes: establecer y promover al sistema de indicadores para la evaluación y seguimiento de los planes de Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente y de los Planes Sectoriales de Recursos Naturales. Tal situación obedece a que los gerentes, jefes o autoridades administrativas no ejercen vigilancia sobre el cumplimiento de las normas constitucionales y legales de los planes y políticas. Esta situación impide la medición o evaluación de la eficiencia, efectividad, eficacia, economía e impacto en la población que garanticen una buena gestión ambiental. Los indicadores son el instrumento para evaluar y medir una actividad mediante su comparación con estándares predeterminados, internos y externos, permitiendo aportar información descriptiva sobre el estado de un sistema de evaluación en el tiempo y apreciar en función valorativa los efectos derivados de una actuación.

- El MINAMB a través de la Dirección Estatal Ambiental Cojedes, no realiza el Intercambio y la Cooperación con todos los organismos públicos y privados, cuyas actividades estén estrechamente vinculadas con materia de vigilancia y control ambiental. Tal afirmación esta reflejada en Acta MINAMB N° 04 de fecha 28-06-2010. Estando establecido en la Ley Orgánica del Ambiente, el Artículo 17 dice que los estados y municipios podrán desarrollar normas ambientales estatales o locales, según sea el caso, en las materias de su competencia exclusiva, asignadas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las Leyes, con base en las disposiciones establecidas en la presente Ley y atendiendo a los principios de interdependencia, coordinación, cooperación, corresponsabilidad y subsidiariedad y a las particulares características ambientales de cada región. Al igual el Artículo 19, señala que la autoridad Nacional Ambiental promoverá los procesos de desconcentración y descentración en materia ambiental hacia los estados, municipios y distritos, bajo los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad, en función de las necesidades y aptitudes regionales y locales, de conformidad con la presente Ley, las que la desarrollen y las especiales que regulen los procesos de descentralización. Al igual el Artículo 20, instituye que a los fines de coadyuvar con la gestión del ambiente, se podrán



establecer instancias regionales, estatales y locales de cooperación y participación ciudadana e interinstitucional. Así como en el Reglamento Interno del Ministerio del Ambiente, en el Artículo 25, corresponde a la Dirección de Planificación y Manejo de Cuencas Hidrográficas las funciones siguientes: Numeral 1 Contribuir con la Dirección General en la generación de elementos para la formulación de políticas, así como participar en la elaboración, supervisión y evaluación de planes, programas y proyectos en materia de conservación y manejo integral de cuencas hidrográficas, en coordinación con las dependencias del Ministerio y sus entes descentralizados funcionalmente adscritos y tutelados, organismos públicos y privados, tanto nacionales como internacionales. Esta condición se genera por el no acatamiento de la instrumentación jurídica instituida en Ley Orgánica del Ambiente. Arrojando como consecuencia olvido de una responsabilidad que es prioridad para las autoridades competentes como lo es realizar el Intercambio y la Cooperación con todos los organismos públicos y privados, unidos todos por un bien común, como lo es la vigilancia y control ambiental.

- La Empresa Desarrollos Hidráulicos Cojedes, C.A. no cumplió a cabalidad con sus objetivos, específicamente al no realizar obras en la Cuenca Media y Alta del Río San Carlos, durante los años 2008 y 2009, en resumidas cuentas, no contribuyó a elevar las condiciones de vida de los productores y los habitantes en general. Tal afirmación se evidencia en el Oficio P-2010-021 de fecha 31-05-2010, emanado por empresa Desarrollos Hidráulicos Cojedes, numeral 1, la cual señalan que la Empresa no realizó obras en la Cuenca Media y Alta del Río San Carlos, durante los años 2008 – 2009. Igualmente el Acta Fiscal DHC N° 01 de fecha 28-06-2010, señala que la Empresa tiene como objeto desarrollar integralmente los múltiples recursos con que cuenta el estado, elevar la calidad y las condiciones de vida de los productores y los habitantes en general, realizando estudios, obras e infraestructura en general para lograr a corto, mediano y largo plazo el equilibrio armónico entre el desarrollo económico, social y cultural con el aprovechamiento racional de los recursos existente. Cabe considerar que la empresa está adscrita al Ministerio del Ambiente, tal como consta en el Decreto con rango y fuerza de Ley sobre Adscripción de Institutos Autónomos, Empresas del Estado, Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado, a los Órganos de la Administración Central, Artículo 11, donde quedan bajo la adscripción del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales la empresa Regional Desarrollos Hidráulicos Cojedes. En tal sentido la Ley Orgánica del Ambiente, en el Artículo 27 establece que los planes ambientales deberán ajustarse a las políticas que al efecto se dicten en materia ambiental, y definirán los objetivos, lineamientos, estrategias, metas y programas

que orienten la gestión del ambiente, así como prever la viabilidad social, política, económica, financiera y técnica a los fines de lograr sus objetivos. Tal situación se genera por fallas de planificación y omisión de la Norma e Instrumentación Jurídica. Arrojando como consecuencia olvido de una responsabilidad que es prioridad para las autoridades competentes como lo es la no inversión en obras e infraestructura en relación a la protección y aprovechamiento sustentable de la Cuenca del Río San Carlos.

- En inspecciones realizadas por esta comisión, a los Sectores del Municipio San Carlos (Parque Manuel Manrique, específicamente a la altura de la Sierra, Campo Alegre, Piragüitas, El yagual y Palambra Arriba) y del Municipio Rómulo Gallegos (Rincón Moreno, La Blanca, La margarita, Las Pacas, El Guasimo y La Fortuna) se evidenciaron rastros de quema y tala de vegetación media alta en las adyacencia del Río San Carlos. Sin embargo la Empresa Desarrollos Hidráulicos Cojedes, C.A. dejo constancia de que no cuenta con ninguna información de actividades realizadas por la empresa en la zona media alta de la Cuenca del Río San Carlos, siendo esta Empresa un ente encargado de atender el control de inundaciones. Tal afirmación se evidencia en el Oficio N° P-2010-021 de fecha 31-05-2010, emanado por empresa Desarrollos Hidráulicos Cojedes, en el numeral 1, la cual señala que la Empresa no realizo obras en la Cuenca Media y Alta del Río San Carlos, durante los años 2008 – 2009 y en el numeral 4 que la Empresa regional DHC, C.A. se encarga de atender el control de inundaciones y trabajo con maquina pesada en el área de los ríos. Así como en Acta Fiscal DHC N° 03 de fecha 28-06-2010. No obstante, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contempla en el Artículo 127 de los Derechos Ambientales, que es un derecho y un deber de cada generación, proteger y mantener el ambiente en beneficio de si misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá al ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, **el agua**, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley. Asimismo el Artículo 304 de la Constitución dispone que todas las aguas son bienes del dominio público de la Nación, insustituibles para la vida y el desarrollo. La Ley establecerá las disposiciones necesarias a fin de garantizar su protección, aprovechamiento y recuperación, respetando las fases del ciclo hidrológico y los

criterios de ordenación del territorio. De esta manera la Ley Orgánica del Ambiente, en el Artículo 80, se consideran actividades capaces de degradar el ambiente, las **que directa o indirectamente contaminen o deterioren la atmósfera, agua, fondos marinos, suelo y subsuelo** o incidan desfavorablemente sobre las comunidades biológicas, vegetales y animales; las que aceleren los procesos erosivos y/o incentiven la generación de movimientos morfodinámicos, las que **produzcan alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas**; las que generen sedimentación en los cursos y depósitos de agua; las que **alteren las dinámicas físicas, químicas y biológicas del agua**; y las que afecten los equilibrios de los humedales. Se ha observado la ausencia de una adecuada planificación, ante la falta de vigilancia y control por las autoridades responsables, en relación a la tala y la quema, con lo cual se acelera el proceso destructivo de los recursos naturales de la cuenca y con ello minimizando el objetivo para la cual fue creada esta zona protectora y reserva hidráulica, el cual se fundamenta en la protección de los recursos y garantizar, la producción hídrica para el consumo humano.

#### ❖ **Consideraciones Finales.**

##### ***Conclusiones***

Sobre la base de las observaciones formuladas en relación a los aspectos legales, organizacionales, en función de la auditoría de Gestión Ambiental dirigida a identificar los problemas ambientales y el deterioro de las relaciones ecológicas, así como la gestión y estrategias de solución presentadas por los organismos involucrados: Alcaldía Municipio Rómulo Gallegos, Inparques, Ince Cojedes, Hidrocentro, Aguas de Cojedes, Alcaldía San Carlos, Guardería Ambiental, Guardia Nacional, Junta Parroquial La Sierra, Junta Parroquial Manrique, Ministerio Del Ambiente, Ministerio De Agricultura Y Cría, Instituto Nacional De Tierras, Desarrollos Hidráulicos Cojedes, en la cuenca del Río mas importante de este estado (Río San Carlos). Se desprenden las siguientes observaciones:

- De la revisión de los documentos suministrados por las entidades involucradas con la Cuenca del Río San Carlos, se concluye que en el área en estudio se desarrollan actividades agrícolas, pecuarias, mineras y turísticas, que han originado un deterioro progresivo del ambiente y sus recursos naturales.
- La Cuenca en estudio, es susceptible a la amenazada de las descargas de aguas residuales, provenientes de zonas urbanas, rurales e industriales, sin su debido tratamiento, originando problemas de Contaminación del agua, al incorporar a estas materias extrañas como microorganismos, productos químicos, residuos industriales

y de otros tipos, o simplemente de aguas residuales. Estas materias deterioran la calidad del agua y la hacen inútil para los usos pretendidos.

En relación a los aspectos más degradantes de la Cuenca del Río San Carlos están:

- Existen en los sectores: El Limoncito, Los Colorados y Yaracuy, descargas de AGUAS SERVIDAS, las cuales caen directamente al Río San Carlos, sin ningún tipo de tratamiento, la primera a la altura del puente ubicado en la Autopista José Antonio Páez, y la otra en el Sector Barrio Yaracuy de los Colorados. Además de las provenientes del INCE Cojedes, donde las aguas servidas y agentes contaminantes no son tratados debidamente.
- Al Caño Buen Pan, a la altura del puente de la carretera Vía la Vigía del Municipio Rómulo Gallegos, las Aguas Servida provenientes de esa población, convergen a la laguna de oxidación (Puerta Negra), la cual no cumple con las condiciones mínimas de funcionamiento y después descargan al caño Buen Pan, sin ser tratadas debidamente. De allí estas aguas desembocan al Río San Carlos.
- La Laguna de Oxidación existente en el Sector La Vigia - Puerta Negra no cumple a cabalidad su funciones, por la falta de mantenimiento en que se encuentra, adicionalmente la misma ya alcanzo su capacidad máxima de tratamiento, lo que origina que las aguas pasan a la Planta de Tratamiento, la cual esta en abandono total, sin operar, transportándose esta agua (sin tratamiento) al caño Buen Pan y de allí pasan directo a las aguas del Río San Carlos.
- Las aguas subterráneas cercanas a los Sectores de El Espinal II y Puerta Negra del Municipio Rómulo Gallegos, corren el riesgo de posible contaminación, puesto que las Aguas Servidas de estos sectores, caen a la Laguna de Oxidación existente y después descargan al Caño Buen Pan (sin ningún tipo de tratamiento) a la altura de la carretera Vía la Vigía, de allí estas aguas desembocan al Río San Carlos
- La Laguna de Oxidación localizada en la Población de Manrique del Municipio San Carlos, se encuentra colapsada, alcanzando su capacidad máxima de funcionamiento, aunado a esto, esta la falta de mantenimiento lo que origina que las aguas se desborden por todo los alrededores.
- Se pudo evidenciar la quema y tala de vegetación media alta en adyacencias del Río San Carlos, específicamente en los Sectores Rincón Moreno, La Blanca, Las Margaritas, Las Pacas, El Guasimo y la Fortuna del Municipio Rómulo Gallegos.
- Existe un deterioro progresivo de las cuencas y cauces del Río San Carlos, debido a la existencia de tala y quema de vegetación media y alta (sin control), en el Parque

Manuel Manrique la cual limita la capacidad de embalse del río; depositándose basura en el cauce, trayendo como consecuencia la obstrucción de los drenajes naturales y provocando inundaciones.

- La construcción de viviendas en las adyacencias del Río San Carlos, específicamente a la altura de la Sierra, Campo Alegre, Piragüitas, El yagual y Palambra Arriba, están provocando la contaminación de los cuerpos de agua, ya que se vierten en ellos todo tipo de desechos, desde el drenaje de casas e industrias, hasta basura y diversas sustancias.
- Existen desechos sólidos, en el área del Parque Manuel Manrique, ubicados en cercanía del Río San Carlos. Siendo estos desechos, desperdicios o sobrantes de las actividades humanas. Ello provoca, la infiltración de líquidos contaminantes en los cursos de agua, la proliferación de plagas, la propagación de malos olores, etc. Adicionalmente, al descomponerse, deteriora la calidad del aire, no sólo por el proceso de descomposición que generan gases, sino también como agente dispersor de las fracciones volátiles de la basura, irradiándola en perímetros amplios, dificultando su control.
- No se observa en los entes involucrados Planes y Programas destinados al estudio, conservación y mantenimiento de la Cuenca del Río San Carlos, evidenciándose que los recursos presupuestarios con este fin son mínimos o inexistentes.
- No se evidencia Coordinación entre los entes involucrados, puesto que no existen planes conjuntos y coordinación que trabajen en el estudio y conservación de las áreas de la Cuenca en estudio.
- No se evidencio Plan de Ordenamiento de Territorio Municipal en los Municipios San Carlos y Rómulo Gallegos, ni instrumentos Jurídicos en materia de Legislación Ambiental, que puedan normar el manejo de las aguas servidas, así como el uso y conservación del recurso hídrico de la Cuenca.
- Deficiente control, inspección y medidas para buscar solución de los problemas de descarga de aguas servidas, desechos sólidos, tala y quema (sin control) en la Cuenca del Río San Carlos, por parte de los entes involucrados.
- Deficiencia en control y seguimiento de las actuaciones de permisos otorgados por el Ministerio del Ambiente, en cuanto a minas, talas controladas, permisos, permisos e construcción, etc. Que afecten la cuenca.
- No se logro evidenciar si a los créditos otorgados por el MPPAT y el INTI, en las márgenes o zonas adyacentes o de influencia en la cuenca se les practica una

evaluación respecto a si los terrenos están ubicados en zonas de protección, si hay posibilidades de contaminación a la Cuenca y por consiguiente las medidas preventivas que se deben aplicar; como el debido uso de herbicidas, pesticidas, degradación del suelo, etc.

### ***Recomendaciones***

- Los organismos involucrados en esta actuación, deben evaluar las condiciones de los recursos naturales actuales de la Cuenca del Río San Carlos.
- Mejorar los mecanismos de control y seguimiento de las actividades agrícolas, pecuarias, mineras y turísticas que se desarrollan en la Cuenca del Río San Carlos.
- Los entes: Ministerio el Ambiente, Hidrocentro, Aguas de Cojedes, Alcaldía de San Carlos y Rómulo Gallegos, deben regular y aplicar las medidas correctivas a fin de evitar que se descarguen aguas servidas, sin el debido tratamiento a la Cuenca del Río San Carlos.
- Planificar la Creación de nuevas Lagunas de Oxidación y/o aplicar y mejorar las existentes que se encuentran colapsadas o con fallas, técnicas, esto por parte del Ministerio el Ambiente, Hidrocentro, y Aguas de Cojedes, en coordinación con las Alcaldías involucradas.
- Tanto las Alcaldías de los Municipios San Carlos y Rómulo Gallegos, así como el Ministerio el Ambiente - Cojedes, deben solicitar estudios y programación de las construcciones de infraestructura y su impacto sobre la Cuenca del Río San Carlos.
- El Ministerio del Ambiente, la Guardería Ambiental, Guardia Nacional y todos los demás entes involucrados, deben velar por que no ocurra la tala y quema indiscriminada y sin control en las adyacencias de la Cuenca del Río San Carlos.
- El Instituto Nacional de Tierras (INTI), y el Ministerio de Agricultura y Tierra, deben velar que en el otorgamiento de créditos, estos se realicen con criterios de conservación ambiental; evitando el mal uso de la tierra y de agentes contaminantes así como coadyuvar en el control de la tala y quema.
- El Ministerio del Ambiente, conjuntamente con la Guardería Ambiental y las Alcaldías involucradas, deben aplicar correctivos y velar que no se depositen desechos sólidos en el área de influencia y cauce del Río San Carlos.
- Los entes involucrados deben incluir en sus Planes Operativos, proyectos que vayan orientados en la solución de los problemas de la cuenca; además de estudios,

diagnósticos y planteamiento de soluciones a los múltiples problemas ambientales de la Cuenca.

- Las Alcaldía de los Municipios San Carlos y Rómulo Gallegos deberán Legislar en materia Ambiental, específicamente en regular el uso y mantenimiento de la Cuenca del Río San Carlos.
- Es de suma importancia, crear mecanismos de acción por parte de los organismos competentes, para concienciar a los usuarios de los productos químicos en actividades agropecuarias, de los riesgos de salud y su influencia en la contaminación del ambiente.

- ESTADO DELTA AMACURO

- ❖ **Cuenca más Importante:** Cuenca Hidrográfica Manamo

- ❖ **Observaciones derivadas del análisis.**

- En el Plan de Ordenación del Territorio se desprenden los efectos negativos que ha traído como consecuencia el cierre del caño mánamo, donde se señala, el exceso de drenajes superficial en suelos de formación reciente, ha ocasionado la formación de suelos sulfato-ácidos, altamente tóxicos, si bien en la actualidad el problema, en su grado de evolución máximo, esta circunscrito a una pequeña porción del área saneada, el riesgo ambiental del resto del área se mantendrá elevado hasta tanto se implemente un plan de manejo adecuado.

El cierre del caño mánamo es la acción humana que ha impactado de manera mas negativa al recurso agua, sobre todo en cuanto a sus características físico-químicas, en la zonas con problemas de sulfato-acidificación de los suelos, se han producido la contaminación de los cursos de agua que entran en contacto con las aguas de drenajes, ello a la vez imposibilita el consumo humano, ha afectado y afecta en algún grado a la fauna y flora acuática. También ha implicado la modificación del hábitat de comunidades indígenas establecidas en el área de influencia del caño mánamo, debido al deterioro de las aguas para la bebida y de los recursos pesqueros de la zona.

Un aumento de la salinidad del agua del caño mánamo y otros caños cerca de sus desembocaduras, debido a la entrada de la cuña salina desde el mar, ante la disminución de caudal de agua dulce y por la falta de presión en la corriente de la red.

- En las cercanías de Tucupita en los Caños Mánamo y Tucupita, se ha producido contaminación de las aguas por el vertido sin tratamiento previo de las aguas negras y grises de la ciudad, ello a la vez se convierte en un foco de epidemias, limita severamente las posibilidades de aprovechamiento recreativo de dichos caño, acumulación de sedimentos aguas arriba en zonas próximas al dique y socavación aguas abajo, fuerte reducción en el aporte de sedimentos al delta nor-oriental, que podría provocar a largo plazo la disminución de la materia mineral y el incremento de turberas en los suelos, mayor penetración de aguas marinas y de la vegetación de manglar en el caño mánamo, que contribuye a un mayor entrapamiento de sedimentos y a la expansión de las islas en el tramo inferior del caño, disminución en la acumulación de sedimentos en las llanuras inundables del caño mánamo y sus difluentes, incremento en la temperatura del agua y disminución del oxígeno disuelto, incremento en la salinidad para la parte media baja del caño mánamo y sus suelos adyacentes, incremento en la vegetación acuática flotante y sus difluentes y ausencia de crecientes capaces de limpiarlas, mayor efecto contaminante de las aguas servidas debido al menor caudal de la cuenca, alteraciones a la fauna acuática por los cambios en la calidad de las aguas, eliminación del hidrociclo al cual se habían adaptado las especies de la fauna acuáticas que quedaron en su gran mayoría afectados, incremento de la deforestación en áreas boscosas con fines agropecuarios y construcción de drenajes agrícolas, que ha provocado la acidificación de suelos por afloración de la piritita, acumulación y escaso tratamiento de desechos sólidos, acumulación de desechos sólidos en la parte baja de las compuertas.

Trayendo como consecuencia las situaciones antes planteadas, el incremento de la contaminación de la Cuenca Hidrográfica Caño Mánamo, lo cual genera que se ponga en riesgo la salud de los habitantes de Tucupita y sus comunidades ribereñas. No obstante, es de considerar que si bien, el cierre del Caño Mánamo, ha tenido efecto en el aumento de la superficie tierra, lo cual ha contribuido en la construcción de desarrollos urbanísticos, no es menos cierto, que se ha modificado el equilibrio ecológico y ambiental del estado Delta Amacuro.

Ahora bien, es importante destacar que el Plan de Ordenación del Desarrollo que señala las principales consecuencias del cierre del caño mánamo, fue elaborado por los organismos y entes Nacionales, Estadales y Municipales, entre ellos, Corporación Venezolana de Guayana (CVG), Ministerio del Ambiente de los Recursos Naturales Renovables (MARNR), Ministerio de Agricultura y Cría (MAC), Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC), Ministerio para el Desarrollo Urbano y Rural (MINDUR), Ministerio de la Defensa (MINDEFENSA) y



Gobernación del estado Delta Amacuro.

- El Municipio Tucupita, no cuenta con plantas de tratamiento que permita que las aguas servidas y residuales sean tratadas antes de ser vertidas al caño mánamo, cabe señalar que el municipio cuenta con redes cloacales para la colección de estas aguas, las cuales se encuentran esparcidas en diversos sectores, a través de varios sistemas de bombeo que ayudan a descargar las mismas, directamente al mencionado caño, lo cual trae como consecuencia contaminación de las aguas del citado caño, constituyéndose en un alto riesgo a la salud humana, tales situaciones fueron corroboradas en las inspecciones realizadas por este Órgano de Control Fiscal en fecha 12-03-2010.

Como resultado de lo antes expuesto, desde el punto de vista bacteriológico, la Cuenca Hidrográfica Caño Mánamo, se encuentra contaminada lo cual es sustentado por los estudios realizados por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente en conjunto con la CVG, los cuales han arrojado como resultado que los coliformes fecales y totales superan los valores de aceptación establecidos en el artículo 4 del Decreto 883, de fecha 11-10-1995, mediante el cual se dictaron las Normas para la Clasificación y el Control de la Calidad de los Cuerpos de Agua y Vertidos o Efluentes Líquidos, se destaca la tabulación de la información suministrada por la Dirección Estatal Ambiental Delta Amacuro, mediante Oficio N° 00000015 de fecha 22-01-2010.

- El aprovechamiento hídrico desde el punto de vista de abastecimiento de agua para la población de Tucupita, es realizado por la CVG, de acuerdo a las atribuciones establecidas en el Decreto N° 456 de fecha 7-01-1985, dictado por el Presidente de la República, y Gobernación del estado Delta Amacuro, la cual se realiza a través de 2 tomas directamente del Caño Mánamo y de fuentes subterráneas (pozos perforados), ubicadas en distintos sectores del Municipio Tucupita, es importante destacar, que la no aplicación de políticas institucionales para el saneamiento y disposición de excretas con el objetivo de sanear y controlar los efectos contaminantes del Caño Mánamo, ha contribuido al aumento de la contaminación que presenta dicho caño.

Tal situación se deriva debido a que la Gobernación del estado Delta Amacuro, no cuenta con un ente u organismo regional directamente encargado de ejecutar políticas en materia del uso, conservación y protección del ambiente.

Lo antes señalado trae como consecuencia que los habitantes del Municipio Tucupita, consuman agua no apta para el consumo humano.

- Los desarrollos habitacionales, así como, la construcción de hoteles y puestos de ventas de comida en los márgenes de las riberas los cuales vierten la basura a las orillas y causes de dicha cuenca, lo que provoca infiltración de líquidos contaminantes en los cursos de agua, proliferación de plagas, enfermedades y la propagación de malos olores, ocasionado por el incumplimiento de estrategias de desarrollo urbano, en términos de población, base económica, extensión del área urbana y control del medio ambiente.

Esta situación evidencia que no se han tomado las previsiones para la planificación urbanística, la cual forma parte del proceso de ordenación del territorio; mediante un sistema integrado, jerarquizando los planes regionales, los planes de ordenación urbanística y los planes de desarrollo urbano local.

- El Cierre del Caño Mánamo, ha provocado el aumento de la cuña salina desde el mar y por ende la salinidad de las aguas, debido a la disminución del caudal de agua dulce y por la falta de presión en la corriente de red, lo cual se evidencia en estudios realizados por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente conjuntamente con la Corporación Venezolana de Guayana, en muestras de agua tomadas en el Caño Mánamo, desde el sector Hotel Pequeña Venecia hasta el sector San Rafael, durante el año 2009 encontrándose estos sectores a 246km aproximadamente de distancia del océano Atlántico.

Tal situación, origina desequilibrios ecológicos graves como es la eliminación de las especies vivas de la cuenca, reducción considerable de la flora, aumento de manglares a las costas de las riberas del caño mánamo, así como, infertilidad en las tierras por acidificación de las mismas, así como éxodo de las poblaciones indígenas que habitan en la riveras del caño.

- Los organismos encargados de la prevención, conservación, mantenimiento y control de los daños ambientales con ocasión al cierre del Caño Mánamo, no han realizado estudios relacionados con la afectación de la vegetación y la fauna en los ecosistemas de la Cuenca Hidrográfica Mánamo, menoscabando lo establecido en el artículo 24 numeral 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Asignaciones Económicas Especiales Derivadas de Minas e Hidrocarburos.

Tal situación, origina desequilibrios ecológicos graves como es la eliminación de las especies vivas de la cuenca, reducción considerable de la flora, aumento de manglares a las costas de las riberas del caño mánamo, así como, infertilidad en las tierras por acidificación de las mismas.

- Es importante señalar, que el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, como órgano rector es el encargado de la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente. No obstante, se evidenciaron situaciones irregulares que se derivan por la falta de coordinación eficiente de este ministerio con las entidades involucradas que intervienen de manera directa sobre la afectación al ambiente. Es de significar las observaciones mas relevantes son las siguientes:

El Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, a pesar de las consecuencias derivadas del cierre del Caño Mánamo y los resultados de los análisis de laboratorio, donde se evidencia que las aguas del referido afluente se encuentra contaminadas por presentar índice de los coliformes fecales y totales por encima de los previstos en las Normas que Regulan la Calidad del Agua, aunado a ello, el alto grado de salinidad de las aguas, no ha implementado ni puesto en práctica políticas que conlleven a la disminución de los daños ambientales ocasionados al ecosistema de la Cuenca Hidrográfica Mánamo. Cabe señalar, que el referido Ministerio, no dispone y no realiza: estudios que demuestren el grado de afectación de los recursos naturales, estudios de fertilidad de las tierras que conforman las riberas del Caño Mánamo, estudios físicos, químicos y biológicos que demuestren la disminución o aumento de la degradación de los suelos que conforman la rivera de la cuenca, estudios estadísticos ni inventarios que demuestren el aumento o disminución de las especies vivas, vegetación y fauna de la cuenca, situación, convenios coordinados con entes u organismos del estado tendentes a mitigar la problemática ambiental que presenta dicho afluente hídrico, Medidas preventivas para la conservación de biodiversidad existente en el Caño Mánamo, Censo de las etnias indígenas que habitan las riberas de la Cuenca Hidrográfica Mánamo, no ha determinado ni cuantificado los daños generados ha dichas etnias a consecuencia del cierre.

La falta de estudios y convenios limita la toma de decisiones adecuadas y oportunas para la ejecución de proyectos que contribuyan de manera integral al mejoramiento ambiental de la cuenca.

- El estado Delta Amacuro, cuenta con un Plan de Ordenamiento del Territorio del estado, el cual se encuentra desactualizado, debido a las modificaciones establecidas por el Ejecutivo Nacional, a través de la Ley de Aguas, Ley Orgánica del Ambiente, Ley de Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia del Poder Publico, es de significar, que dicho ente Gubernamental, a pesar de las competencias que le atribuye la Constitución Nacional y las leyes antes indicadas en materia ambiental, y la obligatoriedad que le impone el artículo 23 numeral 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Asignaciones Económicas Especiales derivadas de

Minas e Hidrocarburos, con respecto a la disposición de recursos para el Resarcimiento del daño ambiental producido por el cierre del Caño Manamo: no cuenta con un ente u organismo encargado de la conservación de la cuenca Hidrográfica Mánamo, el Consejo Legislativo Estadal, a pesar de lo previsto en el artículo 44 numeral 14 de la Constitución del estado Delta Amacuro, no ha legislado en cuanto a la promoción y estímulo para la conservación y preservación del ambiente, el Instituto Regional de Atención al Indígena (IRIDA), no cuenta ni dispone: del censo de las etnias indígenas que habitan las riberas de la Cuenca Hidrográfica Mánamo, ni determinado y cuantificado los daños generados ha dichas etnias a consecuencia del cierre.

- La Alcaldía del Municipio Tucupita, construyó 26 locales para expendio de comidas, ejecutados en la prolongación del Paseo Mánamo, ubicado a la margen derecha de la Cuenca Hidrográfica Mánamo, construida a una distancia 31mts con 50cm del margen de la ribera del Caño Mánamo, así mismo, se pudo evidenciar la construcción de un pozo séptico de 3 cámaras de recolección a una distancia de 28mts del referido afluente hidrográfico, y a una separación de 2,76 mts, de los locales de ventas de comida, sin considerar la ubicación a no menos de 400 metros de cualquier sistema de abastecimiento de agua o 500 metros de pozos profundos, a su vez, no cuenta con ninguna dependencia encargada de la conservación del afluente de agua.
- La Gerencia Regional de la CVG, la cual tiene como objetivo programar, dirigir y evaluar los planes y proyectos de acuerdo con las estrategias y lineamientos emanados de la Presidencia de CVG, en concordancia con las políticas emanadas del Ejecutivo Nacional, y como ente ejecutor de la obra Cierre del Caño Mánamo; no realizó los estudios físicos, químicos y biológicos, ni estudios de fertilidad de las tierras que conforman las riveras del Caño Mánamo que demuestren aumento y/o disminución del impacto ambiental a consecuencia del cierre, cabe significar, que dicho ente no ha implementado políticas tendentes a la preservación, mantenimiento y conservación del citado Caño.
- El Ministerio de Agricultura y Tierras, cuenta con una Unidad Estadal, una Coordinación de Recursos Naturales, una Coordinación Regional de Tierras, una Coordinación de Registro Agrario y una Gerencia de Pesca y Acuicultura, sin embargo, el referido Ministerio, no realiza ni dispone de: estudios históricos de fertilidad de las tierras, estudios físicos, químicos y biológicos que demuestren el aumento o disminución de la superficie tierras que conforman las riberas del Caño Mánamo, inventario de las aguas del Caño Mánamo, control e inventario de las

tierras con vocación agrícola, estudios históricos que demuestren el aumento o disminución de las especies vivas de la Cuenca, y estudios o análisis de microbiología, físico, químico y parasitario que demuestre las causas de los contaminantes metálicos e histaminas de las especies vivas que conforman las riveras de la Cuenca Hidrográfica Mánamo.

El no disponer de estos estudios e inventarios conlleva al desconocimiento del impacto ambiental, que ha ocasionado el cierre del Caño Mánamo, sobre los ecosistemas del estado, Además, limita a los organismos involucrados a la toma de decisiones que conlleven de manera integral al mejoramiento ambiental de la cuenca.

#### ❖ **Consideraciones Finales.**

##### *Conclusiones*

- El Caño Mánamo representa para el estado Delta Amacuro, uno de los ríos más importantes, ya que a través de este se surte de agua a los pobladores de la capital del Municipio Tucupita y comunidades aledañas, sin embargo en análisis de laboratorio practicado por la Dirección Regional del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente conjuntamente con la CVG sus resultados han arrojado un alto índice de contaminación en toda la extensión de las aguas de la cuenca hídrica en referencia. Aunado a ello, los entes involucrados en la conservación y mantenimiento, de la misma, no han implementado políticas que conlleven al mejoramiento de las condiciones ecológicas que presenta dicho afluente, a su vez, no han realizado estudios de bacteriología, fertilidad, físicos, químicos y biológicos que sirvan de base para determinar los daños ecológicos presentes en el afluente, ocasionado por el cierre del caño mánamo.
- La disposición de los desechos sólidos, a las orillas del Caño Mánamo, proveniente de los desarrollos habitacionales y puestos de ventas de comidas, se ha convertido en un elemento crítico con secuelas de enfermedades y efectos sobre la calidad de vida de los pobladores.
- La Gobernación del estado Delta Amacuro, no ha destinado ningún tipo de recursos para el desarrollo y puesta en práctica de planes de resarcimiento del daño ambiental que presenta el Caño Mánamo, tal como lo indica la Ley de Asignaciones Económicas Especiales Derivadas de Minas e Hidrocarburos.
- La Alcaldía del Municipio Tucupita, no ha ejercido políticas eficientes en cuanto a la puesta en practica del Plan Rector de Cloacas y Drenajes, elaborado por Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales no Renovables, con el fin de que las aguas

mixtas (lluvias y residuales) reciban tratamiento antes de ser vertidas al cause del Caño Mánamo.

- El cierre del Caño Mánamo, trajo como consecuencia disminución del flujo de agua dulce procedente del Orinoco, impidiendo su salida al mar; como resultado de esto el cause del caño se convirtió en una cuña de agua salobre, ocasionando daño al ecosistema, así como a los pobladores de la etnia indígena.
- Los entes u organismos competentes no llevan registro de las especies vivas de la cuenca hidrográfica mánamo, a su vez, no se realizan estudios que determinen los daños ocasionados a la flora y fauna del caño mánamo.

#### *Recomendaciones*

- El Ministerio del Poder Popular para el Ambiente como ente rector del sistema de gestión ambiental, deberá implementar, políticas públicas y sustentables tendentes a solucionar la preservación del ecosistema del Caño Mánamo, con el fin de mitigar el daño ocasionado al ambiente, a consecuencia del cierre del Caño Mánamo.
  - El Ministerio de Agricultura y Tierra, deberá emprender las acciones necesarias con el propósito de implementar medidas contundentes y diligentes para que sus entes descentralizados responsables de realizar los estudios, evaluaciones e inventarios, realicen los mismos, con el fin de comprobar la disminución o aumento de la degradación de los suelos, para determinar el grado de afectación que presentan los suelos con vocación agrícola, así mismo, elaborar el inventario de las aguas que conforman riberas del caño mánamo.
  - La Gobernación del estado Delta Amacuro, deberá destinar parte de los recursos provenientes de la Ley de Asignaciones Económicas Especiales Derivadas de Minas e Hidrocarburos, tomando en consideración el porcentaje previsto en la misma, para el desarrollo de planes y/o estudios que coadyuven al resarcimiento o recuperación del Caño Mánamo.
  - La Gobernación del estado Delta Amacuro y la Alcaldía del municipio Tucupita, antes de iniciar la ejecución de obras al margen de la ribera del Caño Mánamo, deberán exigir los estudios de impacto ambiental y socio cultural debidamente aprobados por el Ministerio de Ambiente.
- ESTADO FALCÓN
    - ❖ **Cuenca más Importante:** Cuenca del Río Matícora
    - ❖ **Observaciones derivadas del análisis.**

- La deforestación es la principal amenaza que enfrenta la Cuenca del Río Maticora, ocasionando pérdida de la diversidad biológica, fragmentación del hábitat para la vida silvestre, altera el ciclo hidrológico y el clima en general, además de causar erosión y deslaves aguas abajo que ocasionan la sedimentación del Embalse Maticora. Al respecto los artículos 127 y 129 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establecen el Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica y todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de estudios de impacto ambiental y sociocultural.

En este sentido, los numerales 1 y 2 del artículo de 10 de la Ley Orgánica del Ambiente, establecen como objetivos de la gestión ambiental del órgano rector al Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia, fomentar e implementar los instrumentos y mecanismos, para la política ambiental y ejercer su coordinación. El artículo 16 *eiusdem*, señala que las competencias en la materia serán ejercidas por los órganos de los Poderes Públicos Nacional, Estatal y Municipal, en cada uno de sus ámbitos político territorial, bajo la rectoría del Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia, de manera armónica. Asimismo, el artículo 77 de la referida Ley Orgánica, dispone que la Autoridad Nacional Ambiental, en el ejercicio de su control, velará por el ambiente, sin menos cabo de las funciones que le corresponde a los demás organismos y entidades, que les haya sido asignados por la Constitución y las leyes.

Por su parte el artículo 80, numerales 1, 2, 4 y 14 *eiusdem* establece que las actividades consideradas degradantes son las que directa o indirectamente afecten o deterioren la atmósfera, agua, fondos marinos, suelo y subsuelo o incidan desfavorablemente sobre las comunidades biológicas, vegetales y animales, aceleren los procesos erosivos y/o incentiven la generación de movimientos morfodinámicos, tales como derrumbes, movimientos de tierra, cárcavas, entre otros, generen sedimentación en los cursos y depósitos de agua y que produzcan atrofización de lagos, lagunas y embalses.

En concordancia con los artículos 7 y 19 de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas, los cuales contemplan que los funcionarios con competencia en la materia de conformidad con lo que establezca el Reglamento, otorgarán o no la autorización antes de que se realice las deforestaciones, la tala de vegetación alta o mediana, las rozas y quemas, desmontes y cualquier otra actividad que implique destrucción de la vegetación. Asimismo, en las zonas protegidas de conformidad con las disposiciones

jurídicas dictadas al efecto, esta prohibida la realización de actividades agropecuarias o destructoras de la vegetación, a que se refieren el Reglamento y las normas técnicas dictadas por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, no obstante que esta declaratoria de zona protegida, limita legalmente la propiedad predial, y está únicamente destinada a la conservación de bosques, suelos y aguas.

Así mismo, el artículo 8 de la Ley de Bosques y Gestión Forestal, indican, que el órgano rector en materia ambiental velará por la conservación y desarrollo forestal, además que le corresponde establecer las normas y procedimientos en la materia, así como el ejercicio del control previo y posterior. El artículo 38, numerales 3, 5, 6 y 7, eiusdem, señala que es competencia de todos los órganos y entes del Poder Público, proteger el patrimonio forestal del país, a tal efecto deberán evaluar periódicamente las condiciones y estado a los fines de conservar y avizorar oportunamente los riesgos y amenazas, limitar, acondicionar y prohibir las factores naturales o antrópicos posibles de ocasionar perjuicio al patrimonio forestal, así como otra actividad procure la sustentabilidad de este.

Las principales causas de la deforestación son las quemas, el establecimiento de cultivos de subsistencia y la creación de potreros para la cría de ganado; por otra parte, otros usos de la vegetación como madera para la construcción, confección de artesanías, leña, elaboración de cercas, todas estas actividades cobran cada vez más importancia en la medida en que aumenta la población y crece el interés en cada una de ellas.

Otros factores tales como la pobreza, las limitaciones del sistema educativo en la zona, las limitaciones operativas y presupuestarias que enfrentan los organismos responsables cuya competencia legal y desarrollo de actividades tienen incidencia en la calidad ambiental de la cuenca y el aislamiento geográfico sufrido por los habitantes de la zona, ejercen una acción indirecta.

La presencia de fundos, ganados y residentes que hacen vida en las adyacencias del embalse, han ido afectando directamente la cuenca y márgenes de montañas que conforman el embalse, deforestando e interviniendo grandes zonas protegidas (taludes), lo que produce el deterioro de la capa vegetal, generando grandes cantidades de sedimentos al embalse.

- La generación de residuos sólidos, en conjunción con una inadecuada gestión en el manejo, recolección y disposición final de los desechos, deriva grandes efectos ambientales. Una de las situaciones conflictivas, más relevantes de la región, es la relacionada con la prestación del servicio de recolección y disposición final de los



desechos sólidos, en la población de Mene Mauroa. Al respecto el artículo 127 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que es una obligación del Estado proteger con la participación activa de la sociedad el ambiente y la diversidad biológica, garantizar el ambiente libre de contaminación en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley; asimismo, el artículo 129 *eiusdem*, señala que las situaciones posibles de ocasionar perjuicios en los ecosistemas tienen que estar soportados por estudios de impacto ambiental y sociocultural.

En este sentido, los numerales 1 y 2 del artículo de 10, de la Ley Orgánica del Ambiente, señalan: establecen como objetivos de la gestión ambiental del órgano rector al Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia, fomentar e implementar los instrumentos y mecanismos, para la política ambiental y ejercer su coordinación.

El artículo 16 *eiusdem*, señala que las competencias en la materia serán ejercidas por los órganos de los Poderes Públicos Nacional, Estatal y Municipal, en cada uno de sus ámbitos político territorial, bajo la rectoría del Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia, de manera armónica.

Asimismo, el artículo 77 de la referida Ley Orgánica, dispone que la Autoridad Nacional Ambiental, en el ejercicio de su control, velará por el ambiente, sin menos cabo de las funciones que le corresponde a los demás organismos y entidades, que les haya sido asignados por la Constitución y las leyes. Por su parte el artículo 80, numerales 1, y 13, *eiusdem* establece que las actividades consideradas degradantes son las que directa o indirectamente afecten o deterioren la atmósfera, agua, fondos marinos, suelo y subsuelo o incidan desfavorablemente sobre las comunidades biológicas, vegetales y animales y las que propendan a la acumulación de residuos y desechos sólidos.

Los artículos 61 y 64 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, indican que los municipios, atendiendo a su especificidad deberán desarrollar un plan local urbano a los fines de normar el uso y aprovechamiento del suelo, en concordancia con el plan de desarrollo económico y social, los cuales deberán referirse a la ordenación del territorio municipal, determinando los suelos y sus usos, asimismo es de su competencia la protección del medio ambiente y de la salubridad pública, el suministro de agua y el tratamiento de las aguas residuales. Lo anteriormente expuesto, es ocasionado por las debilidades en cuanto al cumplimiento de las normas

ambientales relacionadas con los residuos sólidos, por parte de los organismos y entes responsables, constituyéndose en fuente de contaminación de suelos, aire y aguas superficiales y subterráneas que muchas veces son fuente de abastecimiento de agua potable; así como, la emisión de gases con efecto invernadero, lo que genera la combustión incontrolada de los materiales vertidos.

- Se observó un crecimiento progresivo de la actividad agropecuaria que se registra en la Zona de la Cuenca Hidrográfica del Río Matícora, clasificada como Área Bajo Régimen de Administración Especial (ABRAES), ocasionando un uso indiscriminado de fertilizantes y otros productos químicos. Al respecto, el artículo 43 y el literal m numeral 2 del artículo 46 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, señalan es competencia del Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia ambiental, realizar el control en la ejecución del Plan Nacional de Ordenación del Territorio; asimismo, la ejecución de los planes de las áreas bajo régimen de administración especial, como las boscosas, referidas en el artículo 43 *eiusdem*, teniendo los funcionarios competentes que ejecutar acciones para el cumplimiento y garantía de éstas. Lo anteriormente expuesto, es ocasionado por debilidades en el control en cuanto al cumplimiento de las medidas contempladas en el Plan Nacional de Ordenación del Territorio y el Plan Nacional del Ambiente, esto originado por el uso de fertilizantes y de pesticidas como los plaguicidas, raticidas, insecticidas y productos químicos en general, que se acumulan con el tiempo, y que son vertidos en sus afluentes principales y secundarios del Embalse Matícora, ocasionando un deterioro ambiental progresivo en el suelo y en la calidad del agua que se vierte en el embalse trayendo como consecuencia que proliferen especies vegetales acuáticas como la bora y algas en el vaso del embalse.
- La Secretaría de Ambiente y Ordenación del Territorio, como órgano ejecutor de las políticas ambientales en el territorio del estado Falcón, dirige sus planes, proyectos, programas y actividades a la conservación del ambiente, con la finalidad de garantizar el desarrollo económico y social del estado manteniendo un menor impacto ambiental hacia los recursos naturales (desarrollo sustentable).

Esta Secretaría introdujo, a consideración de la máxima autoridad del Ejecutivo Regional, el proyecto: Reforestación en cuencas altas del estado Falcón presentado en enero 2001. Costo total del proyecto: Bs. 230.000.000,00, cuyos Objetivos Específicos son los siguientes Recuperar zonas altamente erosionadas y promover la participación comunitaria a través de la Educación Ambiental en el área de manejo y

conservación de Cuencas Hidrográficas. Este proyecto no pudo ser ejecutado por falta de aprobación de los recursos.

- Anteproyecto de Ley de Protección y Gestión de Cuencas Hidrográficas. Este Anteproyecto de Ley fue introducido ante el Consejo Regional Legislativo del estado Falcón en octubre del año 2001, hasta la fecha no se ha sometido a consideración del Órgano Legislativo.
- En fecha 13 de septiembre, este órgano de control recibió oficio N° S.D.A. 00551/2010 emanado de la Secretaría de Desarrollo Agrícola, con información inherente a generalidades del Sistema de Riego Matícora y Mapas de ubicación de las Unidades de Producción Existentes, dentro del área de la Cuenca del Río Matícora. La información suministrada refleja, que esta Secretaría está en conocimiento de la ubicación de fincas productoras existentes en el área de la cuenca, la cual le permite ejercer un control estricto, en el uso de productos químicos que incidan la conservación del ambiente, y en el uso adecuado del recurso agua para riego.
- En Coordinación con el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, para la ejecución de la Misión Árbol, en el área de la cuenca. En el año 2007 HIDROFALCÓN asume la promoción, capacitación y asistencia técnica de los primeros cinco Comités Conservacionistas de la Cuenca, que establecen un vivero colectivo de 30 mil plantas forestales, y permiten reforestar 60 hectáreas, y con el apoyo directo de la Misión, 20 hectáreas adicionales en la zona de Tupure para un total de 80 hectáreas reforestadas. En el presente año, HIDROFALCÓN ha gestionado ante el Ministro del Poder Popular para el Ambiente, una propuesta para la implementación de un Programa de Manejo Integral de la Cuenca.
- Este Órgano de Control, le solicitó información a esta Alcaldía sobre su estructura organizacional y funcional, Plan Operativo Anual, Proyectos elaborados y ejecutados, referente a la conservación de la cuenca del río Matícora, Ordenanzas Municipales relacionadas con la conservación de la Cuenca del Río Matícora y Recursos Financieros presupuestados en a la Cuenca del Río Matícora, correspondiente a los ejercicios fiscales 2008, 2009 y 2010. Es importante destacar, que esta Alcaldía no suministró la información requerida, por lo que fue imposible determinar los aportes que en materia de conservación del ambiente realizó durante los años 2008, 2009 y los primeros meses del 2010.

❖ **Consideraciones Finales.**

### *Conclusiones*

La reforestación es la única solución viable que se conoce hasta ahora para el proceso de deforestación. Sin embargo ésta medida es sólo una solución parcial, ya que la deforestación de un bosque no es reversible, es decir, las áreas forestales explotadas no tienen posibilidad de recuperación, en cuanto a riqueza animal y vegetal, porque la planificación de la siembra de los árboles nuevos, no recrea las mismas condiciones del área destruida. Factores como: la siembra del producto vegetal adecuado (en caso contrario puede destruir el suelo), la diversidad de éste y el tiempo estimado para la recuperación determinan el éxito del proyecto de reforestación, que es para el caso una solución parcial ante un fenómeno que amenaza el suelo.

Por otra parte, la enorme distancia que separa a la mayoría de los poblados con respecto a los centros más urbanizados, la mala calidad de las vías de penetración y lo intrincado del relieve, condiciona la salud, educación, pobreza y la dotación de servicios básicos de los habitantes de la zona.

Estos factores también limitan, el trabajo de los organismos responsables, cuya competencia legal y desarrollo de actividades, tienen incidencia en la calidad ambiental de la cuenca. De igual modo, no cuentan con suficientes recursos, tanto humanos como financieros, para acometer las acciones requeridas con el objeto de minimizar el impacto ambiental que presenta la Cuenca Hidrográfica del Río Maticora; además, de la falta de vehículos para el transporte del personal y del desplazamiento por las zonas pertenecientes a la cuenca. En este mismo sentido, la mayoría de los guarda parques y del personal adscrito a los diferentes organismos que hacen vida en la cuenca, viven fuera de los poblados, lo que implica la necesidad de movilizarse a grandes distancias periódicamente, y dificulta su trabajo.

La generación y manejo de los residuos sólidos en la población de Mene Mauroa, ocasionan una serie de problemas que producen un impacto ambiental en la zona utilizada para su disposición final, y por consiguiente en el embalse por estar ubicado cerca de esta zona, entre los problemas podemos mencionar: Contaminación de las aguas superficiales, contaminación del aire por quemas aisladas y malos olores, emisión de Gases con efecto invernadero, degradación del paisaje y Riesgo Ambiental, creación de focos infecciosos y degradación del suelo

Por otra parte, se observa la poca iniciativa de las autoridades de la Alcaldía del Municipio Mauroa, para implementar mecanismos que permitan mejorar el manejo y recolección de los residuos sólidos, y al mismo tiempo elaborar un proyecto destinado a la construcción de un relleno sanitario, con el objeto de minimizar el impacto ambiental en toda la zona.

El uso indiscriminado de fertilizantes y otros productos químicos, originado por el crecimiento progresivo de la actividad agropecuaria en la Zona de la Cuenca Hidrográfica del Río Matícora, esta deteriorando el suelo y la calidad del agua que se vierte en el embalse.

La vigilancia y control de los organismos encargados de resguardar las zonas protectoras de la cuenca y de las áreas boscosas bajo protección son insuficientes, ya que no cuentan con los recursos humanos y financieros que les permita ejercer a cabalidad con sus funciones.

#### *Recomendaciones*

- Implementar urgentes medidas de Ingeniería imprescindibles para prolongar la vida útil del Embalse, las cuales se mencionan a continuación: Control de arrastre de sedimentos en los cauces principales de aporte de sedimentos, mediante la siembra de barreras vivas para disminuir la pendiente de los cauces, dragado de las adyacencias de la torre de Toma para recuperar la compuertas de toma, elevación de la cresta del embalse y reforestación de las cuencas.
- Elaborar un proyecto dirigido a la construcción de un relleno sanitario, a los fines de controlar el impacto ambiental en la zona.
- Dotar a los organismos (Dirección Estatal de Ambiente Falcón, Secretaría de Ambiente y Ordenación del Territorio, Secretaría de Desarrollo Agrícola y Alcaldía del Municipio Mene Mauroa) responsables en materia ambiental de los recursos suficientes para el cumplimiento de sus funciones.
- El Ministerio del Poder Popular para el Ambiente y los organismos involucrados deben evaluar las condiciones de los Recursos Naturales de la Cuenca Hidrológica del Río Matícora, a los fines de desarrollar actividades tendentes a contrarrestar la degradación ambiental.
- Asignar los recursos necesarios, tanto humanos como financieros, a los entes encargados del control ambiental en el sector público, con el fin de que puedan cumplir sus funciones y sancionar a quienes incurran en ilícitos ambientales.
- Los organismos competentes (Dirección Estatal de Ambiente Falcón, Secretaría de Ambiente y Ordenación del Territorio, Secretaría de Desarrollo Agrícola y Alcaldía del Municipio Mene Mauroa) deben crear mecanismos que permitan concientizar a los productores establecidos en el área de la cuenca, sobre el uso de productos químicos en las actividades agropecuarias y su influencia en la contaminación del ambiente.

- Invitar a los diferentes entes públicos y privados a financiar planes conservacionistas y emprender actividades educativas como cursos, charlas, talleres y mesas de trabajo que contribuyan a corto plazo a lograr emprender las acciones destinadas a reducir el impacto ambiental.
  - Proponer y ejecutar un programa para la recuperación en el tributario principal “Río Matícora”, el cual colmató parte del cauce con sedimentos y materiales en suspensión, presentando evidencias de cambios en su cauce original producto de la barra de sedimentos depositados, creando disipadores de sedimentos y filtros de materiales en la cabecera.
  - Ejecutar estudios batimétricos en períodos no mayores a cinco (5) años, para establecer un control matemático con un error mínimo en la pérdida de capacidad del embalse, dada la importancia que tiene el embalse Matícora en el abastecimiento de agua al Acueducto Bolivariano Falconiano y el Sistema de Riego para la agricultura del estado Falcón.
  - Promover los programas dirigidos a la educación ambiental en diferentes ámbitos, con el fin de propiciar el conocimiento y la solución de los problemas ambientales.
- ESTADO GUÁRICO
    - ❖ **Cuenca más Importante:** Cuenca del Río Guárico
    - ❖ **Observaciones derivadas del análisis.**
      - La fuerte intervención antrópica, en busca de mejores condiciones de vida, ha aumentado sus fronteras agrícolas, esto implica la eliminación irracional de la vegetación, además de desarrollar quemas y deforestaciones indiscriminadas asociado a la actividades agrícolas en zonas de alta pendientes y la excesiva mecanización del suelo, la falta de prácticas agronómicas conservacionista trae como consecuencia las pérdidas del suelo que repercute en los rendimientos que son cada vez mas bajos, así como también la mayor utilización de fertilizantes, contaminando de esta forma las corrientes de agua. La reducción de la cobertura vegetal, las altas pendientes y la presencia de suelos desnudos, ha provocado la activación y el incremento de procesos erosivos, originando en algunos sectores, la aparición de erosión laminar y en surco, y en otros por profundización de entalles; todo esto ha dado como resultado una tasa de arrastre y transporte de sedimentos.
      - En inspección *in situ* y mediante entrevistas a los pobladores de los sectores La Llanada, Sector Camburito entrada Ojo de Agua, Sector Camburito (Camburito),

Camburito sector (Polanco I), Camburito sector (Polanco II), Sector Las Palmas y sector Las Lomas, se pudo verificar que utilizan para su consumo, tomas de agua, directamente del Río Tibe y que no han sido debidamente tratadas. Al respecto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el artículo 127 señala que es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. El genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la ley que se refiera a los principios bioéticos regulará la materia. Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley.

En este sentido, la Ley Orgánica del Ambiente en su artículo 26, establece que la planificación del ambiente está circunscrita a un sistema integrado y jerarquizado de planes, cuyo instrumento fundamental es el Plan Nacional de Ordenación del Territorio. El Plan Nacional del Ambiente se desarrollará con carácter vinculante por todos los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estadal y Municipal, así como por los consejos comunales. Los planes ambientales, nacionales, regionales, estadales, municipales y locales, conforman el sistema nacional para la planificación del ambiente y son instrumentos fundamentales de la gestión pública en materia ambiental. Asimismo, en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 30 de la referida Ley prevén que el Plan Nacional del Ambiente es un instrumento a largo plazo que pauta la política ambiental nacional a escala regional, estadal, municipal y local, y contendrá las siguientes directrices: Mecanismos y acciones para la consecución de un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado, para maximizar el bienestar social; la conservación, manejo y uso sustentable de los recursos naturales; detección y evaluación de conflictos socioambientales y manejo alternativo de los mismos.

Mas adelante en la misma ley, en su artículo 56 señala que para asegurar la sustentabilidad del ciclo hidrológico y de los elementos que intervienen en él; se deberán conservar los suelos, áreas boscosas, formaciones geológicas y capacidad de recarga de los acuíferos. Y en su artículo 57 numeral 3 y 4 indican que para la conservación de la calidad del agua se tomarán en consideración los siguientes

aspectos: la reutilización de las aguas residuales previo tratamiento; el tratamiento de las aguas.

En este sentido la Ley de Aguas, en su artículo 4 numeral 1, señala que la gestión integral de las aguas tiene como principales objetivos: Garantizar la conservación, con énfasis en la protección, aprovechamiento sustentable y recuperación de las aguas tanto superficiales como subterráneas, a fin de satisfacer las necesidades humanas, ecológicas y la demanda generada por los procesos productivos del país. Y prevenir y controlar los posibles efectos negativos de las aguas sobre la población y sus bienes. Igualmente los numerales 2 y 3 del artículo 5 de la citada Ley, dispone que los principios que rigen la gestión integral de las aguas se enmarcan en el reconocimiento y ratificación de la soberanía plena que ejerce la República sobre las aguas y son: El agua es insustituible para la vida, el bienestar humano, el desarrollo social y económico, constituyendo un recurso fundamental para la erradicación de la pobreza y debe ser manejada respetando la unidad del ciclo hidrológico; y el agua es un bien social. El Estado garantizará el acceso al agua a todas las comunidades urbanas, rurales e indígenas, según sus requerimientos.

Lo anteriormente expuesto, revela fallas en la supervisión y control del ente competente en la materia ambiental, en lo concerniente al uso a que deben estar expuestos estos recursos naturales, y las construcciones habitacionales, en caso de ser aceptables para estas zonas, que no cuentan con los servicios públicos indispensables como agua potables, red de cloacas, aseo urbano. Lo que traería como consecuencia un alto riesgo para la salud de las personas que habitan en esta zona, y alteración del régimen hídrico.

- Las zonas bajo régimen especial vienen presentando cada año un deterioro por quemas incontroladas provocadas por el hombre, las ocupaciones ilegales, la falta de divulgación de la existencia de las mismas así como sus beneficios, trayendo como consecuencia la extinción de la especie vegetal y la destrucción anual de bosques. (Tomado del Diagnóstico Estadual Ambiental Estado Guárico del Ministerio del poder popular Ambiente.)

Es importante resaltar que en la documentación suministrada por INPARQUES se pudo verificar 114 incendios forestales, afectando principalmente los tipos de vegetación herbácea, arbustiva y arbórea de los cuales se lograron combatir 77 incendios quedando 37 incendios no combatidos; según la información suministrada por INPARQUES, los días de semana santa 2009 fueron de gran incidencia de incendios, con las características de registrarse en zonas de pastoreo y en predios



baldíos. Esta condición destaca de manera directa en que las posibles causas están ligadas a factores humanos. Es importante resaltar que se efectuaron tala de vegetación por construcciones de viviendas e incendios forestales en monumentos naturales afectando negativamente el ambiente.

- De acuerdo a información suministrada por INPARQUES, región Guárico mediante Oficio N° 0097/10 de fecha 30-06-2010 se evidencian diferentes sanciones por construcción habitacional en las zonas de Bajo Régimen de Administración Especial, dentro de los linderos del Parque Nacional “Aristides Rojas”- Morros de San Juan, y la consiguiente tala de árboles y destrucción de hábitats naturales.
- El pasado 30-08-2007 se presentó una crecida en las cuencas altas del Río Guaribe y Río Tamanaco en Municipio San José de Guaribe, siendo afectadas diversas poblaciones, las causas de las inundaciones fueron las siguientes: Alta intensidad de precipitación en el área del cuenca del Río Guaribe en donde las mismas alcanzaron 95,1 mm. en 5 horas y 50 minutos; sectores poblados ubicado dentro de la planicie inundable del Río Guaribe para crecientes de periodo de retorno mayores de 40 años; alivio y desborde de varias presas en un mismo momento, ubicadas aguas arriba del centro poblado de San José de Guaribe y sectores adyacentes; por inspección aérea se pudo detectar la construcción de por lo menos 30 presas pequeñas sin autorización del Ministerio de Ambiente; los aliviaderos o canales de desagüe no poseen las dimensiones necesaria que les permita aliviar los volúmenes excedentes en dichos cuerpos de agua.
- La contaminación de los cuerpos de aguas se ven afectados por el vertido de efluentes líquidos sin previo tratamiento provenientes de áreas urbanas, donde los cauces pasan a ser colectores de aguas servidas, aumentado la población de coliformes y otros patógenos que drenan finalmente a las obras de captación, además de la contaminación de esta agua debido a la utilización de pesticidas y la ubicación de granjas agrícolas en zonas altas a las cuencas y la mala disposición de vertidos sólidos que son arrastrados por las corrientes en tiempo de lluvia. Esta situación se acentúa en las micro cuencas del Río Cerro Pelón (Subcuenca Río San Juan) y la Sub-cuenca Quebrada La Puerta. Esta problemática trae como consecuencia la alteración de la calidad de las aguas generando graves problemas de salud pública dado que se presentan enfermedades especialmente de Enteritis y Tripanosomiasis.

De las inspecciones *in situ* se pudo observar como se vierten las aguas servidas sin tratamiento previo provenientes de las localidades La Llanada, Sector Camburito

entrada Ojo de Agua, Sector Camburito (Camburito), Camburito sector (Polanco I), Camburito sector (Polanco II), Sector Las Palmas, Sector las Lomas y por ende desembocando directamente las mismas a los cauces del Río Tibe y quebradas, sin tratamiento previo; igualmente en estos sectores no existe red de cloacas y se encuentran cercana a los márgenes de ríos.

Al respecto, la Ley Orgánica del Ambiente dispone en los artículos 2, 10, numerales 6, 7, 8 y 12 y artículo 15, lo siguiente: Artículo 2, a los efectos de la presente Ley, se entiende por gestión del ambiente el proceso constituido por un conjunto de acciones o medidas orientadas a diagnosticar, inventariar, restablecer, restaurar, mejorar, preservar, proteger, controlar, vigilar y aprovechar los ecosistemas, la diversidad biológica y demás recursos naturales y elementos del ambiente, en garantía del desarrollo sustentable. Artículo 10 numerales 6,7,8 y 12, son objetivos de la gestión del ambiente, bajo la rectoría y coordinación de la autoridad nacional ambiental: prevenir, regular y controlar las actividades capaces de degradar el ambiente; reducir o eliminar las fuentes de contaminación que sean o puedan ocasionar perjuicio a los seres vivos; asegurar la conservación de un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado y elaborar y desarrollar estrategias para remediar y restaurar los ecosistemas degradados. Artículo 15, los órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, son responsables de la aplicación y consecución de los objetivos de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Esto se debe a las construcciones habitacionales sin la debida supervisión de los entes encargados de preservar el medio ambiente que funjan como garante del cumplimiento de las normas que rigen la materia.

Lo descrito anteriormente, trae como consecuencia que la microcuenca del Río Tibe y así como los ríos a los cuales afluye pudieran estar contaminados, esto a su vez produce un incremento en los costos de potabilización del agua.

- En el informe suministrado por el Ministerio del Ambiente del año 2007 se desprende una observación sobre la contaminación de los cuerpos de aguas que se ven afectados por el vertido de efluentes líquidos sin previo tratamiento provenientes de áreas urbanas, es importante resaltar que para la actualidad, aún se mantiene esta problemática, según información suministrada por Hidrológica Páez (HIDROPÁEZ), debido a que la disposición final de las aguas servidas son las quebradas La Guaiquera, en el Municipio Juan Germán Roscio, Río Guárico

Municipio Guayabal, quebrada Guaical en el Municipio Pedro Zaraza, y las plantas de tratamiento están inoperativas.

Al respecto Ley Orgánica del Ambiente en sus artículos 55 y 57 establece: Artículo 55 que la gestión integral del agua está orientada a asegurar su conservación, garantizando las condiciones de calidad, disponibilidad y cantidad en función de la sustentabilidad del ciclo hidrológico. Y el Artículo 57 prevé que para la conservación de la calidad del agua se tomarán en consideración los siguientes aspectos: Las actividades capaces de degradar las fuentes de aguas naturales, los recorridos de éstas y su represamiento; la reutilización de las aguas residuales previo tratamiento; el tratamiento de las aguas; y la protección integral de las cuencas hidrográficas.

Esta situación se debe a la poca inversión por parte de las autoridades competente, para las plantas de tratamiento las cuales se encuentran inoperativas. Lo cual, trae como consecuencia la alteración de la calidad de las aguas de los ríos y quebradas, generando graves problemas de salud pública.

- Se pudo constatar que en todos los sitios de captación, donde fueron tomadas las muestras de agua en el Río Tibe, no cumple con los límites o rangos máximos establecidos para coliformes totales y fecales en cuanto a la calidad bacteriológica, siendo que se clasifican como aguas tipo 2. Al respecto la Ley Orgánica del Ambiente en su artículo 57 dispone que para la conservación de la calidad del agua se tomarán en consideración los siguientes aspectos: La clasificación de las aguas atendiendo a las características requeridas para los diferentes usos a que deba destinarse. Y las actividades capaces de degradar las fuentes de aguas naturales, los recorridos de éstas y su represamiento.

Asimismo, las Normas para la Clasificación y el Control de la Calidad de los Cuerpos de Agua y Vertidos o Efluentes Líquidos en sus artículos 3 y 4 numeral 6 dispone lo siguiente: El Artículo 3 señala que las aguas destinadas a usos agropecuarios, se desagregan en los siguientes sub-tipos: Sub Tipo 2A: Aguas para riego de vegetales destinados al consumo humano y Sub Tipo 2B: Aguas para el riego de cualquier otro tipo de cultivo y para uso pecuario. Al respecto el Artículo 4 numeral 6, establece los siguientes criterios para la clasificación de las aguas, así como los niveles de calidad exigibles de acuerdo con los usos a que se destinen: Las aguas del Sub-Tipo 2A y Sub-Tipo 2B son aquellas cuyas características corresponden con los límites y rangos establecidos dentro de las precitadas Normas.

Esto se debe a que las máximas autoridades de las instituciones encargadas del control posterior de las actividades industriales, ganaderas, agricultura, servicios, no llevan un control efectivo, referente a las granjas porcinas que se encuentran muy cercas de los márgenes de los ríos, produciendo descargas finales a los cauces de ríos, así como todas las viviendas construidas en la zona y que no cuentan con red de cloacas.

Situación ésta que trae como consecuencia, problemas de salud para las personas que habitan en la zona que utilizan esas aguas para consumo humano.

- La Alcaldía Francisco de Miranda, no suministró a este Organismo Contralor la información solicitada mediante Oficios N° 06-0824 y 06-0950, de fechas 11-06-2010 y 30-06-2010 respectivamente, donde se solicitó la siguiente información: Relación de industrias, empresas, cooperativas y personas naturales que realizan actividades agrícolas, industriales y de servicios en el Municipio, especificando: Identificación de empresa, tipo de actividad, dirección; requisitos para obtener los permisos que se le otorgan a las empresas, cooperativas y personas naturales, para actividades agrícolas, industriales, servicios y urbanismos; actos administrativos dictados en materia de ambiente; acciones de manejo ecológico y ambiental, de acuerdo a la serie de problemas ambientales que afectan a los ríos y quebradas del Municipio, evidenciadas en el Diagnóstico Ambiental efectuado por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

Al respecto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el artículo 136 establece que cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado. En este sentido, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal artículo 7, señala que los entes y organismos del sector público, los servidores públicos y los particulares están obligados a colaborar con los órganos que integran el Sistema Nacional de Control Fiscal, y a proporcionarles las informaciones escritas o verbales, los libros, los registros y los documentos que les sean requeridos con motivo del ejercicio de sus competencias. Asimismo, deberán atender las citaciones o convocatorias que les sean formuladas.

Este hecho pareciera tener su origen a la falta de control y supervisión por parte de las máximas autoridades de la Alcaldía, referente a los registros de las actividades agrícolas, industriales y de servicio que se efectúan en ese municipio. Lo que traería como consecuencia, que no se cuente información referente de las actividades

agrícolas, industrias y de servicios que puedan estar afectando las aguas de los ríos del municipio, así como las acciones de manejo ecológico por parte de la Alcaldía.

❖ **Consideraciones Finales.**

*Conclusiones*

- Descargas de las aguas servidas sin tratamiento previo provenientes de las localidades como la Llanada, Sector Camburito entrada Ojo de Agua, Sector Camburito (Camburito), Camburito sector (Polanco I), Camburito sector (Polanco II), Sector Las Palmas, Sector Las Lomas, y por ende desembocando directamente las mismas a los cauces del Río Tibe, así como a diversas quebradas y ríos de diferentes municipios del estado Guárico, sin tratamiento previo. Estos debido a la inexistencia de red de cloacas en estas zonas y se encuentran muy cerca de los márgenes de ríos y utilizan para su consumo tomas de agua directamente del Río Tibe, que no ha sido debidamente tratada.
- En los sitios de captación de las muestras de agua en el Río Tibe, no cumple con los límites o rangos máximos establecidos para coliformes totales y fecales, en cuanto a la calidad bacteriológica.
- Construcción habitacional en las zonas de Bajo Régimen de Administración Especial, y la consiguiente tala de árboles y destrucción de hábitats naturales.
- Realización de Actividades agrícolas, en Áreas Bajo Régimen de Administración Especial.

*Recomendaciones*

- HIDROPÁEZ debe impulsar el mantenimiento, y la construcción de plantas de tratamiento de aguas servidas en los sectores rurales y urbanos, con miras a disminuir el impacto que las aguas residuales que tienen sobre los distintos cuerpos de agua del estado.
- El Instituto Nacional de Parques, debe realizar una efectiva supervisión de los parques nacionales y monumentos naturales, con el objeto de impedir la invasión antrópica que perjudique los recursos naturales.
- La Dirección Estatal Ambiental Guárico debe fortalecer la capacidad de vigilancia sobre las actividades industriales, ganaderas y de agricultura, contando con la tecnología necesaria para asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental.

- Las instituciones estadales y municipales, deben prever en el marco de sus competencias, la observancia de las normativas ambientales, con el fin de garantizar un desarrollo sustentable.
- Los programas operativos de las instituciones encargadas del saneamiento ambiental, deben realizarse planificadamente y por lo menos comenzar a ejecutarse 3 meses antes del comienzo de las lluvias, tanto en la limpieza de acueductos como la limpieza de las quebradas, con la finalidad de no obstruir el paso de las aguas al momento de la caída de la lluvias.
- La Dirección Estatal Ambiental Guárico, debe proseguir con los programas de educación ambiental en las escuelas y a los productores y pobladores de la Cuenca del Río Guárico como guardianes ambientales, con el fin de concientizar a la población en el uso adecuado de los recursos naturales.

- ESTADO LARA

- ❖ **Cuenca más Importante:** Cuenca del Río Turbio

- ❖ **Observaciones derivadas del análisis.**

- Con respecto a la Dirección Estatal Ambiental Lara, se determinó que los procedimientos para la realización de las actividades administrativas y operacionales inherentes a la gestión ambiental, incluyendo los tiempos de respuesta de las solicitudes efectuadas por personas públicas y privadas, no se encuentran debidamente establecidas en un manual de normas y procedimientos, específicamente las tramitadas por: Coordinación de Conservación Ambiental, Unidad Administrativa de Permisos, Coordinación de Ordenación y Administración Ambiental y Coordinación de Gestión de Aguas (área N° 1 Río Turbio).

Asimismo en HIDROLARA, C.A., se evidenció que los procedimientos para la realización de las actividades administrativas y operacionales correspondientes a la Gerencia Operativa, inherentes al mantenimiento correctivo y preventivo de las instalaciones de producción que aportan el agua subterránea al sistema de acueducto (pozos y estaciones de bombeo), no se encuentran debidamente establecidos en un manual de normas y procedimientos.

Las situaciones observadas son debidas a que, las máximas autoridades de los referidos entes no se han abocado a formular y formalizar las normas y procedimientos que regulen las actividades y funciones que deben desarrollar cada una de las unidades descritas.

En tal sentido, el artículo 20 de la Resolución N° 01-00-00-015, relativa a las “Normas Generales de Control Interno”, establece que en los organismos y entidades deben estar claramente definidas, mediante normas e instrucciones escritas, las funciones de cada cargo, su nivel de autoridad, responsabilidad y sus relaciones jerárquicas. Y el artículo 22 *ejusdem*, señala que los manuales técnicos y de procedimientos deben ser aprobados por las máximas autoridades jerárquicas de los organismos y entidades. Dichos manuales deben incluir los diferentes pasos y condiciones de las operaciones a ser autorizadas. Asimismo, el artículo 21 numeral 1 de la Resolución Administrativa N° 047, relativa a las “Normas Básicas de Control Interno para la Administración Pública Estatal y Descentralizada”, indica que las actividades administrativas y operacionales, las responsabilidades y niveles de autoridad, deben estar claramente establecidas en los respectivos manuales.

En consecuencia, las operaciones involucradas en la gestión ambiental y mantenimiento de instalaciones de producción de agua subterránea realizadas por la DEA-Lara e HIDROLARA, C.A., se efectúan de manera discrecional, tanto en la forma de ejecución de las actividades como en la duración de los procedimientos, lo que a su vez pudiera generar inconsistencias en los criterios asumidos por dichas instituciones y retrasos en la consecución de metas y objetivos.

- De la información suministrada por la DEA-Lara, relativa a los resultados de la “Evaluación de la calidad del agua del cuerpo del Río Turbio”, se evidenció que desde el punto de vista bacteriológico, este recurso hídrico se encuentra contaminado por la descarga del agua servida doméstica e industrial, por cuanto presenta valores de organismos coliformes totales superiores a los 2000 NMP/100 ml, establecido en el Decreto N° 883 “Normas para la clasificación y el control de la calidad de los cuerpos de agua y vertidos o efluentes líquidos”, motivo por el cual el agua superficial del Río Turbio y quebradas afluentes, no es utilizada para el abastecimiento de la población larense, convirtiéndose en una fuente de contaminación que ocasiona perjuicio a las comunidades adyacentes, y a la flora y fauna existente en la cuenca del río.

Es de hacer notar, que con respecto a la evaluación realizada en períodos anterior y posterior a los señalados, la DEA-Lara indica: que a partir del mes de octubre del año 2008 se contrata un técnico para el Laboratorio Ambiental Lara, para ese entonces el Laboratorio no tenía la capacidad para procesar muestras debido a la falta de equipos y reactivos químicos; para el mes de junio del 2009 se da comienzo a las captaciones de muestras a los cuerpos de aguas de acuerdo al cronograma de actividades del 2009. Es por ello que la evaluación de Calidad de agua del Río

Turbio se evaluó en los meses Agosto y Septiembre de dicho año. Para el año 2010 se tiene planificado dos caracterizaciones del Río Turbio en los períodos de sequía y lluvia entre los meses de febrero (se anexa) y octubre del año 2010, evidenciándose que no existen patrones de comparación de los resultados de la evaluación efectuada en el período febrero-mayo 2010 y el período agosto-septiembre 2009, debido a que la captación de las muestras fue efectuada en sectores diferentes.

- Asimismo, de la información suministrada por la DEA-Lara anexa a Oficio N° 0421 de fecha 05/04/2010, relativa a las aguas servidas provenientes de las empresas, se determinó que de un total de 72 empresas inscritas en el Registro de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente (RASDA), 65 (90,28%) descargan el agua servida a la red cloacal de la ciudad de Barquisimeto y las 7 restantes (9,72%) descargan al cuerpo del Río Turbio y quebradas afluentes, tales como: La Ruezga y El Mamón.

La situación observada es debida a que las aguas servidas (domésticas e industriales) provenientes del sistema de cloacas de los Municipios Iribarren y parte de Palavecino, así como también las que no están incorporadas a la red cloacal, entre otras: Parroquias Buena Vista del Municipio Iribarren y San Miguel del Municipio Jiménez, sectores de Barquisimeto ubicados en las adyacencias al Río Turbio, y sector El Eneal vía al caserío El Toro del Municipio Crespo, descargan el agua residual directamente al cuerpo del referido río, sin tratamiento previo. (Ver Informe Fotográfico Descarga de Aguas Servidas).

En tal sentido, el artículo 10 numeral 7, de la Ley Orgánica del Ambiente, establece: “Reducir o eliminar las fuentes de contaminación que sean o puedan ocasionar perjuicio a los seres vivos”. El artículo 4 numerales 1 y 2, del Decreto N° 883 “Normas para clasificación y el control de la calidad de los cuerpos de agua y vertidos o efluentes líquidos”, establece los criterios para la clasificación de las aguas y los niveles de calidad exigibles de acuerdo con los usos a que se definen, tales como, para agua Tipo 1A: “...organismos coliformes totales promedio mensual menor a 2000 NMP por cada 100 ml.”, y para agua Tipo 1B: “...organismos coliformes totales promedio mensual menor a 10000 NMP por cada 100 ml.”.

En consecuencia, el agua que contiene el Río Turbio y las Quebradas La Ruezga y El Mamón ubicadas en el Municipio Iribarren y Tumaque del Municipio Crespo, los canales ubicados en las Urb. Patarata y Fundalara, y el Dren X, ubicado en el oeste de la ciudad de Barquisimeto, representan un riesgo potencial al medio ambiente de la cuenca y a la población asentada en las adyacencias de adquirir enfermedades, así



como también contaminación a las aguas subterráneas y suelos por efectos de percolación.

- Al respecto, en el año 2005 la Universidad Yacambù realizó trabajos de investigación relacionados con el “Análisis ambiental de la Quebrada La Ruezga, Municipio Iribarren”, una de las principales quebradas afluentes del Río Turbio, arrojando, entre otros, de manera porcentual las siguientes enfermedades: Diarrea 45%, asma 24%, estomacales e intestinales 21% y síndromes virales 10%.

Es de hacer notar, que desde el año 2007 la Empresa ENMOHCA se encuentra ejecutando obras civiles que conforman el “Proyecto de Saneamiento Integral del Río Turbio”, el cual contempla la Construcción de la “Planta Este de Tratamiento de Aguas Residuales y sus Colectores”, ubicada en la carretera vieja a Yaritagua entre los Caseríos El Taque y Chorobobo, del Municipio Palavecino del estado Lara, con una asignación para la Primera Fase de Bs. 165.036.883,00, provenientes del Fondo de Desarrollo Nacional (FONDEN), con el objeto fundamental del saneamiento del Río Turbio por las descargas de aguas servidas de las redes de cloacas de Barquisimeto del Municipio Iribarren y Cabudare del Municipio Palavecino. No obstante, el proyecto no hace referencia a las descargas directas al río, las cuales no se encuentran incorporadas a la red cloacal.

Entre las obras civiles que se han ejecutado se encuentran la construcción de: interceptor Guardagallo (tubería subterránea), bocas de visita, colectores, cruce subterráneo de la autopista (tubería de acero 72”), tanquillas de la primera etapa de la planta de tratamiento, edificios de pretratamiento (desarenador) y postratamiento (cámara y caseta de cloración), sistema eléctrico para alimentar los aireadores y mezcladores de la planta de tratamiento, verificándose en el sitio un avance físico aproximado del 80%, correspondiente a la primera asignación de recursos, siendo necesaria una inversión permanente, a efectos de evitar la paralización de los trabajos de saneamiento del Río Turbio. (Informe Fotográfico Obras Civiles Empresa ENMOHCA).

- En inspecciones practicadas a las instalaciones de producción de agua subterránea, ubicadas en los Sectores: Titicare, Macuto, Veragacha, El Vidrio, Agua Viva y El Carabalí, pertenecientes al sistema de acueducto que abastece las poblaciones de los Municipios Iribarren y Palavecino del estado Lara, se constató deficiencias en el mantenimiento preventivo y correctivo, quedando constancia en Actas de Inspección de fechas: 10/03/2010, 11/03/2010 y 12/03/2010 respectivamente, suscritas por los Ingenieros Electromecánicos de HIDROLARA, C.A.

Situación debida a que HIDROLARA, C.A, no ejerce un efectivo control y supervisión de los trabajos de mantenimiento de las instalaciones correspondientes a pozos y su entorno, estaciones de bombeo y tanques de almacenamiento, correspondientes al Contrato N° H-COP-002-2009, cuyo objetivo está referido a “Operación, mantenimiento y custodia de los sistemas de producción, estaciones de bombeo de aguas negras y blancas de los Municipios Autónomos Iribarren y Palavecino”, a efectos de garantizar el buen funcionamiento, lo que redundaría en un mejor servicio al colectivo en cuanto a calidad y cantidad.

Al respecto, el artículo 11 numeral 2 de la Ley de Aguas, establece que para asegurar la protección, uso y recuperación de las aguas, los organismos competentes de su administración, deberán ajustarse al uso eficiente del recurso, asimismo, el artículo 14 numeral 2 ejusdem, establece que la prevención y control de los posibles efectos negativos de las aguas sobre la población, se efectuará a través de: La construcción, operación y mantenimiento de las obras e instalaciones necesarias. En consecuencia, la falta de mantenimiento de dichas instalaciones afecta la frecuencia y la calidad de prestación del servicio a los habitantes que se abastecen de agua potable de la referida fuente subterránea, dado que las fugas y el consecuente estancamiento de estas aguas en sus adyacencias, son una fuente potencial de microorganismos patógenos y ocasionan una gran parte de las pérdidas del preciado líquido, afectando los usuarios de los Municipios Iribarren y Palavecino, por cuanto no reciben el servicio con la continuidad y la calidad que amerita.

- De la información suministrada por HIDROLARA, C.A. relacionada con los resultados obtenidos del “Análisis Físico–Químico” realizado al agua subterránea existente en la Cuenca de Río Turbio, se evidenció que el agua que consumen parte de las comunidades de los Municipios Iribarren y Palavecino, presenta valores de dureza total superiores a los máximos aceptables establecidos en las “Normas Sanitarias de Calidad del Agua Potable”.

La situación observada es motivada a que la hidrológica no se ha abocado a la implementación de mecanismos que garanticen que el agua utilizada para consumo humano reúna las condiciones de calidad establecidas. En tal sentido, el Presidente de HIDROLARA, anexo a Oficio N° P0676/2010 de fecha 13/04/2010, consignó Memorando N° M-215/2010 de fecha 09/04/2010, suscrito por la Gerente Técnico, indicando “El tratamiento de dureza total a los pozos de los Municipios Iribarren y Palavecino no se hace debido a la gran carga económica que ello implica. Se tienen estudios realizados en varios pozos ubicados en esos municipios en el año 2005 y la conclusión es que es inviable. La razón son los elevados costos mensuales que se

requieren y aunado a esto la poca cultura de pago de los sectores sociales que se vinculan a esos pozos y sus comunidades”.

Al respecto, el artículo 14 de la Resolución N° 3.818 sobre “Normas Sanitarias de Calidad del Agua Potable”, establece que el agua potable deberá cumplir con los requisitos organolépticos, físicos y químicos establecidos en las referidas Normas. Así mismo, el artículo 4 numeral 3, del Decreto N° 883 “Normas para la Clasificación y el Control de la Calidad de los Cuerpos de Agua y Vertidos o Efluentes Líquidos”, establece: “Las aguas de los sub. tipo 1A y 1B no deberán exceder, además, los siguientes límites”:

En consecuencia, los valores elevados de dureza de las aguas utilizadas en el consumo humano, presenta un factor de riesgo potencial para la salud de los pobladores de las comunidades usuarias del servicio.

Es oportuno señalar que, la relación de la dureza del agua en el desarrollo de las enfermedades relacionadas con cálculos en las vías urinarias, es un motivo de controversia, no obstante existen estudios de investigación que vinculan los valores elevados de la dureza total del agua con la litiasis.

- Sobre el particular, la Universidad Pedagógica Experimental Libertador Instituto Pedagógico “Luís Beltrán Prieto Figueroa” de la Ciudad de Barquisimeto del estado Lara, ha realizado estudios de investigación fisicoquímicos del agua, cuyos resultados publicados en su página web se indican seguidamente:
  - Respecto al estudio realizado en el Municipio Palavecino: el agua que consumen los usuarios del Ateneo de Cabudare presenta un valor de dureza total de 662 mg/lit. de CaCO<sub>3</sub>, cifra que sobrepasa el límite permitido, lo cual incide negativamente en la calidad de vida de los habitantes del municipio.
  - Respecto al estudio realizado en el Municipio Crespo: el agua que consumen los habitantes de la Urb. Menca de Leoni de la población de Duaca, presentan valores de dureza de 322,26 mg/lit., determinándose que 71 personas (10,86%) de un total de 654 habitantes, están afectados de cálculos renales, concluyen el estudio que las personas con presencia de cálculos renales y arenillas están en correspondencia con el consumo prolongado de aguas con valores altos de dureza total.
- En inspección realizada en fecha 18/03/2010, en el Sector Asentamiento Campesino Guamacire, Parroquia Juárez, se evidenció la construcción de un Invernadero para cultivos hortícolas en una zona cercana a la Quebrada Guamacire, sin contar con la

autorización correspondiente; al respecto, en Oficio N° 0510 de fecha 14/04/2010, suscrito por la Directora Estadal Ambiental Lara, se señala: “El invernadero en cuestión no tiene la autorización correspondiente por lo que se procederá a la inspección y a la apertura del respectivo procedimiento sancionatorio”.

- Mediante inspección practicada en fecha 08/03/2010, se observó la construcción de un Centro Turístico “Cumbre Encantada”, ubicado en el sector El Manzano, Municipio Iribarren, ocupando una superficie total de 24.000 m<sup>2</sup>, determinándose que dichas instalaciones presentan aproximadamente un 90% de ejecución y se encuentran en funcionamiento, sin contar con la tramitación de los correspondientes permisos ambientales, observándose la afectación de los recursos naturales y zonas protectoras de drenajes naturales de carácter intermitente que forman parte de la red de drenaje que alimentan los Ríos Claro y Turbio, específicamente los suelos y la vegetación, siendo el suelo el mas impactado, por el desplazamiento y la sedimentación de los cauces aguas abajo, lo cual se incrementa con la eliminación de la vegetación, generando problemas a las comunidades cercanas. Al respecto, se evidenció comunicación de fecha 15/10/2009, por medio de la cual solicita a la DEA-Lara la Acreditación Técnica o Constancia de Cumplimiento Ambiental, e Informe anexo a expediente N° LI-2893 de la DEA-Lara de fecha 10/11/2009, en el cual se señala que dicha construcción fue iniciada en el año 1992; es de hacer notar, que la dirección emitió Notificación de Providencia Administrativa N° 11-05-01-2009-677 de fecha 27/12/2009, con la respectiva sanción.
- Por otra parte, es importante destacar que fueron construidas obras públicas en espacios que conforman la Cuenca del Río Turbio, cuyos trabajos fueron iniciados sin contar con la evaluación ambiental y permisología correspondiente, hechos evidenciados en Auditorías realizadas por este Órgano de Control Externo en el presente ejercicio fiscal, seguidamente se señalan los proyectos de las obras auditadas:
  - Con respecto al Proyecto para la ejecución de la Obra “Culminación de la Matriz Norte, Municipio Iribarren del estado Lara”, correspondiente a HIDROLARA, C.A. se constató que la solicitud realizada a la DEA-Lara, según Oficio N° GO-185/2009 de fecha 16/11/2009, presenta fecha posterior a la contratación de la obra, no observándose, a la fecha, respuesta por parte de la DEA-Lara.
  - Con respecto al Proyecto para la ejecución de la Obra “Ampliación de la Avenida Divina Pastora, Parroquia Unión, Municipio Iribarren del estado Lara”, correspondiente a INVILARA, se constató que las solicitudes realizadas a la citada

Dirección, mediante Oficios Nros: 836-P-2009 de fecha 23/07/2009 y recibido en la DEA-Lara en fecha 03/08/2009; y 935-P-2009 de fecha 02/09/2009 y recibido en la Dirección en fecha 03/09/2009, fue efectuada en fechas posteriores al inicio de los trabajos; además, se evidenció respuestas por parte de la Dirección mediante Oficios: N° 741 de fecha 07/09/2009 y N° 869 de fecha 22/10/2009, no obstante, a la fecha, no se evidenció el permiso correspondiente.

- Con respecto al proyecto para la ejecución de la obra “Construcción, ampliación y mejoras de la Av. Hno. Nectario María (Ribereña), Municipio Iribarren del estado Lara”, perteneciente a INVILARA, se constató que en fecha 23/07/2009 fue recibido en la DEA-Lara el “Documento de Intención Previo al Estudio de Impacto Ambiental y Socio Cultural” del referido proyecto, observándose respuesta según Oficio Nro. 1292 de fecha 17/08/2009, no obstante, a la fecha, no se evidenció el permiso correspondiente.

Los hechos observados son debidos a la falta de intervención previa por parte de la DEA-Lara, en los casos en que se desarrollen actividades susceptibles de degradar el ambiente, dado que afectan los recursos naturales; por cuanto si el interesado no realiza la solicitud del permiso para desarrollar cualquier actividad que degrade el ambiente, la Dirección no lo detecta ni lo controla, actuando en estos casos, con posterioridad a la ocurrencia del daño ambiental, lo que conlleva a determinar la falta de creación de mecanismos de controles preventivos, donde exista corresponsabilidad por parte del estado y las comunidades organizadas, con el fin de conservar un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.

En tal sentido, en Informe anexo a Oficio N° 0511 de fecha 15/04/2010, suscrito por la Directora Ambiental Lara, indica que son múltiples los hechos sobre lo cual también debe realizarse el Control y Vigilancia, donde se rebasa la capacidad de respuesta por déficit de personal técnico en las distintas áreas aunado a la indisposición de vehículos y/o logística de apoyo, sobre cuál es el Seguimiento y Control que ejerce el M.P.P.A., luego de la imposición de las sanciones, en los múltiples ilícitos que se procesan, el mismo se remite a las salidas que se tienen posibilidad o logran ejecutar, para atención de denuncias y/o casos penales de fiscalización a la par, para ello; mas cuando la realidad de lo expresado en el anterior punto compromete su efectividad.

Al respecto, el artículo 4 numeral 9 de la Ley Orgánica del Ambiente, establece que la gestión del ambiente comprende, evaluación del impacto ambiental: todas las actividades, capaces de degradar el ambiente deben ser evaluadas previamente a

través de un estudio de impacto ambiental y socio cultural; en éste sentido, el artículo 10 numeral 6 *ejusdem*, señala: “Prevenir, regular y controlar las actividades capaces de degradar el ambiente”; el artículo 82 *ejusdem* establece, la autoridad Nacional Ambiental ejercerá el control previo ambiental, a través de autorizaciones y permisos; el artículo 83 *ejusdem*, establece que el estado podrá permitir la realización de actividades capaces de degradar el ambiente, siempre y cuando su uso sea conforme a los planes de ordenación del territorio, sus efectos sean tolerables, generen beneficios socio económicos y se cumplan las garantías, procedimientos y normas. En el instrumento de Control previo se establecerán las condiciones, limitaciones y restricciones que sean pertinentes; y el artículo 84 *ejusdem*, prevé que la evaluación de impacto ambiental esta destinada a: predecir, analizar e interpretar los efectos ambientales potenciales de una propuesta en sus distintas fases; verificar el cumplimiento de las disposiciones ambientales; proponer las correspondientes medidas preventivas, mitigantes y correctivas a que hubiera lugar; y verificar si las predicciones de los impactos ambientales son válidas y las medidas efectivas para contrarrestar los daños.

Además, el artículo 4 del Decreto N° 1.257 referido a “Normas sobre Evaluación Ambiental de Actividades susceptibles de Degradar el Ambiente”, establece que las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, interesadas en desarrollar programas y proyectos que impliquen la ocupación del territorio deberán notificarlo al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, mediante la presentación de un Documento de Intención. La notificación se realizará al inicio de los estudios de factibilidad; y el artículo 5 *ejusdem*, establece, la metodología a seguir para la evaluación ambiental de los programas y proyectos será establecida en función de sus características y efectos potenciales. La metodología podrá consistir en la elaboración y presentación de estudios de impacto ambiental.

En consecuencia, fueron construidas obras y desarrolladas actividades capaces de degradar el ambiente, ocasionando daños en la Cuenca del Río Turbio, alterando los ecosistemas, la diversidad biológica y demás recursos naturales, sin acto autorizatorio, es decir, sin la respectiva evaluación ambiental, a través del control previo, a efectos de lograr una advertencia temprana, detectada con la ejecución de un análisis continuo, informado y objetivo que permita identificar las mejores opciones para llevar a cabo una acción sin daños intolerables, a través de decisiones concatenadas y participativas, conforme a las políticas y normas técnicas ambientales.

- En inspección practicada en sectores del Valle y márgenes del Río Turbio, y Quebrada La Ruezga, los cuales están clasificadas como Zonas Bajo Régimen de Administración Especial (ABRAE), se constató que los desechos sólidos (basura y escombros) son depositados a cielo abierto, igualmente ocurre en los Canales Fundalara, Dren X y Patarata ubicados en el Municipio Iribarren, los cuales descargan en dicha quebrada (Fotográfico Depósito de Desechos Sólidos), situación debida a que los organismos competentes no ejercen el debido control, vigilancia y conservación de estas zonas, así como a la ausencia de una efectiva coordinación en la ejecución de planes y programas de manejo a nivel nacional, estatal y municipal para resolver sanitaria y ambientalmente la problemática de los residuos sólidos existentes en la Cuenca del Río Turbio y en estas zonas de protección por ser reservorios del recurso hídrico y de aprovechamiento agrícola.

En tal sentido, en informe anexo a Oficio N° 0462 de fecha 08-04-2010, la Coordinadora de Ordenación del Territorio y Administración Ambiental de la DEA-Lara, señaló: "...se hace la acotación que son múltiples los accesos de entrada de camiones, que en busca de cargamento de arena, propician la descarga clandestina de escombros y basura, en distintas horas (...) que rebasan la capacidad operativa de la institución, por demás menguada dada las limitantes de funcionarios y vehículos..."

Al respecto, el artículo 10 de la Ley Orgánica del Ambiente, numeral 2 establece, coordinar el ejercicio de las competencias de los órganos del Poder Público, a los fines previstos en esta Ley, prevenir, regular y controlar las actividades capaces de degradar el ambiente. Asimismo, el artículo 63 numeral 1 *ejusdem*, establece que a los fines de la conservación, prevención, control de la contaminación y degradación de los suelos y del subsuelo, las autoridades ambientales deberán velar por la utilización de prácticas adecuadas en el manejo y disposición final de desechos domésticos, industriales, peligrosos o de cualquier otra naturaleza que puedan contaminar los suelos, y el artículo 80 numeral 7 *ejusdem*, establece que se consideran actividades capaces de degradar el ambiente, las vinculadas con la generación, almacenamiento, transporte, disposición temporal o final de desechos sólidos.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto N° 2.216, relativo a "Normas para el manejo de desechos sólidos de origen doméstico, comercial, industrial, o de cualquier otra naturaleza que no sean peligrosos", establece: "Los desechos sólidos objeto de este Decreto deberán ser depositados, almacenados, recolectados, transportados (...) y dispuestos finalmente de manera tal que se prevenga y controlen deterioros a la

salud y al ambiente” y el artículo 3 *ejusdem*, establece: “La gestión de todas las actividades relativas al manejo de desechos sólidos corresponde a las municipalidades (...) El Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Ambiente (...) prestará a los Municipios la asesoría técnica que requiera y vigilará el cumplimiento de las presentes normas”. Por otra parte, el artículo 56 literal “d” de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Poder Público Municipal, establece: “... Son competencias propias del Municipio las siguientes (...) La Protección del ambiente y la cooperación con el saneamiento ambiental (...) y el aseo urbano y domiciliario...”, asimismo, el artículo 19 de la Ordenanza de convivencia ciudadana y sanción de infracciones menores de la Alcaldía del Municipio Iribarren, establece: “...El que deseché desperdicios en las calles o vías de circulación (...) deposite materiales de construcción o escombros en aceras y demás desechos provenientes de demoliciones o de reparaciones de inmuebles, serán sancionados con una multa de cinco (5) unidades tributarias...”.

La acumulación de basura en las supracitadas zonas, genera la propagación de microbios, parásitos y microorganismos causantes de enfermedades, constituyendo un riesgo directo y severo para la salud de las comunidades adyacentes, además, provoca la infiltración de líquidos contaminantes en los cursos de agua de ríos, quebradas y acuíferos que son utilizados para el consumo humano, adicionalmente, provoca malos olores por la descomposición y combustión de la basura, efectos que deterioran la calidad del aire y del ambiente en general. Y en el caso de los escombros, destruyen la capa vegetal donde se depositan, afectando la percolación del agua proveniente de las lluvias que nutre los acuíferos y por ende la prestación del servicio de agua potable, alteran el drenaje natural de los cursos de agua y modifican la composición del suelo, afectando las áreas de cultivo.

- Se determinaron debilidades en la realización de actividades de seguimiento, vigilancia, control oportuno y corrección de los efectos producidos por actividades susceptibles de degradar el ambiente, correspondientes al control posterior, a través de inspecciones y supervisiones programadas a las tramitaciones evaluadas, las cuales deben cumplir con las condiciones, limitaciones y restricciones que sean pertinentes, establecidas en los instrumentos de control previo, así como tampoco en los casos en que la dirección haya decidido abrir un procedimiento administrativo; además, carece de un monitoreo periódico, con el fin de prevenir ilícitos ambientales.

La situación observada obedece a que la DEA-Lara no se ha abocado a establecer los mecanismos de seguimiento, vigilancia y control ambiental, a efectos de



preservar los recursos hídricos existentes en la Cuenca del Río Turbio y quebradas afluentes, utilizados en el consumo humano de parte de los Municipios Iribarren, Palavecino y Crespo, relativos a:

- El control y supervisión de las actividades que realizan descargas de efluentes líquidos al Río Turbio, por parte de las empresas, incluyendo las revisiones y decisiones impuestas que se evidencian en los expedientes administrativos, que garanticen el cumplimiento de las condiciones, restricciones, recuperaciones o saneamientos propuestos.
- El control de los saques de minerales en zonas que no están autorizadas y/o en áreas pertenecientes a aprovechamiento agrícola especial, así como también, los casos en los que se incumple las condiciones establecidas en los permisos emitidos.
- Evitar las deforestaciones, la tala y la quema en zonas con fines agrícolas, que garanticen la preservación y conservación del ambiente y la restauración de los ecosistemas degradados.

En tal sentido, el artículo 10 numeral 6 de la Ley Orgánica del Ambiente, establece: “Prevenir, regular y controlar las actividades capaces de degradar el ambiente”, numeral 10, indica: “Establecer los mecanismos e implementar los instrumentos para el control ambiental” y el numeral 12, señala: “Elaborar y desarrollar estrategias para remediar y restaurar los ecosistemas degradados”, el artículo 92 *ejusdem*, establece: “El Estado, a través de su órganos competentes, ejercerá el control posterior ambiental, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas y condiciones establecidas en los basamentos e instrumentos de control previo ambiental, así como para prevenir ilícitos ambientales y el artículo 93 de la misma Ley, indica: “El control posterior ambiental se ejercerá a través de los siguientes mecanismos: Guardería ambiental, Auditoría Ambiental y Supervisión ambiental...”.

Asimismo, el Capítulo IV “Del seguimiento y control”, en su artículo 23 del Decreto N° 883, sobre “Normas para la clasificación y el control de la calidad de los cuerpos de agua y vertidos o efluentes líquidos”, establece: “Se crea el Registro de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente para el seguimiento y control de las actividades contempladas en el artículo 7”, y el artículo 24 *ejusdem*, indica: “Las personas Naturales y Jurídicas, Públicas o Privadas, que se propongan iniciar cualquiera de las actividades contempladas en el artículo 7, deberán inscribirse en el Registro de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente, antes del inicio de su actividades...”.

Además, el artículo 10 del Decreto N° 2.219, sobre “Normas para Regular la Afectación de los Recursos Naturales Renovables Asociado a la Exploración y Extracción de Minerales”, señala: “En las autorizaciones que otorgue el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Renovables se establecerá, entre otras condiciones, la obligación de aplicar medidas preventivas, mitigantes, correctivas o de control que cada caso requiera”, el artículo 10 numeral 4 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Bosques y Gestión Forestal, indica: “La gestión forestal incluye las acciones siguientes (...) La protección y recuperación de los bosques, tierras forestales, árboles fuera del bosque y otras formaciones vegetales asociadas o no al bosque...”, y el artículo 56 *ejusdem*, establece: “El uso del patrimonio forestal para la obtención de bienes y servicios, requiere la previa declaratoria sobre ocupación del territorio y conformidad de uso, expedida por la autoridad competente, de conformidad con la normativa que rige la materia...”.

Las debilidades determinadas en el seguimiento, vigilancia y control oportuno por parte de la DEA-Lara, de las acciones relativas a la realización de actividades susceptibles de degradar el ambiente, trae como consecuencia: a.- La descarga de efluentes líquidos al Río Turbio y quebradas afluentes, generan un riesgo ambiental en la Cuenca del Río, por parte de las empresas cuya permisología para su operatividad se encuentra desactualizada, dado que afecta la calidad del agua superficial y subterránea y por ende a los pobladores de los Municipios Iribarren, Palavecino y Crespo, los cuales son abastecidos parcialmente de dicha fuente subterránea; b.- La explotación minera sin control (arena y grava), conlleva a la degradación del ambiente por la sedimentación del cauce de ríos y quebradas afluentes y la modificación del perfil longitudinal del mismo, ocasionando deterioro de la vegetación existente en las adyacencias de los saques del mineral, afectando los acuíferos y por ende la prestación del servicio de abastecimiento de agua subterránea. (Fotográfico Explotación Minera); y c.- Las deforestaciones, talas y quemas conllevan a un agotamiento de los bosques, modificaciones y contaminación en las cuencas hidrográficas y pérdida de la diversidad biológica, propiciando un desequilibrio ecológico en la zona; en el caso de las deforestaciones de suelos con el fin de utilizarlos para siembras, específicamente en terrenos con acentuadas pendientes en zonas protectoras del Río Turbio y quebradas afluentes, contaminan los nacientes del río por erosión y utilización de productos químicos, los cuales son utilizados en los cultivos. (Informe Fotográfico Deforestaciones y Talas).

- Al respecto, la DEA-Lara suministró el Inventario de empresas que descargan los efluentes industriales al Río Turbio, en forma directa (cuerpo del río) o indirecta

(red cloacal), donde se determinó: 72 empresas inscritas en el Registro de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente (RASDA), sólo 21 (29,17%) presentan una inscripción satisfactoria, dado que cuentan con los parámetros establecidos en el Decreto N° 883, referido a las “Normas sobre clasificación y el control de la calidad de los cuerpos de agua y vertidos o efluentes líquidos”, de las cuales se inspeccionaron 03, 10 (13,89%) se encuentran fuera de norma, 22 (30,56%) no presenta la caracterización correspondiente, observándose en el expediente la respectiva solicitud, 17 (23,60%) se encuentra en proceso de adecuación y 2 (2,78%) no presenta ningún tipo de información. De la totalidad de las empresas inscritas, 51 (70,83%) no están cumpliendo con los requisitos exigidos en la referida norma, evidenciándose la falta de seguimiento y control por parte de la DEA-Lara.

- Mediante inspección efectuada en fecha 08/03/2010 conjuntamente con un funcionario del Departamento de Coordinación de la Guardería Ambiental de la DEA-Lara, a empresa cuya actividad está relacionada con “matadero de aves”, se constató que la misma descarga sus efluentes líquidos a la red cloacal cuya disposición final es el Río Turbio, consignándose citación por parte de la DEA-Lara por desatención del artículo 33 del Decreto N° 883, referido a “Normas sobre Clasificación y el Control de la Calidad de los Cuerpos de Agua y Vertidos o Efluentes Líquidos”, específicamente lo relativo a la presentación de adecuación, además, se observó Oficio N° 1703 de fecha 19/12/2007, por medio del cual la Dirección solicita a la empresa, realizar los ajustes de adecuación de efluentes, una vez evaluada la caracterización del efluente generado por esa empresa, habiendo transcurrido 2 años 2 meses y 20 días, desde la fecha de dicha solicitud hasta el 08/03/2010, sin que el representante de la actividad industrial haya presentado los ajustes de adecuación incluyendo un Cronograma, donde se debe definir cada una de las etapas y el tiempo para realizarlo, lo que demuestra que no se efectúa un seguimiento y control oportuno, a efectos de prever las afectaciones ambientales de la Cuenca del Río Turbio. (Informe Fotográfico Empresas).
- Por otra parte, mediante inspección realizada en fecha 22/03/2010, a empresa la cual está relacionada con la actividad “beneficiado de ganado porcino y bovino y comercialización de carnes”, se constató que la empresa está cumpliendo con las normativas ambientales referentes a: vertidos de líquidos en cuerpos de agua y consignación ante la DEA-Lara de los resultados del análisis de las aguas tratadas. No obstante, en el recorrido a las instalaciones se observó una planta de tratamiento de saneamiento de las aguas residuales en funcionamiento, informando la parte

técnica que, el 30% de las aguas es reutilizable en la misma empresa y el 70% restante es descargada al Río Turbio contaminándose nuevamente, en espera de la conclusión de la Planta de Tratamiento que actualmente ejecuta la Empresa ENMHOCA, para el saneamiento de la Cuenca del Río Turbio, tal como se señaló anteriormente.

- Se constató que en zonas protectoras del Valle del Río Turbio y quebradas afluentes ubicadas en los Municipios Iribarren y Palavecino, se desarrollan actividades que causan daños ambientales, dado que afectan los suelos y especies arbóreas, por la sobre explotación y aprovechamiento de minerales no metálicos como la arena y el granzón, sin contar con la siguiente documentación: Autorización de remoción de suelo otorgada y cumplimiento de las condiciones establecidas en el caso de otorgamiento de autorizaciones para afectación de recursos, ambos emitidos por la DEA-Lara; y autorización minera para el aprovechamiento de mineral no metálico (arena y grava o granzón) vigente, otorgada por el Servicio Autónomo de Administración Tributaria del estado Lara.

Al respecto, la DEA-Lara suministró información sobre los permisos otorgados para la extracción de mineral no metálico, observándose que de los 8 permisos solicitados, 4 (50%) se encuentran vencidos, por la falta de seguimiento, vigilancia y control ambiental por parte de la Dirección:

- Con respecto al “Inventario minero ubicado en la zona de aprovechamiento agrícola del Valle del Río Turbio”, la D.E.A-Lara consignó a la Comisión Auditora, las conclusiones del Informe Técnico de fecha 29/10/2009, suscrito por una Comisión Técnica dependiente de la DEA-Lara, cuyo objetivo fue evaluar la existencia o no de pasivos ambientales asociados a cada una de las explotaciones de mineral no metálico (arena y grava) que se ubican en los lechos de los Ríos Turbio y Claro del Municipio Iribarren, dentro de la poligonal de la Zona de Aprovechamiento Agrícola del Valle del Río Turbio, para lo cual fueron realizadas las siguientes actividades: Período seleccionado para la evaluación 2007-2009; identificación de los expedientes autorizatorios, resultando 19, de los cuales 6 se localizan en Río Claro, el resto en el Turbio. Se descartaron 9 expedientes; de cada uno de los expedientes se revisaron las Providencias Administrativas Autorizatorias, Propuestas de Obra, Fianzas, Planos, otros; se realizó recorrido de campo con el propósito de verificar el cumplimiento de la propuesta de obra (física, forestal y agronómica), específicamente lo relativo a ubicación y estado de la obra.

- En inspección practicada a las instalaciones de empresa ubicada en la jurisdicción de la Parroquia José Gregorio Bastidas del Municipio Palavecino, se evidenció que a dicha empresa le fue notificado el inicio de un Procedimiento Administrativo, según consta en “Notificación de Providencia Administrativa N° 11-05-01-2009-395” de fecha 13/08/2009, por los siguientes causales: (Informe Fotográfico sobre Extracción de Minerales No Metálicos). a) Sobre-explotación y aprovechamiento de material mineral no metálico (arena y grava), en toda la sección hidráulica de la Quebrada Los Cristales, afluente del Río Turbio, afectando la zona protectora al no respetar el tercio medio establecido, generando asimismo aprovechamiento ilegal de un volumen de material granular dentro de toda la sección hidráulica del cauce y modificando la morfología natural de la quebrada, b) Eliminación de “individuos jóvenes” de especies arbóreas en “veda” indefinida. c) Daños ocasionados a los ecosistemas en la margen derecha de la quebrada, generando desequilibrios ambientales sobre alguno de sus componentes naturales, ya que las comunidades vegetales intervenidas, sirven como refugio, alimentación y sitios de reproducción de muchas especies de la fauna silvestre, especialmente de aves, algunas de ellas vedadas y hasta en peligro de extinción, asimismo, el comportamiento de las crecientes, tanto aguas arriba como aguas abajo, se convierte en riesgos de inundaciones a poblaciones vecinas, como Chupa la Flor y Camoruco del Municipio Simón Planas, daños a la infraestructura de servicios públicos (puentes y vías, como la carretera Nacional Barquisimeto-Cabudare).
- Mediante inspecciones realizadas a los municipios Jiménez y Crespo, se observaron daños ambientales en las zonas protectoras de los afluentes del Río Turbio, por la realización de: deforestación, tala y quema con fines agrícolas, afectación de zonas protectoras de fila de montaña y nacientes de agua, aprovechamiento de varios productos forestales, construcción de viviendas y afectación de especies vegetales autóctonas en zonas con suelos inclinados hasta de un 25%, sin la respectiva autorización por parte de la DEA-Lara, según consta en cada uno de los procedimientos administrativos iniciados (Providencias Administrativas).

En tal sentido, la DEA-Lara consignó anexo a Oficio N° 0285 de fecha 08/03/2010, suscrito por la Directora Estatal Ambiental Lara, información sobre “Daños ambientales ocurridos en la cuenca del Río Turbio y actuaciones en materia de vigilancia y control”. Seguidamente se indican los casos inspeccionados: (Informe Fotográfico Deforestación y tala)

- En inspección practicada en fecha 16/03/2010 en el Sector El Pegón-Paso de Tacarigua, Km 23 vía Duaca, Municipio Crespo, se constató la afectación del

recurso vegetación y suelo por talas, quemas, aprovechamiento agrícola y construcción de viviendas sin disponer de autorización; las actividades desarrolladas fueron dentro de la zona protectora de la Quebrada El Guay, afluente principal de la Quebrada Tacariguita cuyo destino final es el Río Turbio, dichas afectaciones fueron ocasionadas por grupo de personas que ocuparon ilegalmente el terreno, ejerciendo la DEA-Lara el inicio de 21 procedimientos administrativos sancionatorios, sin que a la fecha exista el cumplimiento de la sanción, por cuanto en las parcelas no se observó la plantación de especies adaptables a la zona. Es de hacer notar, que se evidenció la “Orden de Proceder” de cada uno de los 21 procedimientos emitidos por la Dirección, con fechas que varían desde enero hasta octubre de 2009, en las cuales se impone la sanción correspondiente.

- En inspección practicada en fecha 16/03/2010 en el Sector La Trilla (Campo Alegre) jurisdicción de la Parroquia José María Blanco, Municipio Crespo, se observó que fue afectado el recurso flora por la tala y aprovechamiento de árboles de Tuque o Gateado (*Astrium graveolens*), existiendo procedimiento administrativo sancionatorio mediante Providencia Sancionatoria N° 11-05-1-2009-357 de fecha 25/08/2009, en el que se impone la sanción correspondiente, sin evidenciarse la debida recuperación del área afectada.
- En inspección practicada en fecha 17/03/2010 en la microcuenca de la Quebrada Tumaque, Municipio Crespo, se observó una zona de montaña con nacientes de agua que es utilizado para consumo humano, evidenciándose afectación mediante talas de vegetación y quemas de zonas boscosas específicamente en el Sector Quebrada de Oro y Zumaque, la cual es protectora de dicha naciente, constatándose Providencia Administrativa N° 11-05-01-2009-650 de fecha 17/11/2009, por medio de la cual se impone las sanciones correspondientes, observándose que a la fecha de inspección, la zona afectada no ha sido recuperada. Asimismo, se evidenció Oficio N° 112 de fecha 22/03/2010 correspondiente a la “Orden de Proceder” N° 11-05-01-210-096 de la misma fecha, relativa a citación por audiencia por hechos ocurridos en caserío Quebrada de Oro.
- En inspección practicada en fecha 11/03/2010 en el Fundo Las Quebradillas, caserío Las Cuibas, Municipio Jiménez, constatándose la recuperación en parte de un área degradada, no obstante, los árboles plantados, los cuales son propios de la zona, no han tenido del debido desarrollo, afectando el restablecimiento de la cubierta forestal y elementos de paisaje.

- Además, en recorrido efectuado conjuntamente con funcionarios de la Dirección, por las Lomas de Cubiro, Municipio Jiménez, se observó afectación por deforestación con fines agrícolas en los sectores: El Samán, Cerro Hueso, El Salvaje y Páramo Arriba, afectando el cauce del Río Turbio, dado que las vertientes de agua de dichos sectores drenan hacia el mismo.
- Se determinó que en las áreas del Monumento Natural “Loma El León”, y los Parques de Recreación La Ruezga y del Oeste “Francisco Tamayo”, ubicados en la Cuenca del Río Turbio, Municipio Iribarren, se desarrollan actividades que afectan sus recursos naturales, tal como se indica subsiguientemente (Informe Fotográfico Parques y Monumento Natural), el hecho observado es motivado a que estos espacios geográficos no están recibiendo por parte de los organismos competentes, el tratamiento que merecen tendientes a la conservación y mantenimiento, mediante el fortalecimiento y el incremento de planes de vigilancia y control en forma mancomunada, minimizando el deterioro de la diversidad biológica.

En tal sentido, el artículo 10 numeral 6, de la Ley Orgánica del Ambiente, establece: “Prevenir, regular y controlar las actividades capaces de degradar el ambiente”, el artículo 48 numeral 6, *ejusdem*, establece: “...serán objeto de medidas prioritarias de protección...Las áreas naturales que tengan un interés especial para su conservación...” y el artículo 78 *ejusdem*, establece: “El Estado implementará planes, mecanismos e instrumentos de control preventivo para evitar ilícitos ambientales”. El artículo 16 numeral 11 de la Ley de Administración y manejo de parques nacionales, establece: “Son usos prohibidos o incompatibles con los monumentos naturales (...) La construcción o permanencia de asentamientos humanos y otros desarrollos urbanísticos”. El artículo 54 numeral 2 de la Ley de Aguas, establece: “... Se declaran como zonas protectoras de cuerpos de agua (...) La superficie definida por una franja de 300 mts a ambas márgenes de los ríos, medida a partir del borde del área ocupada por las crecidas correspondientes a un período de retorno de 2,33 años”. El artículo 81 de la Ley de Bosques y Gestión Forestal, establece: “Las funcionarias y los funcionarios representantes de los órganos del Poder Público que ejercen la guardería ambiental, en el marco de sus respectivas competencias y bajo los principios de coordinación, legalidad y proporcionalidad, quedan facultados para actuar en funciones de vigilancia, resguardo y defensa del patrimonio forestal”.

En consecuencia, la afectación que presenta tanto el Monumento Natural como los Parques de Recreación, generan los siguientes impactos en el ambiente: Cambios climáticos producidos por la modificación del uso de las tierras; contaminación de

las aguas subterráneas por las descargas de aguas residuales, en forma inadecuada; degradación de los suelos por pérdida de la vegetación, produciendo erosión y quema de basura; cambios en la topografía del terreno al nivelarlo para la construcción; desaparición de todo tipo de vida animal y vegetal, al deforestar y destruir su ecosistema natural; aumento de la densidad demográfica, afectando la calidad de vida de los habitantes; perjuicio de actividades militares y aeronáuticas al ocupar ilegalmente áreas de seguridad.

Seguidamente se señalan los casos inspeccionados en los que se desarrollan actividades que afectan los recursos naturales:

- Monumento Natural “Lomas El León”, ubicado al oeste del Municipio Iribarren, el cual fue declarado como tal mediante el Decreto N° 638 de fecha 02/08/1990, con una extensión de 7.275 hectáreas, se encuentra sometido a una fuerte presión social debido a su proximidad a la ciudad de Barquisimeto, no obstante protege a un importante acuífero y al bosque de Titicare, refugio de mamíferos y aves, y de especies vegetales ricas en plantas endémicas adaptadas a las difíciles condiciones climáticas del sector. En inspección practicada se evidenció la construcción de cerca, cultivos y ranchos, afectando el equilibrio ecológico. Según información suministrada por la Dirección del Instituto Nacional de Parques Región Lara, existe providencia administrativa, con sentencia de multa, desmantelación y desalojo, la cual no ha sido ejecutada.
- Parque Recreacional y de Uso Intensivo “La Ruezga”, ubicado en el Municipio Iribarren, declarado como tal según Decreto N° 1.650 de fecha 04/04/1992, con una extensión de 161,12 hectáreas, abarcando los márgenes de la Quebrada La Ruezga, a la cual es descargada gran parte de las aguas residuales de la ciudad de Barquisimeto, existiendo en sus adyacencias las Urbanizaciones: La Ruezga Norte y Sur, Club Hípico Las Trinitarias, Facultad de Derecho de la Universidad Fermín Toro y La Floresta, entre otros. En inspección practicada se evidenció la construcción de ranchos en las adyacencias de la quebrada contaminada, y la existencia de desechos sólidos (basura), afectando la calidad de vida de los habitantes al no contar con un desarrollo urbanístico adecuado; al respecto, INPARQUES -Lara informó que las características físico-naturales del mismo no permitían el desarrollo de un parque de recreación a campo abierto y de uso intensivo, encontrándose actualmente en proceso de elaboración del informe de sustentación para solicitar la derogación del referido decreto.



- Parque de Recreación a Campo Abierto o de Uso Intensivo “Francisco Tamayo” (Parque del Oeste), ubicado al oeste del Municipio Iribarren, el cual fue declarado como tal mediante Decreto N° 1.910 de fecha 06/01/1988, con una extensión de 142,71 hectáreas, se verificó mediante inspecciones practicadas que actualmente este parque cuenta con la problemática de las invasiones, afectando un área total de 11,80 hectáreas, tal como se indica seguidamente:
  - a. Al norte del parque fueron afectadas 2,22 hectáreas para desarrollar un proyecto habitacional, encontrándose dentro de los 300 mts. de proyección horizontal que establece la Ley de aguas, con respecto a los cuerpos de agua existentes en dicho parque, considerados por dicha Ley como zona protectora calificadas como ABRAE; al respecto, la Dirección del Instituto Nacional de Parques Región Lara formuló denuncia ante la Fiscalía Ambiental de la Circunscripción Judicial del estado Lara, emitiéndose Providencia Administrativa Sancionatoria N° 15 del fecha 11-03-2008, ordenando la demolición de la infraestructura, sin embargo en fecha 30-04-2008, el afectado interpuso la nulidad del acto, determinándose que a la fecha, no existe decisión al respecto.
  - b. En la zona sur del parque, en la parte denominada La Cuchilla existe afectación de 2 hectáreas por ocupación de aproximadamente 83 familias.
  - c. Entre la Av. Ruiz Pineda y una cancha de usos múltiples, existe una afectación de 0,14 hectáreas, por ocupación de 18 familias.
  - d. En los linderos de la Base Aérea con el Aeropuerto “Jacinto Lara”, se han afectado 7,44 hectáreas, por ocupación de 70 familias.

Ante la situación de ocupación que se viene presentando dentro de la poligonal del Parque, la Dirección del Instituto Nacional de Parques Región Lara, interpuso demanda ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción del estado Lara, se ofició al Comando Regional N° 4 de la Guardia Nacional Bolivariana y al Comando de la XIII Brigada de Infantería del estado Lara, no obstante las ocupaciones ilegales persisten.

#### ❖ **Consideraciones Finales.**

##### *Conclusiones*

Se observaron deficiencias de los mecanismos de control interno, por cuanto se determinó que:

Con respecto a la Dirección Estatal Ambiental Lara:

- Los procedimientos correspondientes a actividades administrativas y operacionales involucradas en la gestión ambiental, incluyendo los tiempos de respuesta de las solicitudes que se tramitan por parte de las personas públicas y privadas, no se encuentran formalizados y debidamente aprobados en un manual de normas y procedimientos.
- El agua superficial del Río Turbio y quebradas afluentes, no es utilizada para el abastecimiento de la población larense por encontrarse contaminada por la descarga del agua servida doméstica e industrial, evidenciándose empresas que descargan las aguas servidas directamente al cuerpo del Río Turbio, sin estar incorporadas a la red de recolección de aguas servidas.
- Fueron ejecutadas obras sin contar con la evaluación ambiental y permisología correspondiente.
- Existen desechos sólidos depositados a cielo abierto en sectores clasificados como Zonas Bajo Régimen de Administración Especial (ABRAE).
- Debilidades en el seguimiento, vigilancia y control ambiental de los efectos producidos por actividades susceptibles de degradar el ambiente.
- Existen áreas de protección cuyos recursos naturales son afectados por la ocupación humana.

Las situaciones descritas, afectan negativamente el ecosistema de la Cuenca del Río Turbio, la diversidad biológica y demás recursos naturales, en detrimento de la calidad de vida de los habitantes de las comunidades adyacentes.

Con respecto a HIDROLARA, C.A.:

Se observaron deficiencias de los mecanismos de control interno, por cuanto se determinó que:

- Los procedimientos correspondientes a actividades administrativas y operacionales inherentes al mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones de producción de agua subterránea, no se encuentran formalizados en un manual de normas y procedimientos.
- Existen edificaciones cuyo sistema de aguas servidas no está incorporado a la red cloacal, efectuando la descarga directamente al cuerpo del Río Turbio.

- Las instalaciones de los campos de pozos presentan deficiencias en el mantenimiento preventivo y correctivo.
- El agua que se utiliza para consumo humano proveniente de los pozos de agua de la cuenca del Río Turbio, presenta valores de dureza superiores a los establecidos en la norma que rige la materia.

Situaciones que afectan la calidad del agua que consumen los habitantes de Cabudare y parte de Barquisimeto del estado Lara.

#### *Recomendaciones*

##### Con respecto a la Dirección Estatal Ambiental Lara:

- Formalizar las normas y procedimientos inherentes a la realización de actividades administrativas y operacionales involucradas en la gestión ambiental.
- Reglamentar los tiempos de respuestas de las tramitaciones inherentes a obtención de opinión sobre factibilidad ambiental de los proyectos de obras públicas y privadas, así como de la emisión de instrumentos de control previo, tales como: autorizaciones, aprobaciones, permisos, otros.
- Ejercer las acciones pertinentes con el fin de que los trabajos de saneamiento del Río Turbio que actualmente ejecuta la Empresa ENMOHCA se regularicen y ejecuten con los recursos necesarios.
- Ejercer las acciones pertinentes con el fin de que se restauren las zonas donde se ejecutan los trabajos de saneamiento del Río Turbio, a efectos de minimizar la afectación ambiental de la cual fue objeto dicha zona.
- Establecer políticas y normativas necesarias, a los fines de que las aguas provenientes de las plantas de tratamiento de las empresas que la posean, sean reutilizadas y aprovechadas en actividades tales como: riego de áreas verdes de la ciudad u otros, con el fin de disminuir el volumen de estas aguas que descargan al cauce del Río Turbio.
- La DEA-Lara debe cumplir a plenitud la supervisión, vigilancia y control ambiental, preventivo, previo y posterior, con el fin de minimizar los daños ocasionados en la Cuenca del Río Turbio, en cuanto a las actividades que alteran los ecosistemas, la diversidad biológica y demás recursos naturales, y por ende la calidad de vida de las comunidades adyacentes.

- Dotar los centros de investigación y laboratorios de los insumos necesarios, que garanticen que el control de la calidad del agua sea efectuado en lapsos cortos, y sirvan de parámetros de comparación y regularización.
- Reforzar y adecuar los mecanismos de control y vigilancia llevados a cabo por la Guardería Ambiental en las actividades relacionadas con la extracción de materiales minerales no metálicos y la deforestación, con el fin de evitar los ilícitos ambientales, dotándolos de los equipos, insumos y personal necesario
- Coordinar reuniones con los organismos competentes a nivel estatal y municipal, con el fin de ejecutar planes y programas para resolver sanitaria y ambientalmente la problemática de los residuos sólidos existentes en la Cuenca del Río Turbio y en las zonas de protección, por ser reservorios del recurso hídrico y de aprovechamiento agrícola.
- Garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el caso de otorgamiento de autorizaciones para minimizar la afectación de recursos, a través de programas de seguimiento.
- Incrementar programas y proyectos relacionados con la educación ambiental, con el fin de concientizar a los habitantes de las comunidades adyacentes a la cuenca, a efectos de preservar, conservar y restaurar las zonas afectadas ambientalmente; así como también, para que ejerzan actividades de control social, vigilando que no se desarrollen actividades susceptibles de degradar el ambiente, sin contar con la evaluación ambiental y permisología correspondiente.
- Coordinar con los organismos competentes, a fin de resolver la problemática de ocupación que presentan las áreas del Monumento Natural “Lomas El León” y los Parques de Recreación La Ruezga y del Oeste “Francisco Tamayo”, ubicados en la Cuenca del Río Turbio del Municipio Iribarren del estado Lara, a efectos de minimizar los impactos ambientales negativos que dicha situación genera en la zona.

Con respecto a HIDROLARA, C.A.:

- Implementar las normas y procedimientos inherentes a la ejecución de actividades administrativas y operacionales involucradas en el mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones de producción de agua subterránea.
- Realizar un diagnóstico sobre las descargas de aguas servidas al cuerpo del Río Turbio, las cuales no se encuentran incorporadas a la red de cloacas, a efectos de solventar la problemática existente, incorporando dichas descargas al Sistema de Aguas Servidas.

- Fortalecer los controles de inspección de obras relativas al mantenimiento de las instalaciones de campos de pozos, con el fin de detectar oportunamente las desviaciones, que permitan adoptar las correcciones pertinentes.
  - Implementar los correctivos necesarios a efectos de bajar los valores de dureza que presenta el agua subterránea existente en la cuenca del Río Turbio, con el fin de minimizar el efecto negativo que genera dicha dureza en la calidad de vida de los consumidores.
- ESTADO MÉRIDA
    - ❖ **Cuenca más Importante:** Cuenca del Río Albarregas
    - ❖ **Observaciones derivadas del análisis.**
      - Se constató que los planes operativos anuales de la Dirección Estatal del Ambiente en Mérida, correspondientes a los años 2008 y 2009, no incluyen la coordinación, inspección o supervisión del desarrollo y ejecución del Proyecto de Saneamiento Ambiental del Río Albarregas.

En este sentido, el artículo 35 del Reglamento Orgánico del extinto Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, señala que corresponde a las Direcciones Estadales Ambientales: Coordinar en su jurisdicción la ejecución de los programas del Ministerio en materia ambiental y de los recursos naturales y velar por el cumplimiento en su jurisdicción de todos aquellos planes relacionados con el ambiente y la conservación de los recursos naturales.

En concordancia, con lo establecido en los artículos 16 y 17 de las Normas Generales de Control Interno, que establecen que la planificación debe ser una función institucional permanente, sujeta a evaluación periódica, y los planes, programas y proyectos de cada organismo deben estar en concordancia con los planes nacionales, estadales y municipales.

Lo antes mencionado se origina por la falta de coordinación del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, con la Dirección Estatal Ambiental en Mérida, a los fines de establecer lineamientos que permitan asegurar el cumplimiento de los planes relacionados con el desarrollo del Proyecto de Saneamiento del Río Albarregas, lo cual afecta los principios de eficacia, eficiencia y economía que deben regir las relaciones entre los diferentes niveles de la Administración Pública, dificultándose de esta manera el logro de los fines del Estado.
      - Se constató la interrupción en la colocación de los colectores de aguas residuales, debido a la presencia de viviendas y modificaciones en el trazado de la tubería

correspondiente al Tramo I, descrito en la I etapa del proyecto de saneamiento, el cual se inicia en el sector Santa Rosa y termina en la Cruz Verde del Llano; dichas interrupciones están localizadas en Sector El Amparo, Puente San Benito, Parque La Isla, Barrio Simón Bolívar y Pueblo Nuevo.

Al respecto, el artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Planificación, expresa que “La planificación debe ser perfectible, para ello deben evaluarse sus resultados, controlar socialmente su desarrollo, hacerle seguimiento a la trayectoria, medir el impacto de sus acciones y, simultáneamente, incorporar los ajustes que sean necesarios”.

En concordancia con lo previsto en el artículo 16 de las Normas Generales de Control Interno, que estipula que la planificación debe ser una función institucional permanente, sujeta a evaluación periódica. Asimismo, el artículo 3 ejusdem dispone que el control interno de cada organismo o entidad debe orientarse al cumplimiento de los objetivos siguientes: Procurar la eficiencia, eficacia, economía y legalidad de los procesos y operaciones institucionales.

Lo indicado anteriormente, obedece a la ausencia de una adecuada planificación, ya que no se previó tal situación en el diseño del proyecto en referencia. En consecuencia, lo señalado retrasa la ejecución del proyecto y, por ende, dificulta que se evite la degradación del ambiente en los sitios donde está localizada la interrupción, ya que las aguas residuales descargan nuevamente en los ríos Milla y Albarregas, produciendo fuertes olores y contaminación en sitios de gran concentración de viviendas.

- Se observó que la ejecución del proyecto se inició con anterioridad (año 2007) a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental y Socio Cultural (06/03/2008 y 05/06/2008). Sobre el particular, el artículo 129 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, indica que “Todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de estudios de impacto ambiental y socio cultural. (...)”.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de las Normas Sobre Evaluación Ambiental de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente, el cual expresa que la metodología podrá consistir en la elaboración y presentación de Estudios de Impacto Ambiental, Evaluaciones Ambientales Específicas o la presentación de recaudos para la evaluación, conforme a lo establecido en este Decreto.

Todo lo expuesto se presenta por debilidades de control interno, relacionadas con la supervisión y control previo de los permisos correspondientes para la ejecución del

proyecto. En consecuencia, no se identifica con antelación el impacto ambiental que pudiera generarse por el inicio de las obras que forman parte del Proyecto de Saneamiento de la cuenca del Río Albarregas, ni proponer y valorar las adecuadas medidas preventivas, mitigantes y correctivas, para garantizar el cumplimiento de la normativa legal vigente, lo que conlleva a la exposición desmedida de los componentes ambientales.

- No se evidenció en el Estudio de Impacto Ambiental y Socio Cultural el Plan de Supervisión Ambiental. Al respecto, el artículo 7, numeral 4.6 de las Normas sobre Evaluación Ambiental de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente, el cual señala que el alcance y contenido de los estudios de impacto ambiental se determinará a partir de una propuesta de términos de referencia presentada por los promotores de la actividad al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables: Propuesta sobre los alcances del Estudio en relación con los lineamientos del Plan de Supervisión Ambiental, elaborados atendiendo a los criterios establecidos en el parágrafo único del artículo 28.

En concordancia con lo establecido en el artículo 28, en su segundo aparte y el artículo 29 *ejusdem*, los cuales consagran “(...) el plan de supervisión ambiental será incorporado, en el correspondiente estudio de impacto ambiental”, y “La elaboración y ejecución del Plan de Supervisión Ambiental estará a cargo del personal especializado del ente responsable de la actividad o de un Consultor Ambiental que cumpla con el requisito de registro establecido en estas Normas”, respectivamente.

Esta circunstancia surge debido a que la unidad contratada para realizar el proyecto de saneamiento del Río Albarregas, no incluyó dicho Plan en el referido estudio, por consiguiente, impide que se evalúe el avance de las actividades del proyecto y el cumplimiento de la normativa establecida para otorgar las autorizaciones, con el propósito de disminuir los efectos perjudiciales sobre el ambiente.

- Se verificó que la planta de tratamiento de aguas residuales, ubicada en el área del Jardín Botánico de la Universidad de Los Andes, Sector La Hechicera, no fue rehabilitada, aún siendo planificada la misma en el proyecto elaborado por la UAPIT-ULA y contemplado en el contrato N° DGEA-DPPP-SAM-08-OBR-08-ME-4508 por un monto de Bs. 1.297.092,64, proveniente del aporte del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

Al respecto, el objeto del contrato N° DGEA-DPPP-SAM-08-OBR-08-ME-4508, suscrito el 29/07/2008, señala la construcción de los Colectores de Aguas Servidas

en el Sector Santa Rosa y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento para el Saneamiento del Río Albarregas. En concordancia con lo consagrado en el Proyecto de Saneamiento Ambiental del Río Albarregas, elaborado por la UAPIT-ULA, que expresa “(...) con la puesta en marcha de esta planta se logrará el saneamiento de sectores tales como el núcleo universitario, la comunidad de Santa Rosa y otras comunidades cercanas que en la actualidad descargan libremente en las fuentes de agua limpia, con las consecuencias negativas de contaminación (...)”.

De igual forma, el artículo 131 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, establece que “El sistema de control interno tiene por objeto (...), salvaguardar los recursos y bienes que integran el patrimonio público, (...), promover la eficiencia de las operaciones y lograr el cumplimiento de los planes, programas y presupuestos, en concordancia con las políticas prescritas y con los objetivos y metas propuestas, así como garantizar razonablemente la rendición de cuentas”.

La situación presentada, se debe a la falta de supervisión y planificación en la ejecución del proyecto. En consecuencia, las aguas residuales provenientes del Sector Santa Rosa, La Hechicera y demás sectores adyacentes, son depositadas directamente en la planta en referencia y conducidas nuevamente a través de un canal al Río Albarregas, originando un foco de contaminación en la zona y perjudicando a los habitantes del sector, ya que esto representa un peligro potencial para la salud pública, además que se está privando a las comunidades del disfrute de las áreas de recreación, especialmente en los márgenes del Río Albarregas.

- Se constató que la Dirección Estatal Ambiental Mérida, no cuenta con los programas de Educación Ambiental, dirigido a las comunidades que conviven con la cuenca del Río Albarregas.

En este sentido, el artículo 30 de la Ley Orgánica del Ambiente, señala que “El Plan Nacional del Ambiente es un instrumento a largo plazo que pauta la política ambiental nacional a escala regional, estatal, municipal y local, y contendrá las siguientes directrices: (...) 7. La educación ambiental (...)” En concordancia con lo dispuesto en el artículo 36 ejusdem, que contempla “Las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, responsables en la formulación y ejecución de proyectos que impliquen la utilización de los recursos naturales y de la diversidad biológica, deben generar procesos permanentes de educación ambiental que permitan la conservación de los ecosistemas y el desarrollo sustentable”. Asimismo, el artículo 16 de las Normas Generales de Control Interno, establece que “La



planificación debe ser una función institucional permanente, sujeta a evaluación periódica”.

La situación antes descrita obedece a debilidades de control interno, relacionadas con la ausencia de planificación de actividades que impliquen la educación ambiental de los ciudadanos beneficiados con la ejecución del proyecto en referencia. En consecuencia, no se garantiza que las comunidades participen de manera directa y activa en la conservación y mantenimiento del proyecto objeto de estudio.

- Se observó que la Dirección Estatal Ambiental no cuenta con programas que tengan por objeto fomentar la participación de las comunidades involucradas en la ejecución del Proyecto de Saneamiento. Al respecto, el artículo 23, numeral 4 de la Ley Orgánica del Ambiente, así como, el artículo 30 *ejusdem*, señala “Los lineamientos para la planificación del ambiente son: (...) 4. La participación ciudadana y la divulgación de la información como procesos incorporados en todos los niveles de la planificación del ambiente. (...)”, y “El Plan Nacional del Ambiente es un instrumento a largo plazo que pauta la política ambiental nacional a escala regional, estatal, municipal y local, y contendrá las siguientes directrices: (...) 7. La (...) participación ciudadana”, respectivamente. De igual manera, el artículo 35 del Reglamento Orgánico del extinto Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, establece que “Corresponde a las Direcciones Estadales Ambientales: (...) Fomentar la participación comunidad organizada en la planificación, ejecución, mejoramiento, conservación y defensa del ambiente y de los recursos naturales (...)”.

La circunstancia antes señalada, se origina por debilidades de control interno de la Dirección Estatal Ambiental, en cuanto al fomento e incentivo de la participación de las comunidades en el Proyecto de Saneamiento. En consecuencia, los ciudadanos y ciudadanas no toman parte activa en la planificación y ejecución de las obras que corresponden a dicho Proyecto, dificultando el ejercicio del control social sobre la gestión pública, situación que puede atentar contra la permanencia y eficacia de los mismos.

- No se observó el estudio referido a las características físicas, químicas y biológicas de los cuerpos de agua que forman el cauce de la cuenca del Río Albarregas, específicamente en los Sectores donde se efectuó la colocación de los colectores de aguas residuales.

En tal sentido, el artículo 57, numeral 6 de la Ley Orgánica del Ambiente, señala sobre este caso que “Para la conservación de la calidad del agua se tomarán en

consideración los siguientes aspectos: (...) 6. El seguimiento continuo y de largo plazo de la calidad de los cuerpos de agua (...). En concordancia con lo expresado en el artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Planificación, que indica “La planificación debe ser perfectible, para ello deben evaluarse sus resultados, controlar socialmente su desarrollo, hacerle seguimiento a la trayectoria, medir el impacto de sus acciones y, simultáneamente, incorporar los ajustes que sean necesarios”.

Tal situación se origina, por falta de supervisión, control y seguimiento en la ejecución del proyecto, lo cual dificulta verificar la efectividad del saneamiento practicado en los cuerpos de aguas pertenecientes a la cuenca del Río Albarregas.

#### ❖ **Consideraciones Finales.**

##### *Conclusiones*

Sobre la base de las observaciones desarrolladas en el presente Informe, referidas a la identificación de los problemas ambientales y el deterioro de las relaciones ecológicas, a través de la evaluación del Proyecto de Saneamiento del Río Albarregas, así como, la gestión y estrategia de solución de la Dirección Estatal del Ambiente Mérida (DEA), se puede concluir que ésta, presenta deficiencias de control interno, específicamente en la planificación, supervisión, control, inspección y seguimiento en la ejecución del Proyecto; tales como: la no inclusión de la supervisión e inspección en el Plan Operativo Anual, correspondiente a los ejercicios económico financieros 2008 y 2009, las interrupciones en la trayectoria de la colocación de las tuberías en el Tramo I, inicio de la ejecución del proyecto sin la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, la no rehabilitación y puesta en servicio de la planta de tratamiento, falta de programas de educación ambiental y participación de las comunidades involucradas, así como, la ausencia de la caracterización física, química y biológica de las aguas de la cuenca del Río Albarregas, que permita verificar la efectividad del saneamiento practicado, todo lo cual afectó el logro de los objetivos del sistema de control interno relacionados con la ejecución del proyecto, el cual debe garantizar la eficiencia, eficacia, economía y legalidad de los procesos y operaciones efectuados por la Dirección Estatal del Ambiente (DEA) del estado Mérida.

##### *Recomendaciones*

En virtud de la importancia de las observaciones señaladas y con el firme propósito de que éstas sean subsanadas en beneficio de una gestión ambiental eficiente y eficaz,

este Órgano Contralor recomienda:

Al Ministerio del Poder Popular para el Ambiente (MPPA)

- Establecer mecanismos de control interno, que faciliten la adecuada planificación de todas las actividades relacionadas con el Proyecto de Saneamiento, así como, la coordinación oportuna con la Dirección Estatal Ambiental del estado Mérida, de los trabajos a llevar a cabo en la cuenca del Río Albarregas, en pro de la ejecución eficaz, eficiente y efectiva de las operaciones.

A la Dirección Estatal del Ambiente (DEA) del Estado Mérida

- Incorporar la supervisión del Proyecto de Saneamiento Ambiental del Río Albarregas en el Plan Operativo Anual, que permita coordinar efectivamente el desarrollo de las actividades con el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.
- Realizar las diligencias correspondientes que solucionen las interrupciones presentadas en la trayectoria de la colocación de las tuberías.
- Establecer mecanismos de supervisión y control que permitan la revisión y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Socio Cultural para todas aquellas actividades susceptibles a afectar el ambiente, antes de iniciar la ejecución de las obras.
- Incluir en el Estudio de Impacto Ambiental el Plan de Supervisión con el propósito de verificar el avance del Proyecto y el cumplimiento de medidas mitigantes.
- Implementar medidas que permitan realizar los trámites necesarios para iniciar la rehabilitación y puesta en servicio de la Planta de Tratamiento ubicada en el Jardín Botánico en el Sector La Hechicera.
- Activar procedimientos de control interno que contribuyan a la elaboración de los programas respectivos de educación ambiental y participación comunitaria, que vincule a los ciudadanos en el Proyecto de Saneamiento de la cuenca del Río Albarregas.
- Realizar los estudios correspondientes de caracterización química, física y biológica, para determinar la efectividad del proyecto de saneamiento.

- ESTADO MIRANDA

- ❖ **Cuenca más Importante:** Cuenca del Río Tuy

- ❖ **Observaciones derivadas del análisis.**

- Mediante la revisión del Plan Operativo Anual de la Comisión de Ambiente del estado Miranda (CAMIR), correspondiente a los ejercicios económico financieros 2008 y 2009, se verificó que este Organismo no realizó un diagnóstico que permita revelar la problemática presente en la Cuenca del Río Tuy. Al respecto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 127 establece como obligación fundamental del Estado, con la participación de la sociedad, garantizar un ambiente libre de contaminación. Asimismo, la Ley Orgánica del Ambiente en su artículo 23 numeral 2, dispone los lineamientos para la planificación del ambiente. De igual forma, la Ley de Aguas en su artículo 12 numeral 4, señala que el control y manejo de los cuerpos de agua se realizará mediante la elaboración y ejecución de programas maestros de control y manejo de los cuerpos de agua, donde se determinen las relaciones causa – efecto entre fuentes contaminantes y problemas de calidad de aguas.

En tal sentido, la Gaceta de Creación de la Comisión del Ambiente del estado Miranda, en su artículo primero numerales 7 y 13, establece diseñar y participar en investigaciones, en coordinación con los entes nacionales, locales, públicos y privados y contribuir en el saneamiento de la Cuenca del Río Tuy. Esta situación, se presenta por cuanto los funcionarios responsables de formular el Plan Operativo Anual en la Comisión de Ambiente del estado Miranda, no incluyeron actividades que conllevara un estudio donde se evidencie la problemática que presenta la Cuenca del Río Tuy; así como tampoco, estableció los lineamientos o instrucciones que considerara necesarios para la coordinación entre los órganos y entes responsables de la preservación y conservación de la Cuenca más importante de la Entidad Mirandina. Lo que trae como consecuencia que CAMIR, no disponga de información completa y suficiente sobre las relaciones eco-ambientales en la Cuenca del Río Tuy, que permita conocer las causas que generan el deterioro de la misma, por medio de planes y programas coordinados de manera armónica con organismos competentes en la materia, con el propósito de coadyuvar en el fortalecimiento de políticas orientadas a la prevención y conservación de la Cuenca en referencia de forma segura, sana y ecológicamente equilibrado, y así minimizar el deterioro en que se encuentra.

- La Comisión de Ambiente del estado Miranda (CAMIR), durante el ejercicio económico financiero 2009, no contó con el Manual de Normas y Procedimientos, en los cuales se regulen los distintos pasos y condiciones de las operaciones a ser realizadas, tanto en materia administrativa como en materia ambiental.

Al respecto, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema

Nacional de Control Fiscal, en el artículo 35 establece el control interno como un sistema que comprende el plan de la organización y todos los métodos coordinados y medidas adoptadas en un ente u organismo, para salvaguardar sus recursos, verificar la exactitud y veracidad de su información financiera y administrativa. Igualmente, el artículo 37 *ejusdem* señala que cada entidad del sector público elaborará, las normas, manuales de procedimientos, indicadores de gestión, índices de rendimiento y demás instrumentos, dentro del marco de las normativas básicas dictadas por la referida Ley. En este mismo sentido, el Reglamento de la citada Ley en su artículo 14, dispone a la máxima autoridad jerárquica de cada órgano o entidad de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley, organizará, establecerá y mantendrá un sistema de control interno adecuado a la estructura y fines de la organización, y será la responsable de velar por la aplicación de las normas, manuales de procedimientos y demás instrumentos.

Asimismo, las Normas Generales de Control Interno en el artículo 22 establecen que los manuales técnicos y de procedimientos deben ser aprobados por las máximas autoridades de los organismos y entidades. Esto se debe a que la autoridades competentes en conjunto con los funcionarios responsables de las distintas unidades organizativas, no se avocaron al levantamiento de los procesos para la realización y posterior aprobación de los manuales, lo que trae como consecuencia que las actividades de la Comisión de Ambiente del estado Miranda, no se encuentren claramente definidas e impiden asegurar la uniformidad y secuencia lógica de los procedimientos, así como, la respectiva asignación de responsabilidades.

- Del análisis comparativo de las metas establecidas por CAMIR en su Plan Operativo Anual y el resultado de su gestión para el ejercicio económico financiero 2009, se determinó, que no se cumplió la totalidad del proyecto: “Diseño y elaboración de maqueta de estructura de libro con contenido ambiental, para promover prácticas sociales que propicien valores, conocimientos y conductas cónsonas con la conservación ambiental y el desarrollo sustentable en conjunto con el Instituto Autónomo de Biblioteca dirigido a niños y niñas de la primera etapa de educación básica de las escuelas estatales”, por cuanto, no se concretó su publicación y divulgación.

Al respecto, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en sus artículos 35 y 39, establece el control interno como un sistema que comprende el plan de la organización y todos los métodos coordinados y medidas adoptadas en un ente u organismo, para salvaguardar sus recursos, verificar la exactitud y veracidad de su información financiera y

administrativa; y los gerentes, jefes o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo específico deberán ejercer vigilancia sobre el cumplimiento de las normas legales.

De igual forma, la Ley Orgánica de la Administración Pública en su artículo 18, referido al principio de control de gestión, indica el funcionamiento de los órganos y entes de la Administración Pública se sujetará a las políticas, estrategias, metas y objetivos que se establezcan en los respectivos planes estratégicos, compromisos de gestión y lineamientos.

Asimismo, la Ley Orgánica de Planificación en su artículo 8 señala que para conseguir los objetivos, los planes deben ser socio-político, económico-financiero y técnicamente viables. Igualmente los artículos 10 y 12, *ejusdem*, establece: “Se entiende por viabilidad económico - financiera, que el desarrollo de los planes cuenten con suficientes recursos humanos, naturales y financieros y la planificación debe ser perfectible.

Por otra parte, las Normas Generales de Control Interno en su artículo 10, literales “a” y “b”, establecen que los niveles directivos y gerenciales de los organismos o entidades deben ser vigilante y diligentes ante cualquier evidencia de desviación de los objetivos y metas programadas, detección de irregularidades o actuaciones contrarias a los principios de legalidad, economía, eficiencia y/o eficacia.

Según lo indicado por CAMIR, en cuestionario N° 2, esto se debió a la Reducción Presupuestaria exigida por la ONAPRE, sin embargo las partidas programadas para este proyecto, no sufrieron modificación alguna, lo que denota debilidades en la planificación de esta meta, en la aplicación de los parámetros de viabilidad y en la supervisión de la misma. Situación que trae como consecuencia que al planificar deficitariamente los recursos resulten insuficientes, incidiendo negativamente en el cumplimiento de los objetivos programados, aunado a las debilidades en la aplicación de los principios de eficiencia y eficacia que debe prevalecer en la Administración Pública.

- De la revisión efectuada al 100% de las denuncias interpuestas ante CAMIR, durante el ejercicio económico financiero 2009, concernientes a la contaminación de la Cuenca del Río Tuy, se evidenció lo siguiente:
  - 1) Solo fue remitido un 20% de los casos a los organismos competentes para solventar las problemáticas encontradas en las inspecciones; además no se observó documentación que demuestre el debido seguimiento a las mismas.

- 2) No se evidenció documentación soporte, donde se constate la asesoría técnica por parte de CAMIR a los habitantes de las zonas afectadas, a fin de cumplir las recomendaciones dada en los Informes de Inspección.

Al respecto, la Ley Orgánica de la Administración Pública en su artículo 5, establece que la Administración Pública está al servicio de las personas y debe asegurarle la efectividad de sus derechos cuando se relacionen con ella. Además, tendrá entre sus objetivos la continua mejora de los procedimientos, servicios y prestaciones públicas, de acuerdo con las políticas que se dicten.

De igual forma, la Ley Orgánica del Ambiente en su artículo 16, establece a los órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, ejercerán las atribuciones constitucionales y legales en materia ambiental, cada uno dentro del ámbito de sus competencias, a fin de garantizar el tratamiento integral del ambiente a que se refiere esta Ley.

Asimismo, la Ley de la Administración Pública del Estado Bolivariano de Miranda en su artículo 18, establece el funcionamiento de los órganos y entes de la Administración Pública Estatal se sujetará a las políticas, estrategias, metas y objetivos que se establezcan en los respectivos planes estratégicos y compromisos de gestión dispuestos por el Ejecutivo Regional y entes en concordancia con la Secretaría responsable de la Planificación del estado.

Por otra parte, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en su artículo 18, numerales 1 y 3, establece a los gerentes, jefes o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo vigilar permanentemente la actividad administrativa y asegurarse que los controles internos contribuyan al logro de los resultados esperados de la gestión.

En este mismo orden de ideas, la gaceta de creación de la Comisión de Ambiente del estado Miranda en el artículo primero numerales 10 y 16, establece brindar asesoría y entrenamiento en materia de gestión y normativa ambiental a nivel regional y denunciar ante las autoridades administrativas o judiciales competentes, los hechos o actividades que se constituyen como supuestos o evidentes ilícitos ambientales.

Adicionalmente, en los Informes de Inspección elaborados por la Comisión de Ambiente del estado Miranda, concerniente a las denuncias recibidas durante el ejercicio económico financiero 2009, en el punto de recomendaciones establece entre otros, textualmente lo siguiente: “Remitir oficio a la DEA-Miranda notificando

la problemática presente en el sector”.

Dicha situación se presenta por cuanto la Presidencia de CAMIR en coordinación con los responsables de la Unidades de Calidad Ambiental y Gestión Ambiental, no gestionaron ante los organismos competentes, las soluciones a las irregularidades encontradas durante las inspecciones, basadas en las denuncias atendidas, ni realizaron actividades de asesoramiento técnico en materia ambiental, todo ello aunado a la carencia de un manual de normas y procedimiento, donde se indiquen las procedimientos y responsabilidades de las acciones a ejecutar por cada unidad organizativa. Todo ello trae como consecuencia, que no se garantice que las denuncias sean oportunamente tramitadas ante los organismos competentes, lo cual conlleva al incremento de los presuntos ilícitos denunciados en materia ambiental y que son del conocimiento de la Comisión de Ambiente del estado Miranda, además que las personas de las zonas afectadas o que se encuentran en riesgo no cuenten con asesoría oportuna, asimismo no se evidencia el cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia y celeridad que deben regir la Administración Pública.

- Del análisis realizado a la documentación concerniente al “Proyecto de Inventario y Diagnóstico de las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas en el estado Bolivariano de Miranda”, llevado a cabo por CAMIR durante el ejercicio económico financiero 2009, se observó que de 188 Plantas evaluadas, 22 corresponden a plantas en construcción, trampas de grasa y pozos sépticos, quedando un restante de 166 plantas de las cuales 50% se encuentran en estado inoperativa, 49% en estado parcialmente operativa y 1% operativa; evidenciándose emergencia ambiental por el vertido de aguas no tratadas a los afluentes del Río Tuy, asimismo, no se constató documentación que demuestre las acciones emprendidas por la Comisión de Ambiente del estado Miranda, antes los Organismos Competente para solventar dicha situación.

Al respecto, la Ley Orgánica del Ambiente en su artículo 16, establece a los órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal ejercerán las atribuciones constitucionales y legales en materia ambiental, cada uno dentro del ámbito de sus competencias, a fin de garantizar el tratamiento integral del ambiente a que se refiere esta Ley. Por otra parte, la Ley de Aguas en su artículo 13, establece que los afluentes líquidos generados tienen que crear mecanismos necesarios a los fines de disminuir los afluentes y optimizar la eficacia de sus descargas, de acuerdo con las disposiciones dictada al efecto.

En este sentido, el Decreto Presidencial N° 883 sobre las Normas para la



Clasificación y el Control de la Calidad de los Cuerpos de Agua y Vertidos o Efluentes Líquidos, en su artículo 40, indica que en casos de emergencia o de vertidos imprevisibles los responsables de la actividad lo notificarán al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y activarán los planes de emergencia o contingencia. Cuando se trate de paradas por mantenimiento, el interesado informará al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables con 3 meses de anticipación, a objeto de fijar las condiciones de operación y tomar las medidas que sean pertinentes.

Asimismo, la Gaceta de Creación de Comisión de Ambiente del estado Miranda en el artículo primero, numeral 14, señala que se establecerá una Comisión de Ambiente del estado Miranda, a quien corresponderá denunciar ante las autoridades administrativas o judiciales competentes, los hechos o actividades que se constituyen como supuestos o evidentes ilícitos ambientales. Esta situación, se presenta por cuanto la autoridad competente de CAMIR en coordinación con los responsables de las Unidades de Calidad Ambiental y Gestión Ambiental, no hicieron del conocimiento a los organismos competentes las irregularidades encontradas durante las inspecciones a las plantas de tratamiento; ni realizaron seguimiento a las mismas para comprobar que los responsables estuviesen realizando las acciones necesarias dirigidas a mejorar la situación, sugeridas por CAMIR; todo ello aunado a la carencia de un manual de normas y procedimiento, donde se indiquen las procedimientos y responsabilidades de las acciones a ejecutar por cada unidad organizativa. Lo que trae como consecuencia, que el Proyecto de Inventario y Diagnóstico de las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas en el estado bolivariano de Miranda realizado por CAMIR, no haya obtenido el impacto requerido, por cuanto las recomendaciones dadas a los responsables de las citadas plantas de tratamiento de aguas servidas, para colocarlas en óptimas condiciones y así evitar daños al ambiente, no fueron participadas a otros órganos con tal competencia a fin de coordinar y gestionar la solución de la problemática encontrada.

- Del resultado obtenido de los cuestionarios aplicados, en cuanto a las funciones operacionales en materia ambiental de la Comisión de Ambiente del estado Miranda, así como, del análisis del POA, se pudo determinar que durante el ejercicio económico financiero 2009, no se llevaron a cabo auditorías ambientales, ni evaluación de impacto ambiental, de conformidad con su Misión y Visión.

Al respecto, la Ley Orgánica del Ambiente en su artículo 92, establece: El Estado, es el encargado de realizar el control posterior ambiental, con el fin de salvaguardar la

aplicación de las disposiciones jurídicas, dictadas en la materia, así como para prevenir ilícitos ambientales. De igual manera, el artículo 93, *eiusdem*, señala: que a través de la auditoría ambiental, se realizará mediante el control posterior. Así mismo, entre las funciones de la Comisión de Ambiente del estado Miranda, en la Gaceta de su Creación se establece en su artículo primero, numerales 1 y 6, le corresponde elaborar pautas para el perfeccionamiento de estrategias ambientales dentro del territorio nacional, así como, colaborar en la evaluación y revisión de los indicadores contaminantes, manejo y uso de los recursos naturales presentes en el ámbito regional.

Por otra parte, las Normas Generales de Control Interno en su artículo 17, establece, los organismos o entidades deberán diseñar e implementar planes, programas y proyectos, acordes a los nacionales, estatales y municipales, fundamentados en las experiencias y bajo las disposiciones jurídicas dictada al efecto. La situación antes planteada se origina por cuanto los responsables de establecer las metas del Plan Operativo Anual, correspondiente al ejercicio económico financiero 2009 de la Comisión de Ambiente del estado Miranda, no contemplaron actividades que conllevaran a la evaluación de las problemáticas existentes en materia ambiental en el estado, como tampoco el cumplimiento de las normativas legales que rigen la materia. Lo que trae como consecuencia, que no se apliquen medidas eficaces en la solución de la problemática existente, ni en la preservación del ambiente en el estado bolivariano de Miranda, que redunden en beneficio de sus habitantes.

- En inspecciones *in situ* realizadas a 50 Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas y 01 Pozo Séptico, ubicados en 32 urbanizaciones, 05 locales, 08 centros comerciales, 03 industrias y 03 unidades educativas, se observó lo siguiente:

En cuanto al funcionamiento: 18 plantas están inoperativas, 16 plantas sólo tienen operativas la parte de aireación, 13 plantas tienen operando la parte de aireación y cloración, 2 plantas están en proceso de construcción, una planta está operativa en todos sus procesos, un pozo séptico operativo. Del total de las 50 Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas, sólo 5 han realizado pruebas físico-química y bacteriológica de las aguas tratadas a través de laboratorios inscritos en el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente. Asimismo, en cuanto al vertido de las aguas residuales: 26 plantas vierten sus aguas servidas al sistema de cloacas y 23 plantas, vierten sus aguas servidas a la quebrada más cercana.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 129 dispone que previamente a la realización de posibles actividades tendentes a

ocasionar daños a los ecosistemas se deben realizar estudios de impacto ambiental y sociocultural. El artículo 80, numerales 1, 3, 4 y 5, de la Ley Orgánica del Ambiente establece cuales son las actividades posibles de degradar el ambiente, entre las que tenemos la contaminación directa o indirecta de la atmósfera, agua, fondos marinos, suelo y subsuelo o incidan desfavorablemente sobre las comunidades biológicas, vegetales y animales; las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; las que generen sedimentación en los cursos y depósitos de agua; las que alteren la dinámica física, química y biológica de los cuerpos de aguas.

En este mismo sentido, la Ley de Aguas en su artículo 13 señala que los generadores de efluentes líquidos tienen que ejecutar medidas para disminuir la cantidad y optimizar la calidad de su descarga, de acuerdo a las disposiciones legales dictadas al efecto. De igual forma, el artículo 9 del Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso del Área Crítica con Prioridad de Tratamiento Cuenca del Río Tuy, en concordancia con el artículo 106 de las Normas Sanitarias para Proyectos, Construcción, Reparación y Mantenimiento de Edificaciones en su artículo 106, establecen que esta prohibidas las descargas de aguas servidas que contaminen el ambiente, tampoco aquellas que pongan en peligro la salud de la población, en general tales aguas deberán ser tratadas antes de la descarga, de conformidad con las disposiciones jurídicas referentes a efluentes líquidos.

Esta situación denota, debilidades por parte de la Comisión de Ambiente del Estado Miranda, al no llevar a cabo operativos constantes encaminados al levantamiento de inventarios ambientales, a la supervisión de las plantas de tratamientos, la gestión de soluciones, el asesoramiento y sobre todo la aplicación de correctivos. Lo que ocasiona que el 95% de las plantas inspeccionadas, no cumplan con el propósito para la cual fueron construidas y las aguas servidas sin tratamiento son arrojadas directamente a los afluentes del Río Tuy, incrementando los niveles de contaminación, los riesgos de salud, dañando la flora, la fauna, los reservorios de agua para consumo y las zonas costeras de nuestro país donde desemboca dicho Río.

- En inspección *in situ* realizada por la Contraloría del estado bolivariano de Miranda, a las plantas de tratamientos de aguas servidas, objeto de denuncias, ubicadas en:

A.- Residencia Los Helechos, Calle Pomarosa, Sector El Sitio, San Antonio de los Altos, Municipio Los Salias del estado bolivariano de Miranda, conformada por 578 apartamentos, 77 locales comerciales y un Centro de Diagnóstico Integral.

B.- Urbanización Llano Alto, sector Lomas Urquíá, Municipio Carrizal del Estado Bolivariano de Miranda, conformada por aproximadamente 372 casas. Se observó lo siguiente:

- A. Residencias Los Helechos: a) Las Residencias poseen una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, la cual se encuentra inoperativa desde hace 6 años aproximadamente, b) Debido a la gran cantidad de vegetación herbácea de mediana altura, no fue posible el acceso a la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, c) Las aguas son vertidas directamente a los terrenos aledaños a la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, las cuales son conducidas en su parte terminal al Embalse La Mariposa, d) Debido al constante flujo de aguas residuales que caen directamente en la ladera, los habitantes de los sectores más cercanos han manifestado su preocupación ante la posibilidad de que el terreno seda y dañe sus viviendas y e) De acuerdo a lo indicado por miembro del condominio, los habitantes de las Residencias Los Helechos, no cuentan con los recursos necesarios, para poner en operatividad dicha planta.
- B. Urbanización Llano Alto: a) La Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, se encuentra inoperativa y en total abandono, b) Los tanques reciben aguas residuales y de lluvias y por la falta de mantenimiento presentan capa vegetal y abundante lodo, c) Las aguas son vertidas directamente a la Quebrada Santa Isabel, y d) Debido al estancamiento de las aguas, se genera en toda la zona cercana olores putrefactos.

Al respecto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 129 dispone que previamente a la realización de posibles actividades tendentes a ocasionar daños a los ecosistemas se deben realizar estudios de impacto ambiental y sociocultural.

El artículo 80, numerales 1, 3, 4 y 5, de la Ley Orgánica del Ambiente establece cuales son las actividades posibles de degradar el ambiente, entre las que tenemos la contaminación directa o indirecta de la atmósfera, agua, fondos marinos, suelo y subsuelo o incidan desfavorablemente sobre las comunidades biológicas, vegetales y animales; las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; las que generen sedimentación en los cursos y depósitos de agua; las que alteren la dinámica física, química y biológica de los cuerpos de aguas.

En este mismo sentido, la Ley de Aguas en su artículo 13 señala que los generadores de efluentes líquidos tienen que ejecutar medidas para disminuir la cantidad y optimizar la calidad de su descarga, de acuerdo a las disposiciones legales dictadas al

efecto.

Por otra parte, las Normas Sanitarias para Proyectos, Construcción, Reparación y Mantenimiento de Edificaciones en su artículo 106, establece, no se permitirán las descargas de aguas servidas, residuales industriales, en los ríos, lagos y otros cuerpos de agua, cuando ocasione en el cuerpo receptor concentraciones contaminantes que degraden la calidad del agua y de origen a valores superiores a los límites máximos establecidos para tales contaminantes por la Autoridad Sanitaria Competente.

Adicionalmente, el Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso del Área Crítica con Prioridad de Tratamiento, Cuenca del Río Tuy, en su artículo 9, establece que solo se permitirán las descargas de aguas servidas en los cuerpos de aguas naturales o artificiales, cuando las mismas hayan sido tratadas. Esto se debe, a que los organismos responsables de velar por el cumplimiento de las normas ambientales, no han inspeccionado y vigilado las instalaciones de las diferentes Plantas de Tratamiento que existen en el estado, a fin de verificar la operatividad, adecuación, mejoras o construcción de nuevas plantas de tratamiento de aguas servidas en zonas urbanas donde habitan numerosas familias, ya que la ausencia o deterioro de las mismas, generan graves problemas en materia ambiental, trayendo como consecuencia el riesgo de enfermedades tanto a nivel respiratorio como endémico, por la emanación de olores putrefactos y la cantidad de bacterias que proliferan en el ambiente, así como también, la transmisión de afecciones por medio de las aguas que son vertidas directamente a los distintos afluentes del Río Tuy, sin el adecuado tratamiento, aunado a que dichas aguas llegan en su punto terminal al embalse La Mariposa, el cual representa para el Área de la Gran Caracas, el mayor reservorio de agua para el consumo humano.

- En inspección *in situ* efectuada por la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda, a los Embalses de Aguas: “La Mariposa”, ubicado al margen de la carretera Cortada del Guayabo-La Mariposa, Sector Las Mayas, del Municipio Los Salias del Estado Bolivariano de Miranda y “La Pereza”, ubicado en el sector Filas de Mariche, Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda. Se observó lo siguiente:

A. Embalse “La Mariposa”: a) Las aguas servidas provenientes de 572 apartamentos, 68 locales comerciales y un Centro de Diagnóstico Integral que conforman las Residencias Los Helechos (entre otras urbanizaciones ubicadas en ese sector), son vertidas directamente en uno de los afluentes que convergen al

embalse, b) Una gran cantidad de desechos y residuos sólidos son depositados en las adyacencias del embalse y dentro de los afluentes de este reservorio de agua, y c) El embalse presenta en la superficie del agua, gran cantidad de plantas acuáticas denominada Bora.

B. Embalse “La Pereza”: a) Las aguas de lluvia y servidas de la comunidad cercana al mismo, son vertidas mediante tuberías al embalse, y b) En las zonas adyacentes al embalse, existen grandes cantidades de desechos sólidos, producto del bote de escombros y basura, por parte de los habitantes del sector y comunidades aledañas.

Al respecto, la Ley de Aguas en sus artículos 4, 5 numeral 8 y 10 establecen respectivamente, la gestión integral de las aguas tiene como principales objetivos: garantizar la conservación; prevenir y controlar los posibles efectos negativos de las aguas sobre la población y sus bienes y los principios que rigen la gestión integral de las aguas se enmarcan en el reconocimiento y ratificación de la soberanía plena que ejerce la República sobre las aguas y es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar la conservación de las fuentes de aguas, tanto superficiales como subterráneas. Asimismo, en el artículo 11 numerales 3 y 4, y artículo 13, ejusdem establecen la protección, uso y recuperación de las aguas; y los generadores de efluentes líquidos deben adoptar las medidas necesarias para minimizar la cantidad y mejorar la calidad de sus descargas.

Por otra parte, la Ley de Residuos y Desechos Sólidos en sus artículos 5 y 9, establecen: Se declara política nacional el control y reducción de la producción de residuos y desechos sólidos, así como la recuperación de materia y energía, a fin de proteger la salud y el ambiente contra los efectos; y el manejo integral de los residuos y desechos sólidos deberá ser sanitario y ambientalmente adecuado, con la sujeción a los principios de prevención y control de impactos negativos sobre el ambiente y la salud.

En este mismo orden de ideas, las Normas para el Manejo de los Desechos Sólidos de Origen Doméstico, Comercial, Industrial, o de cualquier otra naturaleza que no sean peligrosos, en su artículo 2, establece los desechos sólidos deberán ser depositados, almacenados, recolectados, transportados, reutilizados, procesados, reciclados, aprovechados de manera que se prevengan y controlen deterioros a la salud y al ambiente.

En este mismo sentido, el Decreto Presidencial N° 2.308, Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso del Área Crítica con Prioridad de Tratamiento, Cuenca del Río

Tuy, en su artículo 9, indica que se permitirá las descargas de aguas servidas en los cuerpos de aguas naturales o artificiales, cuando las mismas hayan sido tratadas de conformidad con las disposiciones jurídicas referentes a efluentes líquidos.

Adicionalmente, el Decreto Presidencial N° 2.472, mediante el cual se declara Zona Protectora de la Cuenca Hidrográfica del Embalse “La Mariposa”, en su artículo 7, dispone la prohibición de usos y actividades que pretendan instalarse, el vertido de aguas servidas, crudas o tratadas en cauces y cuerpos naturales de aguas, así como la infiltración de las mismas en el subsuelo. La observación anteriormente expuesta obedece, a que los organismos competentes en materia ambiental, no han sido constantes en la formulación, elaboración e implementación de planes, políticas y estrategias de conservación, prevención y manejo integral de los embalses de aguas, que permitan la protección de estos recursos. Lo que trae como consecuencia el incremento de factores contaminantes de las aguas de estos reservorios, que forman parte del sistema de distribución de agua potable de diversas zonas de la región central del país, con el consecuente riesgo de enfermedades tanto por su uso externo, como por su consumo.

- En inspección *in situ* realizada por la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda, a las zonas relacionadas con las denuncias referidas a la contaminación de la Cuenca del Río Tuy, se observó lo siguiente:

Río San José de Barlovento: a) Las aguas servidas de la comunidad San José de Barlovento, son vertidas directamente al Río San José a través de tuberías, sin previo tratamiento, b) Existen gran cantidad de desechos sólidos tanto en el cauce, como en los márgenes del Río, producto del bote de escombros y basura, por parte de los habitantes del sector y comunidades aledañas, y c) Debido a la reducida pendiente del canal en esa zona del Río, las aguas se encuentran estancadas, generando olores putrefactos y grandes cantidades de insectos.

Quebrada de Care: a) Se observaron grandes cantidades de viviendas al margen de la quebrada, las cuales vierten sus aguas servidas directo al cauce de la misma, b) Existen muchos residuos y desechos sólidos tanto en el cauce, como en los márgenes de la quebrada, y c) Existe abundante vegetación herbácea de mediana altura a lo largo de su recorrido.

Río Curupao: a) En el tramo del Río (aguas arriba), anteriores al área industrial, las aguas son claras, por lo que es visitado por los habitantes del lugar, quienes se bañan en esta zona, b) En el tramo de la zona industrial (parte alta), sector Guayabal, calle El Recreo, el Río recibe la descarga de aguas servidas e industriales de ramo textil y

manufactureras, entre otras de las empresas que allí se encuentran, por lo que el agua cambia de color, lo que demuestra el vertido de productos químicos que altera las características físicas del agua, y c) Existe gran cantidad de residuos, desechos sólidos y presencia de olores putrefactos.

Desviación del Cauce del Río Tuy: a) Producto de movimientos de tierras realizados en la zona con maquinarias pesadas, se ha ocasionado la desviación del cauce del Río, y el socavamiento de los terrenos adyacentes a las viviendas que allí se encuentran, y b) Con la desviación del curso original del Río la distancia entre las viviendas aledañas y el cauce del mismo ha disminuido, lo que representa un riesgo de inundación a dichas viviendas en periodos de lluvia.

Puente El Rosario: a) Existe gran cantidad de residuos, desechos sólidos y presencia de olores putrefactos, b) Debido a la gran cantidad de residuos y desechos sólidos, los habitantes han hecho del lugar un depósito de basura, y c) Existe abundante vegetación herbácea de mediana altura a lo largo de su recorrido.

Quebrada Santa Isabel: a) Presencia de residuos y desechos sólidos (basura, escombros, lodo, etc.), en los alrededores del cauce de la quebrada, b) Existencia de tanquillas de aguas servidas y alcantarillado de aguas de lluvia, cercanas al canal de la quebrada que posee abundantes residuos sólidos, así como, aguas estancadas, c) El color de las aguas se presenta de color oscuro y con sólidos suspendidos, d) Adyacente al canal de la quebrada, existe un conjunto residencial denominado “Montaña Alta I”, constituido por 11 edificios con un total de 432 apartamentos, cuyas aguas servidas son vertidas directamente a la mencionada quebrada, e) El Conjunto residencial “Montaña Alta I”, poseía una planta de tratamiento de aguas servidas que fue clausurada, desde hace 23 años aproximadamente, a solicitud de los habitantes del sector, por inoperatividad de la misma, y por la consecuente emanación de malos olores y proliferación de insectos y roedores, f) En la actualidad, donde funcionaba la planta de tratamiento fue construido un campo de softbol, y g) En época de lluvia la quebrada se sale de su cauce, inundando los edificios cercanos a la misma; ocasionando pérdidas de enseres y problemas de salud a los habitantes, tales como escabiosis, fiebre, conjuntivitis, entre otras.

Al respecto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 129 dispone que previamente a la realización de posibles actividades tendentes a ocasionar daños a los ecosistemas se deben realizar estudios de impacto ambiental y sociocultural.

Asimismo, la Ley Orgánica del Ambiente en su artículo 80, numerales 1, 3, 4 y 5,



establece cuales son las actividades posibles de degradar el ambiente, entre las que tenemos la contaminación directa o indirecta de la atmósfera, agua, fondos marinos, suelo y subsuelo o incidan desfavorablemente sobre las comunidades biológicas, vegetales y animales; las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; las que generen sedimentación en los cursos y depósitos de agua; las que alteren la dinámica física, química y biológica de los cuerpos de aguas.

En este mismo sentido, la Ley de Aguas en su artículo 13 señala que los generadores de efluentes líquidos tienen que ejecutar medidas para disminuir la cantidad y optimizar la calidad de su descarga, de acuerdo a las disposiciones legales dictadas al efecto. De igual forma, el artículo 9 del Decreto Presidencial N° 2.308 de fecha 05-06-1992, Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso del Área Crítica con Prioridad de Tratamiento Cuenca del Río Tuy, en concordancia con el artículo 106 de las Normas Sanitarias para Proyectos, Construcción, Reparación y Mantenimiento de Edificaciones, el cual establece que esta prohibidas las descargas de aguas servidas que contaminen el ambiente, tampoco aquellas que pongan en peligro la salud de la población, en general tales aguas deberán ser tratadas antes de la descarga, de conformidad con las disposiciones jurídicas referentes a efluentes líquidos.

Las situaciones antes descritas, denotan debilidades en la aplicación de controles ambientales por parte de las autoridades municipales y regionales, así como de las organizaciones comunitarias y pobladores de estas zonas, quienes deben coordinar esfuerzos de manera de velar por la protección del área ambiental del lugar donde residen y ser diligentes en gestionar ante los organismos competentes la supervisión y solución de estos problemas. La presencia de estos factores contaminantes, que ocasionan daños ambientales, trae como consecuencia el incremento de riesgos de afectación de los cuerpos de aguas, la proliferación de enfermedades y la afectación de la calidad de vida de estas regiones.

- En inspección efectuada al proyecto realizado por CAMIR, denominado “Recolección, Clasificación y Reciclaje de Residuos Sólidos a través de programas de formación medio ambiental y socio cultural en la zona de Tacarigua de la Laguna, Municipio Páez del Estado Bolivariano de Miranda”, cuyo propósito era mejorar la calidad de vida de los habitantes de Tacarigua de La Laguna, reduciendo la contaminación ambiental producida por el inadecuado manejo de los desechos sólidos, disminuyendo la presión negativa sobre esta zona del Parque Nacional; se evidenció lo siguiente: a) Se verificó la conformación de dos asociaciones debidamente registrada como “Asociación Civil El Algarrobo” e “Inversiones

Corocora Mar y Sol, C.A.”; conformada la primera, por 6 mujeres y la segunda por 5, cuyo objeto es la recolección y venta de botellas de plástico y de vidrio, para lo cual se efectuó convenio con la empresa Owen Illinois para el vidrio y la Gobernación del Estado Bolivariano de Miranda para el plástico, b) Ambos programas no han tenido la continuidad y el auge de su objeto de creación por cuanto las empresas no van periódicamente a recoger dichos materiales, c) En entrevista sostenida con la presidenta de cada una de las asociaciones, manifestaron que las condiciones originales convenidas con la empresa Owen Illinois fueron cambiadas, por cuanto el precio a cancelar por kilo era por la recolección, clasificación y embalaje; posteriormente se le exigió además la trituración de la botella de vidrio, proceso que se hace complicado por ser una actividad delicada y riesgosa para la salud, por cuanto que los implementos suministrados por la empresa para el resguardo y protección de las operadoras no son los más adecuados, así mismo, indicaron que el pago por kilo de vidrio triturado, es de Bs. 0,30, resultando insuficiente en relación al esfuerzo y el riesgo del trabajo ejecutado, d) Ninguna de las unidades socio productivas, poseen un centro de acopio adecuado para el material recolectado, por lo que algunos de sus integrantes, mantienen en su casa cantidades de botellas acumuladas, y e) No se observó la integración de la comunidad al programa de recolección de desechos sólidos, por lo que son pocas las personas avocadas a dicha actividad.

Al respecto, la Ley Orgánica de la Administración Pública en su artículo 18, referido al Principio de control de gestión, establece el funcionamiento de los órganos y entes de la Administración Pública se sujetará a las políticas, estrategias, metas y objetivos que se establezcan en los respectivos planes estratégicos, compromisos de gestión y lineamientos dictados conforme a la planificación centralizada.

Adicionalmente, la Gaceta de Creación de la Comisión de Ambiente del Estado Miranda, en su artículo primero, numerales 6 y 8, disponen la creación de la Comisión de Ambiente del Estado Miranda, a quien corresponderá formular, coordinar, controlar, evaluar, ejecutar o participar en planes, programas, proyectos y convenios en materia ambiental y contribuir en la evaluación y monitoreo de los índices de contaminación ambiental. Esta situación se debe a la falta de supervisión y seguimiento de los programas en materia ambiental emprendidos por la Comisión de Ambiente del Estado Miranda, en cuanto a la aplicación de mecanismos de control para la medición de resultados y verificación de los acuerdos de cooperación de las empresas privadas con las unidades de producción social establecidas. Así como, de las autoridades municipales al no reforzar las iniciativas que en su jurisdicción se

implementen con el objeto de que los generadores participen en los programas de separación de residuos y desechos sólidos desde su origen, de acuerdo a los métodos que se establezcan para tal fin; de conformidad con los lineamientos existentes en materia ambiental. Lo que ocasiona que las iniciativas y la motivación de las personas involucradas se disminuyan y los objetivos para lo cual fueron implementados los proyectos se diluyan por la falta de incentivo, apoyo y mejoramiento de la calidad de vida de las personas que llevan a cabo dicha labor. Asimismo, repercute directamente en el ambiente de forma negativa, por cuanto se incrementa excesivamente la acumulación de desechos sólidos en las playas, ríos y terrenos de esa zona, que atentan contra la fauna marina autóctona; aunado, a la proliferación de aguas estancadas que se convierten en criaderos de insectos, roedores y otra clase de alimañas que ponen en riesgo la salud de los habitantes, como de los visitantes que frecuentan la región por la excelencia de sus paisajes y bondades naturales.

- Mediante la revisión del Plan Operativo Anual de la Fundación Bolivariana para la Gestión Ante Riesgos Ambientales en el Estado Miranda (FUNBORIESGOS), correspondiente a los ejercicios económico financieros 2008 y 2009, se verificó que este Organismo no realizó un diagnóstico que permita revelar la problemática presente en la Cuenca del Río Tuy. Al respecto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 127 establece como obligación fundamental del Estado, con la participación de la sociedad, garantizar un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos. Asimismo, la Ley Orgánica del Ambiente en su artículo 23, señala los lineamientos para la planificación del ambiente. De igual forma, la Ley de Aguas en su artículo 12 numeral 4, establece que el control y manejo de los cuerpos de agua se realizará mediante la elaboración y ejecución de programas maestros de control y manejo de los cuerpos de agua, donde se determinen las relaciones causa – efecto entre fuentes contaminantes y problemas de calidad de aguas, las alternativas para el control de los efluentes existentes y futuros, y las condiciones en que se permitirán sus vertidos.

En tal sentido, el Acta Constitutiva de la Fundación Bolivariana para la Gestión Ante Riesgos Ambientales en el Estado Miranda (FUNBORIESGOS), en su artículo quinto, establece coordinar y ejecutar cualquier otro programa o proyecto de protección del ambiente, su diversidad biológica, recursos naturales y procesos ecológicos del Estado Miranda, con la participación activa de la sociedad, a fin de coadyuvar a que

la población, individual y colectivamente, se desenvuelva en un medio ambiente ecológicamente equilibrado que favorezca el mejoramiento de su calidad de vida.

Esta situación, se presenta por cuanto los funcionarios responsables de formular el Plan Operativo Anual en la Fundación Bolivariana para la Gestión Ante Riesgos Ambientales en el Estado Miranda, no incluyeron actividades que conllevara un estudio donde se evidencie la problemática que presenta la Cuenca del Río Tuy; así como tampoco, estableció los lineamientos o instrucciones que considerara necesarios para la coordinación entre los órganos y entes responsables de la preservación y conservación de la Cuenca más importante de la Entidad Mirandina. Lo que trae como consecuencia, que FUNBORIESGOS, no disponga de información completa y suficiente sobre las relaciones eco-ambientales en la Cuenca del Río Tuy, que permita conocer las causas que generan el deterioro de la misma, por medio de planes y programas coordinados de manera armónica con organismos competentes en la materia, con el propósito de coadyuvar en el fortalecimiento de políticas orientadas a la prevención y conservación de la Cuenca en referencia de forma segura, sana y ecológicamente equilibrado, y así minimizar el deterioro en que se encuentra.

- La Fundación Bolivariana para la Gestión Ante Riesgos Ambientales en el Estado Miranda (FUNBORIESGOS), durante el ejercicio económico financiero 2009, no contó con Reglamento Interno, ni con Manual de Normas y Procedimientos, en los cuales se regulen los distintos pasos y condiciones de las operaciones realizadas, tanto en materia administrativa como en materia ambiental.

Al respecto, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en el artículo 35, establece a el Control Interno como sistema que comprende el plan de organización, las políticas, normas, así como los métodos y procedimientos adoptados dentro de un ente u organismo para salvaguardar sus recursos, verificar la exactitud y veracidad de su información financiera y administrativa, promover la eficiencia, economía y calidad en sus operaciones, estimular la observancia de las políticas prescritas y lograr el cumplimiento de su misión, objetivos y metas. Igualmente, el artículo 37 ejusdem, indica que cada entidad del sector público elaborará, las normas, manuales de procedimientos, indicadores de gestión, índices de rendimiento y demás instrumentos, dentro del marco de las normas básicas dictadas por la Contraloría General de la República.

En este mismo sentido, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General

de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en su artículo 14, establece a la máxima autoridad jerárquica de cada órgano o entidad de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley, organizará, establecerá y mantendrá un sistema de control interno adecuado a la naturaleza, estructura y fines de la organización, y será la responsable de velar por la aplicación de las normas, manuales de procedimientos y demás instrumentos o métodos específicos que regulen dicho sistema. Asimismo, las Normas Generales de Control Interno en el artículo 22, establece, los manuales técnicos y de procedimientos deben ser aprobados por las máximas autoridades jerárquicas de los organismos y entidades.

Por otra parte, el Acta Constitutiva de la Fundación Bolivariana para la Gestión Ante Riesgos Ambientales en el Estado Miranda en su artículo décimo, literal "F", establece las atribuciones del Consejo Directivo que son las siguientes: aprobar el organigrama y los manuales de procedimientos administrativos correspondientes, así como el Reglamento interno de la Fundación. De igual forma, el artículo décimo sexto numerales 6 y 10 *ejusdem*, señala las facultades del Presidente o Presidenta que son las siguientes: presentar al Consejo Directivo el Reglamento Interno de la Fundación para su consideración, y mostrar al Consejo Directivo el organigrama y los manuales de procedimientos administrativos, así como la normativa interna que regirá el funcionamiento de la misma.

Esto se debe, a que la máxima autoridad en conjunto con los funcionarios responsables de las distintas unidades organizativas, no realizaron el levantamiento de los procesos, el establecimiento de las normas interna y la presentación ante el Consejo Directivo para su consideración y aprobación, lo que ocasiona que los procedimientos de la Fundación Bolivariana para la Gestión Ante Riesgos Ambientales en el Estado Miranda, no se encuentren claramente definidos, no exista normativa interna que lo regule, lo que impide asegurar la uniformidad y secuencia lógica de los procesos, así como, la respectiva asignación de responsabilidades.

- En revisión de los documentos relacionados con el Proyecto Hidráulico I, llevado a cabo por la Fundación Bolivariana para la Gestión Ante Riesgos Ambientales en el Estado Miranda, referido al Control de inundaciones y Saneamiento en la Cuenca Baja del Río Tuy, financiado por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente por la cantidad de Bs.692.693,82, mediante convenio con la Gobernación del Estado Bolivariano de Miranda N° CJ-0067-06 de fecha 04-08-2006, se evidenciaron 4 contratos:

1.- Un contrato con la empresa Martínez Consultores S.A; cuya propuesta

contemplaba: Coordinación del levantamiento topográfico; estudio hidrológico para obtener la curva de frecuencia de caudales máximos instantáneos haciendo uso de estudios anteriores; estudio Preliminar de Ingeniería Sanitaria, para determinar el efecto de retención en el mejoramiento de la calidad de agua en base a caracterizaciones anteriores y diseño hidráulico preliminar de las estructuras de retención.

- 2.- Un contrato con la firma personal José A. Marcano Machado, para el levantamiento planimétrico y altimétrico de 108,65 Ha, en el lugar denominado Laguna Grande.
- 3.- Dos contratos con la firma personal Jairo Larotta, para la inspección del estudio topográfico y estudio hidráulico.

Observándose lo siguiente:

- a) De los 4 contratos celebrados, sólo fue realizado en un 100% el Levantamiento Planimétrico y Altimétrico en el lugar denominado Laguna Grande con su respectiva inspección.
- b) No fue ejecutado la Coordinación del levantamiento topográfico; el estudio Preliminar de Ingeniería Sanitaria, para determinar el efecto de retención en el mejoramiento de la calidad de agua en base a caracterizaciones anteriores, ni el Diseño hidráulico preliminar de las estructuras de retención, especificado en el contrato de Martínez Consultores, S.A.
- c) El Estudio hidrológico para obtener la curva de frecuencia de caudales máximos instantáneos haciendo uso de estudios anteriores, sólo fue ejecutado en un 37,66%.
- d) El proyecto se inicio sin contemplar el levantamiento topográfico completo del área estudiada, sólo incluyó Laguna Grande, obviando el sector Panaquire a la desembocadura del mar, que también era parte del estudio.
- e) No se elaboraron los Informes de Avances Físicos y Financieros del Proyecto, para ser remitidos al MINAMB, como lo establecía el convenio.
- f) El Proyecto fue paralizado en el 2008, aduciendo como causa que el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, se encuentra realizando la presa sobre el Río Cuira.
- g) El 04-05-2009, mediante Punto de Cuenta N° 01, se rescindieron de forma amistosa uno de los contratos con la firma personal Ingeniero Jairo Larotta M.Sc

y el contrato con la empresa Martínez Consultores S.A., por cuanto que el proyecto estaba paralizado desde el 2008 y FUNBORIESGOS, no dispone de recursos suficientes para darle continuidad a los mismos.

- h) Para enero del año 2010, queda un remanente de Bs. 273.377,99 sin ejecutar, a pesar de que el Proyecto Prevención de Inundaciones (PREVIN), del cual se desprende el Proyecto Hidráulico I, fue cerrado por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, desde el 10-08-2007.

Al respecto, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en su artículo 35, establece el control interno como un sistema que comprende el plan de la organización y todos los métodos coordinados y medidas adoptadas en un ente u organismo, para salvaguardar sus recursos, verificar la exactitud y veracidad de su información financiera y administrativa.

Adicionalmente, la Ley Orgánica de la Administración Pública en su artículo 23, establece que las actividades que desarrollen los órganos y entes de la Administración Pública deberán efectuarse de manera coordinada, y estar orientadas al logro de los fines y objetivos del Estado, con base en los lineamientos dictados conforme a la planificación centralizada.

En este mismo sentido, la Ley Orgánica del Ambiente en su artículo 27, señala que los planes ambientales deberán ajustarse a las políticas que al efecto se dicten en materia ambiental, y definirán los objetivos, lineamientos, estrategias, metas y programas, así como prever la viabilidad social, política, económica, financiera y técnica a los fines de lograr sus objetivos.

Asimismo, en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en el artículo 18, numeral 1 y 3, establece que los gerentes, jefes o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo deben vigilar las actividades administrativas de las unidades, programas, proyectos u operaciones y asegurarse que los controles internos contribuyan al logro de los resultados esperados de la gestión. Por otra parte, las Normas Generales de Control Interno en su artículo 10, literales “a” y “b”, dispone a los niveles directivos y gerenciales de los organismos o entidades, vigilar permanentemente la actividad administrativa de las unidades, programas, proyectos u operaciones que tienen a su cargo; y ser diligentes en la adopción de las medidas necesarias ante cualquier evidencia de desviación de los objetivos y metas programadas, detección de irregularidades o actuaciones contrarias a los principios de legalidad, economía, eficiencia y/o eficacia.

Adicionalmente, el Acta Constitutiva de la Fundación Bolivariana para la Gestión Ante Riesgos Ambientales en el Estado Miranda en su artículo décimo, literales “h” y “k”, establece al Consejo Directivo tener las siguientes atribuciones: aprobar los contratos, convenios y acuerdos que posibiliten la ejecución de los programas y proyectos; y los contratos de obras y servicios, que posibiliten la ejecución de los programas y proyectos previstos en el Convenio de Financiación N° VEN/B7-310/01/0317.

En este mismo orden de ideas, el Convenio de Transferencia de Recursos Financieros N° CJ-0067-06, entre el Ministerio del Ambiente actualmente Ministerio del Poder Popular para el Ambiente y la Gobernación del Estado Bolivariano de Miranda de fecha 04-08-2006, en su cláusula tercera y octava, establece la Gobernación tendrá que velar por el correcto uso de los fondos transferidos y supervisar la ejecución de dicho Proyecto, y será obligación de la Fundación Bolivariana para la Gestión Ante Riesgos Ambientales en el Estado Miranda (FUNBORIESGOS), ejecutar las obras y cumplir con las actividades establecidas en el Plan Anual POA 1 (2004-2006), y la Gobernación deberá velar por el cumplimiento de las condiciones del presente Convenio, así como rendir cuenta de su ejecución a el ministerio, mediante Informes Mensuales de Avances Físicos y Financieros; una vez formalizada la transferencia de los recursos financieros que se indican en la Cláusula Cuarta de este Convenio”.

Esto se debe, a que las autoridades competentes de FUNBORIESGOS, no tomaron las previsiones requeridas en cuanto a la dimensión, factibilidad y orientación del Proyecto iniciado, teniendo en consideración los planes y proyectos a nivel nacional, de igual forma no tomaron acciones correctivas o modificaciones que hicieran posible, su redimensionamiento. Asimismo denota debilidades en la coordinación de los proyectos a nivel nacional y estatal.

Esto trae como consecuencia, que el proyecto no fue concluido, los estudios hidrológicos realizados no son suficiente para una toma de decisiones, como tampoco, el levantamiento topográfico, se consumió 62,34% de los recursos otorgados por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente y los objetivos para los cuales fue elaborado el proyecto no se alcanzaron, generando un gasto sin la obtención de un producto confiable y sin el logro de los beneficios esperados para la comunidad en el momento oportuno, así mismo el remanente permanece congelado por estar cerrado el Proyecto macro Prevención de Inundaciones (PREVIN), y los problemas ambientales relacionados con las inundaciones y la contaminación en la



Cuenca del Río Tuy, son cada día más notorios.

- En revisión de la meta indicada en el POA 2009 de FUNBORIESGOS, denominada “Manejo integral de los Residuos y Desechos Sólidos en el Estado Miranda, Sub-regiones Barlovento y Valles del Tuy”, para la cual programaron dos Informes de Diagnóstico, se determinó lo siguiente: a) Sólo se realizó un estudio del manejo de los desechos sólidos en la sub-región Barlovento, sin el informe de diagnóstico respectivo, b) Fue reprogramado el Informe de Diagnóstico de los Valles del Tuy, hasta tanto se concrete el proyecto Diagnóstico de soluciones para el Manejo Integral de los Desechos Sólidos en los Municipios Guacaipuro, Los Salías, Carrizal, Sucre, Plaza y Zamora del Estado Bolivariano de Miranda a ejecutar mediante Convenio de Cooperación Técnica no reembolsable entre la Corporación Andina de Fomento y la Gobernación del Estado Miranda de fecha 23-09-2009, por la cantidad de Bs. 196.174,60, c) Al mes de marzo del 2010, aún no se ha iniciado el proceso de diagnóstico, dado que el Contrato con la empresa seleccionada (Facultad de Ingeniería U.C.V), está en proceso de revisión y modificación, y d) A partir de la fecha 03-03-2010, la Fundación Bolivariana para la Gestión Ante Riesgos Ambientales del Estado Miranda, se encuentra en proceso de liquidación, lo cual incide negativamente en la consecución de dicho proyecto, una vez concluido dicho proceso, este proyecto será transferido a la Gobernación del Estado Bolivariano de Miranda.

Al respecto, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en sus artículos 35 y 39 respectivamente, establece el control interno como sistema que comprende el plan de organización, las políticas, normas, así como los métodos y procedimientos, para salvaguardar sus recursos, verificar la exactitud y veracidad de su información financiera y administrativa, promover la eficiencia, economía y calidad en sus operaciones; y los gerentes, jefes o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo específico deberán ejercer vigilancia sobre el cumplimiento de las normas legales, de los planes y políticas, y de los instrumentos de control interno a que se refiere el artículo 35 de esta Ley.

En este orden de ideas, la Ley Orgánica de la Administración Pública en su artículo 18, referido al Principio de Control de Gestión, establece al funcionamiento de los órganos y entes de la Administración Pública estarán sujetas a las políticas, estrategias, metas y objetivos que se establezcan en los respectivos planes estratégicos, compromisos de gestión y lineamientos dictados conforme a la planificación centralizada. Igualmente, comprenderá el seguimiento de las

actividades, así como la evaluación y control.

Asimismo, la Ley Orgánica de Planificación en su artículo 8 indica que para lograr los objetivos, los planes deben ser socio-político, económico-financiero y técnicamente viables. De igual forma, los artículos 10 y 12 *ejusdem* establecen respectivamente: Se entiende por viabilidad económico - financiera, que el desarrollo de los planes cuenten con suficientes recursos humanos, naturales y financieros, y la planificación debe ser perfectible, para ello deben evaluarse sus resultados, controlar socialmente su desarrollo, hacerle seguimiento a la trayectoria, medir el impacto de sus acciones y, simultáneamente, incorporar los ajustes que sean necesarios.

En este mismo sentido, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en su artículo 18, numerales 1 y 2 establece a los gerentes, jefes o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo, vigilar las actividades administrativas de las unidades, programas, proyectos u operaciones que tienen a su cargo y adoptar medidas necesarias ante cualquier desviación de los objetivos y metas programadas, detección de irregularidades o actuaciones contrarias a los principios de legalidad, economía, eficiencia y/o eficacia.

Igualmente, las Normas Generales de Control Interno en su artículo 10, literales “a” y “b”, señala a los niveles directivos y gerenciales de los organismos o entidades, vigilar las actividades administrativas de las unidades, programas, proyectos u operaciones que tienen a su cargo; y ser diligentes ante cualquier evidencia de desviación de los objetivos y metas programadas, detección de irregularidades o actuaciones contrarias a los principios de legalidad, economía, eficiencia y/o eficacia.

Por otra parte, el Convenio de Cooperación Técnica no Reembolsable celebrado entre la Corporación Andina de Fomento (CAF) y la Gobernación del Estado Bolivariano de Miranda, sin número de fecha 23-09-2009, en su cláusula tercera, establece: “Los recursos que aporta la “CAF” estarán disponibles para el uso de la gobernación por un plazo de 6 meses contados a partir de la suscripción de presente Convenio. Vencido este plazo, excepto que las partes convengan por escrito lo contrario, se extinguirá toda responsabilidad de la “CAF” en cuanto se refiere al otorgamiento de los recursos en cuestión. Queda entendido que si hubieren transcurrido 3 meses, contados a partir de la fecha de suscripción del presente CONVENIO sin que la gobernación efectuó las operaciones relativas al proyecto de Diagnostico de Soluciones para el Manejo Integral de los Desechos Sólidos en los Municipios Guaicaipuro, Los Salías, Carrizal, Sucre, Plaza y Zamora del estado

Miranda, la misma quedará desistida”.

Adicionalmente, el Decreto de Ejecutivo Regional N° 2010-0042, mediante el cual se ordena la liquidación de la Fundación Bolivariana para la Gestión Ante Riesgos Ambientales en el Estado Miranda (FUNBORIEGOS); y todo plan, programa o proyecto que se encontrare en ejecución y/o desarrollo una vez iniciado el proceso de liquidación previsto en el presente Decreto, deberá ser transferido a la dependencia que a tal efecto determine la Gobernación, debiéndose suscribir el acta de transferencia respectiva.

Esto denota deficiencias en la planificación de la meta, al no prever la cuantía de información a procesar, así como, los recursos requeridos para lograr los informes de diagnóstico sobre el manejo de los residuos y desechos sólidos en estas dos sub-regiones del Estado Bolivariano de Miranda, que representan un total de doce municipios. A ello se suma el hecho de que el Proyecto “Diagnóstico de Soluciones para el Manejo Integral de los Desechos Sólidos en los Municipios Guaicaipuro, Los Salias, Carrizal, Sucre, Plaza y Zamora del estado Miranda”, a ser financiado mediante convenio con la Corporación Andina de Fomento (CAF), que serviría como fuente para concretar dicha meta, aún se encuentra en proceso.

Todo esto trae como consecuencia, que la meta establecida y reprogramada para el 2010, aún no se concrete y que el proyecto financiado por la CAF, se encuentra en proceso de contratación y dadas las condiciones de liquidación de FUNBORIEGOS, se corre el riesgo de perder los recursos y lo más importante obtener información real y oportuna que coadyuve en el establecimiento de políticas y estrategias fundamentales para atacar la problemática de los desechos sólidos que constituyen unos de los factores incidentes de la contaminación del Río Tuy.

- De la inspección *in situ* realizada en las zonas donde se desarrolló el proyecto “Sistema de Alerta Temprana, Sistema Comunitario” llevado a cabo, por la Fundación Bolivariana para la Gestión Ante Riesgos Ambientales en el Estado Miranda (FUNBORIEGOS), correspondiente a los ejercicios económico financieros 2008 y 2009, en la Población de Panaquire, ubicada en el Municipio Acevedo del estado bolivariano de Miranda; financiado por la Embajada Británica, por un monto de Bs. 32.400, para atender emergencias en caso de inundaciones, mediante talleres, fabricación de pluviómetro comunitario y diseño de mapa de amenazas, se determinó lo siguiente: De 15 personas encuestadas, en distintas áreas de Panaquire, cuyas viviendas están adyacentes al río, solo 3 manifestaron haber participado en las actividades planificadas referentes al proyecto “Sistema de Alerta Temprana en

Panaquire; Las personas encuestadas, indican no conocer en su comunidad de actividades que se pudiesen derivar de la concientización comunitaria de prevención, producto de la ejecución del Proyecto. Durante el recorrido realizado por la zona, se observó grandes cantidades de desechos sólidos, arrojados al río; existen numerosas viviendas a pocos metros del margen del Río.

Al respecto, la Ley Orgánica de la Administración Pública en su artículo 18, referido al principio de control de gestión, establece al funcionamiento de los órganos y entes de la Administración Pública estarán sujetos a las políticas, estrategias, metas y objetivos que se establezcan en los respectivos planes estratégicos. Igualmente, comprenderá el seguimiento de las actividades, así como la evaluación y control del desempeño institucional y de los resultados alcanzados.

En este mismo orden de ideas, la Ley de Aguas en su artículo 14, numeral 1 establece la prevención y control de los posibles efectos negativos de las aguas sobre la población y sus bienes se efectuarán a través de planes de gestión integral de las aguas, así como en los planes de ordenación del territorio y de ordenación urbanística.

Por otra parte, las Normas Generales de Control Interno en su artículo 8, literal “a” y artículo 10 literal “c”, disponen a la máxima autoridad jerárquica de cada organismo o entidad establecer, mantener y perfeccionar el sistema de control interno, y en general vigilar su efectivo funcionamiento. Asimismo, a los niveles directivos y gerenciales les corresponde garantizar el eficaz funcionamiento del sistema en cada área operativa; y los niveles directivos y gerenciales de los organismos o entidades deben asegurarse de que los controles internos contribuyan al logro de los resultados esperados de la gestión.

Esta situación denota, que el proyecto llevado a cabo por FUNBORIESGOS, no produjo el impacto de convocatoria requerido por la población para motivarlos a la asistencia masiva a los talleres impartidos por esa Fundación, con la finalidad de concientizarlos sobre la problemática existente y sus posibles soluciones; toda vez que el registro de asistencia evidencia el reducido número de participantes; en particular a los habitantes de las áreas cercanas al Río. De igual forma no hay un constante seguimiento a las personas que fueron capacitadas, con el objeto de procurar la divulgación y permanencia de la información suministrada para la consecución de los logros que se pretende alcanzar a mediano y largo plazo del mencionado Proyecto.

Esto trae como consecuencia, que las metas no se hayan logrado, por cuanto

FUNBORIESGOS, no estableció los mecanismos de control y supervisión que le permitiera garantizar que la información suministrada mediante los talleres haya sido internalizada por los participantes y a su vez difundido en la comunidad más vulnerable a los riesgos de inundaciones, quienes cada año deben hacer frente al problema con el consecuente riesgo de daño material por la pérdida de sus enseres y deterioro o pérdida de vivienda, así como, la afectación física mediante el contagio de enfermedades de transmisión infecto-contagiosa .

- De la revisión efectuada a los Planes Operativos Anuales, correspondientes a los ejercicios económico financieros 2008 y 2009, de la Dirección Estatal Ambiental Miranda, se pudo evidenciar que la Coordinación de Gestión de Agua, la cual está adscrita a esa Dirección, no realizó inventarios ambientales, así como, estudios e investigaciones sobre la contaminación existente en la Cuenca del Río Tuy, de conformidad con lo establecido en la Estructura Organizativa de la Dirección Estatal Ambiental Miranda, según Memorandum N° 04000337 de fecha 09-04-2003.

Al respecto, la Ley Orgánica del Ambiente en su artículo 23, numerales 2 y 5, establece los lineamientos para la planificación del ambiente. Por otra parte, los artículos 66 y 67 numerales 1, 2, 6 y 7, *ejusdem*, respectivamente disponen a la Autoridad Nacional Ambiental establecer y mantener un Registro de Información Ambiental, el cual deberá contener los datos biofísicos, económicos y sociales, así como la información legal, relacionada con el ambiente. Los datos del registro son de libre consulta y el registro deberá incluir al menos los siguientes aspectos: los inventarios de sistema ambientales, de recursos hídricos, de cuencas hidrográficas y de fuente de emisión y contaminación de suelos, aire y agua.

Asimismo, la Ley de Aguas en su artículo 12, numeral 4, establece el control y manejo de los cuerpos de agua se realizará mediante la elaboración y ejecución de programas maestros, donde se determine las relaciones causa – efecto fuentes contaminantes y problemas de calidad de aguas, las alternativas para el control de los efluentes existentes y futuros y las condiciones en que se permitirán sus vertidos, incluyendo los límites de descargas masivas para cada fuente contaminante y las normas técnicas complementarias que se estimen necesarias.

En este mismo orden de ideas, la Estructura Organizativa de la Dirección Estatal Ambiental Miranda en la Función N° 1, de la Coordinación de Gestión de Agua, establece propiciar, recopilar, sistematizar y divulgar la información básica, producto de inventarios, estudios e investigaciones sobre los recursos agua y suelos,

así como en materias de meteorología y oceanología. Esta situación denota debilidades en la planificación y control por parte de los responsables de la Coordinación de Gestión de Agua de la Dirección Estatal Ambiental Miranda, en cuanto al cumplimiento de las funciones establecidas en su estructura organizativa y demás leyes de competencia ambiental. Lo que trae como consecuencia que no exista una base de datos que permita determinar la problemática actual que afecta la Cuenca del Río Tuy, y que a su vez conlleve a la búsqueda de posibles soluciones.

- Del análisis comparativo efectuado a los Planes Operativos Anuales y sus respectivos Informes de Gestión, denominados por el organismo como “Informe de Seguimiento y Control de Proyectos”, correspondiente a los ejercicios económico financieros 2008 y 2009, llevado a cabo por la Dirección Estatal Ambiental Miranda, se pudo constatar lo siguiente:

Año 2008:

- a) Las acciones indicadas en el POA, no describen de forma específica y concreta las actividades a realizar; de igual forma las unidades de medidas no definen las metas físicas que se quieren alcanzar, las cuales deben ser cuantificables.
- b) El Informe de Seguimiento y Control de Proyectos”, no describe de forma clara y detallada las metas alcanzadas, sólo se limita a repetir los aspectos contemplados en el POA 2008.
- c) No se evidenció la documentación justificativa que respalde el cumplimiento de las metas, descritas como alcanzadas en el “Informe de Seguimiento y Control de Proyectos POA 2008”.

Año 2009:

- a) Las acciones programadas en el POA, no guardan relación con los logros descritos en el Informe de Seguimiento y Control de Proyectos.
- b) Las unidades de medidas indicadas en el POA, no describen claramente las metas físicas que se quieren realizar; y las mismas no guardan relación con los logros alcanzados.
- c) En el Informe de Seguimiento y Control de Proyectos, contempla actividades que según expresan, fueron realizadas durante todo el ejercicio fiscal, y que no fueron reflejadas en el POA.

- d) No se evidenció la documentación justificativa que respalde el cumplimiento de las metas descritas como alcanzadas en el Informe de Seguimiento y Control de Proyectos POA 2009.

En tal sentido, la Ley Orgánica de Planificación en su artículo 12 señala la planificación debe ser perfectible, deben evaluarse sus resultados, controlar su desarrollo, hacerle seguimiento a la trayectoria, medir el impacto de sus acciones e incorporar los ajustes que sean necesarios.

Al respecto, la Ley Orgánica del Ambiente en sus artículos 23 numeral 2, y 27 establece los lineamientos para la planificación del ambiente. Asimismo, el artículo 28 de la Ley in comento, indica los planes ambientales deben ser instrumentos flexibles, dinámicos, prospectivos y transversales, que definan y orienten la gestión del ambiente, y permitan prever y enfrentar situaciones que directa o indirectamente afecten los ecosistemas y el bienestar social.

Por otra parte, las Normas Generales de Control Interno en los artículos 17, 18 y 23, literal “a” establecen respectivamente: Los planes, programas y proyectos de cada organismo o entidad deben estar en concordancia con los planes nacionales, estatales y municipales, y formularse con base a estudios y diagnósticos, teniendo en cuenta la misión de la institución, sus competencias legales o estatutarias, el régimen jurídico aplicable y los recursos humanos, materiales y financieros; los responsables de la ejecución de los planes, programas y proyectos, deben informar a los niveles superiores las desviaciones ocurridas, sus causa, efecto, justificación y medidas adoptadas y todas las transacciones y operaciones financieras, presupuestarias y administrativas deben estar respaldadas con la suficiente documentación justificativa.

Esta situación, es causada por debilidades en el sistema de control interno de la Dirección Estatal Ambiental Miranda, en cuanto a la planificación, formulación y seguimiento del POA, el cual debe ser estructurado en función a las competencias que por ley le fueron conferidas y verificar su cabal cumplimiento en relación a las actividades programadas; aunado a la falta de supervisión por parte de los niveles superiores de la Dirección, en lo concerniente a las funciones inherentes de cada coordinación o unidad de trabajo que se encuentra bajo su control. Ocasionando que exista una notable incongruencia entre lo planificado y lo ejecutado, impidiendo medir el grado de cumplimiento del mismo; al no existir respaldo de las actividades ejecutadas, incidiendo negativamente en el cumplimiento de los principios de transparencia, eficiencia, legalidad y exactitud, que debe prevalecer en la

administración pública.

- De la revisión efectuada a los “Listados de Registro de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente”, (RASDA), suministrado por la Dirección Estatal Ambiental Miranda, no se evidenció para los ejercicios económico financieros 2008 y 2009, un registro de solicitudes de autorizaciones o permisos de las empresas que se encargan de la recolección, transporte, transferencia y disposición final de los residuos y desechos sólidos, peligrosos y no peligrosos generados por los centros hospitalarios públicos y privados del Estado Bolivariano de Miranda.

En tal sentido, la Ley de Residuos y Desechos Sólidos en el artículo 27, establece los equipos y tecnologías, a ser utilizados en las diferentes etapas de manejo de los residuos y desechos sólidos en el país, deberán contar con las autorizaciones correspondientes, emitida por los ministerios encargados del ambiente y de la salud.

Al respecto, el Reglamento Orgánico del Ministerio del Ambiente y de los Recursos naturales en el artículo 35, numeral 2, indica le corresponde a las Direcciones Estadales Ambientales, tramitar y decidir las solicitudes de autorizaciones de ocupación del territorio dentro del ámbito de su jurisdicción.

Así mismo, la Estructura Organizativa de la Dirección Estatal Ambiental Miranda, en las Funciones N° 5 y 6 de la Unidad Administrativa de Permisiones, establece realizar el control, y suministro de formatos, instrumentos y equipos utilizados en procedimientos administrativos y llevar un registro de las solicitudes de permisiones e informar periódicamente al nivel central de las mismas. Esta situación, se presenta por debilidades en el sistema de control y registro de la información por parte de Unidad de Permisiones, aunado a fallas en la supervisión de la autoridad competente de la Dirección Estatal Ambiental Miranda, quienes en conjunto deben velar porque exista un levantamiento de información cualitativa y cuantitativa, actualizada de las solicitudes, inspecciones y permisos otorgados a cada una de las empresas o industrias, personas naturales o jurídicas que operen en el Estado, que manejan los desechos hospitalarios y cuyas actividades puedan degradar el ambiente.

Lo que trae como consecuencia, que la Dirección no cuente con un registro actualizado donde se especifique detalladamente la cantidad de empresas que manejan ese tipo de residuos y desechos sólidos en el estado; incidiendo negativamente en los procesos de control y supervisión. Asimismo, que el nivel central del Ministerio del Ambiente no tenga conocimiento del número de solicitudes y permisos tramitados u otorgados por esa dirección estatal. De igual forma esta inobservancia ocasiona un daño al ambiente y a la salud pública, al existir empresas



que laboren en esa área sin tener la acreditación correspondiente que las faculte como garantes de una correcta recolección, traslado, transferencia y disposición final segura de estos residuos y desechos sólidos.

- Durante los ejercicios económico financieros 2008 y 2009 la Dirección Estatal Ambiental Miranda, como ente rector a nivel del estado, no realizó auditorías ambientales, como tampoco efectuó convenios y/o estudios especiales con otros organismos nacionales, regionales o municipales con competencia ambiental, dirigidos a la prevención y mitigación de riesgos de la Cuenca del Río Tuy.

Al respecto, la Ley Orgánica del Ambiente en sus artículos 11, 16 y 23 numeral 5, establecer al Estado, por órgano de las autoridades competentes, garantizar la incorporación de la dimensión ambiental en sus políticas, planes, programas y proyectos; y los órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, ejercerán las atribuciones constitucionales y legales en materia ambiental, cada uno dentro del ámbito de sus competencias, de manera coordinada, armónica y con sujeción a las directrices de la política nacional ambiental. De igual forma, el artículo 18, de la Ley in comento señala a la Autoridad Nacional Ambiental será ejercida por el ministerio en materia ambiental como órgano rector, responsable de formular, planificar, dirigir, ejecutar, coordinar, controlar y evaluar las políticas, planes, programas, proyectos y actividades estratégicas para la gestión del ambiente.

Asimismo, el Reglamento Orgánico del Ministerio del Ambiente y de los Recursos naturales en el artículo 35, numeral 4, establece a las Direcciones Estadales Ambientales, promover en el ámbito geográfico, la cooperación de los organismos públicos y privados que estén en relación con los programas del Ministerio.

En este sentido, la estructura organizativa de la dirección estatal ambiental Miranda, en la Función N° 13 de la Coordinación de Conservación Ambiental dispone promover y participar en la formación de redes de trabajo entre instituciones y organismos públicos, privados y la comunidad organizada para desarrollar acciones coordinadas que contribuyan con la gestión ambiental estatal.

Esta situación, se presenta por cuanto los funcionarios responsables de formular el Plan Operativo Anual en la Dirección Estatal Ambiental Miranda, no incluyeron actividades que conllevara a la fiscalización, inspección y evaluación de la gestión ambiental llevada a cabo en el Estado, que permitiera detectar las modificaciones al ambiente en su composición natural o su degradación; asimismo, no estableció los lineamientos o instrucciones que considerara necesarios para el funcionamiento coordinado de los órganos y entes responsables de la preservación y conservación

del ambiente. Lo que trae como consecuencia, que la Dirección Estatal Ambiental no disponga de información completa y suficiente sobre las relaciones eco-ambientales en la Cuenca del Río Tuy, que permita conocer las causas que generan el deterioro de la misma, por medio de planes y programas coordinados de manera armónica con organismos competentes en la materia, con el propósito de coadyuvar en el fortalecimiento de políticas orientadas a la prevención y conservación de la Cuenca en referencia de forma segura, sana y ecológicamente equilibrada y así minimizar el deterioro en que se encuentra.

- Del análisis efectuado a los “Informes de Seguimiento y Control de Proyectos correspondiente al POA 2008 y 2009”, de la Dirección Estatal Ambiental Miranda, no se evidenció logros relacionados con la planificación, control y saneamiento de la cuenca del río Tuy, dentro de las metas alcanzadas en esos ejercicios fiscales. En tal sentido, la Ley Orgánica del Ambiente en su artículo 16, establece a los órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, ejercer atribuciones constitucionales y legales en materia ambiental, cada uno dentro del ámbito de sus competencias, de manera coordinada, armónica y con sujeción a las directrices de la política nacional ambiental, a fin de garantizar el tratamiento integral del ambiente. Igualmente, la Ley de Aguas en el artículo 5, numeral 8, indica los principios que rigen la gestión integral sobre las aguas, es obligación del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar la conservación de las fuentes de aguas, tanto superficiales como subterráneas.

Así mismo, el artículo 22, de la Ley in comento establece: Los estados, los municipios, los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas y los Consejos Locales de Planificación Pública, ejercerán las competencias que en materia atinente a la gestión de las aguas, les han sido asignadas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes aplicables, sin menoscabo de las funciones que le sean transferidas, delegadas o encomendadas por el ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas.

Por otra parte, la estructura organizativa de la dirección estatal ambiental Miranda, en las funciones genéricas N° 3 y 5 de las Direcciones Estadales Ambientales, establece coordinar, en su jurisdicción, la ejecución de los programas en materia ambiental y de los recursos naturales, de acuerdo a los lineamientos emanados del nivel central y velar por el cumplimiento de las políticas, lineamientos y directrices ambientales de su competencia. Esta situación se origina, por deficiencias en la elaboración del Plan Operativo Anual de la Dirección Estatal Ambiental Miranda, por cuanto las autoridades competentes no gestionaron acciones pertinentes que

conllevara a la inclusión de actividades en el área planificación, control y saneamiento de la cuenca del río Tuy. Situación que trae como consecuencia, que los logros o metas alcanzadas por esa Dirección sean muy reducidas en comparación con las atribuciones que le competen por Ley; incidiendo negativamente en la gestión llevada a cabo como máximo representante en materia ambiental del Estado, al no ejecutar proyectos o programas en forma paulatina y reiterada, a fin de incrementar y velar por el control ambiental, en conjunto con la sociedad, para minimizar todos los factores que inciden en la contaminación de dicha cuenca, donde se evidencia grandes deterioros y degradación por su enorme fragilidad ambiental.

- En revisión efectuada a los planes operativos anuales que describen los programas y proyectos llevados a cabo por la Dirección Estatal Ambiental Miranda, durante los ejercicios económico financieros 2008 y 2009, no se evidenció acciones orientadas hacia el saneamiento y manejo integral de los desechos y residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, generados en los centros hospitalarios públicos y privados del estado bolivariano de Miranda.

Al respecto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el artículo 129, establece que todas las actividades que generen daños al ecosistema deben ser previamente acompañadas de estudios de impacto ambiental. Sobre este aspecto, la Ley de Residuos y Desechos Sólidos en los artículos 10 y 11, señala que el Estado, velará porque la gestión integral de los residuos y desechos sólidos, debiendo ser eficiente, sustentable y sostenible, y comprende tanto los procesos como los agentes que intervienen en la generación, recolección, almacenamiento, transporte, transferencia, tratamiento o procesamiento y aprovechamiento, hasta la disposición final y cualquier otra operación que los involucre.

Asimismo, el artículo 96 de la mencionada Ley in comento, ordena la vigilancia ambiental, en cada una de las fases del manejo integral de los residuos y desechos sólidos, a objeto de minimizar los impactos ambientales, es competencia del ministerio correspondiente en materia ambiental y de los recursos naturales y de las alcaldías. Por otra parte, el Reglamento Orgánico del Ministerio del Ambiente y de los Recursos naturales en el artículo 35 numeral 2, le corresponde a las Direcciones Estadales Ambientales, tramitar y decidir las solicitudes de afectación de recursos naturales asociadas con actividades de importancia regional, local y municipal dentro del ámbito de su jurisdicción.

En este mismo sentido, la estructura organizativa de la dirección estatal ambiental

Miranda, en la función N° 11 de la Coordinación de Conservación Ambiental establece tramitar y controlar todo lo relativo a las actividades susceptibles de degradar el ambiente en la jurisdicción de su competencia.

La observación antes mencionada se deriva, por cuanto los responsables de la Unidad de Permisos de la Dirección Estatal Ambiental Miranda, no implementaron acciones dirigidas a la planificación, inspección y control que conllevara a una gestión institucional eficiente en cuanto al manejo de los residuos y desechos sólidos, provenientes de los centros de salud del Estado, que garantice que los mismos se procesen sin poner en peligro la salud y el ambiente. Trayendo como consecuencia, que se esté manejando inadecuadamente la recolección, segregación en origen, transporte y disposición final segura, de acuerdo a los parámetros nacionales e internacionales que regula esa materia; ocasionando además, el incremento del riesgo de contagio de enfermedades al personal encargado de recoger y trasladar los desechos hospitalarios, por la incorrecta segregación de los instrumentos corto-punzantes (jeringas, vidrio y bisturí); así como, la contaminación ambiental del aire por la incineración de residuos hospitalarios (vidrios, medicamentos vencidos, plásticos, metales pesados, drogas y materiales médico quirúrgicos), no siendo éste el procedimiento recomendado para la disposición final de estos desechos.

- De la inspección física y encuestas aplicadas en 7 centros de salud, una morgue del CICPC y un relleno sanitario, se determinó lo siguiente:

Hospital “Dr. Hermógenes Rivero Saldivia”, ubicado en la parroquia Caucagua, municipio Acevedo del estado bolivariano de Miranda, se observó: carece de una planta de tratamiento de aguas servidas; las aguas residuales son vertidas directamente a la quebrada más cercana, llamada Ña´Carmen, siendo ésta afluente del río Tuy; posee un incinerador que se encuentra dañado, desde hace aproximadamente 2 años; se desconoce el destino final de los desechos hospitalarios y patológicos.

Hospital “Simón Bolívar”, ubicado en Ocumare del Tuy, municipio Tomás Lander del estado bolivariano de Miranda: carece de una planta de tratamiento de aguas servidas; las aguas residuales son vertidas directamente al sistema cloacal del municipio; no han realizado gestiones ante los órganos competentes para la construcción de una planta de tratamiento de aguas servidas; no poseen incinerador.

Hospital “Dr. Victorino Santaella”, ubicado en la Avenida Bicentenario, parroquia Los Teques, municipio Guaicaipuro: carece de una planta de tratamiento de aguas

servidas; las aguas residuales son vertidas directamente a la canalización del Río San Pedro, ubicado detrás de las instalaciones del metro; los desechos hospitalarios y patológicos son manejados por la Cooperativa “El Siguiendo Paso de Bolívar 2165, R.L”, quienes manejan y administran el incinerador ubicado en este Hospital.

Según autoridades del referido Hospital en el área de servicios generales y mantenimiento, no hay una segregación en origen (clasificación o separación de los residuos antes de ser depositados), de los desechos de tipo B (desechos potencialmente peligrosos), ya que por la premura en atención sobre todo del área de emergencia, las inyectadoras, agujas y envases, son arrojados en los cestos de basura.

Asimismo en el incinerador, son quemados los desechos patológicos del Hospital, de los Centros de Diagnóstico Integral (CDI) del programa Barrio Adentro, de algunos hospitales públicos, de la Morgue del CICPC de la ciudad de los Teques, así como, sustancias estupefacientes decomisadas por los cuerpos policiales del estado, situación que denota el inadecuado uso del mismo, debido a que su Manual de Funcionamiento indica que solo deben ser procesados desechos patológicos.

Morgue del Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas, ubicado dentro de las instalaciones del Hospital “Dr. Victorino Santaella”, avenida Bicentenario, Parroquia Los Teques, Municipio Guaicaipuro: no posee planta de tratamiento de aguas servidas; las aguas residuales son vertidas directamente a la canalización del Río San Pedro, ubicado detrás de las instalaciones del metro; los desechos patológicos y hospitalarios son manejados por la Cooperativa que administra el incinerador del Hospital Victorino Santaella.

Centro de Diagnóstico Integral “Los Helechos”, que funciona en la Urbanización “Los Helechos”, ubicado en Calle Pomarosa, Sector El Sitio, San Antonio de los Altos, Municipio Los Salias: a) carece de una planta de tratamiento de aguas servidas, b) Las aguas residuales son vertidas directamente al colector principal del conjunto residencial Los Helechos y c) Los desechos hospitalarios y patológicos son trasladados en bolsas especiales al Hospital “Dr. Victorino Santaella”.

Policlínica “El Retiro”, ubicada en la Urbanización El Retiro, Municipio Los Salias: a) Cuenta con una Planta de Tratamiento, permisada por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, b) El mantenimiento de la planta, las pruebas físico-químicas y bacteriológicas de las aguas tratadas y el retiro de los desechos hospitalarios y patológicos generados por este centro de salud, son retirados por una empresa

privada, y c) Las aguas tratadas son vertidas a la quebrada más cercana, llamada Cantarana.

Centro Médico Docente “El Paso”, ubicado al final de la Calle Guaicaipuro Parroquia Los Teques, Municipio Guaicaipuro del Estado Bolivariano de Miranda: a) Carece de Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, b) Las aguas son vertidas directamente al sistema cloacal del Municipio, c) No han efectuado las diligencias pertinentes para la construcción de una Planta de Tratamiento, d) La Clínica no cuenta con incinerador, y e) Los desechos hospitalarios y patológicos, son clasificados y transportados por una empresa privada.

Relleno Sanitario “La Bonanza”, ubicado en la Carretera Caracas-Charallave, Parroquia Cecilio Acosta, municipio Guaicaipuro del estado bolivariano de Miranda: a) Este relleno cuenta con un incinerador, b) Los desechos hospitalarios recibidos de distintas empresas privadas, son enterrados en fosas especiales, ubicadas en otras áreas aparte de donde se deposita la basura común, c) Los desechos patológicos son recibidos en las bolsas especiales e incinerados y d) Las aguas residuales producto de descomposición de la basura, van a una laguna de evaporación.

Al respecto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 129, establece todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de estudios de impacto ambiental y sociocultural.

Asimismo, la Ley Orgánica del Ambiente en su artículo 80, numerales 1, 3, 4 y 5, señala las actividades capaces de degradar el ambiente que son las siguientes: la que directa o indirectamente contaminen o deterioren la atmósfera, agua, fondos marinos, suelo y subsuelo o incidan desfavorablemente sobre las comunidades biológicas, vegetales y animales, las que produzcan alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, las que generen sedimentación en los cursos y depósitos de agua y las que alteren la dinámica física, química y biológica de los cuerpos de agua.

En este mismo sentido, la Ley de Aguas en su artículo 13 establece los generadores de efluentes líquidos deben adoptar las medidas necesarias para minimizar la cantidad y mejorar la calidad de sus descargas.

Por otra parte, en la Ley sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos en su artículo 13, numerales 2 y 5 establece que todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas responsables de la generación, uso y manejo de sustancias, materiales o desechos peligrosos están obligadas a: desarrollar y utilizar tecnologías limpias o ambientalmente seguras, aplicadas bajo principios de prevención que

minimicen la generación de desechos, así como establecer sistemas de administración y manejo que permitan reducir al mínimo los riesgos a la salud y al ambiente y disponer de los equipos, herramientas y demás medios adecuados para la prevención y el control de accidentes producidos por sustancias, materiales o desechos peligrosos, así como para la reparación de los daños causados por tales accidentes.

De igual forma, el Decreto Presidencial N° 2.308, Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso del Área Crítica con Prioridad de Tratamiento, Cuenca del Río Tuy, en el artículo 9, establece: Solo se permitirán las descargas de aguas servidas en los cuerpos de aguas naturales o artificiales, cuando las mismas hayan sido tratadas de conformidad con la normativa legal referente a efluentes líquidos.

Asimismo, las Normas para la Clasificación y Manejo de Desechos en Establecimientos de Salud, Decreto Presidencial N° 2.218, en su artículo 6, establece que cada área de generación de desechos en los establecimientos de salud, deberá contar con la cantidad necesaria de recipientes para recolectar y almacenar los desechos producidos.

De igual manera los artículos 33 y 34 literal “a”, *ejusdem*, establece que todo establecimiento de salud público o privado que por su tamaño y tipo lo requiera, deberá contar con una Dependencia de Saneamiento y Mantenimiento a cargo de un profesional especializado y con autoridad que le permita el cabal cumplimiento de éstas Normas; y la Dependencia de Saneamiento y Mantenimiento deberá implementar programas de adiestramiento, dirigidos y controlados para el manejo de los desechos que incluyan, capacitación y entrenamiento, a fin de que adquieran formación y criterio que garanticen un manejo seguro y racional de los desechos.

Esto se debe, a que los organismos responsables de velar por el cumplimiento de las normas ambientales y de salud, no han establecido operativos de inspección y vigilancia en todos sus niveles, a fin de adecuar las instalaciones de los centros de salud, de manera tal que constituyan establecimientos de capacitación y entrenamiento en servicio de todo el personal que labora en los centros de salud, así como, de los pacientes y familiares que frecuentan dichos centros, con la finalidad del manejo adecuado y seguro de los desecho hospitalarios generados en el mismo, así como, por la ausencia de plantas de tratamiento de aguas servidas, que conlleva a generar graves problemas en materia ambiental.

Ambas situaciones traen como consecuencia, el riesgo de enfermedades endémicas a la población por la cantidad de bacterias que caen directo a los ríos, al no estar tratadas sus aguas; aunado a los posibles contagios que por el inadecuado manejo y

disposición final de los desechos hospitalarios se ven expuestas las personas que por una u otra causa asisten a estos centros de salud.

- En inspección *in situ* a la Planta de Tratamiento de Aguas servidas perteneciente al Matadero La Bonanza, dedicada a beneficiar ganado porcino, ubicado en la población de Charallave, se evidenció lo siguiente: a) Todos los residuos sólidos generados por el ganado porcino, conjuntamente con las aguas servidas provenientes del área administrativa, corrales, área de matanza y demás instalaciones son vertidos a una planta de tratamiento, b) La Planta de tratamiento posee dos tanques, ambos están en estado inoperativo, c) Los tanques están rebosados de las aguas servidas y de excremento porcino, generando olores nauseabundos en todas las áreas del matadero, ésto constituye un foco constante de contaminación, d) El contenido de los tanques es vertido directamente a la quebrada de la Bonanza, siendo esta afluente del Río Tuy, e) Debido a la insalubridad que presenta el matadero, el lugar está lleno de animales de carroña, quienes en los patios de la instalación, consumen los restos de viseras porcinas que son depositadas en pipotes al aire libre, y f) A solo escasos metros del matadero, funciona un comercio de expendio de alimentos.

Al respecto, la Ley de Aguas en su artículo 13 establece los generadores de efluentes líquidos deben adoptar las medidas necesarias para minimizar la cantidad y mejorar la calidad de sus descargas. Por otra parte, las Normas Sanitarias para Proyectos, Construcción, Reparación y Mantenimiento de Edificaciones en su artículo 106, establece no se permitirá la descargas de aguas servidas, ni de residuales industriales, en particular, en los ríos, lagos y otros cuerpos de agua, cuando dichas ocasionen en el cuerpo receptor concentraciones contaminantes que degraden la calidad del agua y de origen a valores superiores a los límites máximos establecidos para tales contaminantes, cuando constituya peligro real o potencial para la salud pública o puedan causar molestia a la comunidad.

En este mismo sentido, en el Decreto Presidencial N° 2.308, Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso del Área Crítica con Prioridad de Tratamiento de la Cuenca del Río Tuy, en su artículo 5, en el aparte acción 1.3. puntos 1.3.2 y 1.3.3. establece: los programas constituyen instrumentos específicos para la conservación y el adecuado aprovechamiento de los recursos, con el fin de dar cumplimiento a los objetivos de la figura de Área Crítica con Prioridad de Tratamiento y a los definidos en el Plan de Ordenamiento. Los programas previstos son los siguientes: definir y evaluar las granjas porcinas que requieren relocalización y generar las formas de organización



para tratamiento conjuntos de los efluentes líquidos.

Asimismo, en los artículos 9 y 20 *ejusdem*, establece solo se permitirán las descargas de aguas servidas en los cuerpos de aguas naturales o artificiales, hayan sido tratadas de conformidad con la normativa legal referente a efluentes líquidos y las granjas porcinas que no cumplan con la normativa de tratamiento de efluentes, deberán reubicarse en las áreas prioritarias destinadas para tal fin, definidas en el Artículo 7° del citado Decreto N° 635.

Adicionalmente, el Decreto N° 635, referido a la actividad porcina en sus artículos 2, 7 y 8, establece todo establecimiento porcino, deberá contar con los dispositivos para controlar la contaminación generada por dicha actividad, a los fines de la localización, instalación y reubicación de los establecimientos destinados a actividades porcina, se consideran áreas prioritarias a tales fines los Estados: Portuguesa, Barinas, Cojedes, Guárico, Monagas, Anzoátegui, con excepción de los Municipios Autónomos Bolívar, Bruzual, Peñalver y Sotillo y los Distritos Muñoz y San Fernando de Apure. No califica para la ubicación de explotaciones porcina las zonas de protección de los embalse destinados al consumo humano, y aquellas regiones donde cuya disponibilidad de recurso agua este comprometido para el abastecimiento y otros usos; y la localización, construcción y funcionamiento de instalaciones destinadas a la reproducción, cría, engorde y beneficio de ganado porcino deberán cumplir con los siguientes lineamientos: no referirse a terrenos adyacentes a carreteras troncales en una distancia de doscientos cincuenta metros, medida desde el eje de la vía, en forma perpendicular. Igual restricción la habrá para la localización de los sistemas de tratamientos. Lo antes descrito, denota fallas en los controles tanto de los organismos en materia ambiental, como en materia de salud, ya que la situación de este matadero, data desde hace más de un año, en donde se conjugan los daños al ambiente y la insalubridad del lugar, sin la debida aplicación de correctivos o sanciones. Lo que trae como consecuencia que este matadero porcino, continúe sus actividades, incrementando el daño ambiental no solo de aguas, sino además de suelos y aire.

- En inspección *in situ* realizada a las instalaciones donde se desarrolla el proyecto de “Conservación de Suelos del Sector Río Arriba en la Microcuenca Alta del Río San Pedro”, ubicado en la Parroquia San Pedro, Municipio Guaicaipuro del Estado Bolivariano de Miranda, llevado a cabo por la Dirección Estatal Ambiental Miranda, correspondiente al Plan Operativo Anual 2009 – 2010, por un monto de Bs. 4.000,00, referente a la construcción de unidades de Lombricultura y Compost, que tiene como propósito la enseñanza a los agricultores de las bondades en la

generación y uso de abonos orgánicos, y así contribuir en la disminución del uso de agroquímicos; se evidenció que para el mencionado proyecto fueron dispuestos todos los elementos necesarios para la incorporación y puesta en servicio de las unidades de Lombricultura, las cuales en la actualidad se encuentran abandonadas.

Al respecto, la Ley Orgánica de Planificación en su artículo 12, establece que la planificación debe ser perfectible, evaluarse sus resultados, hacerle seguimiento a la trayectoria y medir el impacto de sus acciones. Por otra parte, la Ley Orgánica del Ambiente en su artículo 34, indica la educación ambiental tiene por objeto promover, generar, desarrollar y consolidar en los ciudadanos y ciudadanas conocimientos, aptitudes y actitudes para contribuir con la transformación de la sociedad.

Asimismo, el Reglamento Orgánico del Ministerio del Ambiente y de los Recursos naturales en el artículo 35, señala que le corresponde a las Direcciones Estadales Ambientales, fomentar la participación de la sociedad civil organizada en la planificación, ejecución, mejoramiento, conservación y defensa del ambiente y de los recursos naturales y velar por el cumplimiento, en su jurisdicción, del Plan de Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente, del Plan de Ordenación del Territorio y demás Planes de Recursos Naturales.

En este mismo sentido, las Normas Generales de Control Interno en los artículos 10 literal “a” y “c”; y 18 establecen a los niveles directivos y gerenciales de los organismos y entidades, vigilar la actividad administrativas de las unidades, programas, proyectos u operaciones que tienen a su cargo, asegurarse de que los controles internos contribuyan al logro de los resultados esperados de la gestión y los responsables de la ejecución de los planes, programas y proyectos, deben informar a los niveles superiores las desviaciones ocurridas, sus causas, efectos, justificación y medidas adoptadas. Asimismo, la Estructura Organizativa de la Dirección Estatal Ambiental Miranda, en la Función N° 11 de la Coordinación de Conservación Ambiental indica tramitar y controlar todo lo relativo a las actividades susceptibles de degradar el ambiente en la jurisdicción de su competencia. Esta situación, se produce por cuanto los responsables de la Coordinación de Conservación Ambiental, adscritas a la Dirección Estatal Ambiental Miranda no se avocaron a realizar el seguimiento y control de forma permanente al programa de “Conservación de Suelos del Sector Río Arriba en la Microcuenca Alta del Río San Pedro”. Trayendo como consecuencia que se continúe vertiendo en los afluentes del mencionado río los residuos de agroquímicos y pesticidas, producto de las siembras de legumbres, hortalizas y flores de ese sector agrícola por excelencia y tradición; y

no se facilite la formación de ciudadanos y ciudadanas ambientalmente responsables, garantes del patrimonio natural y sociocultural, en el marco del desarrollo sustentable del ambiente.

- En inspección efectuada a los lugares donde se desarrolla parte del proyecto “Misión Árbol Socialista”, llevado a cabo por la Dirección Estatal Ambiental Miranda, correspondiente a los ejercicios económico financieros 2008 y 2009; referente a la reforestación, educación y creación de comités conservacionista, se evidenció lo siguiente: a) Se realizó una reforestación en el Sector La Culebra, ubicado en la parroquia San Pedro, municipio Guaicaipuro, estado bolivariano de Miranda, perteneciente al Parque Nacional Macarao, b) Se dictaron talleres de conservación ambiental, lombricultura y elaboración de composteros a los alumnos pertenecientes a la Unidad Educativa “Juan de Dios Guanche”, ubicada en la Parroquia San Pedro, Municipio Guaicaipuro. Conformándose el Comité Conservacionista denominado “Sembradores del Futuro II”, c) En la Unidad Educativa “Juan de Dios Guanche”, funciona un vivero, el cual sirve de centro de suministro para las reforestaciones del proyecto “Misión Árbol Socialista”, y un banco de semillas y d) Según información de la Coordinadora del Comité Conservacionista para el ejercicio económico financiero 2009, el vivero generó 900 plantas de diversas especies ornamentales y frutales, las cuales fueron plantadas para el primer trimestre del ejercicio económico financiero 2010.
- En inspección *in situ* realizada al Incinerador que se encuentra en las instalaciones del Hospital “Dr. Victorino Santaella”, ubicado en la Avenida Bicentenario, Los Teques, Municipio Guaicaipuro, Estado Bolivariano de Miranda, se evidenció lo siguiente: a) El incinerador es utilizado para quemar desechos hospitalarios y patológicos, lo que indica la no segregación de los mismos, b) La estructura y tipo de incinerador es para la quema únicamente de desechos patológicos, sin embargo en su interior se observó restos de desechos hospitalarios tales como: agujas, jeringas, frasco de medicinas, entre otros, c) Para el momento de la inspección, en las adyacencias de las instalaciones donde se encuentra el incinerador, se observó desechos hospitalarios, vertidos directamente en el terreno y no en las bolsas diseñadas para tal fin, d) El incinerador se encuentra a una distancia aproximada de 100 mts. de las instalaciones del Centro de Economía Comunal “Alí Primera” (CECAP) y Metro de Los Teques, por lo que el humo producto de la incineración llega a estos establecimientos, y e) La Cooperativa “El Siguiente Paso de Bolívar 2165, R.L”, que maneja el incinerador, no se encuentra en el Listado de empresas

que integran el Registro de Actividades Susceptibles a Degradar el Ambiente (RASDA), suministrado por la Dirección Estatal Ambiental Miranda.

Al respecto, la Ley de Residuos y Desechos Sólidos en sus artículos 27 y 62 establece los equipos y tecnologías, a ser utilizados en las diferentes etapas de manejo de los residuos y desechos sólidos, deberán contar con la autorización correspondiente, emitida en forma conjunta por los ministerios encargados del ambiente y de la salud y los medicamentos, materiales médico-quirúrgicos y cualquier otro utilizado con fines preventivos, curativos o cosméticos, que estén vencidos, contaminados, abandonados o hayan cumplido los fines para los cuales fueron producidos, deberán ser tratados métodos existentes.

En este sentido, la Ley sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos en sus artículos 13, numerales 2 y 5 y artículo 44, establecen que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas responsables del uso y manejo de sustancias, materiales o desechos peligrosos están obligadas a: desarrollar y utilizar tecnologías limpias o ambientalmente seguras, aplicadas bajo principios de prevención que minimicen la generación de desechos, así como establecer sistemas de administración y manejo que permitan reducir al mínimo los riesgos a la salud y al ambiente, disponer de los equipos, herramientas y demás medios adecuados para la prevención y el control de accidentes producidos por sustancias, materiales o desechos peligrosos, así como para la reparación de los daños causados por tales accidentes y la ubicación de centros para realizar operaciones de almacenamiento, tratamiento, incineración y disposición final de desechos peligrosos, estos centros será fuera de cualquier polígono urbano.

Asimismo, las Normas para la Clasificación y Manejo de Desechos en Establecimientos de Salud, Decreto Presidencial N° 2.218, en su artículo 10, señala que las piezas descartables punzo cortantes (agujas hipodérmicas, hojas de bisturí o similares) deberán ser previamente dispuestas en recipientes resistentes a cortes o a la acción de objetos punzo-cortantes, tales como botellas de plástico rígido incinerables, cajas de cartón corrugado, o de plástico resistentes u otros, excluyendo cualquier recipiente de vidrio.

Por otra parte, la Resolución N° 40 sobre los Requisitos para el Registro y Autorización de Manejadores de Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos, emanada del Ministerio de Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables en su artículo 2, primer aparte, establece la inscripción en el Registro de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente de los generadores se realizará ante la

Dirección Estatal Ambiental del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales correspondiente. Esta situación se debe a debilidades en la supervisión y control por parte de los organismos en materia ambiental y salud, quienes por competencias de ley, tiene la tutela de la vigilancia en el cumplimiento de las normas establecidas para todas aquellas personas naturales o jurídicas que tengan como actividad el manejo de sustancias y desechos peligrosos. La incineración no controlada de desechos hospitalarios, trae como consecuencia el incremento de las enfermedades respiratorias por las emanaciones de gases que aunque sea en pequeñas dosis, son altamente tóxicos y dañinos para la salud, así como el incremento de riesgo de propagación de enfermedades infecto contagiosa por el inadecuado proceso del material corto penetrante.

- En inspección “*in situ*”, realizada a la desembocadura del Río Tuy al mar, ubicado, en la Población de Paparo, Municipio Páez del Estado Bolivariano de Miranda, se constató lo siguiente: a) Al acceder a la zona donde se encuentra la desembocadura del Río Tuy, se aprecia abundante vegetación herbácea de mediana altura con excesiva basura en descomposición con olores nauseabundos, b) En la zona de la desembocadura, en ambos márgenes del Río en una longitud de 500 mts. aproximadamente, se observaron abundantes desechos y residuos sólidos de diferentes tamaños y tipos, con predominio en botellas plásticas, c) Las aguas del Río Tuy presenta un color marrón oscuro con aspecto turbio, d) En la playa adyacente a la desembocadura del Río, se apreciaron variedad de peces muertos y gran cantidad de troncos de árboles que han sido arrastrados por el Río en su trayectoria, y e) En la zona de la desembocadura, los lugareños efectúan actividades de pesca artesanal, cuyo desechos son arrojados a la orilla del Río y del Mar, desconociendo el grado de contaminación presente en estas aguas, e ignorando las posibles consecuencias que puede acarrear para su salud tantos para los pescadores como para los bañistas que visitan dichas playas.

Al respecto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el artículo 127, establece es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí mismo y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. En tal sentido, la Ley de Residuos y Desechos Sólidos en los artículos 10 y 11 disponen el Estado, velará porque la gestión integral de los residuos y desechos sólidos se realice conforme a los principios de integridad, participación ciudadana, información, educación, y la gestión integral de los residuos y desechos sólidos comprende tanto los procesos como los agentes que intervienen

en la generación, recolección, almacenamiento, transporte, transferencia, tratamiento o procesamiento y aprovechamiento hasta la disposición final y cualquier otra operación que lo involucre. De igual forma, el artículo 96 de la mencionada Ley in comento, indica las fases del manejo integral de los residuos y desechos sólidos, a objeto de minimizar los impactos ambientales, es competencia del ministerio correspondiente en materia ambiental y de los recursos naturales y de las alcaldías.

Por otra parte, la Ordenanza sobre el Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario del Municipio José Antonio Páez del Estado Miranda en artículo 9 y 18 literales “n” y “o”, establecen como desechos sólidos y, en general, las basuras ubicadas en áreas del dominio público son propiedad del Municipio Autónomo José Antonio Páez del Estado Miranda, y la recolección, administración y disposición de los referidos desechos corresponderá a la alcaldía a través de la Dirección de Servicios Públicos; para garantizar el mantenimiento de la limpieza en las áreas urbanas y poblaciones del municipio y se prohíbe terminantemente arrojar y dejar abandonados residuos sólidos y líquidos contaminantes en las orillas de las playas, ríos, quebradas, caños, canales, riachuelos, manantiales, diques y represas. Esta situación denota escasa participación de los organismos públicos y privados con competencia ambiental a nivel estatal y municipal, en la generación de políticas que conlleve de forma coordinada, armónica y eficiente, a la realización de la planificación, ejecución, control, y seguimiento de acciones tendentes a minimizar el impacto ambiental producidos por los desechos sólidos en los cuerpos de agua; ocasionando el deterioro de forma progresiva tanto de los ríos y mares como de cualquier tipo de afluyente acuífero del Estado; como también, el detrimento de la fauna, flora y del ambiente en general; poniendo en riesgo además la existencia de la raza humana y el equilibrio de la biodiversidad biológica por la alteración perjudicial del entorno, factores que no permiten contribuir solidariamente al mejoramiento, conservación y defensa del ambiente y de los recursos naturales.

- En inspección *in situ*, realizada a la Unidad Educativa Preescolar Montaña Alta, ubicada en la Urbanización Montaña Alta, Municipio Carrizal del Estado Bolivariano de Miranda, se pudo evidenciar lo siguiente: a) La Institución presta sus servicios desde hace 25 años aproximadamente, la misma fue construida sobre el embaulamiento de la quebrada Santa Isabel; mantiene una matrícula de 300 niños, en edad comprendida entre 3 a 6 años, b) La Institución está adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Educación y Cultura, c) En los salones del Preescolar, se observaron 3 tanquillas de ventilación que tienen acceso al cauce de la mencionada quebrada; por donde se expiden malos olores y transitan insectos y roedores de gran

tamaño. Dichas tanquillas se encuentran ubicadas tanto en los salones de clase como en el patio de recreación infantil. Las mismas son tapadas con cartón para impedir el acceso de esos animales a la superficie y así salvaguardar la integridad de los niños, d) En el patio del Preescolar existen dos tanquillas que recogen las aguas de lluvia de urbanizaciones adyacente al centro educativo que son vertidas a la quebrada Santa Isabel, produciéndose inundaciones en época de invierno por el colapso de las mismas, por lo que las autoridades se ven obligadas a suspender las actividades escolares, quedando las instalaciones saturadas de lodos y basura, producto del ascenso del nivel de las aguas servidas de la mencionada quebrada, e) En todas las instalaciones del Preescolar se reciben malos olores generados por los gases acumulados en el embaulamiento de la quebrada, f) Se constató mediante conversaciones sostenidas con el personal docente de la Institución, vecinos de la zona y presidenta del Consejo Comunal del Sector, todas las irregularidades encontradas y manifestaron que esta situación es del conocimiento del Ministerio de Educación del Poder Popular para la Educación y Cultura, Zona Educativa, Alcaldía del Municipio Carrizal e Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos del Estado Miranda y g) En la Urbanización, donde está ubicado el Preescolar existió una planta para tratar las aguas servidas, la cual por falta de mantenimiento dejó de operar, convirtiéndose en un foco de infección y proliferación de insectos, por lo que la Alcaldía por petición de los habitantes del lugar, optó por desocupar los tanques de almacenamiento de aguas servidas y rellenar los mismos, para conformar en ese lugar un campo de softball.

Al respecto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el artículo 55 establece que todo individuo tiene derecho a la protección por parte del Estado, en situaciones que constituyan amenazas, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y cumplimiento de sus deberes. Adicionalmente, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en los artículos 4-A, y 15 establece a el Estado, las familias y la sociedad son corresponsables en la defensa y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes por lo que asegurarán su protección integral, y todos los niños, niñas y adolescentes, tiene derecho a la vida. De igual manera, los artículos 31 y 53 de la Ley in comento señala: los niños, niñas y adolescentes tendrán derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a la educación; y el estado debe construir escuelas, planteles e institutos oficiales de educación, de carácter gratuito, que cuenten con los espacios físicos, instalaciones y recursos pedagógicos para brindar una educación integral de la más alta calidad.

Por otra parte, la Ley de Aguas en el artículo 14, numeral 1 establece la prevención y control de los posibles efectos negativos de las aguas sobre la población y sus bienes se efectuará a través de los planes de gestión integral de las aguas, así como en los planes de ordenación del territorio y de ordenación urbanística, insertándose los elementos y análisis involucrados en la gestión integral de riesgos como proceso social e institucional de carácter permanente, concebidos de manera consciente, concertados y planificados para reducir los riesgos socio- naturales y cronológicos en la sociedad. Esta situación se origina, por debilidades de las autoridades competentes de los organismos en el otorgamiento de permisología a nivel de construcción e inspección y habitabilidad de obras que serán utilizadas con fines educativos sin el acatamiento estricto de la normativa que rige la materia; como también es responsabilidad de la comunidad que aceptó que se construyera en ese lugar un Centro Educativo que albergaría a los niños y niñas en edad preescolar de esa numerosa comunidad, sin que se garantizara de forma plena y segura la integridad física de los mismos. Trayendo como consecuencia, que los niños y niñas se encuentren en constante peligro de ser atacados por roedores, picados por insectos y de contraer enfermedades respiratorias, oftalmológicas y dermatológicas, entre otras; como de no recibir la programación académica suscrita por el Ministerio de Educación para alcanzar el nivel educativo deseado, por las constantes interrupciones de las actividades escolares.

De forma similar, esta situación se origina por cuanto los órganos con competencia ambiental como los ciudadanos que habitan en el sector de Montaña Alta, no gestionaron los recursos o asesoramiento que permitieran las soluciones a los problemas que presentó la planta de tratamiento de aguas servidas; trayendo como consecuencia la clausura definitiva de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, que era de vital importancia para la comunidad, ocasionando el incremento de la contaminación del Río Tuy, por el vertido de aguas residuales sin el debido tratamiento.



## ❖ **Consideraciones Finales.**

### *Conclusiones*

Del análisis efectuado a las observaciones resultantes de la Auditoría de Gestión Ambiental practicada en los organismos y entes estatales, encargados de la conservación de la Cuenca del Río Tuy, se detectaron debilidades en el funcionamiento y organización de las diversas actividades operativas llevadas a cabo por la Comisión de Ambiente del Estado Miranda (CAMIR), la Fundación Bolivariana para la Gestión Ante Riesgos Ambientales en el Estado Miranda (FUNBORIESGOS) y la Dirección Estatal Ambiental Miranda (DEA-MIRANDA), entre las cuales destacan: La inexistencia de Manuales de Normas y Procedimientos, debidamente aprobados, para las distintas funciones y actividades; Plan Operativo Anual Institucional, que permita evaluar la concordancia de su misión y visión con el debido cumplimiento de objetivos y metas, deficiencias en la inclusión de actividades relacionadas en forma directa con la conservación de la Cuenca del Río Tuy; ausencia de auditorías de carácter ambiental que permitan el diseño y ejecución de planes de acciones correctivas; inexistencia de estudios y evaluaciones de impacto en materia ambiental, así como tampoco de acciones oportunas a fin de minimizar los daños ambientales, especificados en las denuncias interpuestas por la comunidad Mirandina en materia de ambiente.

Por otra parte, se apreciaron fallas en los procedimientos internos, debilidades en el control, supervisión y aplicación de los instrumentos normativos y/o disposiciones legales que inciden en la exactitud, cabalidad, veracidad y oportunidad de la información administrativa, al denotar en algunos organismos discrepancias entre lo planificado y lo ejecutado y ausencia de documentación soporte de las diversas actividades ambientales. Así mismo, se determinó que los principales factores contaminantes de la Cuenca del Río Tuy lo constituyen la deposición de desechos sólidos en los distintos afluentes, el vertido de aguas servidas sin tratamiento, provenientes de las zonas urbanas, industriales y centros de salud, no observándose planes orientados a la supervisión, adecuación, control y vigilancia del cumplimiento de las normativas que rigen la materia. De igual forma existen debilidades en la coordinación, aplicación y seguimiento de los proyectos orientados a la concientización que impulse y fortalezca la cultura ambientalista.

### *Recomendaciones*

En virtud de las debilidades indicadas anteriormente, los organismos y entes que tienen entre sus funciones velar por la protección y conservación del ambiente,

destacándose lo concerniente a la Cuenca del Río Tuy, deberán adoptar medidas correctivas a los fines de subsanar las deficiencias de Control Interno, relacionadas con las funciones del personal, los procedimientos, los programas y la adecuación de las metas y objetivos de sus planes operativos en concordancia con los planes de la nación, con el fin de garantizar una eficiente, eficaz y oportuna prestación del servicio en materia ambiental, ejecutar la política Ambiental del Ejecutivo Estadal y Nacional, planificando y coordinando la ejecución de medidas y proyectos para la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente; empleando la gestión integral ambiental, como herramienta fundamental, que garantice la participación ciudadana de la comunidad Mirandina en conjunto con los organismos presentes en la región, y así contribuir progresivamente a subsanar el pasivo ambiental existente en la Cuenca del Río Tuy, cuyas aguas atraviesan el 90% del territorio del Estado Bolivariano de Miranda y así mejorar la calidad del ambiente. En tal sentido, este Órgano de Control Estadal exhorta a los organismos y entes estadales, con competencia en materia ambiental al cumplimiento de las siguientes recomendaciones:

Comisión de Ambiente del Estado Miranda (CAMIR)

- El Presidente o Presidenta de la Comisión de Ambiente del Estado Miranda, junto a los funcionarios responsables de las distintas unidades organizativas, deberán efectuar los procesos necesarios para la elaboración de los manuales de normas y procedimientos, realizar los trámites para su aprobación e implementación, con el fin de regular los actos administrativos, manejo y control de las operaciones, que permitan reforzar el Control Interno, todo ello encaminado a una mejor y más efectiva gestión gubernamental sobre la base de su objeto y misión.
- Los jefes de las unidades que componen la Comisión de Ambiente del Estado Miranda, deben prever los recursos necesarios, en el proceso de planificación de los objetivos y metas programados en su plan operativo anual, con el fin de que el cumplimiento del mismo sea viable y perfectible.
- El Presidente o Presidenta de la Comisión de Ambiente del Estado Miranda, en coordinación con los responsables de la Unidades de Calidad Ambiental y Gestión Ambiental, deben canalizar y gestionar ante los organismos competentes, las soluciones a las irregularidades en materia ambiental que haya a lugar, con motivo de inspecciones, atención a denuncias, diagnósticos o estudios llevados a cabo por dicha Comisión, a fin de que sean atendidas y solucionadas oportunamente y así minimizar la continuidad del daño ambiental.

- Las autoridades competentes de la Comisión de Ambiente del Estado Miranda, deben velar porque se incluya en su plan operativo anual, la realización de inventarios ambientales, auditorías y diagnósticos sobre la problemática de contaminación existente en el estado, con especial énfasis en lo relacionado a la cuenca del río Tuy, cuyos afluentes constituyen la principal fuente de agua para sus pobladores.
- Los jefes de las unidades de administración, gestión ambiental, calidad ambiental, educación ambiental y participación popular, de la comisión de ambiente del Estado de Miranda, deben velar por el cumplimiento de las funciones relativas a la formulación, coordinación, evaluación y ejecución de proyectos en materia ambiental; que son inherentes a sus funciones, para así contribuir a que los mismos, tengan un impacto positivo y sea eficaz en la comunidad mirandina.

Fundación Bolivariana para la Gestión ante Riesgos Ambientales en el Estado Miranda (FUNBORIESGOS)

Por cuanto FUNBORIESGOS, se encuentra en la actualidad en proceso de liquidación sólo se detallan las recomendaciones en razón a los proyectos pendientes por ejecutar a la fecha de la actuación fiscal.

- La junta liquidadora de FUNBORIESGOS, debe abogar para que el proyecto: “Diagnostico de Soluciones para el Manejo Integral de los Desechos Sólidos en los municipios Guaicaipuro, Los Salias, Carrizal, Sucre, Plaza y Zamora del estado Miranda”, financiado mediante Convenio de Cooperación Técnica no Reembolsable celebrado entre la Corporación Andina de Fomento (CAF) y la Gobernación del Estado Bolivariano de Miranda por Bs. 196.174,60; se lleve a cabo, a fin de que el mismo, sirva de base para la aplicación de correctivos y su técnica sea extendida a otros Municipios del Estado Bolivariano de Miranda.
- La Junta Liquidadora de FUNBORIESGOS, debe coadyuvar a que el remanente de los recursos del Proyecto Prevención de Inundaciones (PREVIN), sea encaminado a fortalecer programas en las zonas del estado bolivariano de Miranda, susceptibles de inundación.

Dirección Estatal Ambiental Miranda (DEA-Miranda)

- Las autoridades competentes de la Dirección Estatal Ambiental Miranda (DEA-Miranda) deben supervisar la elaboración del Plan Operativo Anual, de manera tal que en los mismos se establezcan claramente los objetivos y metas a ser alcanzados, de conformidad con su misión y visión, siguiendo los lineamientos emitidos por la

ONAPRE, que permita una adecuada formulación, ejecución y seguimiento del POA.

- La Dirección de la Coordinación de Gestión de Aguas de la DEA-Miranda, debe realizar y supervisar la elaboración de inventarios ambientales, así como, estudios e investigaciones sobre la contaminación existente en la Cuenca del Río Tuy, que permita determinar la problemática actual que afecta dicha Cuenca y que a su vez conlleve al desarrollo de programas y proyectos que ofrezcan posibles soluciones o minimización de los factores contaminantes del principal río del Estado Bolivariano de Miranda.
- Las autoridades competentes de la DEA-Miranda, deben gestionar la creación de un registro estatal automatizado, de empresas autorizadas para el manejo de sustancias, materiales y desechos peligrosos, así como de aquellas empresas, industrias o comercios cuyas actividades son susceptibles de degradar el ambiente (RASDA), que permita una adecuada selección y control, asegurar el debido manejo de los desechos hospitalarios y ejercer la vigilancia de todos las personas naturales ó jurídicas que realizan actividades que son degradantes del ambiente.
- La DEA- Miranda, debe promover el establecimiento de un Sistema de Gestión Ambiental, que incluya el monitoreo, la inspección, vigilancia y control de todos los generadores de aguas servidas, así como, operativos de auditorías ambientales, en las empresas, zonas residenciales y centros de salud que permitan la aplicación de correctivos y de sanciones pecuniarias a fin de procurar un mayor cumplimiento de las leyes y normas en materia ambiental.
- La DEA-Miranda en coordinación con los organismos y entes estatales que tienen entre sus competencias velar por el ambiente, deben construir indicadores de Gestión Ambiental, que permita medir el cumplimiento de los planes, programas y proyectos a nivel municipal, estatal y nacional relacionados con esta materia.
- La DEA- Miranda, debe promover la constante vigilancia y control, en el otorgamiento de permisos que impliquen la afectación del ambiente, a fin de asegurar que los desarrollos habitacionales, educativos, hospitalarios y empresariales cumplan con las normativas ambientales y así evitar que los mismos se constituyan en nuevos generadores de factores contaminantes.
- La DEA-Miranda, como máximo representante en el estado en materia ambiental debe promover la capacitación en relación a la conservación ambiental en todos sus niveles (Escuelas, Comunidades, Empresas y Centros de Salud), para crear agentes multiplicadores, que coadyuven en dicho proceso y así fomentar el desarrollo y

continuidad de los programas establecidos, mediante la sensibilización, participación y apoyo de las comunidades.

- ESTADO MONAGAS

- ❖ **Cuenca más Importante:** Cuenca del Río Guarapiche

- ❖ **Observaciones derivadas del análisis.**

- En las inspecciones físicas realizadas en las Plantas de Tratamiento ubicadas en las Urbanizaciones Los Jabillos y Godofredo González del Municipio Maturín, se observó que sus efluentes descargan directamente sin ningún tratamiento al Río Guarapiche, toda vez que las referidas plantas están colapsadas, presentando alta vegetación, acumulación de sedimentos en las fosas que la conforman, aunado a la inexistencia de equipos mecánicos y eléctricos necesarios para su normal funcionamiento.

En relación a la Planta de Tratamiento de la Urb. Los Jabillos es importante destacar, lo expuesto por el Representante del Consejo Comunal, con respecto al mantenimiento de la planta, reconociendo éste la responsabilidad que tiene la comunidad en cuanto al mismo, señalando adicionalmente que en el año 2006 el Ministerio del Ambiente efectuó una inversión de Bs. 143.000,00 para la rehabilitación de la planta. Por otra parte, el representante de la Empresa Aguas de Monagas señaló que si bien no existía un compromiso formal por parte de la mencionada Empresa en cuanto a la operatividad de la planta, ésta les prestaba apoyo técnico en cuanto a fallas de equipos y limpieza de pozos. En relación al caso la Representante del Ministerio del Ambiente señaló que no han realizado estudios al agua que descarga la planta desde el año 2006.

Con respecto a la Planta de Tratamiento de la Urb. Godofredo González, el Representante del Consejo Comunal manifestó, que la planta de tratamiento tiene aproximadamente 48 meses sin funcionamiento, alegando que se ha notificado de la situación a las instancias competentes sin obtener resultados. Asimismo agregó que esta problemática ha desencadenado enfermedades endémicas como el dengue. Por último, consignó a la Comisión Auditora documentación que soporta las gestiones realizadas por la comunidad.

Cabe mencionar que se realizaron entrevistas y se aplicaron cuestionarios a los habitantes de las distintas comunidades; quienes corroboraron la problemática antes expuesta.

- En el sector El Manguito, ubicado al este de San Antonio, Carretera Nacional San Antonio-Cumaná, Municipio Acosta, se observó la existencia de dos lagunas de oxidación inactivas en completo abandono, donde descargan las aguas servidas de la población de San Antonio y el sector antes mencionado. Estas lagunas poseen una superficie de aproximadamente una hectárea cada una, las cuales en gran parte de su extensión se encuentran cubiertas de sedimento y de la planta acuática denominada bora. Al respecto, informaron los representantes del Ministerio del Ambiente y Consejo Comunal, que las referidas lagunas no recibían mantenimiento desde aproximadamente dos años. Cabe mencionar que su descarga es directa al Río Colorado afluente del Río Guarapiche.
- En el Sector El Rincón (Nuevo San Francisco) existen dos lagunas de oxidación en condiciones más críticas que las del Sector El Manguito, observándose gran cantidad de vegetación en sus alrededores, las cuales descargan sus aguas servidas al Río Guarapiche. El desbordamiento de estas lagunas es excesivo en el periodo de lluvia, debido a su colapso y descargas constantes de aguas residuales, trayendo como consecuencia que las mismas sean arrastradas a la carretera principal de San Antonio. Las lagunas de oxidación de este sector tienen aproximadamente 20 años de construcción y sin mantenimiento desde esa fecha.

Cabe destacar, que cerca de las lagunas de oxidación antes descritas, se encuentran plantas de tratamiento de aguas servidas sin funcionamiento, condición que acorta la vida útil de las lagunas al llenarse de sedimento, debido a que las aguas servidas pasan directamente de las tuberías de desagüe a las mismas y de allí a los ríos en comento, disminuyendo la calidad natural del agua.

- En el sector El Chispero del Municipio Piar, se observó una laguna de oxidación en completo abandono y sin mantenimiento, evidenciándose en los alrededores de la misma quema de vegetación. En el momento de la inspección se observó gran descarga de aguas servidas en la vía principal del mencionado sector. En el recorrido realizado, se constató que estas aguas provenían de la laguna de oxidación en comento, debido a que una tubería se encontraba obstruida. Cabe destacar, que la referida situación venía sucediendo desde aproximadamente dos semanas, según informó uno de los habitantes de la zona.
- Por otra parte, en el sector Los Ranchos, se observó un canal por donde descargan las aguas negras de catorce (14) viviendas. En tal sentido, el Representante de la Alcaldía informó a la Comisión de Auditoría que dichas viviendas no poseen el servicio de sépticos y sumideros, ni sistema de cloacas, en virtud de lo cual las aguas

residuales caen directamente al Río; además señaló, que está en proyecto la construcción de un pozo séptico para las descargas de estas viviendas. En atención a lo planteado, es importante destacar lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Aguas, donde señala que los generadores de efluentes líquidos deben minimizar la cantidad y mejorar la calidad de sus descargas y el artículo 57 de la Ley Orgánica del Ambiente, establece que a los fines de preservar la calidad del agua se deberá tener presente, la reutilización de las aguas residuales, el tratamiento de éstas y la salvaguarda total de las cuencas hidrográficas.

Las situaciones antes expuestas, se originan por la falta de inspecciones técnicas continuas, supervisión y control ambiental por parte de la Dirección Estatal Ambiental Monagas; así como la carencia de trabajo coordinado por parte de la referida Dirección conjuntamente con las alcaldías, Aguas de Monagas y Comunidad en la implementación de actividades dirigidas a prevenir la afectación del recurso agua; lo que trae como consecuencia un riesgo evidente para la salud humana, la ecología y los animales. Es importante referir que las aguas residuales albergan microorganismos (patógenos) que causan enfermedades incluyendo virus, protozoos y bacterias; además, el vertimiento de estas aguas sin previo control degrada la calidad natural del agua alterando sus condiciones físicas y químicas, afectando la fauna y flora acuática, situación que conlleva al deterioro ambiental y al desequilibrio ecológico de manera directa sobre la calidad ambiental y por ende sobre la calidad de vida de la población.

- En los alrededores de los sectores el Rincón y el Manguito del Municipio Acosta se observaron tala y quema ocasionada por los pobladores para sus cultivos vegetales.

Asimismo, en la población de Río Chiquito, Sector Hormiguero, Municipio Piar se observó la tala de arbustos en el margen del Río Chiquito; actividad ocasionada por los agricultores para colocarlos como tutores en la siembra de parchitas. Al respecto, el artículo 80 de la Ley Orgánica del Ambiente, establece que las actividades consideradas degradantes del ambiente, se encuentran las contaminaciones directas, indirectas o deteriorantes de la atmósfera, así como del agua, fondos marinos, suelos y subsuelos o aquellas que negativamente dañen a las comunidades biológicas, vegetales y animales. Asimismo, las que alteren el clima.

Lo antes expuesto, se ocasionó por la carencia de inspecciones técnicas, supervisión oportuna, recorridos preventivos y talleres en materia ambiental, dirigidos a prácticas conservacionistas a los productores con respecto al uso y aprovechamiento racional del recurso natural; así como, la falta de coordinación con organismos

competentes en la materia y concientización por parte de los agricultores; lo que trae como consecuencia la pérdida de biomasa vegetal en sus diferentes formas de vida (árboles, arbustos, herbáceas, cañas, epifitas, trepadoras, palmeras, entre otras), afectando la biodiversidad y refugio de la fauna silvestre. Además, la deforestación ocasiona la extinción de especies, la pérdida de recursos genéticos, la alteración de los procesos de formación y mantenimiento de los suelos, lo que afecta su productividad haciéndolos más sensibles a la degradación (erosión); así mismo, impide la recarga de los acuíferos, alteración de los cuerpos de agua cercanos por arrastre de sedimentos y fertilizantes, pérdida de la diversidad biológica a nivel genético, poblacional y ecosistémico.

- El agua es el elemento esencial para la vida de plantas, animales y seres humanos, así como para la producción de alimentos y muchas otras actividades económicas; sin embargo, esta actividad como práctica frecuente por algunos agricultores para fines de riego, consumo humano y otros usos domésticos; ha contribuido a la disminución cada vez más acentuada del recurso hídrico, dejando sin el vital líquido a otros productores agrícolas y comunidad en general; trayendo como consecuencia, la conflictividad social entre los distintos usuarios del mencionado recurso y en determinados casos la pérdida del caudal ecológico de los ríos, generando la muerte de la ictiofauna (conjunto de especies de peces que existen en un determinado espacio geográfico) y deterioro de la diversidad biológica.

Este problema ambiental, fue constatado por la Comisión de Auditoría en inspección Física realizada en el Municipio Piar, donde se evidenció cerca del Río Chiquito, afluente del Río Aragua, siembras de parchitas, observándose la toma de agua para fines de riego, actividad que disminuye el caudal del río. Al respecto, el representante de la Dirección Estatal de Ambiente Monagas, expuso que la referida Dirección realizó en el Municipio Piar un inventario de las tomas de aguas para que sirvieran de base de datos para el Registro Nacional de Usuarios y Usuarias de las Fuentes de Aguas, sobre el particular el artículo 11 de la Ley de Aguas, establece que los organismos encargados de la administración y los particulares, a los fines de salvaguardar el uso y recuperación de las aguas deberán realizar extracciones ajustadas al balance de disponibilidades y demandas de la fuente correspondiente, un uso eficiente de los recursos, reutilización de las aguas residuales, protección de las cuentas hidrográficas, el manejo integral de las fuentes de aguas superficiales y subterráneas, así como lo que establezca las disposiciones legales y sublegales.

Lo antes señalado, evidencia que los organismos competentes no han logrado crear conciencia en los agricultores de la zona y comunidad en general en lo que respecta



al uso racional del vital líquido; lo que trae como consecuencia la disminución cada vez más acentuada de los volúmenes de aguas para el desarrollo de diversas actividades humanas, así como también el deterioro de su calidad, afectando su velocidad y reproducción natural, disminuyendo la supervivencia y distribución tanto de la vegetación como de la ictiofauna y la generación de conflictos sociales entre los usuarios, aunado a esto, el deterioro del hábitat de especies y espacios ecológicos vulnerables; entendiéndose la conservación del ambiente como un deber compartido entre los ciudadanos y el estado.

- Visto que la referida problemática, en los municipios Maturín y Acosta, es generada por la inactividad de plantas de tratamiento, se observó que las acciones de la Empresa Aguas de Monagas como Hidrológica del Estado han sido realizadas en algunos casos por requerimiento de las comunidades, a través de apoyo técnico y servicios de vacuum para solventar los problemas que se han presentado en estas plantas.
- En atención a la problemática ambiental Tala, quema y deforestación en los sectores Agua Fría y Río Chiquito de los Municipios Acosta y Piar, respectivamente; la DEA Monagas ha realizado decomisos de producto forestal y motosierras, estableciendo medidas como repoblación de las áreas afectadas; destacando que a través de la Coordinación de Árbol Misión Socialista, se han establecido en la Cuenca del Río Guarapiche un total de 42 Comités Conservacionistas. De igual forma, la Alcaldía del Municipio Acosta desde el año 2009 ha realizado jornadas de reforestación, apoyo a talleres de educación ambiental de escuelas del Municipio, así como jornadas de saneamiento ambiental en el Embalse El Guamo, Parque El Guamo, Las Puertas y Balneario de Miraflores. Por otra parte, la Alcaldía del Municipio Piar, incluyó en solicitud realizada por esa Dependencia ante el Consejo Federal de Gobierno, Distrito Motor Turimiquiere del Estado Monagas, proyecto de financiamiento de cultivos frutícolas en el valle del Río Aragua y Río Chiquito, Sector Río Chiquito, destacando que con este proyecto se reforestaría un área aproximada de 250 hectáreas, se economizaría agua de riego, protegería los suelos de la erosión, minimizaría la cantidad de agronómicos contaminantes de agua, suelos y ambiente en general.
- Las acciones realizadas por la DEA Monagas conjuntamente con otras instituciones, principalmente la Alcaldía del Municipio Piar, el Ministerio de Agricultura y Tierras y las comunidades organizadas, en cuanto a las Tomas Ilegales de Agua en el Municipio Piar han sido dirigidas a la implementación de medidas para la recuperación hidrológica como las charlas ambientales, establecimiento de turnos de

riego y limitación de la superficie de siembra a través de la promulgación de un Decreto Municipal, acondicionamiento de la aducción El Guamo-Río Aragua y la creación de los Consejos de Cuencas Hidrográficas de los Ríos Guarapiche y Amana. Por otro lado, la DEA Monagas a través de la Unidad de Vigilancia y Control ejecuta procedimientos administrativos sancionatorios en los cuales establecen medidas y sanciones previstas en la normativa ambiental, en muchos casos la paralización de las actividades. Vistas las acciones antes descritas, se observa que las actividades realizadas por parte de las dependencias antes identificadas no han sido eficientes y oportunas, por cuanto no han subsanado la problemática existente, situación que se evidencia en las inspecciones realizadas por la comisión auditora. Por otro lado, muchas de las acciones expuestas han sido de monitoreo (inspecciones físicas), y otras se encuentran en fase de proyecto, las cuales aún no han sido implementadas por falta de recursos. Los artículos 12 de la Ley Orgánica del Ambiente y 35 de Gestión Ambiental del estado Monagas, establecen los procedimientos que deberán realizar conjuntamente el estado y la sociedad a los fines de lograr una calidad ambiental, previniendo los daños y restaurando los ecosistemas terrestres y acuáticos.

Finalmente, el artículo 43, numeral 3 del Reglamento Interno del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, dispone que el organismo competente a nivel nacional, para diseñar y coordinar las acciones en pro de proteger la calidad ambiental, entre otras, es la Dirección de Calidad de Aguas. Tales hechos evidencian que la Dirección Estatal Ambiental Monagas, como máximo órgano rector en materia ambiental estatal, no ha establecido los mecanismos y/o actividades necesarias, tales como: diagnósticos, estudios e investigaciones, así como planes, programas y proyectos en materia de cuencas hidrográficas, que con el trabajo mancomunado de las demás dependencias competentes para con cada caso (Gobernación, alcaldías y Aguas de Monagas), coadyuven a lograr una adecuada calidad ambiental; puesto que las problemáticas antes descritas siguen generando efectos negativos que se manifiestan por las alteraciones en los ecosistemas; en la generación y propagación de enfermedades en los seres vivos y, en casos extremos, la desaparición de especies animales y vegetales; inhibición de sistemas productivos y, en general, degradación de la calidad de vida (salud, aire puro, agua limpia, recreación, disfrute de la naturaleza, entre otros), condición que impide asegurar el desarrollo y el máximo bienestar de los habitantes de los Municipios ubicados geográficamente en la Cuenca del Río Guarapiche, así como el mejoramiento de los

ecosistemas, conservación de los recursos naturales, los procesos ecológicos y demás elementos del ambiente presentes en la referida Cuenca.

- En relación al caso particular de la Gobernación del estado Monagas, es necesario destacar que el Ejecutivo Regional no ha creado la Oficina Regional de Gestión Ambiental del Estado Monagas, según se hizo constar en Oficio N° DGPD 101/10 de fecha 22/02/2010; no obstante lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Gestión Ambiental del Estado Monagas, dispone la creación de una dependencia regional encargada de la gestión ambiental en el referido estado, la cual estará adscrita a la Gobernación y contará con apoyo y asesoramiento del organismo ministerial con competencia ambiental. Como se observa, ha transcurrido un tiempo considerable desde la publicación de la Ley antes señalada; situación que evidencia que el Gobierno Estadal no ha realizado las acciones tendentes a objeto de crear la referida oficina, siendo esta de suma importancia, puesto que su finalidad es la de planificar, coordinar y ejecutar las políticas de Gestión Ambiental del estado; promover y mantener relaciones institucionales con entidades públicas y privadas a los fines de coadyuvar a la Gestión Ambiental; desarrollar acciones en materia de conservaciones, defensa y mejoramiento del Ambiente; garantizar la inserción de la educación ambiental y la participación ciudadana en la toma de decisiones en materia ambiental en el Estado Monagas; vigilar el cumplimiento de las políticas de la entidad en materia ambiental; e impulsar la aplicación de la presente Ley en la jurisdicción estadal; condición que limita la participación efectiva de la Gobernación del Estado en la protección y defensa del ambiente y por ende ofrecer una mejor calidad de vida para la colectividad en general.
- La Gobernación del estado Monagas y las Alcaldías de los Municipios Piar, Maturín, Cedeño, Acosta y Punceres, no han suscrito convenios o proyectos orientados a la conservación de la Cuenca del Río Guarapiche, no obstante de la importancia que representa para el estado el Río Guarapiche y sus afluentes, como generadores del vital líquido. A tal efecto es necesario destacar, lo establecido que en cuanto a los organismos estadales y municipales competentes en materia de salvaguarda y protección ambiental, los artículos 8 de la Ley de Gestión Ambiental Estadal y 64 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, establecen que éstos funcionarán y gestionarán sus competencias coordinadamente con las políticas dictadas a nivel nacional. Lo antes expuesto es consecuencia de la carencia del trabajo coordinado entre los mencionados organismos con otras instancias competentes tales como DEA Monagas y Empresa Aguas de Monagas, que conlleven a desarrollar dentro de su gestión ambiental estrategias de acción conjunta a través de proyectos o convenios

que permitan solucionar la problemática ambiental no solo de la cuenca del Río Guarapiche sino de toda el área geográfica en el ámbito de su competencia; hecho que limita significativamente atacar los problemas ambientales que puedan existir en cada municipio, y por consiguiente consolidar tanto la calidad ambiental como la calidad de vida de los habitantes del estado, restringiendo su derecho de disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

❖ **Consideraciones Finales.**

*Conclusiones*

Para el caso que nos ocupa Conservación de la Cuenca del Río Guarapiche, y en específico los problemas ambientales objeto de la muestra, se hizo mención en el cuerpo del informe a la Dirección Estatal Ambiental Monagas, Gobernación del Estado, Empresa Aguas de Monagas y alcaldías ubicadas geográficamente en la mencionada cuenca; destacando durante el año 2009 la inexistencia de diagnósticos actualizados que permitieran revelar la problemática presente en la misma. No obstante, de acuerdo a la información suministrada por los mencionados organismos se determinó la existencia de diversos problemas en la cuenca en referencia, los cuales eran del conocimiento de los mismos desde el año 2009, según se evidencia en la Consulta Pública realizada para la actualización del Plan de Ordenamiento Territorial del Estado Monagas; observándose una vez realizada las inspecciones físicas correspondientes, que aún persistían, entre otros problemas ambientales: Descarga de aguas servidas sin tratamiento por plantas inactivas, tala, quema, deforestación y toma ilegal de agua. Lo antes descrito refleja que no existe una coordinación eficiente entre la Dirección Estatal Ambiental Monagas y los demás organismos competentes, a los fines de lograr la conservación de todos los recursos naturales que posee la Cuenca del Río Guarapiche. Por otra parte, las acciones ejecutadas por éstas dependencias, no han sido oportunas ni efectivas por cuanto a la fecha todavía persiste la mencionada problemática; encontrándose muchas de las acciones antes referidas en fase de proyecto; no obstante la importancia para los habitantes de esas comunidades, de vivir en un ambiente sano y libre de contaminación.

*Recomendaciones*

A la DEA Monagas

- Realizar diagnóstico que evidencie la problemática real existente en la Cuenca del Río Guarapiche, con la participación tanto de representantes de las Alcaldías

ubicadas geográficamente en la misma como de la Empresa Aguas de Monagas, C.A., a fin de realizar un trabajo mancomunado en beneficio de la colectividad.

- Promover la generación de estudios e investigaciones aplicables a las cuencas hidrográficas, orientados hacia la mejor utilización de la diversidad biológica, recursos naturales y demás elementos del ambiente.
- Proponer la creación de convenios entre el Ministerio del Ambiente, Gobernación y alcaldías, visto los problemas presupuestarios de cada municipio, a objeto de atacar de manera más efectiva y oportuna, la problemática existente.
- Generar estrategias conjuntamente con las alcaldías que permitan realizar un mejor control de las aguas residuales, a objeto de que éstas reciban el correspondiente tratamiento antes de ser descargadas directamente a los ríos.
- Tomar las acciones necesarias, una vez realizadas las inspecciones técnicas, para que éstas no se queden sólo en una fase de monitoreo, sino que sirvan de sustento para la ejecución de soluciones inmediatas.
- Promover y apoyar los mecanismos para la inclusión de la ciudadanía en los procesos de planificación, investigación, supervisión y control ambiental, que conlleven a la solución de los problemas ambientales existentes.

#### A la Gobernación del Estado

- Adoptar las medidas necesarias a objeto de crear la Oficina Regional de Gestión Ambiental, como dependencia del estado, que con la asesoría de Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, garantice una gestión ambiental en pro de un ambiente seguro, sano, y ecológicamente equilibrado como derecho individual y colectivo.
- Desarrollar acciones conjuntas con los demás organismos competentes, dirigidas a mejorar tanto la calidad ambiental como la calidad de vida de la población.
- Evaluar conjuntamente con Aguas de Monagas y alcaldías la factibilidad de realizar obras que contribuyan al saneamiento de la Cuenca del Río Guarapiche, y sus afluentes, como principal generador de agua en el estado, con el apoyo de la Dirección Estatal Ambiental Monagas.
- Promover y apoyar los mecanismos para la inclusión de la ciudadanía en los procesos de planificación, investigación, supervisión y control ambiental, que conlleven a la solución de los problemas ambientales existentes.

A la Empresa Aguas de Monagas, C.A.

- Prestar apoyo a las alcaldías y Comunidad, en las actividades encaminadas a solucionar las descargas de aguas servidas, así como en la inactividad de las plantas de tratamiento que originan tal situación.
- Participar coordinadamente con la gobernación, municipios y Ministerio del Ambiente, en la creación de infraestructuras (plantas de tratamiento, lagunas de oxidación, entre otras) que permitan tener un mejor control de las aguas servidas.

Alcaldías

- Solicitar la asesoría de la Dirección Estatal Ambiental Monagas, como órgano rector en materia ambiental, para la elaboración de proyectos en esta materia encaminados a la solución de la problemática existente en los Municipios.
- Incluir dentro de su gestión la creación de mecanismos de acción a fin de concienciar a la colectividad en general en cuanto a la importancia de contar con un ambiente libre de contaminación.
- Promover y apoyar los mecanismos para la inclusión de la ciudadanía en los procesos de planificación, investigación, supervisión y control ambiental, que conlleven a la solución de los problemas ambientales existentes.

Finalmente, recomendamos a todas las dependencias antes señaladas incluir en la ejecución de las acciones en referencia la participación activa de la comunidad, puesto que es un derecho y un deber de cada generación, proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro, tomando en consideración que toda persona tiene derecho tanto individual como colectivo a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado; en el entendido que, como principio de la gestión ambiental, tanto el estado como la ciudadanía son corresponsables de la conservación del ambiente.

- ESTADO NUEVA ESPARTA

- ❖ **Cuenca más Importante:** Cuenca del Río Valle

- ❖ **Observaciones derivadas del análisis.**

- De la revisión de los documentos suministrados por las entidades involucradas con la cuenca y de las inspecciones realizadas por este Organismo Contralor, se evidencia que en el área de estudio se desarrollan actividades agrícolas de subsistencia, comerciales y hoteleras que han originado un deterioro progresivo del

ambiente y sus recursos naturales, reflejados principalmente por: la contaminación producto de descargas de aguas, deforestación en las áreas de influencia de los cuerpos de agua; arrastre de sedimentos que colmatan los ríos y disminuyen la calidad del agua; disposición final de desechos sólidos y ocupación ilegal cerca de los márgenes de ríos, quebradas y caños.

El aprovechamiento hídrico desde el punto de vista de abastecimiento de agua para las poblaciones asentadas en la parte alta de la cuenca, se realiza a través de la captación de fuentes de aguas superficiales en la cabecera del río Valle. Sobre el particular, se pudo evidenciar fallas en la prestación del servicio y en la calidad del agua suministrada por parte de la autoridades competentes, que ponen en peligro la salud de los habitantes que allí residen, algunas de estas se destacan a continuación:

- La población de las Piedras del Valle del Municipio García, se abastece de dos sistemas de acueducto independientes: uno cuya responsabilidad es de la empresa HIDROCARIBE y el otro denominado acueducto rural, mantenido por la Alcaldía del Municipio García. En el caso del acueducto rural, la toma se realiza a través de la captación directa del río, el cual desemboca a un tanque de almacenamiento denominado Caja de Agua; en virtud de que el agua captada es insuficiente para el sistema por la cantidad de fluido, esta se mezcla con la proveniente de la empresa hidrológica para compensar las deficiencias que presenta la producción de este acueducto rural en relación con los incrementos de agua en el sector. Según los reportes de análisis bacteriológico solicitados por esta Comisión de Auditoría a la Dirección Estatal Ambiental Nueva Esparta, Dirección Regional de Salud del Estado Nueva Esparta y al Centro Regional de Investigaciones Ambientales de la Universidad de Oriente Núcleo Nueva Esparta (CRIA), se determinó que el agua almacenada en la Caja de Agua, para ser distribuida a las viviendas del sector Las Piedras del Valle, no es apta para el consumo humano debido a que desde el punto de vista bacteriológico, contiene coliformes fecales, coliformes totales y organismos heterótrofos aerobios, contraviniendo lo establecido en el artículo 9 literal "a" de las Normas Sanitarias de Calidad del Agua Potable, adicionalmente, el estudio de los factores físico-químicos del CRIA demostró que la cantidad de oxígeno disuelto en la misma, está por debajo del límite permitido según lo establecido en el artículo 4 numeral 1 de las Normas para la Clasificación y Control de la Calidad de los Cuerpos y Vertidos o Efluentes Líquidos. El consumo y uso de estas aguas con fines domésticos, sin el control y tratamiento debido para su potabilización, pudiera generar numerosas enfermedades que van desde intoxicaciones o infección

microbiológica, hasta gastroenteritis (diarreas) severas y algunas veces afecciones de proporciones mayores, pudiendo convertirse en epidemias.

- Parte de la población de los Municipios García y Mariño, vierten las aguas servidas directamente a los cauces de ríos y quebradas sin tratamiento previo; ocasionando contaminación de las aguas superficiales y un alto riesgo de transmisión bacteriológica a los suelos. Dicha situación se pudo corroborar, a través de inspecciones *in situ* realizadas por esta Comisión de Auditoría, resultando los casos más resaltantes los que se describen a continuación: viviendas de los sectores Ciudad Pérdida perteneciente al Municipio Mariño, y sector el Chispero jurisdicción del Municipio García vierten sus aguas servidas al Río Valle; a través de tuberías de descarga directa y las aguas recogidas por el sistema de cloacas de una parte de la población del sector Toporo del Municipio García, desembocan directamente al Río Valle, debido a que el referido colector no se encuentra conectado al colector marginal, lo cual representa un riesgo a la población, por cuanto puede ocasionar enfermedades, así como la contaminación a los suelos y consecuentemente del cuerpo de agua. De lo antes expuesto, se constató que desde el punto de vista bacteriológico, parte del Río Valle y sus afluentes se encuentran contaminados, lo cual es sustentado por los estudios del Laboratorio de Calidad Ambiental de la Dirección Estatal Ambiental Nueva Esparta, toda vez que el contenido de coliformes fecales y totales superan el límite máximo establecido en el artículo 10 el cual dicta las “Normas para la Clasificación y Control de la Calidad de los Cuerpos de Agua y Vertidos o Efluentes Líquidos”. Es importante señalar que se tomó en cuenta para la aplicación de esta norma, que las aguas del Río Valle se clasifican como aguas tipo 1, Subtipo 1-A, destinadas al uso doméstico y al uso industrial que requiera de agua potable, siempre que ésta forme parte de un producto o sub-producto destinado al consumo humano o que entre en contacto con él; y tipo 4 destinadas a balnearios, deportes acuáticos, pesca deportiva, comercial y de subsistencia. Con respecto a los valores reportados, estos superan los límites establecidos en la norma anteriormente citada, lo cual evidencia el arrastre de sedimentos que experimenta el Río Valle. Los índices más altos los reporta el tramo comprendido desde el sector Toporo, específicamente en la zona adyacente a la Urbanización Valle Arriba hasta la desembocadura del río (adyacencias de la Estación de Bombeo de Guaraguao). Tal situación obedece a que la mayor parte de las viviendas y locales comerciales asentados a lo largo del río no se encuentran conectados a los colectores existentes o que las éstas se construyeron en sectores que no cuentan con el servicio de recolección de cloacas, realizando las descargas de aguas servidas directamente al mismo; lo que genera la contaminación de las aguas y



la bahía de Guaraguao, con la consecuente degradación de la calidad de los cuerpos de agua y de los ecosistemas que lo conforman, así como la incidencia negativa en la calidad de vida del colectivo.

- Los desechos sólidos depositados al aire libre propagan microbios, parásitos y microorganismos causantes de enfermedades que constituyen un riesgo directo y severo para la salud de la población. En muchos casos, la basura recolectada se vierte en áreas de cultivo, orillas de ríos y quebradas, sin ningún control; generando infiltración de líquidos contaminantes en los cursos del agua, la proliferación de plagas, la propagación de malos olores, etc. Adicionalmente, al descomponerse deteriora la calidad del aire no solo por el proceso de descomposición que genera gases, sino también por los de combustión que suelen realizarse para destruir los desperdicios; además, el viento actúa como agente dispersor de las fracciones volátiles de la basura, irradiándola en perímetros amplios, dificultando su control; de acuerdo a inspecciones *in situ*, observándose que los sectores afectados son: el Municipio Santiago Mariño, donde se evidencian botes de desechos sólidos de origen doméstico y comercial a lo largo del río; asimismo, se observó la presencia de escombros provenientes de demoliciones de obras civiles en las márgenes del río, específicamente en las adyacencias del Centro Comercial “El Ángel” y en el Municipio García, por la presencia de desechos sólidos (basura, chatarras, etc.) a lo largo del Río Valle, en su cauce y márgenes, específicamente desde el Sector Caja de Agua hasta el Sector Toporo. En vista de lo anteriormente señalado, la acumulación de desechos sólidos en la parte media y baja de la cuenca, contraviene lo estipulado en los artículos 2, 3, 23 y 25 de las “Normas para el Manejo de Desechos Sólidos de Origen Doméstico, Comercial, Industrial o de cualquier naturaleza que no sean Peligrosos” y artículo 19 literal 2 de las “Normas para la Clasificación y el Control de la Calidad de los Cuerpos de Agua y Vertidos o Efluentes Líquidos”. Originado por las insuficiencias de políticas y planes de servicio de recolección y disposición de desechos sólidos por parte de los Órganos Municipales competentes, así como la falta de programas para concientizar a la comunidad residente y visitante, en materia ambiental; lo que atenta contra la salud pública y la actividad turística, por cuanto la basura es un foco de transmisión de enfermedades, proliferación de insectos y roedores, contribuyendo además a la contaminación del aire y de la cuenca del río.
- Las actividades realizadas por el hombre han generado afectaciones a los recursos naturales de la subcuenca del Río Valle, debido a la deforestación, tala, quema y movimientos de tierras, eliminando la vegetación y la capa arable del suelo, para la

construcción de edificaciones y cultivos agrícolas en algunos casos. Con respecto a este particular, se pudo evidenciar las siguientes situaciones: En la parte media de la cuenca, correspondiente al Municipio García, se evidenció afectación de la vegetación en las márgenes del río, donde se desarrolló la construcción de obra civil para uso particular de la “Comercializadora MAKRO Margarita C.A.” y “Centro Comercial HINK” (en ejecución) y en la parte baja, específicamente en el Municipio Santiago Mariño, existen construcciones de obras civiles, así como deforestación y movimientos de tierra dentro de la zona protectora de afluente del Río Valle (Berigutti), específicamente en las adyacencias del Centro Comercial Makro, ubicado en la Calle El Colegio de la ciudad de Porlamar. En base a las situaciones anteriormente señaladas se observó que las deforestaciones, talas y modificación del cauce natural del río mediante los movimientos de tierra existentes, contravienen lo establecido en el artículo 10 numeral 4 y artículo 38 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Bosques y Gestión Forestal. Estas actividades son realizadas sin el debido control por parte de los Organismos competentes para regular las mismas, pudiendo originar la reducción de áreas verdes en la cuenca del río, así como pérdidas materiales en casos de que el referido río retome su cauce o trazado original.

- Los Parques Nacionales son espacios geográficos que ameritan recibir del Estado un tratamiento especial, ya que fortalecen la diversidad biológica, contribuyen al fomento del turismo y la recreación, detienen la expansión urbana desordenada y facilitan la investigación científica, entre otros. No obstante, se observó durante inspección *in situ* realizada en fecha 19/05/2010 a la parte alta de la cuenca del Río Valle, la cual forma parte del Parque Nacional “Cerro El Copey”, que en el mismo se presentan situaciones que afectan sus recursos naturales, las cuales se mencionan a continuación: Viviendas de vieja data asentadas dentro del Parque Nacional, las cuales carecen de los servicios básicos de agua potable y aguas servidas, además en sus áreas adyacentes no existen sitios destinados para la disposición final de los desechos sólidos, convirtiéndose en actividades degradantes del medio ambiente. Así como, la ocupación humana dentro del Parque Nacional, desarrolla actividades agrícolas para la subsistencia en conucos ubicados en la parte alta de la cuenca y árboles caídos entre las cotas 331 y 108 causando la obstrucción del cauce del río. De acuerdo a los casos anteriormente expuestos, se evidenció el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 numerales 6 y 11 del Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso del Parque Nacional Cerro El Copey, en concordancia con el artículo 11 numeral 5 del Decreto del Plan de Ordenación del Territorio del Estado Nueva Esparta; toda vez que las Áreas Bajo Régimen de Administración Especial

donde se encuentra la cuenca del Río Valle no cuentan con los mecanismos necesarios para regular y evitar la afectación de los recursos naturales. Tales escenarios podrían generar: contaminación de las aguas del río a través de filtraciones provenientes de los pozos sépticos de las viviendas, lo que a su vez generaría enfermedades debido a que las mismas son usadas para su consumo; y afectación de las actividades turísticas al no conservar los valores escénicos, así como la degradación del ambiente producto de la disposición final de los desechos sólidos.

- El desarrollo urbanístico que se ha venido realizando en el Estado Nueva Esparta, principalmente en los Municipios Santiago Mariño y García ha causado gran impacto en los recursos naturales, al materializarse Obstrucción del cauce del río Árboles caídos, ocupaciones en la zona protectora del Río Valle y sus afluentes, a los cuales se les ha realizado modificaciones del trazado original de sus cauces, para el aprovechamiento de los terrenos y llevar a cabo el desarrollo residencial y comercial por parte de los ocupantes. Resultando los casos más resaltantes los que se describen a continuación: Viviendas y cerramiento para uso privado dentro de la zona protectora del río, específicamente en el Sector Ciudad Perdida del Municipio Mariño; asimismo, consolidación del referido barrio al existir construcciones de obras públicas tales como aceras, alumbrado y redes de cloacas; movimientos de tierra y construcción de obras civiles dentro de la zona protectora de afluente del Río Valle, en las adyacencias del Centro Comercial Makro de la Calle El Colegio de la ciudad de Porlamar; cerramientos para uso privado correspondientes a MAKRO Comercializadora Margarita, S.A. y Centro Comercial HINK, en zona protectora o zona de dominio público, en el Municipio García; edificaciones causando reducción de la sección transversal del cauce del río en el sector de Las Piedras del Valle, Municipio García. Los casos anteriormente citados evidencian ocupaciones de la zona protectora o de dominio público del Río Valle y sus afluentes, al encontrarse construcciones dentro de la franja de ochenta metros (80 mts) a las márgenes del referido río, incumpliendo con lo establecido en los artículos 6 y 54 de la Ley de Aguas, así como el artículo 3 numeral 11 y artículo 31 numeral 7 del Decreto del Plan de Ordenación del Territorio del Estado Nueva Esparta. Esta situación denota carencia de control en el otorgamiento de permisos y seguimiento durante la ejecución de las obras, por parte de los Organismos competentes, además de la poca vigilancia por parte de los mismos para evitar ocupaciones o invasiones en zonas protegidas por la ley; lo que pudiera ocasionar: desbordamiento de los ríos en casos de lluvias torrenciales, produciéndose inundaciones de viviendas y pérdidas

materiales; crecimiento poblacional desorganizado ocasionando a su vez conflictos en los servicios públicos y por consiguiente fallas de estos.

- El manejo y uso de los desechos peligrosos es una actividad susceptible de degradar el medio ambiente, y si éstos son vertidos en un cuerpo de agua causan un impacto ambiental sobre su ecosistema, tal es el caso evidenciado en el autolavado que se encuentra en la Estación de Servicio CCM, ubicada en la Av. Rafael Tovar, Sector Guatamare, el cual vierte directamente aceites y otros materiales considerados peligrosos, al cauce de uno de los afluentes del Río Valle, contraviniendo lo estipulado en los artículos 29 y 34 numeral 2 de las Normas para el Control de la Recuperación de Materiales Peligrosos y el Manejo de los Desechos Peligrosos, en concatenación con lo establecido en los artículos 6, 11 y 29 de la Ley Sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos. Esta situación se origina debido a la falta de inspección y fiscalización por parte de los Organismos competentes; generando degradación del medio ambiente al constituir efectos negativos sobre la vegetación, la fauna, la calidad del agua y a su vez pone en riesgo la salud humana.
- El Estado a través de diversos Organismos, con la rectoría a nivel regional de la Dirección Estatal Ambiental, adscrita al Ministerio del Poder Popular para el Ambiente es el encargado del mantenimiento, resguardo y mejora del medio ambiente. No obstante, la problemática evidenciada y descrita en las observaciones anteriormente indicadas, refleja que no existe una coordinación eficiente por parte de los entes con competencia directa sobre las decisiones que tienen trascendencia en la afectación de los recursos naturales. En tal sentido, los Organismos involucrados en la problemática existente en el Río Valle, son los siguientes: • La Dirección Estatal Ambiental Nueva Esparta (DEA) presenta deficiencias al contravenir una serie de normas y leyes, las cuales generan responsabilidad en materia ambiental. En cuanto al recurso Agua Potable, se observan gestiones orientadas a la conservación y aprovechamiento sustentable de estas aguas, no ajustadas a los criterios para garantizar su disponibilidad en cantidad, tal como lo establecen los artículos 10 y 11 de la Ley de Aguas; asimismo, en cuanto a la calidad de las aguas, el artículo 57 numeral 1 de la Ley Orgánica del Ambiente y el artículo 24 numeral 4 de la Ley de Aguas, le confieren a este Organismo competencia para velar por la adecuada operación y mantenimiento de obras e instalaciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la gestión integral de las aguas. En lo concerniente al Registro de Usuarios de estas aguas, se evidenció la inexistencia de tramitación u otorgamiento de concesiones, licencias y asignaciones para su uso con fines de aprovechamiento, siendo que el artículo 24 numerales 2 y 12 de la citada

Ley así lo contemplan, en concordancia con el artículo 12 numeral 3 de las Normas sobre la Regulación y el Control del Aprovechamiento de los Recursos Hídricos y de las Cuencas Hidrográficas. De las Aguas Residuales vertidas al río se determinó que esta Dirección no cuenta con programas de control o manejo para minimizar la cantidad de descargas y mejorar la calidad de los efluentes líquidos que son esparcidos al mismo, contraviniendo el artículo 12 numerales 2 y 4 de la Ley de Aguas. De igual manera ocurre con los Desechos Sólidos, dicha dependencia no realiza suficientes gestiones para regular y controlar estas actividades que degradan el ambiente en la Cuenca, incumpliendo lo estipulado en el Título VII, artículo 77 de la Ley Orgánica del Ambiente. En los casos de Deforestación (Vegetación y Suelos), la Dirección Estadal Ambiental es quien tiene la rectoría en materia de conservación del patrimonio forestal, no obstante, se evidenció inexistencia de lineamientos y directrices sobre la gestión forestal, así como, falta de controles y seguimiento a las autorizaciones otorgadas para la afectación de los recursos naturales renovables, incumpliendo lo señalado en los artículos 8 y 44 de la Ley de Bosques y Gestión Forestal. En cuanto a la Ocupación y Afectación de la Zona Protectora de los cursos de agua naturales, no aplica los mecanismos e instrumentos necesarios para controlar las actividades desarrolladas dentro de la zona protectora del río, a fin de racionalizar la ocupación de sus márgenes y restaurar los ecosistemas degradados, siendo esto parte de sus objetivos de gestión, según lo establece el artículo 10 de la Ley Orgánica del ambiente en sus numerales 10 y 12; de igual forma, la Ley de Aguas establece en sus artículos 24 (numeral 15) y 110, que éste Organismo tiene dentro de sus funciones ejercer la máxima autoridad en cuanto a vigilancia y control, tales como programas de Guardería Ambiental para velar por el cumplimiento de la normativa legal vigente; además de ordenar las medidas necesarias con el fin de prevenir o corregir los daños y consecuencias derivadas de los hechos sancionables. Asimismo, en lo que respecta a los Desechos Peligrosos, el referido Organismo presenta deficiencias en el establecimiento de planes para dar a conocer a la comunidad la normativa legal que regula las sustancias, materiales y desechos peligrosos; así como insuficiencia en la realización de inspecciones y comprobaciones necesarias para verificar el adecuado cumplimiento de dichas normas, en contravención a lo establecido en el artículo 26 de la Ley sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos, en concordancia con los artículos 149 y 154 de las Normas para el Control de la Recuperación de Materiales Peligrosos y el Manejo de los Desechos Peligrosos. • La empresa Hidrológica del Caribe (HIDROCARIBE) presenta deficiencias en la prestación del servicio de distribución del Agua Potable proveniente de la Caja de Agua, municipio García, al no garantizar su

calidad, según lo establecen los artículos 36 y 41 de la Ley Orgánica para la Prestación de Servicios de Agua Potable y de Saneamiento. Además, incumple el artículo 8 de las Normas Sanitarias de la Calidad del Agua Potable, el cual contempla que el ente encargado del sistema de abastecimiento de agua potable debe asegurar que esta no contenga microorganismos transmisores o causantes de enfermedades, ni coliformes fecales; de igual forma, presenta carencias en los controles para el manejo y disposición de las Aguas Residuales, incumpliendo con el artículo Segundo del Capítulo I “Denominación – Objeto – Domicilio y Duración”, de su Registro de Comercio, el cual establece que “...La Empresa tendrá como objeto la Administración, Operación, Mantenimiento, Ampliación y Reconstrucción de los ... Sistemas de Recolección, Tratamiento y Distribución de Aguas Residuales...”. • Las Alcaldías de los Municipios Mariño y García, presentan deficiencias en su gestión con respecto al manejo de los Desechos Sólidos y las Aguas Residuales presentes en la cuenca del Río Valle, toda vez que a estas les corresponde la protección del medio ambiente y la salubridad pública, mediante el tratamiento de las aguas residuales y la disposición de los residuos urbanos, de conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 178 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículos 56 literales “d” y “f” y 64 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, artículo 54 numeral 1 de las Normas sobre la Regulación y el Control del Aprovechamiento de los Recursos Hídricos y de las Cuencas Hidrográficas. En cuanto a la Ocupación y Afectación de la Zona Protectora de los cursos de agua naturales, los órganos municipales no disponen de un plan de desarrollo urbano, mediante el cual se regule el uso y aprovechamiento del suelo, definan los espacios libres y se adopten las medidas de protección del medio ambiente, en defensa del paisaje y de los elementos naturales, incumpliendo el artículo 178 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Por último, en la Alcaldía del Municipio García en lo que respecta al Agua Potable proveniente del acueducto rural de Las Piedras del Valle, no se evidenciaron planes de control para el tratamiento y saneamiento de estas aguas con fines de asegurar su calidad y mantenimiento eficiente del sistema, contraviniendo el artículo 178 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; artículo 56 literal “f” de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, artículos 11 (literal “a”) y 41 de la Ley Orgánica para la Prestación de Servicios de Agua Potable y de Saneamiento.

- En INPARQUES, no se observaron planes para regular y evitar la afectación de los recursos naturales presentes en la parte alta de la cuenca, Área Bajo Régimen de Administración Especial, y minimizar las actividades degradantes del medio

ambiente que se desarrollan en la misma, lo que deriva fallas en el control, protección y manejo de estos recursos naturales, contraviniendo el artículo 127 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; así como lo establecido en el artículo 4 numeral 5, artículo 6 numerales 6 y 11 del Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso del Parque Nacional Cerro El Copey; y artículo 43 de las Normas sobre Evaluación Ambiental de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente. • La Dirección General de Infraestructura de la Gobernación del Estado Nueva Esparta (D.G.I.), no incluyó en sus planes operativos 2008–2009, ni realizó fuera de ellos, acciones para el rescate, saneamiento y recuperación de la cuenca del Río Valle, alegando que la competencia corresponde al Ministerio del Poder Popular para el Ambiente. No obstante en el año 2007, esta Dirección fue convocada a reunión por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, para tratar la problemática del río mencionado comprometiéndose a elaborar el proyecto Redes de Cloacas El Valle, Sector Av. Brígido Ortega, Las Piedras, Municipio García, el cual el mismo año fue contratado y entregado en Enero de 2009. • El Instituto de Recuperación y Mejoramiento Ambiental del Estado Nueva Esparta (Irmare), no incluyó en sus planes operativos 2008 – 2009, ni realizó fuera de ellos, acciones para el rescate, saneamiento y recuperación de la cuenca del Río Valle, alegando que tal como lo establece el marco legal vigente, la competencia única en la gestión de cuencas hidrográficas la tiene el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, no obstante, el instituto señaló que realizó a través de sus unidades técnica y de educación ambiental, operativos de limpieza de desechos y desmalezamiento en la cuenca a petición de las comunidades, así como también, talleres de sensibilización en la zona, para adultos y niños, acciones estas que el referido instituto no pudo comprobar ante esta Comisión de Auditoría.

#### ❖ **Consideraciones Finales.**

##### *Conclusiones*

Sobre la base de las deficiencias señaladas en el presente informe, producto de la Auditoría de Gestión Ambiental practicada al Río Valle, se constató que existe un deterioro del ambiente y de los recursos naturales, originados por la inexistencia de una coordinación eficiente entre los distintos Organismos responsables del manejo integral de la misma, lo que dificulta lograr la conservación y aprovechamiento de dichos recursos, los cuales deben estar en concordancia con la política ambiental del Estado, y el Plan de Ordenación de la región que conforma la referida cuenca. En tal sentido, se concluye lo siguiente:

- La ausencia de controles, tales como mantenimiento y tratamiento adecuado del agua, por parte de los entes encargados del servicio de distribución del recurso hídrico proveniente de la cuenca, no contribuyen al aprovechamiento eficiente del mismo, en cuanto a su calidad y salubridad.
- El vertido directo de aguas servidas al río y sus afluentes, sin ningún tipo de tratamiento previo, ocasiona un alto riesgo de transmisión bacteriológica a los suelos, contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, así como de la bahía de Guaraguao, con la consecuente degradación de la calidad de los ecosistemas que lo conforman, además de la incidencia negativa en la calidad de vida del colectivo.
- Los desechos sólidos depositados al aire libre (áreas de cultivo, orillas de ríos y quebradas, sin ningún control) propagan microbios, parásitos y microorganismos causantes de enfermedades que constituyen un riesgo directo y severo para la calidad de vida de la población; además generan infiltración de líquidos contaminantes en los cursos del agua, la proliferación de plagas, la propagación de malos olores, etc., debido a que al éstos descomponerse deterioran la calidad del aire no solo por el proceso de descomposición que genera gases, sino también por los de combustión que suelen realizarse para destruir los desperdicios. Denotándose la inobservancia de los procedimientos previstos en las Normas para el Manejo de Desechos Sólidos y falta de control por parte de las autoridades competentes.
- Las actividades de deforestación, tala, quema y movimientos de tierras han generado afectaciones a los recursos naturales de la subcuenca del Río Valle, debido a la eliminación de la vegetación y la capa arable del suelo, para la construcción de edificaciones y cultivos agrícolas en algunos casos. Estas actividades son realizadas sin el debido control por parte de los Organismos competentes para regular las mismas.
- Las Áreas Bajo Régimen de Administración Especial no cuentan con los mecanismos de control necesarios para regular y evitar la afectación de los recursos naturales. Contribuyendo a la contaminación de las aguas del río, a la afectación de las actividades turísticas al no conservar los valores escénicos, así como la degradación del ambiente producto de la disposición final de los desechos sólidos.
- El desarrollo urbanístico ha generado gran impacto en los recursos naturales, al materializarse ocupaciones en la zona protectora del Río Valle y sus afluentes, realizándose modificaciones del trazado original de sus cauces, para el aprovechamiento de los terrenos y llevar a cabo construcciones por parte de los ocupantes. Evidenciándose carencia de controles en el otorgamiento de permisos y



seguimiento durante la ejecución de obras, por parte de los Organismos competentes, además de la poca vigilancia por parte de los mismos para evitar ocupaciones o invasiones en zonas protegidas por la ley.

- Existen establecimientos que vierten directamente aceites y otros materiales considerados peligrosos, al cauce del río y sus afluentes, generando degradación del medio ambiente al constituir efectos negativos sobre la vegetación, la fauna, la calidad del agua y a su vez pone en riesgo la salud humana. Denotándose falta de inspección y fiscalización por parte de los Organismos competentes.

#### *Recomendaciones*

De acuerdo con las observaciones plasmadas en el presente informe y con el objeto de contribuir a mejorar la Gestión Ambiental en la cuenca del Río Valle, por parte de los Organismos competentes en el cumplimiento de sus funciones, se recomienda:

#### Dirección Estatal Ambiental (MINAMB).

- Realizar ajustes en sus gestiones de conservación y aprovechamiento de las aguas, a fin de garantizar la protección, uso y recuperación de las cuencas hidrográficas.
- Fomentar la realización de instalaciones, con la finalidad de cumplir con los objetivos de la gestión integral de las aguas, velando por la adecuada operación y mantenimiento de éstas.
- Por otra parte, se sugiere tramitar y otorgar las concesiones y licencias para el uso y aprovechamiento de las aguas provenientes de la cuenca, así como crear el Registro de Usuarios y Usuarias correspondiente.
- Elaborar y ejecutar programas de control y manejo de los cuerpos de agua, donde se identifiquen los problemas de calidad de agua, las posibles alternativas para el control de los efluentes líquidos existentes y futuros, los términos en que permitirán sus vertidos, especificando los límites máximos de elementos contaminantes.
- Realizar gestiones, en coordinación con los Organismos competentes, para regular y controlar las actividades que propendan a la acumulación de residuos y desechos sólidos.
- Fijar lineamientos y directrices orientados a la gestión forestal; así como crear e implementar controles para la regulación del uso y aprovechamiento del patrimonio forestal, tomando en cuenta el seguimiento a las autorizaciones o permisos otorgados para la afectación de los recursos naturales.

- Crear y aplicar mecanismos e instrumentos para el control de las actividades desarrolladas en la zona protectora o de dominio público.
- Elaborar e implementar técnicas para la corrección y restauración de los ecosistemas degradados.
- Aplicar programas de Guardería Ambiental, incrementando actividades de vigilancia y control, así como ordenar las medidas necesarias para prevenir y corregir los daños existentes.
- Crear planes y programas para dar a conocer a la comunidad en general y a las empresas dedicadas a determinadas actividades, la normativa legal que regula el uso y manejo de sustancias, materiales y desechos peligrosos.
- Realizar inspecciones o visitas de manera periódica a los establecimientos que realicen actividades que generen desechos peligrosos, a fin de comprobar el manejo eficaz de los mismos, en cumplimiento de la normativa legal vigente.

Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

- Elaborar y ejecutar planes que permitan controlar y regular las actividades degradantes del medio ambiente en la parte alta de la cuenca, así como ordenar las medidas necesarias para corregir las fallas existentes.

Hidrológica del Caribe (HIDROCARIBE).

- Implementar controles que garanticen la calidad del recurso hídrico almacenado en la caja de agua y que es distribuido para su consumo a la comunidad de las Piedras del Valle, a fin de determinar su potabilidad y tratamiento en los casos convenientes, así como limpieza y desinfección periódica del tanque de almacenamiento, en cumplimiento del objeto de creación del Organismo.
- Incrementar los controles para el manejo y disposición final de las aguas servidas, a fin de garantizar que éstas no sean aspectos que coadyuven a la degradación del medio ambiente.

Alcaldía de los Municipios Mariño y García.

- Se recomienda a La Alcaldía de García, activar planes en conjunto con los Organismos competentes, a fin de que el agua proveniente de la caja de agua, la cual es distribuida a la comunidad de las Piedras del Valle para su consumo, contenga los valores aceptables de potabilidad, producto del tratamiento, limpieza y desinfección periódica del referido tanque de almacenamiento.

- Las autoridades municipales deben abocarse a promover e incluir en sus planes operativos, proyectos de construcción de colectores marginales en aquellas zonas aledañas al río donde no existan.
- Promover en la comunidad y comercios en general el empotramiento de las aguas servidas a los colectores correspondientes.
- Establecer controles a fin de adecuar a los valores aceptados por la norma, las aguas servidas que se arrojan al río y sus afluentes.
- Crear y aprobar ordenanzas que sancionen la reiterativa violación de la normativa vigente, en cuanto a la disposición de los efluentes líquidos contaminantes.
- Generar políticas y planes de servicio de recolección periódica en la cuenca del río y disposición de desechos sólidos, así como programas para concientizar a la comunidad residente y visitante, en materia ambiental.
- Activar proyectos de clasificación de basura en la comunidad, a fin de que esta pueda ser reciclada y/o servir como materia prima de otros productos.
- Sancionar ordenanzas que contemplen acciones de conservación, mejoramiento y aprovechamiento del medio ambiente, para el disfrute de la comunidad y las generaciones futuras.
- Las autoridades municipales deben promover la vigilancia y control así como el resguardo de la zona protectora o espacio de uso público, evitando invasiones, igualmente el otorgamiento de permisos para construcciones de desarrollo de obras públicas y privadas contrarios a la normativa legal vigente, garantizando el aprovechamiento y disfrute de la comunidad en general.

Dirección General de Infraestructura (D.G.I.)

- Incluir en sus planes operativos, acciones para el rescate, saneamiento y recuperación de la cuenca del Río Valle, tal como el mantenimiento y ornato de sitios públicos y áreas verdes, conforme a las directrices del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente en coordinación con organismos nacionales y municipales.

Instituto de Recuperación y Mejoramiento Ambiental del Estado Nueva Esparta (IRMANE).

- Incluir en sus planes operativos, acciones para el rescate, saneamiento y recuperación de la cuenca del Río Valle, tales como, elaboración de estudios de impacto ambiental, difusión de temas ambientales y vigilancia y control de las

actividades susceptibles de degradar el ambiente, debidamente documentadas y coordinadas con los organismos competentes en materia ambiental.

- ESTADO PORTUGUESA

- ❖ **Cuenca más Importante:** Cuenca del Río Portuguesa

- ❖ **Observaciones derivadas del análisis.**

- Al revisar las actividades efectuadas por los entes objeto de estudio en materia de control ambiental, se constató la existencia de tala de árboles de forma descontrolada al mismo tiempo que extracción de material granular en las zonas aledañas a la cuenca del Río Portuguesa. Los efectos ambientales de la tala son a menudo hechos públicos por ambientalistas y técnicos en la materia que tratan de incentivar al fin de esta práctica, la cual trae consecuencias alarmantes como la pérdida del hábitat natural de muchas especies tanto animales como vegetales, así como también la elevación de las temperaturas de las corrientes de la cuenca que se traduce en la muerte de algunas especies de peces; lo más importante del tema es el tiempo que toma revertir esta situación. Así mismo, la extracción de material granular de forma inadecuada incide notoriamente sobre el cause de la cuenca del Río Portuguesa. Todos los métodos de extracción minera producen además algún grado de alteración de la superficie y los estratos subyacentes, así como los acuíferos. Los impactos de la exploración generalmente son de corta duración, no por ello quiere decir que no sean graves, entre ellos están: alteración superficial causada por los caminos de acceso, preparación del sitio; ruido y emisiones de gases tóxicos provenientes de los equipos a diesel; alteración del suelo y la vegetación, ríos, drenajes, etc.

El medio ambiente debe ser considerado nuestro principal patrimonio, es por ello que debe tomarse en cuenta la aplicación de medidas preventivas o sanciones, las cuales están establecidas en nuestra normativa legal venezolana; sin embargo el daño ambiental al ser demostrado y habiendo calculado la magnitud del mismo debe ser resarcido de una u otra manera, y los entes competentes para el resguardo y la administración del patrimonio forestal deben velar por que así sea, y constatar a través del tiempo que las zonas afectadas estén en vías de recuperación.

El Ministerio del Ambiente seccional Portuguesa, en su plan operativo anual especificó las actividades ambientales que realizarían para el año 2009, observándose diversos proyectos que enmarcan las áreas que requieren atención por parte del ente rector en materia ambiental, sin embargo ningunos estuvieron relacionado directamente con la cuenca del Río Portuguesa. Es importante señalar, que las

actividades programadas denotan una acción social de vital importancia para el mantenimiento y conservación del medio ambiente toda vez que los resultados obtenidos tienen un impacto benéfico sin lugar a dudas. Dicha programación incluye las siguientes tareas:

- Plan Integral para la Gestión Ambiental del Estado Portuguesa, cuya finalidad es contribuir al fortalecimiento de la gestión ambiental y velar por el cumplimiento de las leyes y normativas relacionadas con el mantenimiento de un ambiente sano, el desarrollo sustentable y la conservación de los recursos naturales del Estado Portuguesa.
- Educación y participación, relacionado con la divulgación de programas de formación educativa ambiental dirigidos a instituciones educativas, líderes comunitarios y diversas organizaciones sociales del estado portuguesa, con el fin de elaborar proyectos ambientales que solucionen problemas locales.
- Evaluación y fiscalización, análisis técnico-legal de las solicitudes relacionadas con el uso y aprovechamiento de los recursos fauna, vegetación, agua y suelo con actividades capaces de degradar el ambiente.
- Manejo y conservación, tomar acciones directas sobre el ecosistema con el objetivo de conservarlo.

Se constató que el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente efectuó 8 procedimientos administrativos los cuales están relacionados directa o indirectamente con la Cuenca del Río Portuguesa. De estas acciones se derivan diversos resultados los cuales se describen a continuación:

- Al revisar exhaustivamente los expedientes contentivos de procedimientos administrativos llevados a cabo en el ejercicio económico financiero 2009, se evidenció que dos (2) de ellos signados con los números 16-05-00-09-1011 y 16-05-00-09-1025 respectivamente, guardan relación con el aprovechamiento y movilización de productos forestales secundarios, de las especies apamate y cedro; la incidencia de estos casos sobre la Cuenca del Río Portuguesa se refiere a la tala indiscriminada en las zonas cercanas al cauce de la cuenca, lo que se traduce en destrucción del hábitat de especies forestales que coadyuvan al mantenimiento de los niveles hídricos; con respecto a ello, el Ministerio del Ambiente en el ejercicio de sus funciones dictó medidas administrativas y preventivas en contra de los supuestos infractores, ordenando así el depósito de estos bienes muebles en su campamento, ubicado en el sector Peña Larga del municipio San Genaro de Boconoíto. La comisión auditora se trasladó al sitio anteriormente descrito se constató y se asentó

en acta, sin número, de fecha 22/06/2010 lo siguiente: 1.-Según el expediente 16-05-00-09-1011 el Ministerio decomisó 61 tablones de la especie Apamate, se observó la existencia de un lote de la especie Apamate, sin embargo, la misma por estar expuesta a la intemperie no presenta número que la identifique. 2.- Según el expediente N° 16-05-00-09-1025 el Ministerio del Ambiente retuvo 14 tablones, 4 tablas y 10 listones de la especie Cedro; se pudo constatar la existencia de 14 tablones y 10 listones.

La madera retenida por el Ministerio del Ambiente – Portuguesa se encuentra almacenada a la intemperie, razón por la cual esta deteriorada en su mayoría, tal y como se evidencia en los anexos fotográficos. En este sentido, el artículo 8 de la Ley de Bosques y Gestión Forestal, referente a la Rectoría en Materia de Conservación y Sustentabilidad, establece los lineamientos y directrices que deben incorporarse en la Política Nacional, así como el control ambiental previo y posterior sobre la gestión forestal previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su reglamento y demás normas aplicables. Así mismo el artículo 117 de la Ley in comento, se refiere a los bienes proveniente de comiso, que reza que una vez fijada la decisión, se aplicara la medida accesoria de comiso, quedando a la orden del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia ambiental, los cuales serán destinados en obras, programas y proyectos de interés nacional, ejecutándose por organismos públicos, o en su defecto, podrán ser adjudicados con fines sociales y por justa causa.

Referente a esta situación el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente Portuguesa, representado por su Director, a través de oficio N° 1730 de fecha 21/07/2010 manifestó: “2.- Los productos forestales decomisados están a la intemperie por cuanto carecemos de instalaciones con techo.” Esta deficiencia denota la demora en las diligencias respectivas para disponer de los productos forestales por parte del ente competente en materia de resguardo y administración ambiental, en virtud de que los bienes llevan almacenados más de un año sin ser consignados o adjudicados para algún fin, de manera inadecuada, es decir, a la intemperie, al mismo tiempo que se encuentra acopiada desordenadamente considerándose esta situación grave, pues el ente carece de acciones efectivas para evitar la descomposición de la madera, generándose de esta manera un daño al patrimonio forestal, aunado al daño ambiental anteriormente concebido.

- En revisión del expediente N° 16-05-00-09-1040 correspondiente a un procedimiento administrativo, relacionado con la extracción de material granular no metálico, llevado a cabo por el Ministerio del Ambiente – Portuguesa, se constató

que el ente en materia ambiental dictó una medida preventiva de prohibición temporal de actividad de extracción de material granular no metálico. El hecho se produjo en el sector Guache Viejo del municipio Ospino, en las adyacencias de la finca el refugio, a los márgenes del Río Guache, caudal este perteneciente a las nacientes de la cuenca objeto de estudio. Dicho sector se encuentra en los predios del consejo comunal de El Ceibote. Según informe de inspección realizado por el Ministerio del Ambiente, de fecha 22 y 23/06/2009 se pudo conocer que la extracción fue realizada sin la documentación legal que amerita dicho proceso (permiso del ministerio del ambiente, estudios de impacto ambiental, otros) y según las conclusiones del ingeniero inspector se comprobó fehacientemente el aprovechamiento de material granular no metálico en el lecho del Río Guache, sector Guache viejo, en un tramo de río de unos mil metros de longitud, donde aun se encuentran apilados o empatiados aproximadamente setecientos metros cúbicos de material. En el mismo informe, el ingeniero responsable de la inspección recomienda: “Abrir procedimiento administrativo sancionatorio”.

El ente rector en materia ambiental emite un orden de proceder signado con el N° 16-05-00-09-1040 donde se evidencia como medida preventiva “PROHIBICIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL GRANULAR NO METÁLICO EN EL RÍO GUACHE, SECTOR GUACHE VIEJO, FINCA EL REFUGIO...”.

En éste sentido, la Ley Orgánica del Ambiente, en sus artículos 77 y 80 numeral 3, establecen que el Estado a través de la Autoridad, ejercerá el control ambiental de las actividades y sus efectos que degraden el ambiente. Así como, los que produzcan daños nocivos al flujo natural de las aguas.

El Ministerio del Poder Popular para el Ambiente actuó de forma correcta al dictar medida preventiva mas sin embargo no se pudo evidenciar en el expediente medidas administrativas al presunto infractor, aun cuando la Ley de Bosques y Gestión Forestal, establece los lineamientos y directrices que deben ser incorporado en la Política Nacional, así como el control ambiental previo y posterior sobre la gestión forestal. En la inspección realizada por la comisión auditora, se pudo constatar que el material granular que debía estar empatiado en el lugar de la extracción fue movido casi en su totalidad. Según asamblea con representantes de la comunidad El Ceibote y la Empresa Socialista Minera del Estado Portuguesa S.A. (ESOMEPE, S.A.) donde los resultados de la misma se establecieron en un acta, sin número de fecha 17/03/2010. Con respecto a esta situación El Ministerio del Ambiente Portuguesa, representado por su Director, manifestó mediante oficio N° 1730 de fecha 21/07/2010 que desconoce la causa que motivo al ESOMEPE realizar lo indicado en

el oficio N° 03-178. Esta situación denota la falta de controles y procedimientos adecuados por parte del Ministerio del Ambiente para administrar los bienes naturales una vez practicado el comiso y dictada la medida preventiva, quedando el material a disposición de personas sin competencia para la movilización, uso o disfrute del mismo, estando esta situación en contravención con lo establecido en la Ley in comento en su artículo 117 la cual establece que una vez firme la decisión por la cual se aplica la medida accesoria de comiso, los elementos materiales objeto del mismo quedarán a la orden del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia ambiental.

❖ **Consideraciones Finales.**

*Conclusiones*

Del análisis efectuado a las observaciones precedentes relacionadas con la evaluación de la gestión ambiental en la Dirección de Ambiente y Recursos Naturales Renovables, se evidenciaron las siguientes debilidades: el plan operativo anual no se ejecutó cabalmente desde el punto de vista cuantitativo con los programas, proyectos y metas planificadas, ya que no se efectuaron actividades ambientales que estaban programadas para el ejercicio económico financiero 2009, dejando entrever fallas en los controles internos implementados por las máximas autoridades en cuanto al seguimiento y control de las actividades planificadas.

*Recomendaciones*

Con el propósito de implementar las acciones conducentes al establecimiento de correctivos de las debilidades encontradas, se presenta la recomendación siguiente:

- Cumplir eficazmente el plan operativo anual de acuerdo a los objetivos y metas fijados en las normas, planes y compromisos de gestión, por cuanto el alcance de las metas inciden efectivamente en el seguimiento y control de las actividades ambientales ejecutadas por el ente.
- ESTADO SUCRE
    - ❖ **Cuenca más Importante:** Cuenca del Río Manzanares
    - ❖ **Observaciones derivadas del análisis.**
      - Como resultado de la inspección *in situ* practicada en partes de esta Cuenca, acompañados de representantes del Ministerio Popular para el Ambiente en el Municipio Montes y de la Guardia Nacional, encargados de la Guardería Ambiental, se observó en varias áreas cercanas a las márgenes del Río, la tala indiscriminada, de



árboles madereros (cedro, cedrillo, pardillo, etc.) variedades que se encuentran en veda.

- Así mismo, en esta Cuenca, considerada zona protectora, se observó una deforestación acelerada en las vertientes y los bosques riparios, producto de la tala y quema para ampliar los campos agrícolas, así también, la explotación maderada, actividades éstas efectuadas en varios sectores, tales como: Boquerón, Palmarito, los Mangos y otros, con el propósito de realizar la cría de aves y la denominada agricultura de subsistencia (conucos), en la que es usual utilizar de forma no controlada, hidrocarburos y fertilizantes (agroquímicos) que por efectos de la lixiviación son arrastrados hacia las aguas del Río. La tala y la quema observada en esta Cuenca, se sustentan con denuncias formuladas por comunidades aledañas ante las oficinas del Ministerio Popular para el Ambiente, ubicada en el Municipio Montes.

Igualmente, se observó la extracción de material para relleno (ripio) de forma irregular en zonas protectoras de acuerdo a las características que presentaba el cerro localizado en el sector La Rinconada, afectando el terreno aledaño al Río.

Al respecto, el artículo 54 de la Ley de Aguas, señala que tiene como objetivo fundamental proteger áreas sensibles, así como la flora y la fauna asociada. Así mismo, en su numerales 1 y 2 establecen que se declara como zonas protectoras de cuerpos de agua la superficie definida por la circunferencia de 300mts con centro de la naciente de cualquier cuerpo de agua y en ambos márgenes de los ríos, medida que a partir del borde del área ocupada por las crecidas correspondientes a un período de retorno de 2,33 años. Igualmente, el artículo 47 del Reglamento de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas, dispone que en las zonas protectoras no se permitirán ninguna actividad agropecuaria o destrucción de vegetación, salvo la autorización del Ministerio mediante permiso otorgado al efecto.

Por su parte, los numerales 1, 3 y 4 del artículo 54, de las Normas sobre la “Regulación y el Control del Aprovechamiento de los Recursos Hídricos y de las Cuencas Hidrográficas”, señala que los usos y actividades altamente restringidos en las zonas protectoras son aquellos que pueden causar degradación grave del cuerpo de agua, de su régimen y calidad y de su vida acuática, o provocar la inestabilidad de sus márgenes.

Igualmente, los artículos 32 y 35 del Reglamento de Uso de la Zona Protectora del Macizo Montañoso del Turimiquire, prevén que las zonas protectoras son aquellas vitales para el mantenimiento y conservación del balance hídrico y se prohíbe la

deforestación, intervención de la vegetación, movimientos de tierra y cualquier otro tipo de alteración, salvo aquellos de tipo recreacional. En este sentido, el artículo 12 de la Ordenanza sobre Conservación de la Cuenca Alta y Media del Río Manzanares, Municipio Montes Estado Sucre, contempla que el que tale, queme o corte árboles de cualquier especie cerca de los márgenes del Río (Cuenca Alta y Media) serán multados, así como el decomiso de maquinarias o herramientas utilizadas para tal fin o realización de trabajos comunitarios. Lo señalado anteriormente, obedece a que los Organismos con competencia ambiental, tales como el Ministerio del Ambiente y la Alcaldía del Municipio Montes, no aplican un efectivo monitoreo, supervisión, regulación y control, como se evidenció durante el recorrido efectuado por esta Contraloría, a las Cuencas Alta, Media y Baja del Río Manzanares, ilustrado mediante Memoria Fotográfica, lo que ocasiona que se continúen las prácticas indiscriminadas de tala y quema de árboles, despojando al suelo de su protección natural, permitiendo que agentes activos como la lluvia, el viento, los rayos solares, los animales y las actividades del hombre, originen una degradación y desgaste de las capas superficiales del suelo, no permitiendo que el mismo retenga la mayor cantidad posible de agua al carecer de vegetación y ésta se pierda por escorrentía, afectando gravemente las zonas protectoras del nacimiento del Río, lo que además afecta el suelo; dado que esta situación conlleva a la pérdida de toda su superficie fértil, pudiendo en poco tiempo convertirse en un suelo estéril, empobrecido y erosionado, perdiéndose por efectos de la sedimentación y el arrastre aguas abajo por acción de las lluvias. Igualmente, la utilización de hidrocarburos y fertilizantes tienden a afectar la diversidad biológica existente (flora y fauna) al ser arrastrados al Río por las lluvias.

- Esta Cuenca Alta presenta una densidad poblacional relativamente baja. No obstante, existen caseríos ubicados cerca de ambas márgenes del Río, en áreas clasificadas como zonas protectoras de cuerpos de agua según el numeral 1 del artículo 54 de la Ley de Aguas, tal es el caso del sector “La Fragua”, donde la comisión de la Contraloría del Estado Sucre observó y determinó a través de mediciones efectuadas, viviendas construidas a 2 m., 2,50 m., 4 m. y 8,70 m., de sus márgenes, además, la Escuela Rural Bolivariana de esta localidad se encuentra ubicada a 9 m. Por otra parte, en el Sector “Las Trincheras” existen viviendas donde el Río forma parte de su patio trasero, observándose también, la construcción de un liceo, a escasos 21 m. de sus márgenes. Los pobladores de estas zonas vierten residuos domésticos sólidos (basura en general) y líquidos (aguas residuales) en

forma directa a su cauce, contribuyendo a acentuar la contaminación tanto del suelo como del agua.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 54 de la Ley de Aguas, así como el artículo 22 *ejusdem*, establecen que se declara como zonas protectoras de cuerpos de agua la superficie definida por la circunferencia de 300 mts y que el Ejecutivo Nacional protegerá las Cuencas Hidrográficas con los factores que contribuyan a su destrucción o desmejoramiento. Igualmente, el numeral 1 del artículo 99, del Reglamento de la Ley Forestal de Suelos y Aguas, señala que en los terrenos ocupados por asentamientos campesinos se tomarán las medidas para su conservación y el respectivo cuidado y mantenimiento de las zonas protectoras.

Lo antes expuesto, se debe a la falta de políticas y estrategias adecuadas para fomentar la acción conservacionista de la Cuenca Alta por parte de la Gobernación del Estado Sucre y la Alcaldía del Municipio Montes, al no aplicar acciones relativas al ordenamiento rural ajustadas a la normativa legal vigente, y a debilidades en la supervisión y control de las áreas en cuestión, lo que ha conllevado a la escorrentía de estos residuos aguas abajo (Cuenca Media y Baja), constituyendo esta anomalía un inminente riesgo de contaminación.

- La sedimentación que se produce en el cauce del Manzanares, se inicia en la Cuenca Alta, donde nace el Río. La erosión del suelo en vertiente debido al impacto de las gotas de agua de las lluvias y de la fuerza hidrodinámica del agua en escurrimiento constituyen una fuente importante de sedimentos que se transportan y depositan en la Cuenca Media y Baja, así como también, el desgaste del material rocoso del Río. Las actividades antrópicas realizadas en las áreas cercanas a las vertientes (agricultura, ganadería, explotación forestal, leña, etc), implican la deforestación de la zona montañosa del Turimiquire (nacimiento del Río) y con ello la pérdida de la cobertura natural que tienen los suelos para protegerse de la erosión. Los sedimentos mas finos continúan su escorrentía hacia el mar (Golfo de Cariaco), y los gruesos se depositan en partes del cauce, ocasionando reducción del ancho del mismo y la pérdida de la capacidad hidráulica del Río.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 54 de la Ley de Aguas establece que las zonas protectoras de cuerpo de agua tendrán como objetivo proteger áreas sensibles, así como la flora y la fauna asociada y que se declaran como zonas protectoras de cuerpos de agua la superficie definida por la circunferencia de 300 mts de la naciente de cualquier cuerpo de agua. Así mismo, el artículo 22 de la Ley Forestal de Suelos y Aguas, señala que el Ejecutivo Nacional protegerá las cuencas hidrográficas,

contra todos los factores que contribuyan a su destrucción o desmejoramiento. Lo antes expuesto, evidencia que no se han implementado y aplicado mecanismos de prevención y/o control sobre las actividades antrópicas que se realizan en las márgenes del Río, ni se efectúa regularmente limpieza o dragado de los sedimentos existentes en la Cuenca, lo que trae como consecuencia, que en caso de crecidas, producto de las lluvias, ocurran desbordamientos y consecuentes inundaciones, provocando posibles daños humanos y materiales, aunado a que la erosión y producción de sedimentos en esta Cuenca continuará afectando directamente la calidad del agua, reflejada por su turbidez y por los químicos contenidos en forma soluble o en los sólidos en suspensión.

- La Cuenca Media, se caracteriza por presentar grandes cantidades de arena (mineral no metálico), siendo competencia de la Gobernación del Estado Sucre la regulación y aprovechamiento, tal como lo establece el numeral 5 del artículo 164 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el que prevé que es competencia de los estados el régimen y aprovechamiento de minerales no metálicos no reservados al Poder Nacional, las salinas y ostrales y la administración de tierras baldías en su jurisdicción. La exploración, explotación y comercialización de este producto, lo realizan las denominadas: “Empresas Areneras”, previo cumplimiento de requisitos legales establecidos. La permisología y control para la realización de sus operaciones las lleva a cabo, el Ejecutivo del Estado Sucre, a través de la Oficina de Recursos Minerales, y el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, por medio de las Direcciones Estadales Ambientales.

El basamento legal por el cual se rige el Ejecutivo Regional es la Ley de Exploración, Explotación y Aprovechamiento de Minerales No Metálicos del Estado Sucre, que en su artículo 1 establece regular la actividad de exploración, explotación, aprovechamiento, tenencia, almacenamiento, circulación, comercialización, administración y régimen tributario de los minerales no metálicos existentes en el Territorio del Estado Sucre, no reservados al Poder Nacional.

Las Direcciones Estadales Ambientales basan su competencia en lo establecido en el numeral 2 del artículo 35 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales que las faculta para tramitar y decidir el otorgamiento de esta permisología, que contienen las Normas para Regular la Afectación de los Recursos Naturales Renovables asociada a la Exploración y Extracción de Minerales y las Normas para regular las actividades capaces de provocar cambios de flujo, Distribución de Cauces y Problemas de Sedimentación, respectivamente.

A continuación se detallan los pasos, que los interesados deben seguir en cada uno de estos organismos para la extracción de minerales no metálicos:

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente (Dirección Estatal Ambiental Sucre)

Basándose en lo establecido en el artículo 5 de las Normas para Regular la Afectación de los Recursos Naturales Renovables Asociada a la Exploración y Extracción de Minerales Tipo I, que señala las personas naturales o jurídicas que pretendan realizar exploraciones o extracciones de minerales metálicos y no metálicos deberán obtener la autorización para la ocupación del territorio y para la afectación de los recursos naturales ante el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables. En primer lugar, el Ministerio recibe la solicitud de la autorización o aprobación para la ocupación del territorio. Una vez concedida, el interesado debe solicitar ante el Organismo la autorización de afectación de los recursos naturales renovables consignando los siguientes documentos: Autorización o aprobación para la ocupación del territorio; Documentos que acrediten los derechos que lo asisten; Declaratoria de Impacto Ambiental del Proyecto (Requisito indispensable, por cuanto toda actividad susceptible de generar daños a los ecosistemas deben presentar este estudio, tal como lo establecen los artículos 129 y 299 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV); Proyecto Geológico-Minero (cuando se trata de explotaciones en lechos de ríos); Planos Topográficos de planta, de secciones transversales y perfil longitudinal, con la topografía original y la modificada, y mapa de ubicación del área a explotar.

La Dirección Estatal Ambiental Sucre, previa inspección física, efectúa un informe técnico del área a afectar y de ser procedente, concede la autorización, la cual tienen una duración de un (1) año, prorrogable por períodos iguales, previo cumplimiento tanto de los requisitos señalados anteriormente, como de la presentación de un Informe Descriptivo de las actividades realizadas durante el año. Es conveniente mencionar, que las empresas favorecidas serán responsables de recuperar la degradación ambiental que ocasionen, provocar cambios de flujo, sedimentaciones, etc., producto de las actividades realizadas y cumplir con el plan de medidas mitigantes, tales como, construcción y/o estabilización de taludes, programas de reforestación, control de escurrimiento de agua del material extraído, restauración de la vegetación de la zona protectora del tramo afectado, compromisos que se mencionan en el permiso concedido. Es conveniente acotar, que esta Contraloría procedió a revisar en la Dirección Estatal del Ambiente, los expedientes de cada una de las empresas areneras con permisos concedidos por este organismo, constatándose que en cada uno de ellos reposa la documentación antes señalada

debidamente foliada. Igualmente se procedió a la revisión de los expedientes de estas empresas en la Oficina de Recursos Minerales, dependencia adscrita a la Gobernación del Estado Sucre.

#### Oficina de Recursos Minerales de la Gobernación del Estado Sucre

Con la autorización expedida por la Dirección Estatal Ambiental Sucre, los interesados se dirigen a la Oficina de Recursos Minerales para solicitar la licencia o concesión minera para la explotación de la arena, tal como lo establecen los literales a y b del artículo 11 de la Ley de Exploración, Explotación y Aprovechamiento de Minerales No Metálicos del Estado Sucre, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Ley de Exploración, Explotación y Aprovechamiento de Minerales No Metálicos, supra señalada.

#### De la Permisología requerida para operar las empresas areneras

La nueva Ley de Exploración, Explotación y Aprovechamiento de Minerales no Metálicos del Estado Sucre, entró en vigencia el 24/08/2006. Hasta esta fecha, toda actividad minera realizada en el estado, se regía por la Ley de Recursos Minerales del Estado Sucre, utilizando la figura de licencias. La nueva Ley, en los literales a, b y c de su artículo 11, establece las modalidades para facultar las actividades de exploración y explotación de minerales no metálicos: Concesión Minera; Licencias y Exploración y Explotación directa por parte del Ejecutivo Estatal. Desde la entrada en vigencia de la nueva Ley, en agosto de 2006, existen 13 empresas, las cuales se describen en el Informe de Auditoría Ambiental aplicada en la cuenca del Río Manzanare del Estado Sucre, realizando labores de explotación de arena en la Cuenca del Río Manzanares, verificando esta Contraloría, que solo a dos de ellas, les fue otorgada la modalidad de “Concesión Minera” (Los Herrera y Los Ipures). Las 11 empresas restantes, renuevan regularmente su solicitud de Licencia, no obstante, a la fecha de la presente actuación fiscal no se había otorgado la misma, a pesar que estas cancelan a la Gobernación del Estado Sucre los tributos que por Ley se les exige.

Asimismo, es importante acotar que, a la fecha de la presente Actuación, 6 de estas empresas se encontraban paralizadas (Capitán II, La Banca, La Playa, La Toma, Capitán y Flash Total), debido al período de sequía existente en todo el país, además se observó que sólo 7 estaban activas (Los Herrera, Los Ipures, Los Núñez, Hermanos Rojas, Vallenilla, Bajo Seco y Liliana), trabajando en la rectificación de los meandros circunscritos a su área de explotación.

La situación expuesta se origina dado que la Oficina de Recursos Minerales, adscrita

a la Gobernación del Estado Sucre, no ha dado estricto cumplimiento a la normativa que rige la materia, lo que ocasiona, que estas empresas (Los Núñez, Hermanos Rojas, Vallenilla, Bajo Seco y Liliana), continúen efectuando sus actividades sin la correspondiente permisología, sin embargo, perciben los ingresos producto de la explotación, al respecto el artículo 141 CRBV, establece los principios en los que se fundamenta la administración pública, en los que se encuentran la transparencia, eficiencia, rendición de cuentas y responsabilidad.

- Esta Contraloría del Estado Sucre, durante el recorrido y toma fotográfica efectuada a la Cuenca Media del Río Manzanares, observó la ubicación de varias empresas que realizan actividades de extracción de arenas, las cuales en su mayoría se encuentran ubicadas en la carretera Cumaná–Cumanacoa. Observándose, que las mismas, al efectuar las labores de extracción de este material, afectan las condiciones naturales del Río, causando ensanchamiento del cauce e incidiendo en la dinámica hidráulica del mismo. Otra consecuencia a considerar la constituye la remoción de sedimentos que posteriormente son trasladados por el movimiento del Río hacia la Cuenca Baja, aumentando la acumulación de material sólido y la turbidez del agua en esta área. Finalmente, de acuerdo a lo señalado en el Diagnóstico presentado por la UDO, Fundación Río Manzanares y el IUT Cumaná, el establecimiento de areneras de manera indiscriminada en las márgenes de la Cuenca, afectan de manera progresiva el hábitat acuático y ripario, por los cambios que presenta la morfología del Río producto de la degradación del lecho y la movilización de sedimentos. Al respecto, el numeral 4 del artículo 4 la Ley de Exploración, Explotación y Aprovechamiento de Minerales No Metálicos del Estado Sucre, establece el aprovechamiento de los minerales no metálicos comprende la conservación y protección del ambiente en función de la actividad minera. Por su parte, los numerales 1 y 2 del artículo 54 de las Normas sobre la Regulación y el Control del Aprovechamiento de los Recursos Hídricos y de las Cuencas Hidrográficas, establecen que los usos y actividades restringidas en las zonas protectoras, son las que causan degradación grave del cuerpo de agua, de su régimen y calidad de su vida acuática, o provocar la inestabilidad de sus márgenes, así como, la extracción de minerales cuando no se garantice el control de los sedimentos y la calidad del agua.

Lo anterior, obedece a la falta de una efectiva fiscalización de las actividades de extracción de este recurso mineral no metálico, en el sentido de que estas empresas efectúen la debida protección y resguardo del ambiente circunscrito a su área asignada. Situación que trae como consecuencia que al producirse la extracción de arena, se genera remoción y disolución de materiales hacia la Cuenca Baja, los

cuales posteriormente se van acumulando y con el transcurrir del tiempo aumentan su tamaño, obstaculizando el flujo natural del agua, lo cual implica, el riesgo de desbordamiento y consecuentes inundaciones, en caso de presentarse lluvias extraordinarias.

- Las empresas areneras que efectúan labores de extracción tienen la obligación de cancelar a la Gobernación del Estado Sucre tributos mensuales, calculados con base en su producción, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Exploración, Explotación y Aprovechamiento de Minerales No Metálicos, supra señalada, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el Título XII (Del Régimen Tributario) artículos 73 al 78 que regulan lo relativo a la administración, recaudación, control y distribución de los impuestos que se originan de esta actividad. La causación de los impuestos es efectuada por la Oficina de Recursos Minerales, (aún cuando a 11 de estas empresas no se les ha expedido la correspondiente Concesión Minera) con base en lo previsto en el numeral 1 del artículo 75, de la Ley de Exploración, Explotación y Aprovechamiento de Minerales No Metálicos del Estado Sucre, (supra señalada) el cual prevé que: los impuestos de los titulares de derechos mineros pagarán las siguientes alícuotas el 3% del valor en el mercado del mineral extraído. Es importante indicar que la Oficina de Recursos Minerales, remite la Planilla de Causación del impuesto a la División de Hacienda, adscrita a la Tesorería General del Estado Sucre, para que proceda a efectuar la liquidación de los mismos.

Por su parte, la División de Hacienda, remite a la Tesorería General del Estado Sucre, la relación de los tributos cancelados mensualmente por todas las empresas que explotan minerales no metálicos en el estado, conjuntamente con los depósitos bancarios, para su correspondiente registro y distribución de acuerdo a lo señalado en el artículo 77 de la Ley de Exploración, Explotación y Aprovechamiento de Minerales No Metálicos del Estado Sucre, el cual establece que el porcentaje recaudado por concepto de los tributos de la actividad minera en el Estado Sucre, será distribuido en un treinta por ciento para el aumento del Situado Municipal, en forma proporcional al impuesto causado en cada uno de los Municipios, un 10% para los Consejos Comunales, el dos por ciento será repartido de manera equitativa entre los organismos nacionales que intervienen en la materia objeto de regulación, para cubrir los costos de fiscalización y 58% restante formará parte de los ingresos ordinarios propios de la Gobernación del Estado Sucre, de donde se destinará un porcentaje para ejecutar acciones de fiscalización, protección, conservación, reforestación y recuperación del ambiente en general.



- En revisión efectuada al libro auxiliar de banco, utilizado por la Tesorería de la Gobernación del Estado Sucre, para el registro de las operaciones contables que se generan por concepto de impuestos a las empresas mineras, correspondientes al ejercicio económico financiero 2009, se determinó la recaudación de la cantidad de Bs. 534.457,33 tal como, se detalla en el Informe Especial de Auditoría de Gestión Ambiental aplicada en la cuenca del Río Manzanares del Estado Sucre, no obstante, se verificó que el 58%, equivalente a Bs. 309.985,26, no fue destinado para ejecutar acciones de fiscalización, protección, conservación, reforestación y recuperación del ambiente, debido a que fueron aplicados para “otros créditos aprobados por la Asamblea Regional y gastos de la Gobernación que no se solventaban por el déficit del Situado Constitucional” (Cita textual señalada por el Tesorero General de la Gobernación del Estado Sucre, en Oficio N° 883 de fecha 17 de marzo de 2010).

Al respecto, el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece los principios que fundamenta la administración pública, se encuentran el de transparencia, eficiencia, rendición de cuentas y responsabilidad. Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, dispone en su artículo 49, que no se podrán adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios ni disponerlos para una finalidad distinta a la prevista y el artículo 131 ejusdem, señala que el sistema de control interno tiene por objeto asegurar el cumplimiento de las normas, salvaguardar los recursos y bienes del patrimonio público. Asimismo, los artículos 7 y 17 de la Ley Contra la Corrupción, indica que los funcionarios y empleados públicos deben administrar y custodiar la utilización de los bienes y el gasto de los recursos de la manera prevista en la CRBV. La situación antes expuesta, se origina por debilidades presentadas por parte de la Gobernación del Estado Sucre, al no distribuir adecuadamente estos recursos, utilizándolos para fines distintos a los contemplados, lo que trae como consecuencia que al no proceder a la correcta distribución de la alícuota correspondiente, se afecta la gestión ambiental en cuanto a la fiscalización, protección, reforestación y recuperación del ambiente en general.

- El Central Azucarero Sucre, C. A., es una empresa con personalidad jurídica que se encuentra ubicada en la Calle, “La Florida”, Vía San Lorenzo - Cumanacoa, Municipio Montes del Estado Sucre. Según Decreto Presidencial N° 5800 de fecha 08-01-2008, fue declarado empresa socialista, asumiendo su administración el Ejecutivo Nacional, por intermedio de la Corporación Venezolana de Azúcar (CVA). Teniendo como objetivos: Coordinar, supervisar, ejecutar, inspeccionar y desarrollar

la producción, industrialización, comercialización, importación y exportación de todo lo referente a la caña de azúcar y sus derivados.

Esta empresa se encuentra ubicada geográficamente cerca del límite entre la Cuenca Alta y Media. Se consideró su análisis dentro de los focos contaminantes de la Cuenca Media, debido a que las aguas residuales provenientes de su proceso productivo son vertidas al Río Guasdua, uno de los principales afluentes del Río Manzanares, ubicado en esta Cuenca.

Como resultado de la inspección *in situ* practicada durante el mes de marzo de 2010 a la mencionada empresa, se observó la construcción de una Laguna de Oxidación, cuyo objeto principal es tratar las aguas residuales provenientes del Central Azucarero, la misma está estructurada por un grupo de trampas que atrapan y separan los elementos sólidos, pasando luego sus aguas por un sistema de lagunas, donde permanecen en contacto con el aire, experimentando un proceso de oxidación y sedimentación, transformando la materia orgánica en otro tipo de nutrientes que pasan a formar parte de una comunidad de plantas y del ecosistema bacteriano acuático. Esta construcción tiene como objetivo fundamental la depuración de residuos líquidos con el fin de estabilizar la materia orgánica, mediante procesos biológicos, químicos y físicos, que se vierten al Manzanares.

- Para la fecha de la inspección practicada, esta Laguna se encontraba inactiva, debido a que no había comenzado el período de zafra, que consiste en la recolección y procesamiento de la caña para la producción de azúcar. Observándose en todas las áreas empleadas para la conducción de las aguas servidas del Central Azucarero, que las mismas son utilizadas de acuerdo al período en el que se encuentre el proceso productivo de la empresa (mantenimiento o zafra). Durante el período de mantenimiento, el agua del Río es desviada a los cultivos de caña para su riego y en época de zafra, un alto porcentaje de la misma es desviada hacia el Central para el llenado de tanques, utilizados para los diferentes procesos de producción del azúcar, luego de su uso, estas aguas son vertidas a través de canales, hacia la laguna de oxidación, cuya primera etapa pasa por un filtro llamado trampa de grasa, que se encarga de retener la materia orgánica y otros componentes, luego continúa hacia el primer pozo de la Laguna de Oxidación denominado “de Sedimentación”, en esta etapa se experimentan procesos de oxidación y sedimentación de la materia orgánica, comenzando la formación de diversas bacterias acuáticas de tipo aeróbicos y anaeróbicos, pasando después al segundo pozo, de “Aireación”, donde se produce un proceso de oxigenación de las aguas, utilizando en esta etapa bombas de aireación, las cuales aceleran la descomposición y combinándose con la formación y

activación de las bacterias anaeróbicas que contribuyen a la degradación del material orgánico, después se pasa al Tercer pozo, de “Pulimento”, en el cual por efecto de los rayos solares se produce la degradación de la materia orgánica, finalmente salen estas aguas a través de canales hacia los cultivos de caña. El proceso antes señalado fue descrito por personal técnico adscrito al área de Control de Calidad de la empresa, en cuestionario de control aplicado en fecha 25/02/2010, a la coordinadora de la Oficina de Aseguramiento de Calidad del referido Central Azucarero.

Sobre el particular, existen estudios de investigación, tal como los realizados por el Instituto Universitario de Tecnología de Cumaná (IUT Cumaná) por los Brs. Inojosa Y Muñoz (2006), Brs. Gamardo y Lárez (2003), así como, el denominado “Diagnóstico Ambiental Participación Comunitaria para el Control de la Contaminación del Río Manzanares”, patrocinado por la Embajada Británica y el Programa de Naciones Unidas y los realizados por investigadores de la Universidad de Oriente (UDO) y el IUT Cumaná, respaldados, con denuncias interpuestas por las comunidades adyacentes a esta empresa azucarera ante la Oficina del Ambiente dependiente de la Dirección Regional Ambiental Sucre, ubicada en la Alcaldía del Municipio Montes, debido a que el funcionamiento de esta Laguna no es el más adecuado, en virtud de que las aguas residuales generadas por esta empresa, mantienen un considerable flujo de contaminantes que es conducido por canales y tuberías hasta el afluente del Río Guasdua, el cual las descarga al Río Manzanares. Previo a esta descarga, las aguas al desbordarse, atraviesan poblaciones aledañas a la empresa, evidenciándose que ésta no cuenta con un Sistema de Gestión Ambiental (SGA), ni aplica la serie de Normas Covenin ISO 14001, que garanticen el control de los riesgos de contaminación que puedan presentarse, lo cual se sustenta con cuestionario de control interno aplicado al personal técnico adscrito al área de control de calidad de la empresa, denuncias interpuestas. Al respecto, el artículo 127 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, señala que es un derecho y un deber de todos, proteger y mantener el ambiente y un derecho individual disfrutar de una vida en un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado.

Por su parte, los artículos 11 y 59 de la Ley de Aguas, establecen que los organismos responsables de su administración y los usuarios y usuarias deberán ajustarse a criterios establecidos a los fines de asegurar la protección, uso y recuperación de las aguas, entre otros, el uso eficiente del recurso, la reutilización de aguas residuales y la conservación de las Cuencas Hidrográficas. Esta situación obedece a que los organismos responsables de la vigilancia, supervisión y control

para el resguardo del medio ambiente, Ejecutivo del Estado Sucre, Alcaldía del Municipio Montes y la Dirección Regional Ambiental Sucre, no han tomado las medidas referidas para emplazar a las autoridades de esta empresa a subsanar las fallas de funcionamiento que presenta esta Laguna. El deficiente tratamiento de las aguas residuales de esta empresa produce una alta contaminación que conlleva de manera directa a ocasionar enfermedades gastrointestinales, parasitarias, infecciones de piel y ojos, etc., en los habitantes de las comunidades aledañas al Central Azucarero. Estas aguas residuales continúan su recorrido a través de la Cuenca Baja hasta su desembocadura en las aguas del Golfo de Cariaco.

Es importante señalar, que para el funcionamiento del Central Azucarero un alto porcentaje del caudal del Río se desvía para el proceso productivo. El bajo caudal que queda en el Río Manzanares ocasiona daños ecológicos a los ecosistemas (flora y fauna), los cuales requieren de considerables niveles de agua para subsistir, generando además un racionamiento de este preciado líquido necesario para las actividades domésticas de las comunidades asentadas en las márgenes del Río.

- Esta Laguna de Oxidación se encuentra ubicada en el sector “El Palenque”, Parroquia Arenas del Municipio Montes, recoge las aguas servidas de las poblaciones de Arena y Río Arenas. El mantenimiento de la misma es responsabilidad de la Compañía Anónima Hidrológica del Caribe (HIDROCARIBE). Es importante señalar, que esta Laguna de Oxidación al igual que la del Central Azucarero, también está constituida por 3 pozos: de sedimentación, oxigenación o aireación y pulimento, respectivamente. Este tercer pozo, es el que permite la degradación de la materia orgánica que aún se encuentra en el agua y de allí sale a través de canales al Río Manzanares. El primer aspecto notorio que se determinó en esta inspección fue: fuertes emisiones a la atmósfera de desagradables olores que emanan de esta Laguna, factor indicativo de que el sistema no funciona adecuadamente, aunado a la presencia de materiales flotantes, anomalías del flujo, crecimiento de plantas acuáticas y presencia en grandes cantidades de mosquitos, zancudos y otros insectos, situación que se origina por fallas en las condiciones de trabajo del sistema biológico de la Laguna, como es el caso de que se encontraba funcionando con un solo aireador que no tenía la capacidad necesaria para oxigenar el agua, predominando los procesos de fermentación por el alto volumen de los residuales depositados en el agua, la cual al ser descargada en la Cuenca del Río Manzanares produce un alto grado de contaminación del aire y del agua.

Es conveniente acotar, que en la zona adyacente, existe una Planta Eléctrica que activa el sistema de bombeo de las aguas residuales hacia esta Laguna de Oxidación

y que al suspenderse el servicio eléctrico en la Comunidad de Río Arenas, esta planta debería accionarse y bombear agua hacia la Laguna, a los fines de cumplir con su ciclo de salubridad. No obstante, para la fecha de la inspección practicada por la Contraloría del Estado Sucre, la misma, no estaba activa, situación que origina que la Laguna se desborde conllevando a que las aguas residuales corran a calles de la población, dirigiéndose hacia el Río Arenas, afluente del Río Manzanares, ocasionando enfermedades, tales como: gastrointestinales, parasitarias, infecciones de piel y ojos etc., a los pobladores de la zona, lo que incide notoriamente en la calidad de vida de los habitantes. Esta Contraloría del Estado Sucre a los fines de determinar el nivel de conocimiento que tienen las poblaciones de estos sectores sobre la contaminación ambiental y los efectos de éstas sobre el Río Manzanares, aplicó encuestas a una muestra de los pobladores, arrojando los siguientes resultados:

De la población encuestada el 100% fueron hombres, con edades comprendidas, en su mayoría, entre 30 y 50 años, obteniéndose: El 50% señaló que las autoridades locales consideran medianamente los problemas de contaminación ambiental de su comunidad, el 50% manifestó conocer los problemas de contaminación presentes en su comunidad, el 100% conoce de la contaminación del Río Manzanares desde hace años, el 50% manifestó sentirse afectado por los efectos contaminantes de las aguas del Río Manzanares, el 50% opinó que los principales factores contaminantes del Río Manzanares están altamente ligados a la presencia humana, el 83,33% opinó que tanto los medios de comunicación, como las marchas y exigencias vecinales constituyen la vía para reclamar la solución a sus problemas ambientales y el 66,67% afirma que la Laguna de Oxidación de “El Palenque”, constituye un foco de contaminación ambiental, por la proliferación de insectos que genera, lo cual contribuye a la contaminación de las aguas del Río Manzanares y por ende a la población, se corrobora la situación antes expuesta.

- En virtud a la evidente contaminación generada por el inadecuado funcionamiento de esta Laguna de Oxidación, esta Contraloría del Estado Sucre, tomó muestras de agua en la entrada y salida de la Laguna para someterla a estudios físico – químico, con el objeto de determinar si el grado de contaminación existente se encontraba dentro de los límites permitidos para el control de la calidad de los cuerpos de agua, que se indican en el Informe Especial de Auditoría de Gestión Ambiental aplicada en la cuenca del Río Manzanares del Estado Sucre. Este análisis fue realizado por la Asociación Civil de Servicios y Asesorías (IUTSA, A.C.), adscrita al Instituto Universitario de Tecnología de Cumaná, cuya función es la de asesorar a empresas

públicas y privadas, estudiantes, etc., en lo referente a la realización de estudios de calidad de agua y sus resultados.

Los resultados físico-químicos del análisis de la muestra de agua de la laguna de oxidación “el palenque” se compararon con los límites máximos establecidos en el Decreto 883, relativo a las Normas para la Clasificación y el Control de la Calidad de los Cuerpos de Agua y Vertidos o Efluentes Líquidos, cuyos resultados se encuentran insertos en el Informe Especial de Auditoría de Gestión Ambiental aplicada en la cuenca del Río Manzanares del Estado Sucre

- En relación al parámetro Demanda Biológica de Oxígeno (DBO), se observó que el resultado de la muestra de agua tomada en la entrada de la Laguna (Resultado N° 1) es mayor al límite máximo establecido, mientras que en la muestra tomada a la salida de la Laguna (Resultado N° 2) el valor del DBO obtenido es igual al límite, lo cual indica que la Laguna no está realizando un eficiente proceso de degradación de la carga contaminante del agua, debido a la presencia de una carga orgánica muy elevada, dado que de los dos (2) aireadores mecánicos existente solo uno se encontraba funcionando adecuadamente. Estos resultados reflejan una señal inequívoca de contaminación.
- En cuanto a los parámetros Nitrógeno Total y Fósforo Total, los valores obtenidos son irregulares, debido a que los resultados del agua a la entrada de la laguna 1) Son menores a los resultados del agua tomada en la salida y 2), indicando que existe una acumulación de estos nutrientes (fósforo y nitrógeno), lo cual ocasiona el crecimiento desmedido de plantas acuáticas (comúnmente denominadas Bora y Jacinto de agua), que al crecer de forma descontrolada agotan el contenido del oxígeno en las aguas, muriendo y depositándose en el fondo, ocasionando Eutrofización, lo cual es un proceso que consiste en el enriquecimiento natural o artificial del agua en materia nutritiva que favorece la proliferación de plantas acuáticas, lo que conlleva a la pérdida del oxígeno en el agua. Al respecto, el artículo 127 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, señala que es un derecho y un deber de todos, proteger y mantener el ambiente y es un derecho individual, el disfrutar de una vida en un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado, estando el Estado obligado a proteger el ambiente, la diversidad biológica y los procesos ecológicos, entre otros. En este sentido, los numerales 3 y 4 del artículo 57 de la Ley Orgánica del Ambiente, establece que para la conservación de la calidad del agua se tomará en consideración la reutilización de las aguas residuales, previo tratamiento de las mismas. Por su parte, el artículo 77 ejusdem,

señala que el estado a través de las autoridades ambientales nacionales ejercerá el control sobre las actividades y sus efectos que degradan el ambiente.

Igualmente los numerales 2, 3 y 4 del artículo 11 de la Ley de Aguas, establecen los criterios a los que deben ajustarse los organismos competentes de su administración, usuarios y usuarias para asegurar la protección, uso y recuperación de las aguas, mediante un uso eficiente y la reutilización de las aguas residuales, así como la conservación de las Cuencas Hidrográficas.

Lo antes expuesto, obedece a que los Organismos competentes no han establecido mecanismos de continuo monitoreo en las instalaciones de la Laguna, así como una efectiva fiscalización y mantenimiento preventivo y/o correctivo adecuado, lo que trae como consecuencia la presencia de microorganismos patógenos que provocan la proliferación de insectos y consecuentes enfermedades, como dengue, malaria, etc. en las poblaciones aledañas.

- En la Cuenca Media la intervención antrópica es mayor, debido a que a lo largo de sus márgenes se encuentran ubicados, desde hace años, asentamientos poblacionales. De acuerdo al análisis efectuado al estudio de investigación realizado por el IUT Cumaná: Gutiérrez (2005) y de un Informe realizado por la Alcaldía del Municipio Montes: “Situación del Municipio Montes en relación a los Residuos Sólidos, su Disposición final y Aguas Servidas”, en conjunto con la inspección “Insitu” efectuada por esta Contraloría, se constató en las poblaciones y caseríos asentados en esta Cuenca, lo que a continuación se indica:

Población Cumanacoa: En el área donde comienza la Cuenca Media, se observó la existencia de viviendas cuyo patio trasero lo conforma el Río, observándose que el color del agua es relativamente transparente, pero con abundante basura y sedimentos en suspensión. Es de destacar que en esta zona, se encuentra la desembocadura de uno de los principales afluentes del Manzanares: El Río Guasda.

Caseríos conformados por los sectores: Los Cedros, Arenas, Río Arenas, El Palenque, Quebrada Seca, Cedeño, San Fernando de Tataracual, Las Cabañas, El Chaco y Los Ipures (en sentido Cumanacoa – Cumaná): Estos lugares se caracterizan por presentar grandes extensiones de terrenos con cultivos de caña de azúcar, se observó que el Río Manzanares también forma parte del patio trasero de la mayoría de las viviendas, constatándose el desecho de residuos domésticos. Según mediciones efectuadas por la comisión de la Contraloría del Estado Sucre, se determinaron, en los sectores “El Chaco”, “Las Cabañas” y “San Fernando de Tataracual” viviendas construidas a 5 m., 2,60 m. y 15 m. respectivamente. En las

poblaciones Arenas, Río Arenas y El Palenque, las aguas se tornan marrones, lo que evidencia la presencia de abundante material en suspensión, originado por la descarga de las aguas procedentes de la Laguna de Oxidación “El Palenque”, situada cerca de estos caseríos.

- La contaminación del Manzanares, se acentúa en esta Cuenca, producto del vertido constante de aguas residuales de procedencia doméstica, sin tratamiento alguno, en las que hay exceso de residuos sólidos orgánicos, presencia de coliformes fecales, etc., producto de viviendas que poseen letrinas que descargan directamente sus aguas al Río y otras la tienen con sumideros muy cerca de la Cuenca, que por efecto de percolación, se filtran al subsuelo, hasta llegar al mismo. Igualmente, en esta Cuenca se evidenció excesiva cantidad de desechos sólidos en las márgenes del Río, observándose insuficientes contenedores para su depósito, así como la presencia de criaderos de aves y cerdos que se benefician utilizando el agua del Río.

En este sentido, el artículo 6 de la Ley de Aguas, establece como bienes del dominio público, todas las áreas comprendidas dentro de una franja de ochenta metros (80 mts) a ambos márgenes de los ríos no navegables, en concordancia con el artículo 9 de la Ley de Zonas Costeras, que indica entre otros, que la franja terrestre sobre la cual se ejerce el dominio público, en los lagos y ríos, en ningún caso será menor de ochenta metros (80 mts).

En cuanto a la disposición final de los desechos sólidos observados de manera dispersa a lo largo de esta Cuenca, el artículo 28 de la Ley de Residuos y Desechos Sólidos, establece que en el proceso de gestión de los mismos serán considerados como derechos de las personas, el acceso a los depósitos temporales o finales de residuos y desechos sólidos y la protección de la salud y del ambiente frente a los riesgos o daños que se puedan producir durante todas las operaciones de gestión. Así mismo, los artículos 30 y 38 *ejusdem*, señalan que la persona natural o jurídica, pública o privada, que genere o posea residuos y desechos sólidos, que causen efectos nocivos a la salud y al ambiente, deberá proceder a la eliminación de tales desperdicios, y deberán ser almacenados en recipientes adecuados para evitar su dispersión.

Lo antes expuesto, obedece por una parte a la ausencia de políticas coherentes de ordenamiento territorial en el Sector, por parte de la Alcaldía del Municipio Montes, a debilidades en el sistema de control ambiental sobre las áreas mencionadas, así como, a la carencia de políticas de concientización ambiental, por parte de las autoridades competentes en esta materia (Dirección Estatal Ambiental – Sucre,



Alcaldía Municipio Montes) y a la falta de mecanismos de control y seguimiento en relación a la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos al vertedero a cielo abierto, ubicado en Cumaná, Sector “El Peñón”. En consecuencia, al no establecerse un ordenamiento territorial oportuno y coherente se incrementa tanto el asentamiento poblacional como la construcción desmedida de viviendas y, por ende, aumentan los desechos sólidos que constituyen condiciones generadoras de epidemias, enfermedades y daños ambientales.

Esta Cuenca atraviesa la ciudad de Cumaná, Municipio Sucre del Estado Sucre, en donde la abundante vegetación presente en la Cuenca Alta y Media es reemplazada por el desarrollo urbanístico, grandes empresas, y en consecuencia, la intervención humana es mayor.

- Como resultado de la inspección *In situ* en esta Cuenca, se observaron aspectos que contribuyen a la degradación ambiental de la misma, por cuanto presenta considerables problemas de contaminación orgánica, inorgánica y tóxica, debido a la descarga directa al Río de aguas residuales de origen doméstico e industrial sin el tratamiento adecuado.
- Las aguas de origen doméstico son generadas por las poblaciones asentadas en sus márgenes, tales como las observadas en los sectores: “La Boca” y “El Realengo”, así como por nuevas construcciones, producto de ocupaciones no autorizadas, tales como, los Barrios “Ezequiel Zamora” y “Punta del Este”, no pudiendo esta comisión de la Contraloría del Estado Sucre, efectuar mediciones por cuanto las viviendas se encuentran prácticamente dentro del Río, además de no contar con un sistema de recolección de aguas residuales, lo cual incide directamente, en la aparición de coliformes fecales, enterococos, patógenos específicos, salmonella y virus, que causan diversas enfermedades de transmisión hídrica.
- Las aguas residuales industriales, son originadas, en su mayoría, por las actividades que realizan tanto las industrias que procesan productos derivados de la pesca, entre las que destacan: Atopesca, S. A. Fextun, S. A. y Dipes, C. A., como las empresas procesadoras de licores, hielo y el Mercado Municipal. Los muelles, astilleros y tránsito de embarcaciones ubicadas en el Puerto Pesquero de la ciudad de Cumaná, producen también la descarga por escurrimiento de metales pesados e hidrocarburos, que se suspenden en las aguas superficiales del Río, tal como se desprende de los cuestionarios aplicados en empresas pesqueras y Mercado Municipal, encuestas a los habitantes de la zona. A tal efecto, los Trabajos de Investigación efectuados por el IUT Cumaná: Gamardo y Lárez (2004) y Campos y

Rodríguez (2010), hacen señalamientos sobre los procesos contaminantes antes descritos. Al respecto, los artículos 127 y 128 de la CRBV, establecen que toda persona tiene derecho a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado, estando el estado obligado a proteger el ambiente y a desarrollar políticas de ordenación del territorio atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales y económicas.

Así mismo, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Ambiente (LOA), establece los Principios para la Gestión del Ambiente, entre los que destacan el de Corresponsabilidad, Educación Ambiental, y Daños Ambientales. Igualmente, los artículos 34 y 35 *ejusdem*, disponen los objetivos de la educación ambiental y sus lineamientos para que esta se lleve a cabo. De igual forma, el artículo 57 *ejusdem*, indica que para la conservación del agua se debe considerar las actividades capaces de degradar las fuentes de aguas naturales, los recorridos de éstas y su represamiento, así como la protección integral de las Cuencas Hidrográficas.

Lo antes expuesto, obedece a que la autoridad con competencia en resguardo ambiental, (Dirección Estatal Ambiental Sucre), no aplica de manera eficaz y eficiente, la normativa legal existente para la conservación de los recursos naturales. De igual forma, la Gobernación del Estado Sucre no actúan de manera coordinada con la Alcaldía del Municipio Sucre a los fines de emplear mecanismos eficientes para controlar las construcciones no planificadas y dirigir el proceso migratorio con expectativas de asentamiento y arraigo definitivo en los márgenes de la Cuenca, ni se han girado políticas de concientización ambiental tendentes a evitar que las empresas y comunidades continúen vertiendo los residuos a sus aguas al Río Manzanares. Situación que agrava el nivel de contaminación del Río Manzanares en esta Cuenca, incrementando, por ende, las enfermedades, aunado al desorden social habitacional.

En este sentido, la Contraloría del Estado Sucre, aplicó doce encuestas a las comunidades, a los fines de conocer su opinión sobre la contaminación existente en la zona y los posibles daños. Del total de la población encuestada el 58,33%, fueron mujeres y la edad más representativa de éstas, con un 41,67%, está comprendida entre 30 y 50 años. Una vez establecidos estos factores, se observó lo siguiente:

El 58% de los habitantes opinó que las autoridades locales consideran Poco o Nada serio los problemas de contaminación, siendo las mujeres las que afirman mayormente esta opinión, debido a que ellas son las que constantemente permanecen en el hogar y están al tanto de la atención que prestan las autoridades a la problemática ambiental.

En cuanto al grado de conciencia sobre los problemas de contaminación, los pobladores expresan que saben sobre el promedio del tema de contaminación ambiental, representado por un 58,33%, siendo las mujeres entre 30 y 50 años las que conocen del mismo. En relación a los aportes que haría la comunidad para evitar mayor contaminación, tenemos que el 58,33% de los entrevistados, están de acuerdo que se debe evitar botar basura, además un 41,67% expresa, que se debe tomar conciencia y educar a la comunidad sobre la contaminación del Río, ya que, son las medidas indispensables para preservar el ambiente en que viven, marcando a las mujeres como las de mayor porcentaje en la preocupación por este evento.

El 91,67% de la población manifestó que desde hace años se presentan problemas de contaminación en el Río Manzanares; observándose que un 50% ha sido afectado por las aguas contaminadas del Río, estando las mujeres menores de 30 años con mayor afectación, ya que son las que mas actividades realizan, tanto dentro del Río como en su cercanía, encontrándose tanto afectaciones de la piel como enfermedades del estómago en un 41,66%.

Sobre el suministro de agua, el 100% de los encuestado expresó que se surten del sistema de agua potable urbano.

En relación al tipo de sistema de aguas servidas que utiliza la población asentada en esta Cuenca, se observó que el 41,67 de los entrevistados, señalaron que utilizan la letrina con la tubería de descarga al subsuelo y el 33,33% letrina con descarga al Río, lo que constituye una considerable fuente de contaminación por desechos fecales. Acordó la mayoría representada por un 66,67%, que los factores humanos, natural e industrial son fuentes contaminantes del ambiente, el 41,67% que deben realizarse talleres de concientización ambiental y el 58,33% manifestó que deben recogerse firmas, realizar manifestaciones vecinales e ir a los medios de comunicación para denunciar los problemas de contaminación del medio ambiente que afectan directamente a la comunidad.

Es importante señalar que las mujeres, por encontrarse en sus hogares, fueron las mas dispuestas a opinar, demostrando mayor sensibilidad en los aspectos a encuestar. La Contaminación Ambiental sigue considerándose un aspecto puntual muy importante en estas comunidades, sin embargo, al no existir políticas conservacionistas y una efectiva manifestación hacia este problema del Río Manzanares, la situación continuará latente, así mismo, el estado a través de las Instituciones involucradas, deben procurar un mayor control sobre las familias que

viven en esos sectores, a los fines de garantizarles una vida sana, alegre y un ambiente seguro.

- La Cuenca Baja presenta una considerable cantidad de sedimentos, que limitan notablemente la disminución del cauce y producen el estancamiento de aguas en ciertas partes del Río. En zonas como El Aliviadero de Cumaná, ubicado en la comunidad denominada “Puerto de la Madera” del Municipio Sucre, se evidencian escombros de árboles, basura, etc.

En los Barrios del Municipio Sucre: “Ezequiel Zamora”, “Punta del Este” (Terrenos invadidos) y “Boca del Río” (ubicado cerca de la desembocadura al mar) se observan tuberías de aguas servidas con descarga directa al Río, así como acumulación de desechos sólidos generados por la actividad antrópica. En su drenaje hacia la desembocadura en el Golfo de Cariaco, el Río Manzanares atraviesa 5 puentes en la ciudad de Cumaná, Municipio Sucre, denominados: “Gómez Rubio”, “Guzmán Blanco”, “General Mariño”, “Raúl Leoni” y “Gonzalo de Ocampo”. Es importante señalar, que debajo de los mismos se observó gran cantidad de residuos sólidos y sedimentos minerales (arena) los cuales disminuyen la capacidad hidráulica de conducción de agua, provocando la colmatación del cauce, aunado a que algunos de estos puentes se prestan para servir de morada a personas indigentes, imperando el alcohol, las drogas, la pobreza extrema, la promiscuidad y la basura, lo cual no contribuye al saneamiento ambiental de estos sectores.

Al respecto, el artículo 127, así como el numeral 4 del artículo 178 de la CRBV, establecen que es un derecho y un deber de todos proteger y mantener el ambiente y es un derecho individual y el disfrutar de una vida en un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado, y que son de la competencia del municipio, el gobierno la administración de sus intereses y la gestión en materia de protección del ambiente y cooperación con el saneamiento ambiental. Por otra parte, el artículo 77 de la LOA, señala que el estado, a través de las autoridades ambientales nacionales ejercerá el control ambiental sobre las actividades y sus efectos que degraden el ambiente, sin menoscabo de las competencias de los estados y municipios.

Igualmente, el artículo 14 de la “Ordenanza sobre Preservación y Protección del Río Manzanares y sus Afluentes”, establece que las personas en condiciones de minusvalía mental e indigentes que deambulen, pernocten o habiten en las márgenes del Río y contribuyan al deterioro del mismo, serán llevados a centros especializados para su debido tratamiento y posterior rehabilitación.

La situación antes planteada, se debe a que las autoridades estatales y municipales

no efectúan de manera regular, las labores de limpieza, dragado, deforestación, vigilancia y resguardo, requeridas para mantener el cauce del Río en condiciones favorables, ni promueven políticas sociales que permitan atender la problemática de las personas que habitan debajo de los puentes, así como, programas de concientización ambiental. Cabe destacar que esta problemática contribuye con la colmatación, lo que puede provocar desbordamiento e inundaciones, en caso de presentarse lluvias continuas en el estado, todo lo cual se traduciría en una tragedia lamentable por la cantidad de familias numerosas e indefensas, que perderían sus hogares conjuntamente con sus bienes, quedando en un total abandono y damnificados, inclusive con el alto riesgo de perder la vida, cuya tragedia sería irreversible, ameritando en estos casos el despliegue total de los cuerpos de Protección Civil, Bomberos y todas las maquinarias y personal disponible de la Gobernación e Instituciones Gubernamentales, para prestar auxilio, pudiéndose evitar futuras calamidades con el solo hecho de cumplir cada Organismo involucrado con las actividades pertinentes de conservación del medio ambiente.

- Con el objeto de evaluar las acciones de manejo ecológico y ambiental emprendidas por los organismos competentes sobre la Cuenca del Río Manzanares y sus efectos sobre las condiciones físicas, biológicas y sociales, esta Contraloría del Estado Sucre, solicitó a estos organismos información referente a dichas acciones, observándose poca intervención de los mismos en el acometimiento de mecanismos tendentes a mejorar el ambiente. En este sentido, se efectuó inspección *In situ* a las 3 Cuencas que conforman el Río Manzanares, determinándose lo que se expone a continuación: - Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, a través de la Dirección Estatal Ambiental – Sucre, Oficina Ambiental del Municipio Montes y Guardería Ambiental Sucre dependencias antes mencionadas, constituye el ente rector en materia de acciones y medidas orientadas a la preservación y conservación del Ambiente en general y en el caso que nos ocupa, de las zonas protectoras en toda la extensión de las Cuencas que conforman el Río Manzanares (Alta, Media y Baja). No obstante, según oficio recibido de este organismo, señalan que por deficiencias presupuestarias no realizaron estudios ni ejecutaron proyectos vinculados a la Cuenca del Río Manzanares. Esta comisión de la Contraloría del Estado Sucre, detectó, tanto *In situ* como en los trabajos de Investigación realizados, las condiciones ambientales en que se encuentra la referida Cuenca, observando debilidades inherentes a este organismo, en cuanto a: Supervisión, Fiscalización y Control para evitar la Tala y la Quema indiscriminada; Aplicación efectiva de sanciones, multas y el correspondiente procedimiento administrativo a infractores ambientales y, en los casos que lo amerite, remitirlos a la Fiscalía

Superior de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre para la instrucción del respectivo expediente; Insuficiencia de campañas de concientización a los pobladores de las áreas afectadas y Acciones de medidas ambientales, tendentes a prevenir, corregir, mitigar y/o minimizar aquellos efectos y actividades capaces de degradar el ambiente, como es el caso de los provocados por las Lagunas de Oxidación “El Palenque” y la del Central Azucarero Sucre, C.A., así como por las actividades realizadas por las diversas empresas (pesqueras, procesadoras de licores, fábricas de hielo, navieras, astilleros, entre otras) situadas en las márgenes de la Cuenca del Río Manzanares, así como el respectivo seguimiento.

Es conveniente mencionar, que en el Informe de Gestión de este Organismo, correspondiente al año 2009, se observó que la única acción específica referida al manejo ecológico y ambiental de la Cuenca del Río Manzanares, fue un levantamiento topográfico al Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas en la población de Cumanacoa, Municipio Montes (Laguna de Oxidación “El Palenque”). Las demás acciones generales, señaladas en este Informe para mejorar las condiciones ambientales a nivel del Estado Sucre, fueron: la implementación de Programas de Educación y Conservación Ambiental, Implementación de Programas de Vigilancia, Control y Fiscalización Ambiental y de Administración de los Recursos Hídricos, Implementación de Actividades de Planificación, Ordenación y Administración del Ambiente. El Informe señala que parte de estas acciones pudieron ser realizadas, no obstante que manifestaron que uno de los principales obstáculos existentes para el cumplimiento de las metas de este Organismo, es la deficiencia que presenta en cuanto a la logística (materiales, vehículos, viáticos y equipos).

- De acuerdo al análisis de la información suministrada por los órganos dependientes de la Gobernación del Estado Sucre (Dirección de Presupuesto y Dirección de Obras Públicas Estadales), se observó que sólo se limitó a efectuar obras de infraestructura, relacionadas directa e indirectamente con el Río Manzanares, las cuales se señalan a continuación:

Año 2006: Según consta en Decreto N° 2163 de fecha 28/04/2006, del Estado Sucre, N° 1.051 de fecha 02/05/2006, se ordenó la realización de la obra: “Reconstrucción de la Prolongación del Parque Ayacucho”, comprendida entre el Museo “Gran Mariscal de Ayacucho”, las márgenes del Río Manzanares y la Urbanización “Santa Catalina” con el objeto de ofrecer un área de diversión, esparcimiento y cultura.

La obra en referencia, no tuvo ninguna incidencia favorable en cuanto a la problemática ambiental de la referida Cuenca. Siendo importante mencionar, que hoy día, las caminerías realizadas con el objeto de prolongar este “Parque”, se encuentran con abundante maleza y en estado de abandono, con una situación de ocupación ilegal del área, lo cual se sustenta en el Proyecto: “Adecuación Paseo Manzanares” efectuado por la Fundación Río Manzanares.

Año 2006: La Dirección de Obras Públicas Estadales (OPE), dependencia del Ejecutivo Regional del Estado Sucre, construyó un Muro de Contención en el sector “La Fragua”, Parroquia San Lorenzo, del Municipio Montes, con el objeto de proteger y encauzar las aguas del Río Manzanares; construcción que produjo efectos sociales positivos, ya que impidió el avance del socavamiento y en consecuencia, las inundaciones en el mencionado Sector.

Por otra parte, es conveniente señalar que de acuerdo al “Proyecto de Solución a la Problemática del Río Manzanares”, presentado por la Fundación Río Manzanares durante el año 2009, el último dragado (remoción profunda de sedimentos mediante el uso de una maquinaria sofisticada Draga) que se realizó al Río, fue en el año 1997, por orden del Ejecutivo Nacional, es decir, que han transcurrido trece años sin que se realice esta importante actividad en el Río Manzanares, representando una total amenaza, por cuanto a medida que el Río acumule sedimentos, limita su cauce considerablemente, que producto de lluvias constantes pudieran colapsar y arremeter contra vidas humanas.

- Durante el año 2002, se creó la Fundación Municipal Autónoma Río Manzanares “Fundación Río Manzanares”, cuya misión es planificar, coordinar, desarrollar, investigar y evaluar acciones mancomunadas de capacitación, educación y organización, orientadas a mejorar los procesos productivos y el ambiente en la Cuenca Hidrográfica del Río Manzanares.

Durante el lapso 2002-2009, esta Fundación con la colaboración de otros organismos públicos y privados, logró realizar varias jornadas de reforestación, limpieza, desmalezamiento y bote de escombros. En junio del presente año, llevó a cabo la última jornada de remoción de los sedimentos depositados entre los Puentes “Santiago Mariño” y “Raúl León” en la Cuenca Baja. Sin embargo, los efectos físicos y biológicos (aumento de la capacidad hidráulica del cauce, mejoramiento de la calidad de agua, entre otros) acciones éstas que no son realizadas periódicamente, es decir, no hay continuidad en estas labores de saneamiento, por consiguiente no son suficientes para erradicar la cantidad de sedimentos allí depositados.

Por otra parte, es de señalar que aún cuando existe un Plan de Ordenamiento Urbano de la ciudad de Cumaná, que data del año 1991, el mismo no es aplicado para evitar las construcciones de viviendas en sus márgenes, contribuyendo ello a la contaminación de tan importante Cuenca Nacional.

En el año 2009, esta Fundación presentó el “Proyecto de Solución a la Problemática del Río Manzanares”, el cual prevé comenzar con una primera etapa denominada: “Recuperación del Río y Construcción del Paseo Turístico Comercial Río Manzanares”, a desarrollarse en la Cuenca Baja. Dicha etapa la conforman 4 fases: Limpieza y bote de escombros permanente (Año 2009), Dragado del Río Manzanares (Año 2009), Saneamiento del Río Manzanares desde el Municipio Montes hasta la desembocadura en el Golfo de Cariaco, Municipio Sucre (Año 2009) y Construcción del Paseo Turístico-Comercial Río Manzanares (Años 2009-2010)

Es de destacar que de este Proyecto, solo se han realizado algunas jornadas puntuales de reforestación, limpieza, bote de escombros y remoción de sedimentos, en su Cuenca Baja, lo cual hasta la fecha no es suficientes debido a los hallazgos plasmados en este Informe y las fotos que evidencian gran acumulación de escombros, malezas y sedimentos.

- En cuanto a las acciones para abordar la problemática ambiental y ecológica que presenta el Río Manzanares en sus Cuencas Alta y Media, por Alcaldía del Municipio Montes del Estado Sucre parte de esta entidad local, este Organismo Contralor observó que no se han presentado planes ni programas para mitigar los principales problemas que presenta esta Cuenca, entre los cuales se mencionan:

Asentamientos rurales descontrolados (Viviendas ubicadas en sus zonas protectoras cuyos pobladores descargan sus desechos sólidos al Río).

Deforestación (Tala y quema), que provocan erosión y daños al ecosistema fluvial por la utilización de químicos.

Descarga de aguas residuales (Producidas por las viviendas ubicadas en sus márgenes y por la Infuncionabilidad de las Plantas de Tratamiento de “El Palenque” y Central Azucarero Sucre, C. A.

Durante el año 2005, la Fundación Río Manzanares aperturó una sede en el Municipio Montes, en la cual coordinan propuestas para rescatar cualitativa y cuantitativamente la Cuenca Hidrográfica del Río, desde su origen en la Serranía del Turimiquire hasta su desembocadura en el Golfo de Cariaco. Se observó que de acuerdo al análisis practicado a la información suministrada por parte de este ente



Municipal, solo se han efectuado algunas reforestaciones y siembra de árboles en la Cuenca Alta.

- La Universidad de Oriente (UDO) participó, conjuntamente con la Fundación Río Manzanares, durante el año 2004, en la elaboración del proyecto denominado: “Diagnóstico Ambiental y Participación Comunitaria para el Control de la Contaminación del Río Manzanares, Estado Sucre, Venezuela”, patrocinado por la Embajada Británica y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).
- Igualmente, el Instituto Universitario de Tecnología de Cumaná (IUT Cumaná) ha llevado a cabo investigaciones de pregrado y postgrado con fines docentes, logrando sustentar estudios de investigación, mediante el uso de reactivos, prácticas de laboratorios, salidas de campo y uso de equipos científicos referidos a los focos de contaminación que presenta la Cuenca del Río Manzanares.

Finalmente, es importante señalar que en relación con las acciones emprendidas por los Organismos competentes sobre la Cuenca del Río Manzanares, no son suficientes para solventar la problemática de contaminación que presenta una Cuenca tan representativa para la Nación, como lo es el Río Manzanares.

#### ❖ **Consideraciones Finales.**

##### *Conclusiones*

De conformidad con lo establecido en la Carta Fundamental y demás normativas que resguardan el ambiente como parte de patrimonio público del Estado, este Organismo Contralor, dispuesto a orientar y contribuir con estudios de carácter ambiental que promuevan el eficiente uso de los recursos públicos por parte de los organismos competentes, y con base a las situaciones plasmadas en el presente Informe, efectuó conclusiones generales y específicas, relativas a la gestión ambiental sobre la Cuenca del Río Manzanares, en tal sentido del análisis de los documentos que soportan esta Actuación y conforme a las inspecciones físicas practicadas en las Cuencas que conforman el Río Manzanares (Alta, Media y Baja), se observó que la *Cuenca Media* es la que presenta mayores focos de contaminación, debido a los factores antrópicos y/o industriales existentes, observándose en cuanto a la acción Institucional para la defensa y conservación del ambiente, que el Estado Sucre, cuenta con amplísimas herramientas normativas, que aseguran la conservación de los recursos naturales, lo cual resulta positivo para combatir la contaminación ambiental, no obstante, pese a los actividades que ha realizado la Gobernación del Estado Sucre, las Entidades Municipales y la Dirección

Estadal Ambiental Sucre, en la labor de resguardo ambiental, el continuo aumento de la población, el uso indiscriminado del suelo, el impacto del medio ambiente y su deterioro por la acción antrópica, que agotan los recursos naturales, (fluviales), como es el caso del Río Manzanares, el cual se ve afectado por las diferentes actividades antropogénicas, que se llevan a cabo en sus márgenes, principalmente los desarrollos urbanos e industriales.

Así mismo, persisten las ocupaciones no planificadas, actividades agropecuarias, y la falta de criterio conservacionista por parte de la ciudadanía y sus gobernantes, lo cual denota que no se han generado mecanismos de coordinación entre los distintos niveles de Gobierno, Nacional, Estadal y Municipal, para acometer acciones efectivas que conlleven al rescate de tan importante recursos natural, mediante la elaboración de planes de saneamiento y mantenimiento del Río Manzanares que eviten la proliferación de plagas y enfermedades en el Estado Sucre y la pérdida del volumen de agua, como consecuencia de la sedimentación presente en la Cuenca, todo lo cual contribuye al agotamiento de tan importan recurso hídrico y la ruptura del equilibrio ecológico ambiental.

Con respecto al estudio específico aplicado por este Organismo Contralor, al manejo ecológico y ambiental en las Cuencas Alta, Media y Baja del Río Manzanares por parte de las autoridades regionales, es importante indicar, que los principales focos de contaminación en la *Cuenca Alta*, lo constituyen, la tala, la quema, las prácticas agrícolas que erosionan el suelo, lo cual contribuye a la sedimentación, así mismo, la utilización de hidrocarburos y fertilizantes agroquímicos en zonas protectoras de cuerpos de agua, que son arrastrados por efecto de la lluvia a la Cuenca del Río Manzanares, constituyen agentes contaminantes tanto en la Cuenca como en el ambiente, aunado a la proliferación de asentamientos rurales descontrolados en las márgenes del mismo, que descargan directamente las aguas residuales y desechos sólidos en éste.

En la *Cuenca Media*, los mayores focos de contaminación, se encuentran presentes en la afectación de la dinámica hidráulica del Río, por parte de las empresas areneras que efectúan labores en sus márgenes, generando sedimentación, acumulación de los agregados y turbidez del agua, debido a las actividades de extracción de arena de forma descontrolada, lo cual contribuye al ensanchamiento del cauce del Río lo que en consecuencia disminuye su caudal.

Los asentamientos rurales descontrolados, el vertido de aguas residuales al Río Manzanares, la contaminación del aire producto del inadecuado funcionamiento de

las Lagunas de Oxidación “El Palenque” y la del Central Azucarero Sucre, C.A., afectan negativamente las aguas del Manzanares, igualmente, las tomas de agua del Río para uso industrial por parte de la citada empresa conlleva al racionamiento del preciado líquido tan vital para el uso humano.

En la *Cuenca Baja* del Río Manzanares del Estado Sucre, se observó como principal problemática, el urbanismo no planificado y por consiguiente, la descarga de aguas residuales domésticas e industriales, por parte de las viviendas y empresas ubicadas en sus márgenes, igualmente el escurrimiento de metales pesados e hidrocarburos generados por los muelles, astilleros y tránsito de embarcaciones en el Puerto Pesquero de Cumaná, aunado a la abundante sedimentación que disminuye la capacidad hidráulica, y a las familias que moran en la parte baja de los puentes que atraviesan el Río, y que generan desechos orgánicos y sólidos que se vierten directamente al mismo.

Estas situaciones prevalecen por la carencia de una efectiva fiscalización por parte de los organismos competentes, como en el caso de las empresas areneras, ubicadas en la Cuenca Media así como, del monitoreo constante sobre el correcto funcionamiento de las Lagunas de Oxidación, aunado a la ausencia de políticas de ordenamiento territorial por parte de la Alcaldías de los Municipios Montes y Sucre, que han permitido incrementar los asentamientos poblacionales y/o la construcción desmedida de viviendas, aspectos que contribuyen a generar daños irreversibles al ecosistema y conllevan a la proliferación de enfermedades en la Región.

Igualmente, por la falta de planes efectivos de acción conducentes a la recuperación, mejoras, control, protección de las condiciones ecológicas y ambientales en toda la extensión de la Cuenca del Río Manzanares, a la ausencia de políticas concientización ambiental, que contribuyan con la supervisión y vigilancia permanente en las zonas protectoras del cauce del Río Manzanares, y a las pocas jornadas de limpieza, dragado y deforestación del Río, que eviten la colmatación y/o posible desbordamiento y por consiguiente daños al ecosistema fluvial y a las poblaciones aledañas.

#### *Recomendaciones*

Con base a las observaciones señaladas en el presente Informe, y con el firme propósito de que las mismas sean atendidas y subsanadas en pro de contribuir con el resguardo del patrimonio público ambiental y ecológico de la Cuenca del Río Manzanares, se recomienda a las autoridades competentes, lo siguiente:

Gobernación del Estado Sucre

- Girar las instrucciones pertinentes, para que se realice de manera perentoria el estudio de la situación de las empresas que ejecutan labores de exploración y explotación de arena en las márgenes del Río Manzanares, sin la correspondiente permisología, a los fines de que se regularice su situación en función del cumplimiento de la Ley de Exploración, Explotación y Aprovechamiento de Minerales No Metálicos del Estado Sucre.
- Vigilar que se realice un control más efectivo sobre la extracción de arena en las márgenes del Río, así como la aplicación de la normativa que permita que las empresas que realizan esta actividad, se circunscriban estrictamente a la misma, lo que contribuye a la disminución de los sedimentos, producto de los depósitos de este material y normaliza las condiciones naturales de la dinámica hidráulica del mismo, lo cual contribuye con la protección de la riqueza ambiental contenida en la Cuenca del Manzanares del Estado Sucre.
- Diligenciar los recursos presupuestarios suficientes y necesarios para acometer planes de acción en los cuales se incluyan la ejecución transparente de una agenda ambiental, que favorezca el saneamiento y obras de infraestructura que contribuyan al mejoramiento de la Cuenca del Río Manzanares.
- Girar las instrucciones pertinentes para que se establezcan los mecanismos de control que permitan que los recursos destinados al mejoramiento de la Cuenca del Río Manzanares, sean distribuidos y ejecutados en las finalidades previstas de conformidad con la normativa que los regula.
- Establecer campañas de promoción de la concientización de la comunidad, sobre la importancia de mantener y preservar en el mejor estado la Cuenca Río Manzanares, e involucrarlos en la defensa y conservación del patrimonio natural y medio ambiental del Estado Sucre.
- Coordinar acciones conjuntas tendentes a la planificación y ordenamiento del territorio, como fundamento y soporte para la conservación y protección de la riqueza natural que representa la Cuenca del Río Manzanares del Estado Sucre.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente – Dirección estatal ambiental Sucre.

- Establecer los mecanismos que permitan actuar de manera coordinada con la Gobernación del Estado Sucre, las Alcaldías de los Municipios Sucre y Montes, a los fines de establecer una agenda común en materia ambiental, en la cual se prevea un plan de acción y los responsables de su ejecución de acuerdo a sus competencias,

con el objeto de optimizar la gestión ambiental que demuestre aun más la preocupación por parte de las autoridades del Estado Sucre, en la preservación y el mejoramiento continuo, así como de la aplicación de medidas preventivas y/o correctivas que disminuyan la problemática ambiental y el deterioro de las relaciones ecológicas de la Cuenca del Río Manzanares.

- Diligenciar lo conducente para que se realice el monitoreo permanente sobre la calidad sanitaria de las aguas del Río, a los fines del ejercicio de un mayor control y mejoramiento ambiental del mismo, que permita a los ciudadanos del Estado Sucre contar con aguas libres de contaminación.
- Realizar y ejecutar planes de reforestación, que contribuyan al saneamiento de los suelos y en consecuencia, a la oxigenación de las aguas del Río Manzanares.
- Ordenar la realización de un Plan de Ordenamiento y Reglamentación del uso de los recursos naturales renovables de la Cuenca del Río Manzanares, que permita la concientización de la ciudadanía sobre la importancia de mantener libre de contaminación este importante recurso natural para el Estado Sucre.
- Impartir instrucciones para que se realicen campañas de divulgación sobre los problemas de salud que ocasiona el manejo inadecuado de las aguas residuales de origen doméstico e industrial, así como el vertido de desechos sólidos y orgánicos al Río y consolidar redes sociales de participación y proyectos comunitarios que contribuyan al saneamiento ambiental.

Alcaldías de los Municipios Sucre y Montes del Estado Sucre:

- Coordinar las acciones pertinentes a los fines de que se realice el censo de las industrias que operan en áreas adyacentes al Río, con el objeto de determinar la afectación contaminante sobre la Cuenca, y emplazar la inmediata implantación de un Sistema de Gestión Ambiental por parte de las mismas que conlleve a descontaminar y disminuir el impacto sobre el patrimonio ambiental, cuyo cumplimiento sea monitoreado permanentemente y en forma conjunta por estas Entidades Locales.
- Propiciar la realización de campañas educativas e incentivar la participación ciudadana, a través de los Consejos Comunales, en cuanto a la disposición de los desechos sólidos, así como, gestionar los recursos suficientes que permitan disponer a los Municipios de los equipos necesarios que aseguren la preservación y cuidado de tan importante Cuenca Nacional.

- Girar las instrucciones pertinentes para que en función de la competencia de las Entidades Locales, en cuanto a la protección del ambiente y la cooperación que establece el artículo 178 la CRBV, se promuevan campañas de conciencia ambientalista en las poblaciones que habitan en las riberas del Río Manzanares, que incentiven la preservación de este ecosistema y su entorno.
  - Promover espacios de discusión sobre la normativa ambiental municipal que permita la actualización de las Ordenanzas Municipales en materia de Ordenamiento Territorial, control de la tala, la quema, y creación de normas que regulen el criadero y beneficio de animales, la acumulación de basura y el vertido de desechos sólidos al Río Manzanares, de manera que se controlen estas actividades y en consecuencia, se contribuya al saneamiento ambiental y ecológico.
  - Planificar y ejecutar proyectos relacionados con la construcción de vertederos controlados para la disposición final de los desechos sólidos, que contribuyan al saneamiento ambiental de la Cuenca del Río Manzanares.
- ESTADO TÁCHIRA

❖ **Cuenca más Importante:** Cuenca del Río Pereño

❖ **Observaciones derivadas del análisis.**

- Se evidenció que la Dirección Estatal Ambiental (DEA) – Táchira, carece de diagnósticos orientados a la conservación de la cuenca del Río Pereño, determinándose que el último que existe data del año 2007, elaborado en el marco del proyecto “Gestión Integral y Sustentable de las Cuencas del Río Pereño y Quebrada La Jabonosa, Municipios Sucre y Francisco de Miranda”. Referente a esta situación es conveniente señalar que la Ley Orgánica del Ambiente, en su artículo 23 numeral 2 indica que la investigación es la base del proceso de la planificación, orientada a determinar el conocimiento, así como el desarrollo, transferencia y adecuación de tecnologías compatibles. Por otro lado, las Normas Generales de Control Interno, dictadas mediante Resolución N° 01-00-00-015 por la Contraloría General de la República, en su artículo 17 establece que los planes, programas y proyectos de cada organismo o entidad deben estar en concordancia con los planes nacionales, estatales y municipales, y formularse con base a estudios y diagnósticos actualizados.

Esto motivado a debilidades en los mecanismos de control de dicha Dirección que garanticen la actualización oportuna de diagnósticos ambientales correspondientes a la cuenca del Río Pereño, ocasionando que la misma no cuente con soportes

técnicos que permitan valorar la situación actual de las condiciones ambientales de los cuerpos de agua existentes en el ámbito de la cuenca del Río Pereño, y en consecuencia, no dispone de herramientas técnicas que le permitan al ente ejercer una gestión eficaz que esté encaminada a proteger el recurso hídrico de la región, el cual, constituye la principal fuente de suministro de agua potable a la población del Estado Táchira.

- Se constató que la Dirección Estatal Ambiental (DEA) Táchira, para los ejercicios fiscales 2006, 2007, 2008 y 2009, no cuenta con registro de actividades susceptibles a degradar el medio ambiente en los Municipios Sucre y Francisco de Miranda del Estado Táchira, en los cuales se encuentra ubicada la cuenca del Río Pereño; observándose asimismo, el establecimiento en la zona de empresas dedicadas a la actividad investigativa, comercial e industrial sin los respectivos permisos de autorización, las cuales se indican a continuación: • Truchicultura INIA, Aldea Los Paujiles parte alta, Municipio Francisco de Miranda. • Truchicultura “Pesca y Come”, Aldea La Colorada, Municipio Francisco de Miranda. • Trapiche Industrial, Municipio Sucre.

En tal sentido, el artículo 77 de la Ley Orgánica del Ambiente, indica que el estado a través de la Autoridad Nacional Ambiental, ejercerá el control sobre las actividades y sus efectos que degraden al medio ambiente, sin menoscabo de las competencias de los estados, municipios, pueblos y comunidades indígenas, en aquellas materias ambientales expresamente asignadas por la constitución y las leyes, garantizando así la gestión del ambiente y el desarrollo sustentable. Asimismo, el artículo 82 (*ejusdem*) establece a la Autoridad Nacional Ambiental ejercerá el control previo ambiental, a través de instrumentos como: Autorizaciones, Aprobaciones, Permisos, Licencias, Concesiones, Asignaciones, Contratos, Planes de manejo, Registros y los demás que establezca la ley. De igual forma, el artículo 83 (*ejusdem*) señala que el estado podrá permitir la realización de actividades capaces de degradar al ambiente, siempre y cuando su uso sea conforme a los planes de ordenación de territorio, sus efectos sean tolerables, generen beneficios socioeconómicos y se cumplan con las garantías, procedimientos y normas.

Finalmente, el artículo 31, numeral 5 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, tipifica que le corresponde al Despacho del Viceministro ó Viceministra de Ordenación y Administración Ambiental, administrar y controlar el aprovechamiento y uso sustentable de los recursos naturales, mediante el otorgamiento ó no de permisiones administrativas.

Esta situación se presenta por debilidades en los mecanismos de control interno de la Dirección Estatal Ambiental Táchira, a través del Área Administrativa N° 7, puesto que no se garantiza el eficaz funcionamiento de las actividades concernientes al otorgamiento de las permisologías a todas las empresas cuyas actividades sean susceptibles de degradar el ambiente. Igualmente, no cuentan con manuales de Normas y Procedimientos que regulen todos los procesos relativos al registro de las empresas situadas en la cuenca, permisión de las mismas y seguimiento a sus actividades, ocasionando que las empresas situadas en la zona efectúen sus actividades sin desarrollar las condiciones, acciones y medidas de control correspondientes para contrarrestar sus efectos al medio ambiente, alterando sus propiedades físicas, químicas y biológicas, lo que va a repercutir finalmente en la calidad de vida de la población en general.

- Se evidenció que el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, no ejecutó los recursos recaudados por la empresa Compañía Anónima Hidrológica del Suroeste HIDROSUROESTE, por concepto de CONSERVACIÓN DE CUENCAS, en los períodos comprendidos desde el 31/08/2004 hasta el 31/12/2006, por un monto de Bs. 283.328,25 y desde 01/01/2007 hasta el 01/01/2009 por la cantidad de Bs. 282.834,58. En este sentido, el Decreto 2.331 sobre “Tarifas que deberán aportar para la conservación de las cuencas hidrográficas, los organismos beneficiarios del aprovechamiento de los recursos naturales”, en el artículo 4, indica los aportes de los distintos organismos públicos y privados, derivados de la ejecución de este Decreto. Ingresarán al Servicio Autónomo del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables para ser destinado al cumplimiento de los fines previstos. Así mismo la Ley de Aguas, en el artículo 94, numeral 1 señala los beneficiarios o beneficiarias de concesiones asignaciones y licencias de aprovechamiento de aguas aportaran una contraprestación a los fines de la conservación de la cuenca, la cual estará conformada por el aporte que deben realizar las empresas hidroeléctricas y las de abastecimiento de agua potable.

De igual forma, la Disposición Transitoria duodécima (*ejusdem*) menciona hasta tanto se crea el Fondo Nacional de Gestión Integral de las Aguas los recursos provenientes de las contraprestaciones, el cobro de las tasas y la aplicación de sanciones, serán administrados por el ministerio con competencia en la materia, a través del sistema autónomo denominado Servicios Ambientales.

Dicha situación se presenta debido a que no fueron planificados la utilización de estos recursos en programas, proyectos o acciones dirigidos al manejo sustentable de la cuenca del Río Pereño. Trayendo como consecuencia que no se efectúen



actividades de inversión para el manejo y conservación de la cuenca que aseguren el aprovechamiento armónico y sustentable de los recursos naturales de la misma, repercutiendo finalmente en la calidad de vida de la población tachirense.

- Se evidenció que la Compañía Anónima Hidrológica de la Región Suroeste HIDROSUROESTE, no formuló en su Plan Operativo Anual actividades orientadas a la conservación de la cuenca del Río Pereño. Sobre este particular, las Normas Generales de Control Interno, dictadas por la Contraloría General de la República mediante Resolución N° 01-00-00-015, señalan en su artículo 15 lo siguiente las políticas que dicten los organismos o entidades deben definirse por escrito, deben adoptarse decisiones dirigidas a procurar la debida concordancia y adecuación de la organización con sus planes y programas, y en la consecución de las metas y objetivos establecidos. De igual manera, el artículo 17 (*ejusdem*) indica que los planes, programas y proyectos de cada organismo o entidad deben estar en concordancia con los planes nacionales, estatales y municipales, teniendo en cuenta la misión de la institución, sus competencias legales o estatutarias, y permitan el normal desarrollo de las actividades programadas.”

Por otra parte, uno de los objetivos estratégicos de HIDROSUROESTE, es conservar y manejar las cuencas hidrográficas y el recurso hídrico para garantizar su calidad y disponibilidad. Esta situación se presenta a causa de deficiencias en la toma de decisiones para la programación y ejecución de actividades orientadas a la conservación de la cuenca, trayendo como consecuencia el aprovechamiento no sustentable del recurso hídrico al no ejecutarse actividades que aseguren su permanencia en el tiempo.

- Se evidenció la presencia de un vertedero de basura a cielo abierto en la carretera nacional que desde el sector Páramo El Zumbador conduce a la población de Queniquea, municipio Sucre, en el sector Las Perdices, en el cual se depositan los desechos sólidos provenientes del citado municipio sin que éste cumpla con las especificaciones reglamentarias en cuanto al tratamiento de residuos sólidos, recolección de lixiviados y aguas pluviales, evidenciándose además quemadas ocasionales de los desechos acumulados. En tal sentido, el artículo 56, literal “d” de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, estipula que las competencias propias del municipio son la protección del ambiente y la cooperación en el saneamiento ambiental y el tratamiento de los residuos. Además, el artículo 64 (*Ejusdem*) señala que la administración municipal tendrá a su cargo la gestión de la materia de los residuos urbanos y de las aguas residuales.

Por otra parte, los numerales 5 y 6, artículo 38 del Decreto N° 6.070, “Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Bosques y Gestión Forestal”, establece que los órganos y entes del poder público en su respectivo ámbito de competencia, velarán por la protección efectiva del patrimonio forestal del país en beneficio de las generaciones presentes y futuras, y a tal efecto, impulsarán o dirigirán iniciativas orientadas a la restricción, condicionamiento o prohibición de actividades capaces de generar daños sobre el patrimonio forestal y a la prevención, mitigación y reparación de daños sobre el patrimonio forestal.

Finalmente, el artículo 2 del Decreto N° 2.216, sobre las “Normas para el Manejo de los Desechos Sólidos de Origen Doméstico, Comercial, Industrial, o de Cualquiera otra Naturaleza que no sean Peligrosos” tipifica que los desechos sólidos deberán ser depositados, almacenados, recolectados, transportados, recuperados, reutilizados, procesados, reciclados, aprovechados y dispuestos finalmente de manera tal que se prevengan y controlen deterioros a la salud y al ambiente. Esta situación se presenta por ausencia de mecanismos de control interno orientados a generar políticas y estrategias necesarias para la conservación del medio ambiente en la alcaldía del municipio Sucre, trayendo como consecuencia la afectación del estrato ambiental ubicado en el ámbito de la cuenca, ante la aparición de factores perjudiciales tales como: contaminación atmosférica a causa de la generación de gases por descomposición y por la combustión producto de las quemaduras realizadas para la destrucción de dichos residuos, deterioro de los suelos y aguas contiguos a la zona por infiltración de lixiviados y susceptibilidad a propagación de epidemias, lo cual repercute finalmente, en la calidad de vida de la población del Estado Táchira, puesto que las situaciones mencionadas inciden negativamente en el agua de la cuenca, que es la principal fuente de suministro del recurso hídrico de la entidad.

- Se evidenció la presencia de vertederos de basura en la margen del Río Queniquea en la vía que conduce desde la población de Queniquea, municipio Sucre, a San José de Bolívar, municipio Francisco de Miranda, los cuales se encuentran depositados al pie de la captación de agua de dicho cauce, ubicada en el municipio Sucre Estado Táchira, la cual es administrada por la empresa HIDROSUROESTE. En tal sentido, el artículo 56, literal “d”, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, establece que es competencias propias del municipio, la protección del ambiente y la cooperación en el saneamiento ambiental; la protección civil y de bomberos; y el aseo urbano y domiciliario, incluidos los servicios de limpieza recolección y tratamiento de residuos. Igualmente, el artículo 54, numeral 2 de la Ley de Aguas, indica que la superficie definida por una franja de 300 mts a ambos márgenes de los

ríos, medida a partir del borde del área ocupada por las crecidas correspondientes a un periodo del retorno de 2,33 años.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto N° 2.216, sobre las Normas para el Manejo de los Desechos Sólidos de Origen Doméstico, Comercial, Industrial, o de cualquier otra Naturaleza que no sean Peligrosos, señala que los desechos sólidos deberán ser depositados, almacenados, recolectados, transportados, recuperados, reutilizados, procesados, reciclados, aprovechados y dispuestos finalmente de manera tal que se prevengan y controlen deterioros a la salud y al ambiente.

Esta situación se presenta por ausencia de mecanismos orientados a generar políticas y estrategias necesarias para la conservación del medio ambiente en la alcaldía del Municipio Sucre, trayendo como consecuencia la afectación del estrato ambiental ubicado en el ámbito de la cuenca, relacionado a factores como contaminación atmosférica a causa de la generación de gases por descomposición de los desechos, deterioro de los suelos y aguas, susceptibilidad a propagación de epidemias, lo cual repercute finalmente, en la calidad de vida de la población que se surte de dichas aguas tanto para consumo humano como para uso agropecuario e industrial.

- Se evidenció según inspecciones realizadas que los municipios que integran la cuenca vierten las aguas servidas directamente a los cauces de ríos y quebradas sin el tratamiento previo y adecuado; observándose la descarga de las aguas provenientes de la población de Queniquea al cauce de la quebrada La Machado y el Río Queniquea, así como las de su matadero municipal, e igual situación las aguas provenientes de la población de San José de Bolívar al cauce del Río Bobo y las de su matadero municipal a la quebrada La Taponera. A tal efecto, la Ley Orgánica del Ambiente, en su artículo 57, numerales 4 y 5 señala que para la conservación de la calidad del agua se tomarán en consideración el tratamiento de las aguas y protección integral de las cuencas hidrográficas. Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en su artículo 56, literal f indica es competencias propias del municipio, los servicios de agua potable, electricidad y gas domésticos, de alumbrado público, alcantarillado, canalización y disposición de aguas servidas; de mataderos, entre otros.

Además, el artículo 64 (*Ejusdem*) señala le corresponde a los municipios la protección del medio ambiente y de la salubridad pública, el suministro de agua y el tratamiento de aguas residuales. Esta situación se presenta por ausencia de mecanismos orientados a generar políticas y estrategias necesarias para la conservación del medio ambiente en las alcaldías de los municipios Sucre y

Francisco de Miranda, Y por otro lado, a que la Dirección Estatal Ambiental Táchira no realiza el seguimiento, evaluación y control oportuno a los actos administrativos ejercidos por esa dependencia, a los efectos de hacer cumplir las sanciones impuestas por el funcionamiento de los mataderos mencionados; trayendo como consecuencia la alteración de las propiedades físicas, químicas y biológicas de las aguas, afectando los ecosistemas que se desarrollan en las mismas, así como contaminación del suelo y propagación de epidemias, representando una amenaza potencial para los poblados que se encuentren aguas abajo de las descargas de aguas servidas.

❖ **Consideraciones Finales.**

*Conclusiones*

Luego de evaluadas las actividades de gestión ambiental sobre la cuenca objeto de estudio, se concluye que las mismas son realizadas por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente a través de la Dirección Estatal Ambiental Táchira, el Instituto Nacional de Parques INPARQUES a través de su Oficina Regional, la Compañía Anónima Hidrológica de la Región Suroeste HIDROSUROESTE y las alcaldías de los Municipios Sucre y Francisco de Miranda del Estado Táchira. Evidenciándose la inexistencia de diagnósticos actualizados sobre la problemática ambiental en la referida cuenca en la Dirección Estatal Ambiental Táchira motivado por debilidades en los mecanismos de control que aseguren el desarrollo y actualización oportuna de estudios técnicos orientados a la conservación de la cuenca.

En cuanto a las acciones de manejo ecológico y ambiental por parte de los organismos competentes se evidenció en proceso de ejecución el proyecto “Prácticas de conservación a la microcuenca Río San Antonio”, otorgamiento de autorizaciones para la tala de árboles, asesorías a productores y comités conservacionistas, talleres de educación ambiental a la población, circuitos de vigilancia y control en convenio con la Guardería Ambiental adscrita a la Guardia Nacional, Misión Árbol Socialista, mantenimiento de plantaciones, concesión de permisos para empresas forestales, custodia y protección del Parque Nacional, reforestaciones, apertura de procedimientos administrativos y sancionatorios, recolección y siembra de semillas en zonas afectadas por la quema de bosques, convenio para la disposición final de los residuos sólidos urbanos. Sin embargo, se determinaron situaciones originadas debido a deficiencias en el sistema de control interno de la Dirección Estatal Ambiental DEA Táchira en cuanto a la no actualización oportuna de diagnósticos

ambientales, seguimiento oportuno a los actos administrativos sancionatorios, el no otorgamiento de las permisologías a las empresas que desarrollen actividades susceptibles a degradar el ambiente, la no utilización de los recursos provenientes de la recaudación por concepto de “Conservación de Cuencas” en la planificación y ejecución de programas, proyectos o acciones dirigidas al manejo y conservación de la cuenca, la no planificación por parte de la Compañía Anónima de la Región Suroeste HIDROSUROESTE de actividades y/o acciones orientadas a la conservación de la cuenca; y por parte de las alcaldías de los municipios Sucre y Francisco de Miranda, ausencia de mecanismos orientados a la conservación del medio ambiente en su ámbito de competencia; ocasionando un impacto negativo en la calidad de sus suelos y cuerpos de agua de dicha cuenca, los cuales merecen principal atención por aportar el recurso hídrico a la mayor parte de la población tachirense, por otro lado, aun cuando los organismos responsables de la conservación de la cuenca ejecutan las actividades planificadas para el manejo ecológico y ambiental en ésta, no se garantiza una relación armónica entre las condiciones físicas, biológicas y sociales repercutiendo finalmente en la calidad de vida de los habitantes del estado.

#### *Recomendaciones*

##### Para La Dirección Estatal Ambiental -DEA Táchira

- Diseñar mecanismos que aseguren la elaboración de diagnósticos actualizados a las cuencas del Estado Táchira, específicamente a la cuenca del Río Pereño, a fin de garantizar con éstos el establecimiento de proyectos y programas sustentables en el tiempo para la conservación de esta cuenca, en beneficio de la población tachirense.
- Elaborar e implantar los manuales en el Área Administrativa N° 7 Queniquea, que contemplen lo concerniente a normas y procedimientos para el registro seguimiento, evaluación y control de todas las empresas y actividades propensas a afectar el medio ambiente, así como la permisología respectiva para el desarrollo sustentable de la región.
- Elaborar programas, proyectos o acciones destinados a la conservación de la Cuenca del Río Pereño que contemplen la utilización de los recursos recaudados a través de HIDROSUROESTE por concepto de Conservación de Cuencas, en beneficio de la comunidad del Estado Táchira.
- Establecer mecanismos de control interno que permitan la resolución de aquellos actos administrativos aperturados por la ocurrencia de hechos contrarios a una norma legal o sub-legal, a fin de hacer cumplir las sanciones establecidas.

- Implantar políticas y estrategias en materia ambiental, en coordinación con las alcaldías involucradas que establezcan el manejo y uso sustentable de los recursos naturales en su ámbito de competencia, a fin de garantizar la conservación de la cuenca.

Para la compañía anónima de la región suroeste HIDROSUROESTE

- Formular actividades y/o acciones dentro de la Planificación Anual de la Compañía Anónima de la Región Suroeste HIDROSUROESTE, orientadas al manejo y conservación de la cuenca del Río Pereño que aseguren la calidad y disponibilidad del recurso hídrico en el tiempo.

Para la Alcaldía del Municipio Sucre

- Crear mecanismos dirigidos a generar las políticas y estrategias necesarias para la conservación del medio ambiente, con el objeto de que sus actividades se ajusten al marco legal vigente en materia ambiental.

Para la Alcaldía del Municipio Francisco de Miranda

- Establecer mecanismos orientados a generar las políticas y estrategias precisas para la conservación del medio ambiente, a fin de que sus actividades se ajusten a la normativa legal vigente en materia ambiental.

- ESTADO TRUJILLO

- ❖ **Cuenca más Importante:** Cuenca del Río Motatán

- ❖ **Observaciones derivadas del análisis.**

- El Sistema Hidráulico Trujillano para el año 1999 presentó la reestructuración ante el extinto Ministerio del Ambiente, para impulsar un desarrollo agro-socioeconómico en la cuenca del Río Motatán, entre otras actividades; tal y como se enmarca en la misión y visión de la Empresa Regional, sin embargo para el año 2009 no presentaron plan operativo o proyectos desarrollados para el manejo y conservación de la cuenca del Río Motatán. Al respecto la Cláusula Segunda de sus Estatutos, expresa: “Manejar integralmente los recursos naturales en la Región, Proporcionar un uso efectivo del recurso agua, a través de la implementación de reservorios controlados y libres, Planificar, promocionar y ejecutar programas y proyectos orientados al mejor aprovechamiento de los recursos hidráulicos, Operar como autoridad de área para el desarrollo rural, integral de la cuenca y planicie del Río Motatán. (...)”.

- Se constató que la Hidrológica de la Cordillera Andina (Hidroandes), para el año 2009 no presentó proyecto alguno dirigido a la cuenca del Río Motatán, siendo que conforme la Cláusula Segunda de sus Estatutos, le compete la administración, operación, mantenimiento, ampliación y reconstrucción de los sistemas de distribución de agua potable y de los sistemas de recolección, tratamiento y disposición de agua residuales en los estados Barinas y Trujillo. Al respecto, el artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Planificación, expresa que la planificación debe ser perfectible, para ello deben evaluarse sus resultados, controlar socialmente su desarrollo, hacerle seguimiento a la trayectoria, medir el impacto de sus acciones y, simultáneamente, incorporar los ajustes que sean necesarios.

En concordancia con el artículo 16 de las Normas Generales de Control Interno, establece que la Planificación debe ser una función institucional permanente, sujeta a evaluación periódica. Asimismo el artículo 17 ejusdem, señala que los planes, programas y proyectos de cada organismo o entidad deben estar en concordancia con los planes nacionales, estatales y municipales, y deben formularse con base a estudios y diagnósticos actualizados, teniendo en cuenta la misión de la institución, sus competencias legales o estatutarias, el régimen jurídico aplicable y los recursos humanos, materiales y financieros que permitan el normal desarrollo de las actividades programadas.

Lo antes mencionado se origina por la falta de planificación de medidas correctivas en cuanto al saneamiento ambiental de las cuencas lo cual va en detrimento de las condiciones socioeconómicas y calidad de vida de las poblaciones afectadas.

- Uno de los problemas ambientales de mayor importancia, es la contaminación o polución de las aguas, proceso en el cual se vierten sustancias que alteran las propiedades físicas, químicas y biológicas del agua. La polución que sufren las aguas puede tener un origen natural o bien pueden ser provocadas como consecuencia de la actividad del hombre al eliminar los desechos que su metabolismo produce, situación a la cual no escapa la cuenca del Río Motatán, sin embargo, por las condiciones topográficas que se presentan en algunos tramos le da carácter de auto purificación, pero no es suficiente.

En vista de la problemática presentada y para solucionar estos problemas el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, actualmente Ministerio para el Poder Popular para el Ambiente propuso el diseño y construcción de sistemas de tratamiento conformados por lagunas de oxidación y estabilización, para las principales ciudades ubicadas en el ámbito de la Cuenca Trujillo y Valera,

del cual se formuló un proyecto de prefactibilidad de este sistema de tratamiento. Como resultado de esto se originó la ejecución de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Valera ubicada en el Sector La Suiza del Municipio San Rafael de Carvajal, donde se incluye en la memoria descriptiva, la realización del estudio del impacto ambiental, que destaca entre varias observaciones, los efectos contaminantes generados sobre el medio ambiente con la construcción de dicha Planta. La misma fue ejecutada por la empresa SNC-LAVALIN-INTERNATIONAL INC, según contrato DGI-DC-99-OBR-2002-TR-529.

En visita exploratoria realizada al sitio de la obra, se constató la construcción y funcionamiento de la I etapa de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Valera, la misma consta de una laguna aeróbica y otra anaeróbica, además de la estructura de pretratamiento y la de cloración, no obstante a ello ésta última se construyó de manera provisional mientras se culmina la planta a fin de contrarrestar los efectos contaminantes, sin embargo al momento de la visita no se encontraba en funcionamiento, pudiéndose percibir la contaminación existente en cuanto a la emanación a la atmósfera de malos olores, producto del agua servida recolectada y transportada a las lagunas existentes y luego reincorporadas al río sin tratamiento químico. Al respecto el artículo 10, numerales 6 y 7 y el artículo 60, numeral 2 de la Ley Orgánica del Ambiente, expresan: Artículo 10, son objetivos de la gestión del ambiente bajo la rectoría y coordinación de la autoridad nacional ambiental, prevenir, regular y controlar las actividades capaces de degradar el ambiente y reducir o eliminar las fuentes de contaminación que sean o puedan ocasionar perjuicio a los seres vivos. Asimismo, el Artículo 60, señala que para la conservación de la calidad de la atmósfera se considera reducir y controlar la emisión a la atmósfera producida por la operación de fuentes contaminantes de manera que se asegure la calidad del aire y el bienestar de la población y demás seres vivos. En concordancia con el artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Planificación, el cual dispone que la planificación debe ser perfectible, para ello deben evaluarse sus resultados, controlar socialmente su desarrollo, hacerle seguimiento a la trayectoria, medir el impacto de sus acciones y, simultáneamente, incorporar los ajustes que sean necesarios.

Así mismo, el artículo 3 literal c y el artículo 16, de las Normas Generales de Control Interno, establecen que el control interno de cada organismo o entidad debe orientarse al cumplimiento de la eficiencia, eficacia, economía y legalidad de los procesos y operaciones institucionales. Artículo 16: “La planificación debe ser una función institucional permanente, sujeta a evaluación periódica”.



Lo indicado anteriormente, obedece a la ausencia de una adecuada planificación y debilidades en el control interno por parte del Ministerio, relacionadas con la supervisión y seguimiento correspondiente a la ejecución del proyecto de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, debido a que no se contempló la ejecución de medidas que minimizaran esta situación de contaminación ambiental que afectan sectores de los municipios San Rafael de Carvajal y Motatán, las cuales estaban previstas en el proyecto original, al igual que en el estudio de impacto ambiental realizado por la empresa; en consecuencia, lo expresado anteriormente va en detrimento de la calidad de vida de los habitantes, condicionando el desarrollo socio-económico del lugar.

- Se constató la ausencia de información a los habitantes aledaños a la planta de tratamiento, en cuanto a los efectos ambientales que ocasionaría la puesta en funcionamiento de la misma. Sobre el particular el artículo 23, numerales 4 y el artículo 30, numeral 7 de la Ley Orgánica del Ambiente, establecen: Artículo 23: Los lineamientos para la planificación del ambiente son, la participación ciudadana y la divulgación de la información como procesos incorporados en todos los niveles de la planificación del ambiente. Artículo 30: El Plan Nacional del Ambiente es un instrumento a largo plazo que pauta la política ambiental nacional a escala regional, estatal, municipal y local, y contendrá entre sus directrices la participación ciudadana.

Así mismo, el artículo 35 del Reglamento Orgánico del extinto Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, prevé que corresponde a las Direcciones Estadales Ambientales, fomentar la participación comunidad organizada en la planificación, ejecución, mejoramiento, conservación y defensa del ambiente y de los recursos naturales.

La circunstancia antes señalada, se origina por debilidades de control interno de la Dirección Estadal Ambiental en la aplicación de políticas, en cuanto al fomento e incentivo de la participación de las comunidades en el Proyecto de Saneamiento Ambiental. En consecuencia, los ciudadanos y ciudadanas no toman parte activa en la planificación y ejecución de las obras, dificultando el ejercicio del control social sobre la gestión pública, situación que puede atentar contra la permanencia y eficacia de los mismos.

#### ❖ **Consideraciones Finales.**

##### *Conclusiones*

Sobre la base de las observaciones desarrolladas en el presente Informe, referidas a

la identificación de los problemas ambientales y el deterioro de las relaciones ecológicas, con la puesta en funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Valera, así como la gestión y estrategia de solución de la Dirección Estatal del Ambiente Trujillo, Sistema Hidráulico Trujillano y Hidrológica de la Cordillera Andina “HIDROANDES”, se puede concluir que, en el ejercicio económico del año 2009 los organismos presentan deficiencias en el Plan Operativo Anual; en cuanto a la planificación, supervisión, control, inspección y seguimiento en la ejecución del Proyecto de Saneamiento para la Cuenca del Río Motatán, la falta de programas de educación ambiental y de participación de las comunidades involucradas, así como la ausencia de la caracterización física, química y biológica de las aguas de la Cuenca del Río Motatán, que permita verificar la efectividad del saneamiento practicado.

#### *Recomendaciones*

En virtud de la importancia de las observaciones señaladas y con el firme propósito de que éstas sean subsanadas en beneficio de una gestión ambiental eficiente y eficaz, este Órgano Contralor recomienda:

##### A la Dirección Estatal del Ambiente del Estado Trujillo

- Incluir en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Supervisión con el propósito de verificar el avance del Proyecto y el cumplimiento de medidas mitigantes.
- Activar procedimientos de control interno que contribuyan a la elaboración de los programas respectivos de educación ambiental y participación comunitaria, que vincule a los ciudadanos en el Proyecto de Saneamiento de la Cuenca del Río Motatán.
- Agilizar el funcionamiento de la estructura de cloración de la Planta, para que así permita el adecuado saneamiento del agua proveniente del efluente antes de su reincorporación al Río Motatán.

##### Al Sistema Hidráulico Trujillano (SHT)

- Incluir dentro de su Plan Operativo Anual actividades dirigidas al saneamiento de la cuenca del Río Motatán.

##### A la Hidrológica de la Cordillera Andina (HIDROANDES)

- Incluir dentro de su Plan Operativo Anual actividades dirigidas de la cuenca del Río Motatán, dentro del ámbito de su competencia.

Sobre las fallas y deficiencias observadas y sobre la base de las recomendaciones contenidas en el presente Informe, la Dirección Estatal del Ambiente del Estado Trujillo, el Sistema Hidráulico Trujillano y La Hidrológica de la Cordillera Andina, deberán propiciar y coordinar la cooperación interinstitucionales como elemento fundamental en la Gestión Ambiental del Estado, uniendo esfuerzos entre los diversos sectores, a fin de obtener resultados que beneficien a la colectividad, al mismo tiempo que mantengan la integridad de los servicios que brindan un ambiente sano.

- ESTADO VARGAS

- ❖ **Cuenca más Importante:** Cuenca de la Quebrada Tacagua

- ❖ **Observaciones derivadas del análisis.**

- La Gobernación del Estado Vargas, aún cuando posee en su estructura organizativa una Coordinación de Gestión Ambiental, adscrita a la Dirección de Planificación Estratégica y Ordenamiento Territorial del Estado Vargas, las funciones de la referida Coordinación no se publicaron en Gaceta Oficial del Estado Vargas, así como tampoco se evidenció legalmente establecido, el objeto, funciones y competencias de esta Dirección, solo se tienen establecidas las funciones del Director; al respecto el artículo 16 de la Ley Orgánica de Administración Pública, establece la creación de órganos y entes administrativos se sujetara a los siguientes requisitos, indicación expresa de sujeto y competencias. Asimismo el artículo 33 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, indica todas las entidades públicas prepararan y publicaran en Gaceta Oficial, reglamentos e instrucciones referentes a las estructuras, funciones, comunicaciones y jerarquías de sus dependencias.

Este hecho no permite determinar de manera específica, clara y legalmente establecida, la forma en la que serán ejercidas las competencias en materia ambiental por parte de la Gobernación del estado.

- El Instituto Autónomo de Infraestructura adscrito a la Gobernación del Estado Vargas, posee en su estructura organizativa una Coordinación de Gestión Ambiental, adscrita a la unidad de Inspectoría Fiscal de Minerales no Metálicos, no obstante, no se ha establecido legalmente el objeto, funciones y competencias tanto de la referida unidad de Inspectoría, como de la mencionada Coordinación, solo se han establecido las obligaciones, atribuciones y funciones del Inspector; al respecto el artículo 16 de la Ley Orgánica de Administración Pública, establece la creación de órganos y entes administrativos se sujetara a los siguientes requisitos, indicación expresa de sujeto y competencias. Asimismo el artículo 33 de la Ley Orgánica de

Procedimientos Administrativos, indica todas las entidades públicas prepararan y publicaran en Gaceta Oficial, reglamentos e instrucciones referentes a las estructuras, funciones, comunicaciones y jerarquías de sus dependencias.

Este hecho no permite determinar la forma en la que serán ejercidas las competencias en materia ambiental de esta Coordinación.

- No se evidenció que por parte del órgano legislativo del Estado Vargas, se haya sancionado normativa legal alguna orientada a la conservación y protección del medio ambiente, así como tampoco la existencia de decretos en materia ambiental por parte del ejecutivo regional; al respecto el artículo 30 de la Constitución del Estado Vargas, dispone que es un deber ineludible crear los mecanismos para proteger la biodiversidad e integridad del ambiente. Adicionalmente, el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente señala los estados y municipios podrán desarrollar normas ambientales estatales o locales, asignadas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, atendiendo a los principios de interdependencia, coordinación, cooperación, corresponsabilidad y subsidiariedad y a las particulares características ambientales de cada región.

La carencia de leyes y/o decretos en el ámbito estatal, no garantiza a los ciudadanos y ciudadanas varguenses a disfrutar de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado, ni le permite al estado ejercer las acciones legales que correspondan.

- Las autoridades regionales no cuentan con un Plan Estatal del Ambiente que haya sido aprobado por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente (MPPA), según información suministrada por la Dirección de Planificación Estratégica y Ordenamiento Territorial de la Gobernación del Estado Vargas en anexo de acta de fecha 03/05/2010; al respecto el artículo 26 de la Ley Orgánica del Ambiente, establece los planes ambientales, nacionales, regionales, estatales, municipales y locales, conforman el sistema nacional para la planificación del ambiente y son instrumentos fundamentales de la gestión pública. Asimismo el artículo 31, indica los planes ambientales, en sus diferentes niveles serán elaborados y coordinados por el ministerio con competencia en materia ambiental. Esta circunstancia no garantiza el desarrollo sustentable del ambiente del Estado Vargas.
- El Plan de Ordenación del Territorio para el Estado Vargas (POTEV), no está aprobado por las autoridades regionales, de acuerdo a información suministrada por la Gobernación del estado, mediante anexo del Acta de entrega de fecha 03/05/2010; al respecto el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, establece que el Plan Regional de Ordenación del Territorio, así como

sus modificaciones, será aprobado conjuntamente por los Gobernadores de los Estados que integren la región la aprobación se hará mediante una sola resolución, firmada por quienes corresponda, y será publicada en las Gacetas Oficiales de los Estados respectivos. Adicionalmente la Constitución del Estado Vargas en el numeral 21, artículo 43 dispone son competencias del estado, así como en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, organizar el territorio, conforme a las normas de ordenación establecidas por el Poder Nacional. La falta de aprobación del Plan de Ordenación del Territorio para el Estado Vargas por parte del Ejecutivo Regional ocasiona la ausencia de controles efectivos para garantizar que el crecimiento de los sectores urbanos se desarrolle armónicamente con las particularidades geográficas y ambientales del estado.

- El Plan Operativo Anual 2009 de la Dirección de Planificación Estratégica y Ordenamiento Territorial de la Gobernación del Estado Vargas, no contiene objetivos ni actividades referidas a la variable ambiental, orientados a ejercer las competencias que sobre esta materia corresponden al Ejecutivo Regional; al respecto el artículo 2 de las Normas sobre Evaluación Ambiental de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente establecen la evaluación ambiental se cumplirá como parte del proceso de toma de decisiones durante la formulación de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo. Asimismo, el artículo 17 de las Normas Generales de Control Interno señala los planes, programas y proyectos de cada organismo deben estar en concordancia con los planes nacionales, estatales y municipales, y formularse con base a estudios y diagnósticos actualizados. Este hecho determina deficiencias en la formulación de planes ambientales por parte del ejecutivo regional, orientados a solucionar las problemáticas ambientales de la población varguense, afectando la eficiencia y eficacia de la gestión de la Gobernación en materia ambiental.
- No fue suministrado el Manual de Normas y Procedimientos de la Dirección de Planificación Estratégica y Ordenamiento Territorial de la Gobernación del Estado Vargas, ni de las coordinaciones que la conforman, dicho requerimiento se realizó mediante solicitud de la comisión de auditoría N° 01-AA-DPE de fecha 14/04/2010; al respecto el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal establece que toda entidad del sector público elaborará en el marco de las normas básicas dictadas por la Contraloría General de la República, las normas, manuales de procedimientos, y demás instrumentos o métodos específicos para el funcionamiento del sistema de control interno.

Asimismo, el artículo 22 de las Normas Generales de Control dispone los manuales técnicos y de procedimientos deben ser aprobados por las máximas autoridades jerárquicas de los organismos y entidades. La situación antes descrita trae como consecuencia que las diferentes coordinaciones que conforman la mencionada dependencia no tengan claramente definidos los procedimientos a utilizar para el cumplimiento de sus funciones en materia ambiental.

- La Gobernación del Estado Vargas no ejecuta actividades de capacitación, divulgación, orientación y seguimiento para la conservación del ambiente de la cuenca de la Quebrada Tacagua, por cuanto en comunicación N° GEV-SGG-DPEOT-074-10 de fecha 22/06/2010, la Dirección de Planificación Estratégica y Ordenamiento Territorial adscrita a la Secretaria de Gobierno, señala que la gobernación del estado no posee actualmente un sistema tan particular. Al respecto el artículo 30 de la Constitución del Estado Vargas, dispone que es deber de las autoridades del Estado Vargas, crear los mecanismos para proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, así como conservar las áreas y fomentar la educación para el logro de este bien. Esta circunstancia es generada por la carencia de acciones dirigidas a la comunidad para que tomen conciencia de la importancia y necesidad de la conservación ambiental, hecho que no garantiza un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado.
- Este Organismo de Control no obtuvo los niveles de contaminación de las aguas y del aire en los cauces de quebrada Tacagua, por cuanto es una información que se está recopilando, según lo expresado por el Ministerio Popular para el Ambiente, a través de la Dirección Estatal de Ambiente del Distrito Capital y Estado Vargas (DEA-MPPA), mediante anexo de comunicación N° 0981 01-00-13-06 de fecha 16/07/2010, no obstante, dicho requerimiento se realizó mediante recordatorio N° 01 de la comisión de auditoría de fecha 13/05/2010; Al respecto, el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, establece que los entes y organismos del sector público, los servidores públicos y los particulares están obligados a colaborar con los órganos que integran el sistema nacional de control fiscal, y a proporcionarles las informaciones escritas o verbales, los libros, los registros y los documentos que les sean requeridos. Asimismo, el artículo 4 de su Reglamento, dispone la obligación de colaborar que la Ley impone a los entes y organismos del sector público, los servidores públicos y los particulares, comprende la realización de todas aquellas actuaciones necesarias para hacer posible o facilitar el cumplimiento de las funciones de los órganos de control fiscal referidos en el artículo 26 de la Ley. La situación

antes descrita no permite conocer con exactitud los grados de contaminación presentes en la cuenca de la quebrada Tacagua.

- La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales “Punta Gorda”, diseñada y ejecutada por Hidrocapital y por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente (MPPA), según proyecto de Saneamiento Ambiental del Litoral Central para el sector oeste del estado, actualmente no opera para todos los sectores, su porcentaje de operatividad se encuentra en un veinte por ciento, es decir 300 litros por segundo de 1500 litros por segundo, de acuerdo a información suministrada por Hidrocapital, mediante comunicación N° T-10-00492 de fecha 27/04/2010; estos hechos han sido objeto de denuncias por parte de la comunidad, como se evidenció en publicación del Diario La Verdad de fecha 05/04/2010 en su página 5, en la cual exigen la reactivación de la Planta de tratamiento, ya que las aguas servidas siguen cayendo al mar provocando graves daños en la piel a los bañistas, según lo expresado en dicha publicación; al respecto el artículo 14 de la Ley de Aguas, señala la prevención y control de los posibles efectos negativos de las aguas sobre la población y sus bienes. Adicionalmente el artículo 10 de las Normas Generales de Control Interno, expresa que los niveles directivos y gerenciales de los organismos o entidades deben vigilar las actividades administrativas de las unidades, programas, proyectos u operaciones que tienen a su cargo y ser diligentes en cualquier evidencia de desviación de los objetivos y metas programadas, detección de irregularidades o actuaciones contrarias a los principios. La falta de operatividad de la Planta de tratamiento, determina niveles de contaminación en las playas del sector oeste del estado, afecta directamente la economía y a las actividades turísticas del mismo, ocasionando descontento y denuncias por parte de los habitantes del sector.
- La planta de tratamiento “Punta Gorda” posee 3 entradas de aguas residuales, dos provenientes de las estaciones de bombeo Tacagua y Playa Verde, las cuales aún no están en funcionamiento y una entrada por gravedad cuyas aguas provienen principalmente de la Parroquia Carlos Soublotte y algunos sectores aledaños, el afluente que actualmente esta siendo tratado en la planta es el que ingresa por gravedad, según información obtenida del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente (MPPA), a través de la Dirección Estatal de Ambiente del Distrito Capital y Estado Vargas, mediante comunicación N° 0981 01-00-13-06 de fecha 16/07/2010; al respecto el artículo 14 de la Ley de Aguas, señala la prevención y control de los posibles efectos negativos de las aguas sobre la población y sus bienes. Adicionalmente el artículo 10 de las Normas Generales de Control Interno, expresa que los niveles directivos y gerenciales de los organismos o entidades deben

vigilar las actividades administrativas de las unidades, programas, proyectos u operaciones que tienen a su cargo y ser diligentes en cualquier evidencia de desviación de los objetivos y metas programadas, detección de irregularidades o actuaciones contrarias a los principios. La falta de funcionamiento de la estación de bombeo incide en los niveles de contaminación en las playas y a su vez repercute en la eficiencia, eficacia y economía de los recursos invertidos en el proyecto.

- Se observó que existen sectores que conforman la cuenca de la Quebrada Tacagua, tales como: Puerto Viejo, La Lucha, Valle La Cruz, Ezequiel Zamora parte alta, Comunidad El Piar, Vía Eterna, Las Angustias, El Campito, entre otros, que descargan las aguas servidas directamente en la quebrada, utilizando los sistemas de drenajes para aguas de lluvias, los habitantes de las mencionadas comunidades, señalaron mediante cuestionario aplicado en fecha 13/07/2010 la manera como se disponían las aguas servidas de sus viviendas; en este sentido el artículo 19 de las Normas para la Clasificación y el Control de la Calidad de los Cuerpos de Agua y Vertidos o Efluentes Líquidos, señala se prohíbe el uso de sistemas de drenaje de aguas pluviales para la disposición de efluentes líquidos. Es importante destacar que el artículo 21 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, indica que es competencia del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente la evaluación, vigilancia y control de las actividades que se ejecuten en las áreas urbanas y marino-costeras, capaces de degradar el ambiente.

Asimismo el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, establece que son competencias propias del Municipio, los servicios de agua potable, electricidad y gas doméstico, de alumbrado público, alcantarillado, canalización y disposición de agua servidas. Esta circunstancia determina falta de controles por parte de las autoridades competentes, para la descarga de aguas residuales a los cauces mediante canales, desagües o drenajes de agua, que afecta de manera directa el medio marino-costero y no garantiza un ambiente seguro sano y ecológicamente equilibrado.

- Se observó que la mayoría de los sectores que conforman la cuenca de la Quebrada Tacagua, disponen los desechos sólidos, escombros y chatarras en espacios al aire libre, así como en el cauce de la quebrada; al respecto el artículo 19 de las Normas para la Clasificación y el Control de la Calidad de los Cuerpos de Agua y Vertidos o Efluentes Líquidos, señala se prohíbe la descarga de desechos sólidos a los cuerpos de agua y a las redes cloacales, es importante destacar que el artículo 68 de la Ley de Residuos y Desechos Sólidos, dispone que es responsabilidad del municipio la



disposición final de residuos y desechos sólidos generados en su jurisdicción, así como su administración y control; asimismo el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, establece son competencias propias del Municipio la protección del ambiente y la cooperación en el saneamiento ambiental y el aseo urbano y domiciliario, incluidos los servicios de limpieza, recolección y tratamiento de residuos. Estas circunstancias determinan ausencia de controles y aplicación de mecanismos, referidos al cumplimiento de las normativas correspondientes, y al deber ineludible de las autoridades competentes de fomentar la educación para proteger el ambiente.

- Se observaron depósitos de arenas, rocas y sedimentos en la parte media y baja del cauce de la Quebrada Tacagua, específicamente en los sectores, Petit Medina, La Lucha y Ciudad Piar. En este sentido, las comunidades más afectadas, de la parroquia Catia la Mar, expresaron su preocupación por el riesgo de desbordamiento, por la falta de mantenimiento de la quebrada, la cual está llena de maleza, piedras y sedimentos, mediante la publicación en prensa en Diario Últimas Noticias, de fecha 22/07/2010 en su Pág.12; al respecto el artículo 30 de la Constitución del Estado Vargas, dispone que es deber ineludible de las autoridades del Estado Vargas, crear los mecanismos para proteger la integridad del ambiente, así como conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Es importante destacar que el artículo 21 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, indica es competencias del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente la administración y gestión en cuencas hidrográficas; asimismo el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, establece las atribuciones propias del Municipio. En este sentido, según información suministrada por la Dirección Ambiental Distrito Capital y Estado Vargas, mediante comunicado N° 0981 01-00-13-06 de fecha 16/07/2010, los cambios morfológicos y sedimentación de la celda litoral de la quebrada son provocadas por las características propias de la cuenca, debido a la fuerte pendiente que presenta, se produce una gran erosión media y baja, provocando una gran remoción, transporte y descarga de sedimentos a la costa. Sin embargo adicionalmente a estas razones, la falta de mantenimiento continuo en la parte media baja del cauce, produce la acumulación de sedimentos. Estas circunstancias determinan riesgos de desbordamiento, afectan las actividades turísticas y comerciales del sector oeste del Estado Vargas, toda vez que los sedimentos que descargan en la costa por las características de las corrientes en ese sector, se depositan en las playas y colmataron el puerto pesquero La Zorra.

- Se observaron algunas viviendas ubicadas en la parte alta de Ezequiel Zamora, Petit Medina, entre otros sectores, en situación de riesgo por derrumbes e inestabilidad de terreno, al encontrarse en los márgenes del curso de la Quebrada Tacagua; al respecto el artículo 31 de la Constitución del Estado Vargas, establece que los organismos competentes del Estado Vargas, están obligados a crear los medios para impedir desarrollos urbanos e intervenciones en los márgenes cabeceras y desembocaduras de los ríos, quebradas, arroyos y toda fuente originaria de agua, así como en los canales de escurrimiento naturales de estos en toda la geografía estatal. Adicionalmente es importante destacar que el artículo 21 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, indica son competencias del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, la planificación y ordenación del territorio, Asimismo el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, establece la ordenación territorial y urbanística. Estas situaciones son generadas por la ausencia de planes de ordenamiento territorial, debidamente aprobados y orientados al cumplimiento de las políticas ambientales previamente establecidas y trae como consecuencia el crecimiento anárquico de las comunidades ubicadas en la cuenca de la quebrada.

#### ❖ **Consideraciones Finales.**

##### *Conclusiones*

Del análisis realizado a la documentación e información suministrada por los distintos entes y organismos involucrados en la problemática previamente identificada, así como en el manejo de los factores ambientales que afectan a la cuenca de la Quebrada Tacagua, además de las inspecciones realizadas por esta Contraloría del Estado Vargas, se determinaron las desviaciones y deficiencias que afectan la gestión de los diferentes organismos, las cuales se describen a continuación:

- En relación al control interno, se constató la ausencia del establecimiento de las funciones en materia ambiental por parte de algunos órganos y entes competentes; carencia de normativa legal y sublegal orientada a la conservación y protección del medio ambiente, en el ámbito estatal; inexistencia de un Plan Estatal del Ambiente que haya sido aprobado por el organismo rector en la materia y falta de aprobación por parte de las autoridades regionales del Plan de Ordenación del Territorio para el Estado Vargas; el Plan Operativo Anual (POA 2009) de uno de los organismos competentes, no contiene objetivos ni actividades referidas a la variable ambiental, así como tampoco fue suministrado el Manual de Normas y Procedimientos;

carencia de planes o programas destinados específicamente al mantenimiento de la cuenca de la Quebrada Tacagua; falta de actividades de capacitación, divulgación, orientación y seguimiento por parte de las autoridades regionales, en relación a la conservación del ambiente en la referida cuenca; y carencia de información sobre los niveles de contaminación de las aguas y del aire en el cause de dicha quebrada por parte del órgano competente.

- En cuanto a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales “Punta Gorda”, dispuesta para el Saneamiento Ambiental de los sectores del Litoral Central, es importante señalar que su porcentaje de operatividad es de un veinte por ciento (20%) de su capacidad y las dos entradas provenientes de las estaciones de bombeo Tacagua y Playa Verde, no están en funcionamiento.
- De las inspecciones realizadas por este Organismo Contralor en relación a la problemática existente en la cuenca de la Quebrada Tacagua, se constató la existencia de sedimentación, contaminación por aguas servidas y por la inadecuada disposición de desechos sólidos en el cauce, además del crecimiento de las comunidades de la cuenca, que en gran parte se encuentran en situación de riesgo, por inundaciones, derrumbes e inestabilidad de terreno.

Las circunstancias antes descritas conllevaron a debilidades en el cumplimiento de lo establecido en las normativas señaladas en el contenido del presente informe.

#### *Recomendaciones*

Los organismos y entes competentes en materia ambiental, deberán tomar las medidas necesarias que permitan corregir las situaciones antes señaladas y en tal sentido se recomienda:

#### A las autoridades del Estado Vargas:

- Formalizar el objeto, funciones y competencias de la Dirección de Planificación Estratégica y Ordenamiento Territorial a efecto de publicarlas en la Gaceta Oficial del estado, conjuntamente con las funciones específicas de la Coordinación de Gestión Ambiental a los fines de otorgarle la eficacia requerida para su funcionamiento.
- Formalizar el objeto, funciones y competencias de la Inspectoría Fiscal de Minerales no Metálicos y de la Coordinación de Gestión Ambiental, adscritas al Instituto Autónomo de Infraestructura del Estado Vargas (INFRAVARGAS), las cuales deberán publicarse en la Gaceta Oficial del estado a los fines de dotarla de la eficacia requerida.

- Realizar las gestiones pertinentes para presentar el proyecto de Ley ante el Consejo Legislativo que desarrolle las competencias que en materia ambiental corresponden al estado, así como dictar decretos por parte del ejecutivo regional orientados a la preservación e integridad del ambiente.
- Desarrollar los trámites necesarios a los fines de coordinar la elaboración y aprobación del Plan Ambiental Estadal, por parte del ministerio con competencia en materia ambiental, que sirva de instrumento fundamental para el desarrollo de las políticas ambientales orientadas al logro del desarrollo sustentable de la región.
- Elaborar y aprobar del Plan de Ordenación del Territorio del Estado Vargas, con el apoyo especializado de los demás organismos rectores e instituciones nacionales con competencia en la materia de ambiente.
- Incorporar en el Plan Operativo Anual de la Dirección de Planificación Estratégica y Ordenamiento Territorial, los objetivos, metas y actividades referidas a la variable ambiental, a los fines de dar cumplimiento a las políticas ambientales por parte del ejecutivo regional, orientadas a satisfacer las problemáticas ambientales de la población varguense.
- Diseñar y aplicar un manual de normas y procedimientos de la Dirección de Planificación Estratégica y Ordenamiento Territorial, así como de sus Coordinaciones adscritas, a los fines de mantener claramente definidos los procedimientos a utilizar para el cumplimiento de sus funciones en materia ambiental y ordenamiento territorial.
- Implementar actividades de capacitación, divulgación, orientación y seguimiento para la conservación del ambiente a los fines de educar a las comunidades asentadas en las adyacencias de cuenca, sobre la importancia y necesidad de la conservación ambiental.

A las autoridades del municipio Vargas:

- Implementar las acciones necesarias a los fines de garantizar que los residuos y desechos sólidos que se generen en los sectores cercanos a la cuenca de la quebrada Tacagua, reciban el tratamiento de la normativa legal que lo regula y permita su adecuada disposición final.
- Realizar las gestiones pertinentes a los efectos de evitar la contaminación ambiental por efecto de las descargas de aguas servidas en el cauce de la quebrada Tacagua.

- Implementar la planificación y ejecución de acciones, a los fines de coadyuvar a la adecuada ordenación territorial y urbanística del sector.

A las autoridades del Ministerio Poder Popular para el Ambiente a nivel central y regional e HIDROCAPITAL:

- Implementar las acciones necesarias a los fines de desarrollar planes y programas destinados al mantenimiento de la cuenca de la Quebrada Tacagua.
- Diseñar y aplicar un manual de normas y procedimientos de la Dirección Estatal de Ambiente del Distrito Capital y Estado Vargas, así como de sus Coordinaciones adscritas, a los fines de mantener claramente definidos los procedimientos a utilizar para el cumplimiento de sus funciones en materia ambiental y ordenamiento territorial.
- Realizar las gestiones pertinentes a los fines de coordinar, supervisar y ejecutar las acciones necesarias que coadyuven a garantizar la operatividad y buen funcionamiento de la Planta “Punta Gorda”, en beneficio de la comunidad y permita la disminución del grado de contaminación que genera la falta de tratamiento de las aguas residuales que se descargan en la costas del sector oeste del Estado Vargas.
- Gestionar las acciones pertinentes a los fines de garantizar el funcionamiento de las estaciones de bombeo de Tacagua y Playa Verde de la Planta “Punta Gorda”, que permita la disminución del impacto ambiental de una manera eficaz y eficiente, toda vez que es una proyecto que ha tenido una inversión de recursos financieros por parte del Estado.

A la Coordinación de las autoridades Nacionales, Estadales y Municipales:

- Implementar las acciones coordinadas entre los distintos organismos competentes, a los fines de efectuar el mantenimiento en los sectores altos, medios y bajos de quebrada Tacagua, que permita la remoción de las arenas, rocas y sedimentos.
- Realizar las gestiones pertinentes y de manera coordinada entre los distintos entes con competencia ambiental, a los efectos de garantizar el cumplimiento de la normativa legal en dicha materia, orientada a evitar la contaminación ambiental por efecto de las descargas de aguas servidas y la disposición inadecuada de desechos sólidos.
- Implementar la planificación y ejecución de acciones, tendentes a impedir desarrollos urbanos e intervenciones en los márgenes y desembocaduras de los ríos y quebradas, que ocasionan situaciones de riesgos y derrumbes para la comunidad.

- ESTADO YARACUY

- ❖ **Cuenca más Importante:** Cuenca del Río Yaracuy

- ❖ **Observaciones derivadas del análisis.**

- En relación a las Áreas Bajo Régimen de Administración Especial (ABRAE) en el estado, ubicadas total o parcialmente en la cuenca del Río Yaracuy se encuentran: Parque Nacional Yurubí, el Monumento Natural María Lionza, Área de Aprovechamiento Agrícola Especial Valle del Río Turbio y Depresión Turbio Yaracuy. Al respecto, se verificó un estudio de evaluación de impactos ambientales para la actividad de mantenimiento y mejoramiento de cauces con riesgo ambiental en la cuenca media y baja del Río Yaracuy, efectuado en julio del 2006 por la Coordinación de Agua del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente. Este estudio se justifica, en las condiciones geomorfológicas, litológicas, hidrográficas, demográficas e hidrológicas del estado, que lo convierten potencialmente inundable, es decir con riesgo ambiental, ya que la mayoría de la población (75%) se encuentra ubicado en la cuenca del Río Yaracuy y sus principales tributarios.

Esta característica ha motivado que regularmente durante el primer trimestre del año el Ministerio del Poder Popular Para el Ambiente, elabore un informe pre- invierno (nacional, regional, municipal, parroquial y comunal) a fin de lograr solución a los problemas detectados. Así mismo, se prevé que las actividades para el mantenimiento de cauces no generen efectos colaterales sobre el medio natural intervenido, estableciendo en base a características ya señaladas, una sección hidráulica en cauce estable, continua, uniforme y de forma trapezoidal bajo metodologías científicas aprobadas por el citado Ministerio, instaurando una sección entre 10 y 20 metros de ancho, según el cauce, longitud de tramo a ser afectado de 500 metros y una profundidad de 0,6 metros equivalente a los bancos de arena del estado.

- En relación a la existencia de convenios para la realización de estudios o proyectos sobre recursos hídricos, entre organismos involucrados en materia ambiental, el parágrafo único del artículo 24 de las Normas para la Clasificación y Control de la Calidad de las Aguas del Río Yaracuy, señalan que el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables podrá celebrar convenios con las autoridades estatales y municipales, así como con las empresas y particulares, para la ejecución de los programas señalados en este artículo. Al respecto la directora estatal ambiental de Yaracuy mediante oficio N° 000430 de fecha 28-04-2010, manifiesta que esa dirección estatal, no ha establecido ningún tipo de compromiso

intrainstitucional, en relación al control de arrastre, acarreo y deposición de sedimentos en el Río Yaracuy y red hidráulica tributaria.

Al analizar la importancia estratégica actual del recurso agua en la región, se constató que la Dirección Estatal Ambiental del MPPAEY, conjuntamente con el departamento de Operación y Manejo de Embalses, elaboró una propuesta para el mejoramiento y acondicionamiento que incluye obras de mantenimiento y reparaciones en el embalse Cumaripa, sin embargo resulta pertinente mencionar que sobre estas propuestas solo se suministro a esta comisión de auditoría dos presupuestos, uno con el objeto o propósito de consumo humano, riego, control de inundaciones y sedimentos, y otro sobre control manual y químico de maleza en el embalse Cumaripa, Municipio Bruzual, los cuales están sujetos a consideración para su posterior aprobación.

Así mismo, la empresa Noroccidental de Mantenimiento y Obras Hidráulicas (ENMOHCA) compañía adscrita al Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, cuyo objeto es la ejecución de obras de acuerdo con las políticas establecidas por esta institución, elaboró diversos proyectos relacionados al área de la cuenca del Río Yaracuy, entre los que se encuentran: Mejoras en el Río Yaracuy para el control de inundaciones en el sector santa María; estudios para el diagnóstico y proposición de acciones para el saneamiento de la cuenca del Río Yaracuy; mejoras en el Río Guama para la protección del margen en el sector la manga y mejoras en el Río Guama para la protección de los márgenes en el sector el Toro.

- En relación a los registros hidrometeorológicos, la dirección estatal ambiental del MPPAEY, suministró registros de precipitación correspondiente a la estación Central Matilde, apreciándose que la cantidad de lluvia caída en esa área en el 2009 fue de 847,5 mm, en general el mes más lluvioso fue julio (196,9mm) mientras que los meses más secos fueron enero, febrero, marzo, abril y diciembre (24,9; 12; 39,9; 27,2 y 11,6) mm respectivamente.
- En cuanto a los registros de actividades socio-económicas desarrolladas en la región, se produjo un proceso de urbanización típico de gran parte del país en las últimas 4 décadas. De un 38% de población urbana en 1951, paso a tener 78% en 1981, aglutinándose al largo del eje San Felipe - Marín, donde se ha concentrado la mayor parte de la población 86% de la población urbana del estado y parte importante de las actividades económicas. La cuenca está caracterizada por una infraestructura de comunicación y servicios tales como: Autopista Barquisimeto - San Felipe - La Raya, la vía ferrocarrilera Puerto Cabello - Barquisimeto, la

carretera panamericana, la línea de gasducto el Palito - Barquisimeto, línea de oleoducto El Palito - Barinas y la tubería matriz para suministro de agua potable desde el embalse Cumaripa hasta San Felipe. Por otra parte, en el área agrícola para el año 1986 la superficie a cosechar fue de 84.629 has, de las cuales correspondió al cultivo de maíz 88.173 TM y 1.765.750 TM a caña de azúcar, otros cultivos importantes son frutales, café, leguminosas, plátano y caraotas.

Sobre las acciones de manejo y preservación del recurso hídrico ejecutadas, y sus efectos sobre las condiciones físicas, biológicas y sociales, la Dirección de Calidad de Agua, la Dirección de laboratorio Ambiental y la Dirección Estatal Ambiental del MPPAEY, llevaron a cabo del 20 al 24 de Abril 2009 la ejecución del programa de monitoreo de la cuenca del río Yaracuy, contemplado como la primera campaña del 2009, donde se captaron muestras en (9) puntos sobre el Río Yaracuy, (1) en el Río Yurubí (4) descargas de efluentes líquidos y (4) en el embalse Cumaripa, lo cual generó un total de 313 muestras, a las que se les evaluó parámetros biológicos y físico-químicos.

Del análisis efectuado al Informe de Resultados del programa de monitoreo, se constató que los parámetros de aceites y grasas, así como los fenoles en los tramos alto, medio, bajo Yaracuy y embalse Cumaripa están por encima de los límites establecidos en las Normas para la Clasificación y Control de la Calidad de las Aguas del Río Yaracuy, en su artículo 6 que señala las características de calidad de aguas para cada tipo de uso asignado son: 1. Aguas sub-tipo 1, Aceites y grasas 0,3 mg/L, Fenoles 0,002 mg/L.

Respecto al monitoreo de calidad de efluente a empresas dentro de la cuenca del Río Yaracuy (Promotora Auropiel, C.A, Central Azucarero Santa Clara, Smurfit Kappa Cartón de Venezuela S.A y Corporación Alcoholes del Caribe) los resultados correspondientes al parámetro coliformes totales, están por encima de los permitidos según el artículo 10 de las Normas para la Clasificación y Control de la Calidad de los Cuerpos de Agua y Vertidos o Efluentes Líquidos, donde se establecen los siguientes rangos y límites máximos de calidad de vertidos líquidos que sean o vayan a ser descargados, en forma directa o indirecta, a ríos, estuarios, lagos y embalses. Según los métodos aprobados por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, parámetros biológicos: Número más probable de organismos coliformes totales no mayor de 1.000 por cada 100 ml, en el 90 por ciento de una serie de muestras consecutivas y en ningún caso será superior a 5.000 por cada 100 ml.



En este mismo orden de ideas, es importante aclarar que las recomendaciones sugeridas en dicho informe de monitoreo no es adecuada, ya que solo se sugiere hacer cromatografía de gases, para conocer qué tipo de fenoles predomina en las aguas del cuerpo en estudio, y no establece acciones a seguir para corregir los elementos contaminantes tanto biológicos como físico-químicos detectados que permitan el saneamiento del agua, y así cumplir con la normativa vigente en la materia.

En este sentido, se constató que el Estado Yaracuy es uno de los pocos estados que cuenta con sus propias “Normas para la Clasificación y el Control de la Calidad de las Aguas de la Cuenca del Río Yaracuy”, la cual establece y especifica los parámetros y normativas para la adecuada protección del agua de la cuenca y sus tributarios, así como los vertidos líquidos en ellos descargados.

- Sobre la revisión realizada a las Normas para la Clasificación y el Control de la Calidad de las Aguas de la Cuenca del Río Yaracuy, se solicitó al Ministerio de Poder Popular para el Ambiente, a través de las solicitudes de recaudos de fechas: 12-02-10, 26-02-10 y 17-03-10 programas o planes para la conservación de suelos, control de erosión, practicas conservacionistas en los cultivos y reforestación de las cuencas alta y media del Río Yaracuy, tal como lo señala el artículo 24 de las referidas Normas a los efectos del control de los sólidos suspendidos totales, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables promoverá, planificará, coordinará, evaluará y ejecutará programas y planes para la conservación de suelos, el control de la erosión, prácticas conservacionistas en los cultivos, y reforestación de las cuencas alta y alta/media del Río Yaracuy.

De lo anteriormente explicado, fue remitido por la Directora Estatal Ambiental del MPPAEY, un cuestionario de control interno en el que señala, que desde el 2006 el MPPAEY creó el programa Misión Árbol Socialista, el cual se encarga de la recuperación de zonas intervenidas a través de reforestaciones con fines protectores y agroforestales, implementando las debidas practicas conservacionistas, a través de los diferentes comités, sin embargo no se constató planes concretos respecto a la conservación de suelos y control de la erosión en la zona de la cuenca.

- En relación a la existencia de un Plan Regional de Conservación de Cuencas Hidrográficas, que establezca lineamientos generales para el uso racional, a fin de prevenir y disminuir el deterioro de la cuenca en estudio, se verifico mediante oficio N° 000430 del 28-04-2010 remitido por la Directora Estatal Ambiental Yaracuy, que existe un programa regional de Conservación y Manejo de Cuencas

Hidrográficas N° 699/OC/VEMARNR-B/A de fecha 28-12-1993, el cual fue ejecutado en el municipio Urachiche, a través del Servicio Autónomo de Conservación de Suelos y Cuencas Hidrográficas, para la cual fue creada la unidad ejecutora del proyecto con una oficina a nivel central ubicada en Caracas, donde reposan los soportes, no obstante esta comisión de auditoría no recibió dichos documentos.

- Respecto a los planes o acciones en materia de control de inundaciones, la Dirección Estatal ambiental del MPPAEY, durante el mes de enero 2009 elaboró un informe pre-invierno, motivado a que las condiciones geomorfológicas, geológicas, hidrográficas, demográficas e hidrológicas del Estado, lo convierten potencialmente inundable, es decir con riesgo ambiental ya que la mayoría de su población (75%) se ubica dentro de la zona de la cuenca del río y sus tributarios. De igual manera en este informe se diagnostica por sectores, el tipo de inundación, la problemática fluvial o torrencial existente y las alternativas para su solución, sin embargo, los resultados de su ejecución se desconocen, ya que la dirección estatal ambiental no suministró información al respecto.
- De la revisión efectuada a los documentos suministrados por la hidrológica Aguas de Yaracuy C.A, se determinó lo siguiente:

Entre los instrumentos legales o normativas que establecen la competencia de Aguas de Yaracuy en la preservación de la cuenca en estudio, en su artículo segundo señala, que el objeto principal es la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y de recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales en todo el ámbito geográfico del Estado. La misión y visión están enmarcadas en el aprovechamiento del recurso agua, así como recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas, a fin de fortalecer estrategias de gestión de dicho recurso natural en el Estado.

En relación a las funciones específicas de esta hidrológica, la empresa realiza actividades de mantenimiento y tratamiento de redes de agua, así como de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio, a través de la gerencia de Operación y Mantenimiento. Así mismo, la Gerencia de desarrollo Comunitario, a través del programa educativo ambiental "el agua en nuestras vidas" divulga la cultura conservacionista del agua, a partir de su valorización, importancia y uso racional.

- Respecto a la existencia de diagnósticos que permitan revelar la problemática ambiental en la cuenca del Río Yaracuy (recurso agua), Se verificó un acuerdo de

inversión entre HIDROVEN y Aguas de Yaracuy C.A, para la rehabilitación de sistemas de producción de agua potable y reforzamiento de las áreas comercial y financiera de aguas de Yaracuy, correspondiente al año 2008. Entre los términos del acuerdo, HIDROVEN conviene en transferir a Aguas de Yaracuy C.A, la cantidad de Bs. 11.296.000,00 provenientes del préstamo CAF-2544 y la cantidad de Bs. 1.442.000,00 de sus recursos propios, mientras que “Aguas de Yaracuy C.A” se compromete a aportar la cantidad de Bs. 13.500.000,00 que recibe del Gobierno del Estado Yaracuy.

Del análisis realizado al cumplimiento del acuerdo, para el 2008 se asignó a las diferentes gerencias de Aguas de Yaracuy C.A un presupuesto de Bs. 12.516.409,00 de los cuales se ejecutó el 28,82% a través de diferentes obras, respecto al 2009 el presupuesto asignado fue de Bs. 8.737.700, 31 del cual se ejecutó Bs. 5.189.813,67 que representa el 59,40% del total signado.

Para el año 2009 la Gerencia de Proyectos elaboró un total de 30 proyectos, por su parte la Gerencia de Desarrollo Comunitario para el mismo período elaboro un total de 23 proyectos. Del total de proyectos elaborados, se seleccionó para la revisión el 30% de los que efectivamente tienen relación con el área de la cuenca en estudio (47 proyectos), constatándose que efectivamente se elaboraron y cuyo monto asciende a la cantidad de Bs. 8.096.337,87.

En relación a la disponibilidad y abastecimiento de agua potable, en los municipios ubicados dentro del área de la cuenca, se verifico lo siguiente:

Municipio San Felipe-Independencia: Recibe agua de los sistemas superficiales Yurubí Cocorotico, Macagua y Cumaripa, los cuales aportan 370 Lt/s , 300 Lt/s, 280 Lt/s y 100 Lt/s respectivamente, para un caudal en conjunto de 1050 Lt/s. No presenta problemas de disponibilidad en fuente para el año 2009, con un balance positivo de 450,00 Lt/s.

Municipio Sucre: Esta población se surte de agua mediante toma superficial del río Guama, que le suministra 110 Lt/s y a través del sistema Cumaripa con una capacidad de 80 Lt/s, totalizando una disponibilidad en fuente de 190 lts/s; estas fuentes permiten satisfacer la demanda para el año 2009, con un balance positivo de 100,07 Lt/s.

Municipio Cocorote: la disponibilidad del recurso para abastecimiento de esta ciudad proviene de unas tomas sobre el río Cocorote 180 Lt/s, quebrada la Virgen 15 Lt/s y quebrada Taracoa 15 Lt/s; para una capacidad total de 270 Lt/s lo que permite la satisfacción de los requerimientos en el año 2009, resultando un balance

positivo de 108, 89 Lt/s.

- La unidad de calidad de Agua de la empresa Aguas de Yaracuy, C.A no realizó los análisis bacteriológicos, organolépticos, físicos y químicos completos al agua de las diferentes plantas de tratamiento potabilizadoras del Estado, durante el ejercicio fiscal 2009. De la revisión efectuada a la muestra seleccionada correspondiente a las plantas de tratamiento San Felipe, Cocorote, Cumaripa y Caicara, se constató la ausencia de análisis de componentes organolépticos tales como el cobre, zinc y sólidos disueltos, además del de virus, bacterias, hongos, protozoarios, helmintos y la totalidad de los componentes inorgánicos y orgánicos.

Igualmente se comprobó que en las plantas potabilizadoras de Caicara, Cumaripa y Cocorote, en algunos meses (enero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre y noviembre) no se efectuó análisis de coliformes termos resistentes (fecales), coliformes totales, ni organismos heterótrofos aerobios, aun cuando la normativa legal en la materia establece que dicho análisis debe realizarse por lo menos 1 vez al mes. Al respecto, las Normas Sanitarias de Calidad de Agua Potable en su artículo 4 señala el agua potable debe cumplir con los requisitos microbiológicos, organolépticos, físicos, químicos y radiactivos. En este sentido los siguientes artículos 9, 10, 11, y 14 de la referida norma indican: el agua potable deberá cumplir con los siguientes requisitos: ninguna muestra tendrá la presencia de organismos coliformes fecales; el 95% no indicara la presencia de organismos coliformes totales y en ningún caso detectarse dos muestras provenientes del mismo sitio. Así mismo el agua potable no debe de contener agentes patógenos, organismos heterotropos aerobios y le corresponderá llevar a cabo los requisitos organolépticos, físicos y químicos establecidos en la norma supra transcrita.

Tal situación obedece a que el laboratorio de Aguas de Yaracuy C.A, ubicado en el parque Leonor Bernabó, no es apto en infraestructura, material y equipos, para hacer la totalidad de los análisis de ley al agua, por otra parte influye la falta de supervisión al personal encargado de las tomas de muestra y elaboración de los análisis, ya que en algunos casos no se realizó pruebas bacteriológicas, lo que pudiese traducirse en enfermedades de salud para los receptores y usuarios del servicio de agua potable en el Estado, por falta del tratamiento necesario al agua.

- La unidad de Calidad de Agua de la empresa aguas de Yaracuy, C.A, no realizó los análisis físico-químicos a las plantas potabilizadoras de Cumaripa y Caicara, con la frecuencia establecida en la normativa. En la revisión efectuada a las carpetas mensuales de dichas plantas potabilizadoras, se constató que solo en los meses de

abril y julio se efectuó el análisis físico químico a la planta de Cumaripa, mientras que en la planta de Caicara solo se realizó este análisis en el mes de abril, aun y cuando este estudio debe hacerse cada 3 meses. Sobre el hecho antes expuesto, las Normas Sanitarias de Calidad de Agua Potable en los siguientes artículos 16 y 19 indican que el agua que se surta como potable deberá someterse a mediciones sistemáticas para la evaluación de parámetros microbiológicos, organolépticos, físicos, químicos y radiactivos y para la frecuencia mínima para la captación de muestras y análisis estará bajo los parámetros incluidos en las tablas del artículo 14 de estas normas.

Esta situación se originó por fallas en la planificación de los recursos requeridos por la unidad entre los cuales esta, falta de vehículo para trasladar al personal desde las plantas de tratamiento hasta el laboratorio, aunado a la falta de supervisión al personal encargado de las tomas de análisis físicoquímicos. De esta situación resulta, que al no realizarse los análisis establecidos en la normativa, no se detecten parámetros del agua que necesiten tratamiento adecuado para hacerla apta al consumo humano, y así evitar enfermedades de salud a los receptores y usuarios del servicio de agua potable en el Estado.

- Aguas de Yaracuy no envía mensualmente los resultados de los análisis efectuados por la unidad de Calidad de Agua, a la autoridad sanitaria competente. Cabe señalar que según oficio N° 066-DRSACS de fecha 02-03-2010 remitido por la Directora de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria del Estado Yaracuy, se verifica que ese despacho no recibe informes mensuales de resultados bacteriológicos, físicos y químicos de las plantas de tratamiento de agua en el Estado, también se efectuó una entrevista a la Ing. encargada de la unidad de Calidad de Agua para ese entonces, la cual expreso que no se enviaron los informes. En este sentido, las Normas Sanitarias de Calidad de Agua Potable expresa en el artículo 20 que los entes responsables del suministro del agua potable están en el deber de enviar mensualmente los resultados de los análisis.

En el mismo orden de ideas, el artículo 30 correspondiente al Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud señala que le compete a la Dirección General de salud Ambiental asegurar el cumplimiento de las normas técnicas a los órganos y entes públicos y privados, respecto a la gestión sanitario-ambiental de aguas. Este hecho se produce por fallas en el sistema de control interno de la unidad, el cual debe procurar la eficiencia, eficacia y legalidad de los procesos y operaciones institucionales y el acatamiento de las normativas legales establecidas, originando al momento de observarse alguna anomalía o irregularidad en los análisis del agua, que

la autoridad sanitaria no pueda intervenir para ayudar a subsanar la situación y realizar las acciones correctivas pertinentes.

- Las metas programadas por la Gerencia de Operación y Mantenimiento no se cumplieron, y no presentan soportes justificativos de desviación. De las 8 actividades programadas, todas tuvieron una ejecución inferior al programado presentando un promedio de desviación porcentual de -32,34%, cabe destacar, que la gerencia elaboró trimestralmente un reporte de desvíos, sin embargo dicho instrumento no se empleó adecuadamente, ya que no se analizaron las causas de los desvíos de cada actividad ni se efectuó los correctivos sugeridos para subsanarlos, constatándose que los mismos se mantienen durante los 4 trimestres. En atención a lo planteado, es importante destacar que las Normas Generales de Control Interno, señala en el artículo 16 que toda planificación debe estar sujeta a evaluación periódica. Así mismo el artículo 17 dispone que los planes, programas y proyectos de los organismo o entidad estarán en concordancia con los planes nacionales, estatales y municipales y formularse en base a estudios y diagnóstico actualizados, que permitan el normal desarrollo de las actividades programadas.

Las circunstancias antes expuestas revelan deficiencias en el proceso de planificación llevado por la Gerencia de Operación y Mantenimiento, que no le permitió estructurar un plan factible de ser ejecutado en el lapso establecido, con los recursos disponibles. Igualmente se observan fallas de control interno, ya que los responsables no tomaron en cuenta las acciones correctivas sugeridas en el reporte trimestral de desvíos de la unidad. Todo esto conlleva al incumplimiento de normas legales así como omisión de los principios de pertinencia, utilidad, objetividad y veracidad de la información reflejada en el plan operativo.

- Sobre los planes de fomento, estimulación y ejecución de la educación ambiental, se comprobó que la compañía Aguas de Yaracuy C.A desarrollo el programa “El Agua en Nuestras Vidas”, que está orientado a la divulgación de conocimientos y la aplicación de estrategias y estímulos recreativos y culturales, que permitan el desarrollo y consolidación de una cultura conservacionista del agua a partir de su valorización, importancia y uso racional, a fin de generar un cambio de actitud en la comunidad en cuanto al uso del agua potable, la complejidad de su producción y el costo de su saneamiento, mediante el desarrollo de actividades de formación integral.
- De la revisión efectuada a la documentación suministrada por la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado Yaracuy, se determinó lo siguiente:

Al verificar los instrumentos legales que establecen competencia respecto a la preservación de la cuenca en estudio, la ley sobre el Régimen, Administración y Aprovechamiento de Minerales no Metálicos del Estado Yaracuy, en su artículo 8 Literal F señala que los planes establecerán el régimen de zonificación y jerarquización de las cuencas hidrográficas, igualmente el artículo 11 numeral 3 dispone lo siguiente la Secretaria de Desarrollo Económico le corresponderá planificar y desarrollar las políticas que emplearán los entes descentralizados que estén relacionadas con actividades de minerales no metálicos, a fin de garantizar el aprovechamiento sustentable; asimismo, el artículo 12 numeral 7 expresa la Dirección de minas debe velar por la conservación y preservación ambiental en la explotación de minerales y vigilar el cumplimiento de toda actividad minera en el estado.

La misión y visión están enmarcadas en la generación de políticas necesarias, sobre la base del aprovechamiento de los sistemas naturales, a fin de impulsar el desarrollo económico sustentable de Estado, a través de incentivos y de una gestión productiva.

En este sentido, al identificar las funciones específicas de la Secretaría en el mantenimiento cuenca, de acuerdo al plan Operativo 2009, establece diseñar, planificar, coordinar, aplicar y evaluar las estrategias del Estado, en materia de construcción y mantenimiento de la infraestructura física, fundamentalmente en las áreas de: Salud, Educación, Vivienda, Seguridad, Vialidad, deporte, Cultura, Turismo y Ambiente, aplicando tecnologías innovadoras, bajo criterios de eficiencia, eficacia y ética, conservando el ambiente y garantizando una mejor calidad de vida de los ciudadanos.

En relación a las acciones de manejo y preservación del recurso hídrico ejecutadas, y sus efectos sobre las condiciones físicas, biológicas y sociales, se constató lo siguiente:

- La Secretaría no tiene Manual de Normas y Procedimientos formalmente aprobado, que regule los distintos pasos y actividades que competen a la unidad de Ambiente y Ordenación del territorio así como a las diferentes áreas administrativas, según Oficio SDE N° 0467-2010 de fecha 21-04-2010. Es importante acotar que existe un Reglamento Orgánico de la Secretaría de Desarrollo Económico, que tiene como objeto establecer las funciones de cada unidad que la conforma, sin embargo no especifica los procesos y pasos para el logro de sus funciones. En este sentido, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de

Control Fiscal, en los artículos 36 y 37 señalan lo siguiente: corresponde a las máximas autoridades la responsabilidad de organizar, establecer, mantener y evaluar el sistema de control interno, en donde cada entidad del sector público elaborará, las normas, manuales de procedimientos dentro del marco establecido por la Contraloría General de la República. Al respecto, en el artículo 22 de las Normas Generales de Control Interno indica que dichos manuales técnicos y de procedimientos deben ser aprobados por las máximas autoridades jerárquicas y contener los diferentes pasos y condiciones de las operaciones. Esta situación se originó, debido a que la máxima autoridad no estableció el control interno como un sistema, en el cual se concibiera los manuales de normas y procedimientos como instrumentos que permitan, a los responsables de los procesos administrativos de las diferentes áreas, garantizar la exactitud, cabalidad y oportunidad de la información manejada. La carencia de dichos manuales no garantiza la uniformidad en los procedimientos al no estar escritos, impidiendo que los funcionarios involucrados tengan claramente identificada la forma de realizar las actividades y tareas correspondientes a sus funciones.

- Se constató según la Ejecución física de metas (memoria y cuenta), que la actividad “Otorgar Autorizaciones en el área minera y de ordenación” presenta desviación por encima del programado de 41,60% sin los correspondientes soportes justificativos ni de reprogramación, según oficio SDE N° 047-2010 remitido por el Secretario de Desarrollo Económico del Estado. Resulta pertinente mencionar que de acuerdo al análisis realizado a esta misma actividad para el ejercicio fiscal 2008, se determinó que de la misma manera se ejecutó más del programado, lo que refleja una clara falta de planificación ya que, las actividades y metas se formulan con base a estudios y diagnósticos actualizados que permita una estimación ajustada a la realidad. En este sentido, es necesario agregar que existe diferencia entre la ejecución física y la relación de licencias mineras otorgadas suministrada por esta Secretaría, ya que el primero refleja 85 autorizaciones ejecutadas mientras que la relación de licencias emitidas indica 96 autorizaciones ejecutadas.

Las Normas Generales de Control Interno, señalan al respecto: en su artículo 3° que para garantizar la exactitud, veracidad y oportunidad de la información presupuestaria, financiera, administrativa y técnica, los organismos y entidades de la Administración Pública, deberán constituir (o crear) el sistema de control interno, de acuerdo a los conceptos y principios generalmente aceptados. El artículo 23 *eiusdem*, dispone que la información presupuestaria, financiera y administrativa debe estar respaldada con la documentación completa y exacta que la justifique. En



cuanto a la planificación las referidas Normas establecen que los organismos y entes de la Administración Pública, están en la obligación de evaluarla periódicamente y ajustarla a los planes nacionales, estatales y municipales, tomando en cuenta la normativa legal y sublegal aplicable a estos (organismos y entes), sobre la base de estudios y diagnósticos actualizados. Asimismo, el artículo 18 *eiusdem*, establece que los funcionarios responsables del cumplimiento de los referidos planes, deberán mantener informados a los niveles superiores que correspondan, señalando los pro y contra de éstos, sus consecuencias y las soluciones adoptadas a los fines de corregirlos

Las circunstancias antes expuestas revelan deficiencias en el proceso de planificación llevado por esta Secretaría, toda vez que fue subestimada la programación para el lapso establecido. Igualmente se observan fallas de control interno, ya que existe diferencia de información entre reportes, reflejando inconsistencia en los datos señalados entre la ejecución física y la relación de licencias mineras otorgadas en el 2009. Todo esto conlleva al incumplimiento de normas legales así como omisión de los principios de pertinencia, utilidad, objetividad y veracidad de la información reflejada, tanto en el plan operativo como en el reporte de ejecución física y relación de licencias emitidas.

- Se constató diferencias en el ejecutado de la meta "Otorgar ocupaciones en el área de ordenación" entre la ejecución física (memoria y cuenta 2009) la cual señala 25 ocupaciones ejecutadas, y la relación de autorizaciones de ocupación del territorio emitidas 2009, que indica 8 ocupaciones ejecutadas en el ejercicio fiscal evaluado.

Sobre este particular, las Normas Generales de Control interno señalan al respecto: en su artículo 3° que para garantizar la exactitud, veracidad y oportunidad de la información presupuestaria, financiera, administrativa y técnica, los organismos y entidades de la Administración Pública, deberán constituir (o crear) el sistema de control interno, de acuerdo a los conceptos y principios generalmente aceptados. El artículo 23 *eiusdem*, dispone que la información presupuestaria, financiera y administrativa debe estar respaldada con la documentación completa y exacta que la justifique. Tal situación obedece a debilidades en el control interno y a la falta de supervisión, revisión y evaluación del mismo, por parte de los responsables de las unidades, lo que trae como consecuencia que los documentos suministrados por esta Secretaría, específicamente la ejecución física (memoria y cuenta 2009) y la relación de autorizaciones de ocupación del territorio emitidas carezcan de veracidad, confiabilidad, objetividad y utilidad en detrimento de la eficacia y efectividad de la

función administrativa.

- La Secretaría ha realizado programas de divulgación y asesorías en materia ambiental y minera, a los fines de dar a conocer los problemas ambientales del sector, específicamente lo relacionado con la afectación de la zona protectora del Río Guayabito; así como los riesgos de las inundaciones en que se encuentran las viviendas allí establecidas, igualmente se realizó inspecciones en sitio, con la finalidad de determinar posibles soluciones.

Con relación a las licencias mineras tramitadas en el 2009, se puede decir que de la muestra revisada de 16 licencias (de 115 tramitadas se seleccionó 16 que están dentro de la cuenca del río), todas cumplieron con requisitos para la obtención de licencia minera, establecidos en los artículos 36 y 37 de la Ley Sobre el Régimen, Administración y Aprovechamiento de Minerales no Metálicos del Estado Yaracuy, por cuanto indicaban el tiempo de vigencia de éstas, el lugar donde se podía realizar la minería, la característica de la operación, la forma de pago de las licenciatarias, el impacto ambiental, las fianzas y demás requisitos establecidos en la normativa legal y sublegal, dictada al efecto, y artículo 9 de las Condiciones para el Otorgamiento de Habilitaciones Provisionales de Solicitudes Realizadas para Concesiones Mineras y Licencias Mineras, establece los requisitos de las licencias provisionales, debiendo estas contener, indicación del número del registro del minero, del habilitado y carácter con que procede, la característica del mineral a extraer, el lugar preciso donde se pretende realizar la extracción, la duración de la licencia provisional, los compromisos económicos a contraer, la indicación que la Secretaría de Desarrollo Económico, previo informe de la Dirección de Minas, podrá modificar las condiciones de la habilitación, el sometimiento al órgano de vigilancia, cualquier otra condición que se considere conveniente.

#### ❖ **Consideraciones Finales.**

##### *Conclusiones*

Los resultados de la evaluación practicada a la Secretaría de Desarrollo Económico, evidencia debilidades en los procedimientos internos, así como ausencia de controles ajustados a la normativa legal vigente, por cuanto la Secretaría no tiene Manuales de organización, específicamente, Manuales de Normas y Procedimientos formalmente aprobado, que regule los distintos pasos y actividades que competen a la unidad de Ambiente y Ordenación del territorio, así como, a las diferentes áreas administrativas. Por otra parte se evidenció deficiencias de control interno relacionadas a la programación de metas, al no existir proporcionalidad entre lo

programado y lo ejecutado, producto de no tomar en cuenta los resultados históricos, originándose marcadas desviaciones en las actividades dispuestas en el plan operativo anual, afectando la exactitud, cabalidad, veracidad y oportunidad de la información presupuestaria y administrativa, además de la eficiencia y legalidad de las operaciones institucionales.

#### Conclusiones Aguas de Yaracuy, C.A

De la evaluación realizada a la hidrológica Aguas de Yaracuy C.A, se detectaron acciones que no se ajustan a la normativa legal vigente, específicamente a las Normas Sanitarias de Calidad de Agua Potable, al no realizar los análisis completos del Agua en las diferentes plantas potabilizadoras del Estado, y no cumplir con la frecuencia indicada en la norma. En este mismo sentido se constató que la hidrológica no envía mensualmente los resultados de los análisis efectuados por la unidad de Calidad de Agua, a la autoridad sanitaria competente en el Estado. Por otra parte se evidenció fallas de control interno institucional, por cuanto las metas programadas por la Gerencia de Operación y Mantenimiento de Aguas de Yaracuy, C.A no se cumplieron, y no presentan soportes justificativos de las desviaciones.

#### *Recomendaciones*

A los fines de reforzar el sistema de control interno y garantizar la corrección efectiva de las debilidades detectadas, este órgano de control fiscal insta a ejecutar las siguientes recomendaciones:

- Empezar acciones dirigidas a la elaboración y aprobación de un Manual de Normas y Procedimientos que regule las actividades de cada unidad, y facilite las tareas y operaciones administrativas, en pro de la eficiencia y eficacia de las mismas.
- Adoptar disposiciones y acciones necesarias para la correcta planificación, con el propósito de evitar desviaciones de los objetivos y metas planteados, o actuaciones contrarias a los principios de legalidad, economía, eficacia, eficiencia, honestidad y transparencia, asegurando que los controles internos contribuyan al logro de los resultados esperados de la gestión.
- La unidad de Ambiente y Ordenación del Territorio, debe incluir en el Plan Operativo más actividades relacionadas con su naturaleza funcional, a fin de efectuar diligencias encaminadas a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y a la solución de problemas ambientales en el Estado.
- Establecer e implementar políticas ambientales claras, coherentes y acordes con las políticas nacionales en esta materia, que permitan el desarrollo de acciones

encaminadas al cumplimiento de las normativas legales y a la consecución y solución de los problemas ambientales.

- Propiciar y coordinar la cooperación interinstitucional como elemento fundamental en la gestión ambiental del Estado, uniendo esfuerzos entre los diversos sectores, a fin de obtener resultados que beneficien a la colectividad, al mismo tiempo que mantengan la integridad de los servicios que brinda un ambiente sano.

En razón de las observaciones formuladas a la empresa Aguas de Yaracuy C.A y con miras a coadyuvar en el logro de una mejor gestión institucional, se recomienda:

- Cumplir las mediciones y requisitos microbiológicos, organolépticos, físicos y químicos que establecen las Normas Sanitarias para la Calidad de Agua Potable, respecto a los análisis que se debe realizar al agua y a la frecuencia con que se debe tomar dichos análisis, para que así, el agua suministrada por la Empresa para el consumo del pueblo yaracuyano sea apta para tal fin.
  - Enviar mensualmente a la autoridad sanitaria, específicamente a la Dirección de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria del Estado Yaracuy, los análisis realizados al agua de las plantas potabilizadoras, a fin de cumplir con los controles establecidos.
  - Establecer controles internos en la Gerencia de Operación y Mantenimiento que permitan detectar oportunamente irregularidades, desviación de los objetivos y metas programadas, de manera que los responsables tomen las acciones correctivas sugeridas en los reportes trimestrales de desvíos, con la finalidad de cumplir con los principios de pertinencia, utilidad, objetividad y veracidad de la información reflejada en el Plan Operativo Anual.
  - Implementar una clara política ambiental institucional, coherente y acorde con las políticas nacionales, de progresiva administración, con conocimiento de los problemas y de las posibles alternativas de solución.
  - Fortalecer la planificación hidrológica estratégica a corto, mediano y largo plazo, incluyendo los mecanismos de seguimiento y control, así como el manejo de las áreas protegidas y el control de las actividades susceptibles de degradar el ambiente.
- ESTADO ZULIA
    - ❖ **Cuenca más Importante:** Cuenca del Lago de Maracaibo
    - ❖ **Observaciones derivadas del análisis.**

- Se verificó que el HIDROLAGO no ha implantado el Manual de procedimientos, para establecer las actividades secuenciales, las condiciones operacionales, los responsables de su ejecución y los niveles de aprobación y conformación de cada proceso. Al respecto el presidente de la institución en comunicación No. 942 de fecha 28/07/10 manifiesta que actualmente se encuentran en desarrollo 44 manuales de normas y procedimientos.

La situación antes expuesta refleja que el instituto carece de los instrumentos normativos para estandarizar los procesos de su competencia, en consecuencia no puede determinar la responsabilidad en caso de omisión o incumplimiento de las actividades inherentes a cada proceso, además de la incidencia que esto tiene en la calidad de las acciones realizadas en gestión ambiental.

- Se verifico que el Instituto para el Control y Conservación de la Cuenca Hidrográfica del Lago de Maracaibo (ICLAM) no ha implantado el Manual de procedimientos, para establecer las actividades secuenciales, las condiciones operacionales, los responsables de su ejecución y los niveles de aprobación y conformación de cada proceso.
- La institución carece de manual de procedimientos, debido a la omisión de la normativa legal que rige el sistema de control interno, situación notificada por el presidente del ICLAM en oficio No. 0887 de fecha 05/08/10, en consecuencia no puede determinar la responsabilidad en caso de omisión o incumplimiento de las actividades inherentes a cada proceso, además de la incidencia que esto tiene en la calidad de las acciones realizadas en gestión ambiental.
- En tal sentido, el artículo 134 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Publico en concordancia con los artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica de Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, referidos a la responsabilidad de la máxima autoridad de cada organismo de establecer y mantener un sistema de control interno adecuado a la naturaleza, estructura y fines de la organización que incluya los elementos de control previo y posterior incorporados en el plan de organización, en las normas y manuales de procedimientos.
- Se verificó en el "Análisis Físico-Químico", realizado por la Unidad Calidad de Agua, a los sistemas de la red de distribución de Agua Potable, efectuada en el mes de mayo del 2010, que el recurso hídrico que consumen los Municipios que conforman el Estado Zulia, presentan valores que se encuentran por encima de los parámetros admisibles establecidos en la Resolución N° 3.818, relativa a "Normas

Sanitarias de Calidad del Agua Potable". Al respecto, el artículo 14 de la Resolución No. 3.818 sobre Normas Sanitarias de Calidad del Agua Potable establece el agua potable deberá cumplir con los requisitos organolépticos, físicos y químicos señalados en el Informe de la Auditoría de Gestión Ambiental en la Cuenca del Lago de Maracaibo (Componentes relativos a la Calidad Organolépticos del Agua Potable).

Asimismo, el artículo 4 numeral 3 del Decreto No. 883 Normas para la Clasificación y el control de la Calidad de los Cuerpos de Agua y Vertidos o Efluentes Líquidos, establece las aguas de los sub tipo 1A y B no deberá exceder, los siguientes límites de componentes: color expresa unidad de color verdadero entre 15 y 25 y el hierro total, expresa miligramos por litros de Fe entre 0.3 y 1.0.

En tal sentido, en inspección realizada por esta comisión, el 16/06/10 a la Planta de Desalinizadora Cacique Nigales, se constató la operatividad de la planta.

Asimismo, el día 15/06/10 se inspeccionó la planta de Potabilización Alonso de Ojeda, planta C, evidenciándose el cumplimiento de las normas de operación, las características de calidad, aspectos organolépticos, físicos y químicos.

La situación obedece según respuesta al cuestionario aplicado a la Unidad Calidad de Agua a «... que los valores que se encuentran por encima de los parámetros como el cloro no presenta problemas, ya que 0.3 es el mínimo no el máximo. En cuanto al color es propio de estas aguas y no representa riesgo para la salud. El contenido del hierro en la red, es producto de la acumulación del metal. En consecuencia las medidas que se tomaron para disminuir el color es hacerle la limpieza a los pozos, (tratamiento a la planta potabilizadora) y al hierro se realizaron descargas en la tubería».

Sin embargo, se observa que los valores de cloro, color y hierro están al margen de los parámetros exigidos en la norma como consecuencia de la falta de aplicación de los controles pertinentes en materia de producción y suministro de agua potable, por parte de HIDROLAGO. El hecho observado coloca en alto riesgo las condiciones de salud de los habitantes residentes en las zonas afectadas.

- En inspección realizada por el ICLAM, a los municipios que conforman la cuenca, se evidenciaron fallas en la prestación del servicio de agua potable y en la calidad del agua suministrada, ya que estas se realizan a través de fuentes subterráneas (pozos) y de algunos ríos que la conforman poniendo en peligro la salud de los habitantes que allí residen, los cuales se mencionan a continuación:

- En los municipios Jesús María Semprún y Catatumbo del Estado Zulia, representados por los centros poblados: Casigua, el cual se abastece de dos sistemas de acueductos independientes uno cuya responsabilidad es de HIDROLAGO y el otro es un pozo saltante de agua caliente propiedad de Barietrol que abastece a parte de la comunidad. En la población de Encontrados y Congo Mirador, ubicados en las adyacencias de los Ríos Tarra, Socuavo y parte baja del Río Catatumbo, se abastece de fuentes subterráneas (pozo), cuya responsabilidad es de HIDROLAGO.
- En tal sentido, el artículo 3, numerales 1 y 2 del Decreto 883 Normas para clasificación y el control de la calidad de los cuerpos de agua y vertidos o efluentes líquidos, establece los criterios para la clasificación de las aguas y los niveles de calidad exigibles de acuerdo con los usos a que se definen, agua tipo 11 y agua tipo 18. Situación que obedece a la falta de recursos para el manejo y operatividad eficiente de la planta de tratamiento de agua potable razón por la cual HIDROLAGO, no ejerce el control y supervisión efectivo sobre los trabajos de mantenimiento de las instalaciones correspondientes a pozos y su entorno, estaciones de bombeo y tanques de almacenamiento, a efectos de garantizar el buen funcionamiento del servicio de suministro y la buena calidad del agua. La situación antes descrita afecta la calidad de vida de los habitantes que residen en esas poblaciones.
- Se verifico que los parámetros de nitrógeno total y coliformes totales no cumplen con los límites exigidos en las Normas para la clasificación y el control de la calidad de los cuerpos de agua y vertidos o efluentes líquidos para aguas destinadas a usos agropecuarios, en información suministrada por el ICLAM, sobre los sistemas de tratamiento de aguas residuales de Maracaibo Sur, Cabimas y Ciudad Ojeda, de la siguiente forma:

Los Municipio Maracaibo y San Francisco descargan al sistema de tratamiento de aguas servidas Maracaibo Sur, construido por el ICLAM y actualmente es operado por HIDROLAGO.

El Municipio Maracaibo descarga en el sistema de tratamiento de aguas servidas RAS la cual comprende parte de la zona norte de Maracaibo.

El Municipio Cabimas, descarga en el sistema de aguas servidas Cabimas las provenientes de La Hoya, conformada por las parroquias Germán Linares, Carmen Herrera, Ambrosio, La Rosa, Jorge Hernández San Benito y Rómulo Betancourt son enviadas hacia la Estación de Bombeo La Montañita.

El Municipio Lagunillas, descarga en el sistema de tratamiento de aguas servidas de Ciudad Ojeda, a través de la estación de bombeo La Libertad, la cual recolecta las

aguas servidas provenientes de Tatuare y zona norte de la ciudad, Parroquia En tal sentido, el artículo 3 del Decreto 883 sobre las Normas para la clasificación y el control de la calidad de los cuerpos de agua y vertidos o efluentes líquidos, establece que las aguas tipo 2 son destinadas a usos agropecuarios y se desagregan en los siguientes subtipos: -Sub Tipo 2A (Aguas para riego de vegetales destinados al consumo humano y -Sub Tipo 2B (Aguas para el riego de cualquier otro tipo de cultivo y para uso pecuario).

Por otra parte, el artículo 4 de la Ley antes citada, contempla se establecen los siguientes criterios para la clasificación, así como los niveles de calidad exigibles, de acuerdo con los usos que se estimen las aguas del subtipo 2B, son aquellas cuyas características corresponden con los límites y rangos siguientes: -Sub Tipo 2B (Aguas para el riego de cualquier otro tipo de cultivo y para uso pecuario). Al respecto el artículo 10 de la mencionada ley establece a los efectos de este Decreto se establecen los siguientes rangos y límites máximos de calidad de vertidos líquidos que sean o vayan a ser descargados, en forma directa o indirecta, a ríos, estuarios, lagos y embalses.

Estos problemas son causados por fuentes puntuales o por descargas difusas, pero sus efectos se notan en todo el cuerpo de agua, como consecuencia de las elevadas concentraciones de nutrientes en el Lago de Maracaibo, por lo que en el 2004 prolifera la macrofita flotante o lemna obscura, es una maleza flotante que llega a formar grandes biomásas o manchas que son desplazadas por la fuerza de los vientos y los movimientos de las masas de agua como las corrientes y mareas en el Lago de Maracaibo.

- Se evidenció que los parámetros evaluados para el oxígeno disuelto en sitio en los efluentes de las plantas de tratamiento Maracaibo Sur, alcanzaron un valor de 8.04 mg/l. en Ciudad Ojeda presentó un valor de 6,88 mg/l, y en Cabimas, presentó un valor de 12,78 mg/l. Observándose que todos estos valores superaron los parámetros aceptables.

Al respecto, el artículo 4 del Decreto 883 Normas para la clasificación y el control de la calidad de los cuerpos de agua y vertidos o efluentes líquidos, establece que las aguas tipo 2 son destinadas a usos a los efectos de esta norma, se establecen los siguientes criterios para la clasificación de las aguas, así como los niveles de calidad exigibles de acuerdo con los usos que se estimen. Las aguas del sub tipo 11 son aquellas cuyas características corresponden con los límites y rangos siguientes: Parámetro: Oxígeno Disuelto (O.D). Límite o rango máximo: Mayor de 4,0



mg/l(\*).

Esta situación obedece a la actividad fotosintética de las algas, debido a la cantidad de oxígeno desprendido, la cual provoca una variación en la concentración del mismo, unida a la oxigenación del agua estimulando la turbulencia causada por la altura de caída del efluente.

- Se verificó que las aguas servidas de los municipios que conforman la cuenca, están siendo vertidas directamente a los cauces de cañadas en zonas urbanas y en las zonas rurales directamente a los ríos y lago sin tratamiento previo, por la construcción insuficiente de nuevos colectores y sistemas de tratamiento de aguas servidas, en información suministrada por HIDROLAGO de la forma siguiente:

Saneamiento el 23 de Enero, perteneciente a Sabana de Machango, del Municipio Valmore Rodríguez, los colectores de aguas residuales actualmente no están conectados a las lagunas de estabilización.

Saneamiento San Timoteo, Municipio Baralt, no tiene red de recolección, el Sector San Lorenzo, tiene el servicio de red de cloacas construido por PDVSA y descargan las aguas servidas a una estación de bombeo que envía las aguas residuales al Lago de Maracaibo, no se tiene información de los colectores existentes debido a que no se tiene el proyecto ni los planos de construcción.

Subsistema de Saneamiento del Municipio Lagunillas, actualmente descarga las aguas servidas directamente al lago a través de la estación de bombeo F-10, formando parte de los factores contaminantes que provocan un deterioro progresivo al Lago de Maracaibo. En cuanto a drenajes de aguas de lluvia en Ciudad Ojeda, existen muy pocos y los existentes no tienen un programa de mantenimiento, el estrangulamiento de algunos de los canales existentes y el aporte de nuevas hoyas, hacen que el drenaje pluvial resulte deficiente.

Subsistema de saneamiento del Municipio Santa Rita, este municipio está dividido en 3 subsistemas que comprende las parroquias José Cenobio Urribarri, Santa Rita y El Mene, el resto de los habitantes poseen pozos sépticos o letrinas.

Subsistema de saneamiento del Municipio Simón Bolívar, cuenta con el servicio de recolección de aguas residuales en el Campo Tía Juana de la parroquia Manuel Manrique, las redes están instaladas por los patios y jardines de las viviendas (interdomiciliares). Estas infraestructuras están deterioradas y constituyen un problema de salud y seguridad para los habitantes de estas zonas, los demás sectores no poseen cloacas y su recolección es por medio de pozo séptico y los que están más

cercanos al lago drenan sus aguas residuales directamente al lago.

Subsistema de Saneamiento del Municipio Jesús Enrique Lossada, solamente en la parroquia La Concepción existe la recolección, tratamiento y disposición final de las aguas residuales, la recolección de las aguas residuales de los campos petroleros es del tipo inter-domiciliario su descarga es hacia una serie de tanques sépticos y su disposición final es hacia un drenaje natural.

Subsistema de saneamiento del Municipio Miranda, la parroquia Altagracia es la única con el servicio de recolección de aguas residuales, el resto de las parroquias utilizan pozos sépticos.

Subsistema de saneamiento del Municipio Mara, el tratamiento de las aguas residuales, no se cumple debido a que la planta que existe no está en funcionamiento, por lo tanto la descarga se hace directamente al terreno, para luego llegar finalmente al lago, lo que ha provocado serios problemas de contaminación. Subsistema de saneamiento de la parroquia Santa Cruz de Mara, en la Hoya Norte, los colectores de los sectores de Palmarejo 1 y II, actualmente se encuentran colapsados por tal motivo la descarga fue desviada directamente al Lago de Maracaibo, en la Hoya sur, no existe servicio de recolección de aguas residuales.

Sistema de saneamiento Encontrado, Municipio Catatumbo, solamente cuenta con servicio de recolección de aguas residuales. Las plantas no tienen tratamiento, el resto de la población cuenta con pozos sépticos, debido a que son acueductos rurales.

Sistema de saneamiento Santa Bárbara, Municipio Colón, actualmente la población de Santa Bárbara es la única zona que cuenta con una red de recolección, tratamiento y disposición final, las zonas restantes poseen pozos sépticos y letrinas.

Sistema de saneamiento Municipio La Cañada de Urdaneta, las únicas parroquias que tienen saneamiento son las parroquias Chiquinquirá, Concepción y El Carmelo, el resto de los habitantes poseen pozos sépticos o letrinas, las aguas sin tratamiento se están vertiendo en el Lago de Maracaibo, contaminando con malos olores y con sustancias no deseables que matan la flora y la fauna de este cuerpo de agua tan importante para los pescadores de la zona.

Sistema de saneamiento La Villa del Rosario, Municipio Rosario de Perijá, el tratamiento de las aguas residuales no se cumple, debido a que la planta de

tratamiento y las estaciones de bombeo existentes no están en funcionamiento.

Sistema de saneamiento del Municipio Machiques de Perijá, el tratamiento de las aguas residuales, no se efectúa debido a que la planta que existe no está en funcionamiento, por lo tanto la descarga se hace directamente a los drenajes naturales, lo cual ocasiona serios problemas de contaminación. En tal sentido, el artículo 10 numeral 7 de la Ley Orgánica del Ambiente, establece reducir o eliminar las fuentes de contaminación que ocasionen perjuicio a los seres vivos. El artículo 4 numerales 1 y 2 del Decreto N° 883 "Normas para clasificación y el control de la calidad de los cuerpos de agua y vertidos o efluentes líquidos", establece la clasificación de las aguas y los niveles de calidad exigibles, tales como para agua tipo 1A y agua tipo 1B.

Tal situación se debe a la insuficiencia de colectores y las deficiencias detectadas en los sistemas de tratamiento de aguas servidas, producto de la baja cantidad de acciones planificadas para la dotación de este tipo de obras, acorde con el desarrollo urbanístico. En tal sentido, se observó que en las acciones de Hidrolago solamente se reflejan convenios celebrados en el año 2007 y ejecutadas durante el año 2009, entre el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente y la C.A. Hidrológica del Lago de Maracaibo (Hidrolago), para la construcción de colectores para el Sector Alto Viento Municipio Miranda, y la continuación de la rehabilitación de la planta de tratamiento de aguas servidas del los Puertos, Municipio Miranda del Estado Zulia, y el convenio entre la Corporación Venezolana de Petróleos, C.A. e Hidrolago, en el cual se establece la ejecución de acueductos y cloacas en la Parroquia Venancio Pulgar del Estado Zulia. Además Corpozulia ha realizado aportes económicos para el desarrollo del proyecto Winka para la dotación de agua destinada para los Municipios Mara y Maracaibo, apoyando la participación comunitaria y técnica en las mesas técnicas de agua que se realizan en todo el Estado Zulia. Como consecuencia de la situación antes expresada, se genera un incremento en los niveles de contaminación de las aguas superficiales y suelos representando un alto riesgo de transmisión bacteriológica a los suelos y aguas subterráneas.

- Se verificó en información suministrada por el ICLAM, en oficio No. 0720 de fecha 28-06-2010, que en los municipios, Maracaibo, San Francisco y La Cañada, los resultados del monitoreo realizado durante los periodos de sequía, se encuentran por encima de 75 (g/m<sup>3</sup>) valores contemplados en la normativa del Decreto 638, debido

al grado de contaminación por partículas y gases, situación que afecta la salud de los pobladores que allí residen.

En tal sentido, el artículo 3 del decreto 638, referido a las "Normas sobre calidad del aire y control de la contaminación atmosférica" establece los límites de calidad del aire para los siguientes contaminantes de la atmósfera. Esto es debido a la gran cantidad de partículas y óxidos de azufre presentes en la atmósfera, producto de las fuentes fijas localizadas en la Cuenca del Lago de Maracaibo, generando un incremento en la contaminación ambiental y afectando la salud de las personas, animales y la vegetación.

- Se verificó en información suministrada por el ICLAM, en oficio No. 0720 de fecha 28-06-2010, 2.102 industrias ubicadas en la cuenca del Lago de Maracaibo, que realizan actividades susceptibles de degradar el ambiente, generando efluentes industriales, desechos peligrosos, residuos sólidos, los cuales son recolectados, almacenados, transportados y derramados sin tratamiento previo a los cuerpos de agua superficiales, suelo, subsuelo y a la atmósfera.

En tal sentido, en inspección realizada por esta comisión, a la Siderurgia Zuliana C.A. (SIZUCA), se evidenció que el área de laminación está paralizado el proceso, debido a que a las 6.45 am. se obstruyó el funcionamiento de una de las bombas del sistema de enfriamiento. Observándose la Orden de Proceder No. 0023 de fecha 03/03/09 por infringir presuntamente en la acumulación de escoria, material granular (escombro) y el manejo de los efluentes que descarga al canal de agua de escorrentía natural, el cual atraviesa el área donde se encuentran los promontorios y la empresa, depositándose en una pequeña ciénaga.

Al respecto, el artículo 3 del decreto 883 "Normas para la clasificación y el control de la calidad de los cuerpos de agua y vertidos o efluentes líquidos" establece que las aguas se clasifican en tipo 5 destinadas para usos industriales que no se requiere de agua potable. Tal situación obedece a las descargas de fuentes fijas como una de las principales causas de la contaminación y degradación de los recursos naturales, trayendo como consecuencia que la cantidad de industrias existentes en las regiones, ameriten ser cuantificadas para la aplicación de medidas que conlleven a dar soluciones a los problemas ambientales en cada una de ellas.

- Se verificó en información suministrada por el ICLAM que las emisiones de Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de nitrógeno (NOx) generadas por fuentes móviles en el Municipio Maracaibo están por encima de los límites tolerables para la calidad del aire contemplados en la normativa vigente.

Al respecto, el artículo 3 del Decreto 638 Normas sobre calidad del aire y control de la contaminación atmosférica, establece los límites de calidad del aire para los siguientes contaminantes: (Monóxido de carbono Lim g/m<sup>3</sup> 10.000 40.000) y (Dióxido de nitrógeno Lim g/m<sup>3</sup>100).

Tal situación obedece a la cantidad de material particulado lanzado a la atmósfera por fuentes móviles, (vehículo de transporte) como consecuencia de los procesos u operaciones que se realizan para producir el desplazamiento de un sitio a otro.

- Se verificó en información suministrada por la DEA-Zulia, según oficio N° 1623 de fecha 18/06/2010, que los desechos sólidos (basura y escombros) son depositados a cielo abierto, los cuales propagan microbios, parásitos y microorganismos causantes de muchas enfermedades, constituyendo un riesgo directo y severo para la salud de la población, ya que 3.335,5 toneladas diarias de desechos domésticos son depositados en 5 rellenos sanitarios (Colón, Jesús Enrique Lossada, Cañada de Urdaneta, Santa Rita y Miranda y en 21 vertederos, se realiza la disposición espontánea sin ningún tipo de control.

Del mismo modo, en inspección realizada por esta comisión, al vertedero La Ciénaga en el Municipio Jesús Enrique Lossada, se evidenció que no cumplen con las normas de seguridad e higiene. Observándose la falta de supervisión de las autoridades competentes en el manejo de los desechos sólidos.

En tal sentido, el artículo 2 del Decreto mediante la cual se dictan las Normas para el manejo de desechos sólidos de origen doméstico, comercial, industrial o de cualquier otra naturaleza que no sean peligrosos, establece que los residuos sólidos deberán ser depositados, almacenados, transportados, reciclados de manera tal que se prevengan y controlen deterioros a la salud y al ambiente. Por otra parte, el artículo 3 del citado instrumento contempla que todas las actividades relativas al manejo de desechos sólidos le corresponden a las municipalidades y por medio del Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, prestará la asesoría técnica y vigilará el cumplimiento.

Asimismo el artículo 17 de la Ley Forestal de Suelos y Aguas, declaran como zonas protectoras: zona en contorno un manantial o del nacimiento de cualquier corriente de agua y en un radio de 200 metros y una zona mínima de 300 metros de ancho, las filas de las montañas y a los bordes inclinados de las mesetas.

Las causas de la problemática ambiental de los vertederos en el Estado Zulia, es debido a la falta de seguimiento y control por parte de los organismos competentes

al no desarrollar un plan de manejo integral de desechos, rellenos de seguridad, aplicación de los mecanismos de control, divulgación de la información, ausencia y/o falta de ordenanzas específicas, tratamiento y disposición final deficiente. En consecuencia, la afectación que presentan estos vertederos, generan los siguientes impactos en el ambiente: Incremento de agentes vectores portadores de enfermedades infecciosas y vírales, Quema indiscriminada de desechos sólidos, Generación de problemas de salud, tipo respiratorio hacia los sectores vecinos, desmejoramiento de la calidad de vida y deterioro del valor escénico. Lo que origina la contaminación ambiental por el inadecuado manejo, tratamiento y disposición de sustancias, materiales y desechos tóxicos peligrosos.

- Se verificó que la DEA-Zulia tuvo conocimiento a través de denuncia realizada por integrantes de la comunidad El Hueco del Municipio Machiques de Perijá e inspección técnica de funcionarios adscritos a la Coordinación de Ordenación y Administración Ambiental de fecha 14/01/09 la presencia de hidrocarburos a orillas del Lago de Maracaibo provenientes de una estructura presuntamente perteneciente a Petróleos de Venezuela, S.A. iniciándose Orden de proceder signado con el No. 0026 de fecha 15/04/2009. Asimismo tuvo conocimiento mediante comunicación No. 998 de fecha 24/04/09 del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo MENPET, donde se verificaron varios derrames de petróleo en el Campo de Tía Juana en los pozos de Bachaquero B-650, B-06, B656, BA-442 y B-772 del Municipio Simón Bolívar, iniciándole Orden de Proceder No. 0038 de fecha 22/05/09. Del mismo modo tuvo conocimiento mediante comunicación No. 1001 de fecha 24/04/09 del MENPET donde se detectaron derrames de petróleo en el Lago de Maracaibo en la Estación de flujo de Tía Juana 14 en el nor-oeste del municipio Simón Bolívar, al cual se le aperturó Orden de Proceder No. 0039 de fecha 22/05/09. Igualmente tuvo conocimiento mediante notificación vía fax del 30/06/09 emitido por PDVSA y E.P. de Occidente, eventos de derrame de agua con crudo proveniente del drenaje de tanques del patio Lagunillas norte en el canal de aguas de lluvia Delicias del municipio Lagunillas, al cual se le apertura Orden de Proceder No. 0103 de fecha 18/09/09.

Asimismo en oficio No.9802 de fecha 12/07/10 el ICLAM manifiesta que las actuaciones son actos que pertenecen a la investigación penal, reservados para los terceros, con fundamento en los artículos 304 y 308 del Código Orgánico Procesal. En el primer caso referido a la problemática suscitada por los derrames de petróleo, existe una investigación penal abierta, por la presunta comisión de un ilícito ambiental. En el segundo caso, referido al tipo de contaminación y caracterización

que se genera en el Complejo Petroquímico El Tablazo, la Fiscalía 28 del Ministerio Público abrió una investigación penal signada con el No. VP1 1 -P2007-000885, donde reposan los informes de la inspección realizados a la Laguna de Salmuera y Jaguey con captación, preservación y custodia de muestras de cuerpo de agua y sedimento en el Complejo Petroquímico El Tablazo, ahora Ana María Campos.

Al respecto, el artículo 19 de la Ley Orgánica de Hidrocarburo contempla las personas que realicen las actividades a las cuales se refiere este Decreto Ley, deberán hacerlo en forma continua y eficiente, conforme a las normas aplicables y a las mejores prácticas científicas y técnicas disponibles sobre seguridad e higiene, protección ambiental y aprovechamiento y uso racional de los hidrocarburos, la conservación de la energía de los mismos y el máximo recobro final de los yacimientos. Asimismo, el artículo 80 numeral 1 de la Ley Orgánica del Ambiente, establece como actividades contaminantes del ambiente las que directa o indirectamente contaminen o deterioren la atmósfera, agua, fondos marinos, suelo y subsuelo o incidan desfavorablemente sobre las comunidades biológicas, vegetales y animales.

Asimismo, el artículo 35 de la Ley Penal del Ambiente, establece como descargas contaminantes a la agua residuales, efluentes, productos, sustancias o materiales no biodegradables o desechos de cualquier tipo, que contengan elementos nocivos a la salud de las personas o al medio lacustre, marino o costero y será sancionado con prisión de 3 a 12 meses y multa de 300 a 1.000 días de salario mínimo.

Por otra parte, el artículo 40 de la citada ley contempla: Vertido de hidrocarburos: El que esparza hidrocarburos o mezcla directamente en el medio marino, que pueda causar daños a la salud de las personas, a la fauna o flora marinas o al desarrollo turístico de las regiones costeras, será sancionado con prisión de 3 meses a 2 años y multa de 300 a 2.000 días de salario mínimo.

Al respecto el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, establece que los procedimientos se iniciarán a instancia de parte interesada, mediante solicitud escrita, o de oficio. En el segundo caso, la autoridad administrativa competente o una autoridad administrativa superior ordenará la apertura del procedimiento y notificará a los particulares cuyos derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos pudieren resultar afectados, concediéndoles un plazo de 10 días para que expongan sus pruebas y aleguen sus razones, en concordancia con el artículo 40 del Reglamento sobre Guardería Ambiental, que una vez recibida la documentación, en los supuestos contemplados

en el artículo anterior, y en aquellos casos en los cuales el procedimiento se inicie de oficio o a instancia de parte, la autoridad administrativa competente emitirá, mediante acto motivado, la correspondiente orden de proceder, con las indicaciones establecidas en los artículos 48 y 51 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y, si fuere el caso, de las medidas preventivas, previstas en el Artículo 26 de la Ley Orgánica del Ambiente, a fin de evitar las consecuencias degradantes del hecho que se investiga, observando en todo caso la debida proporcionalidad y adecuación entre el supuesto de hecho y las medidas adoptadas.

La situación presentada en el caserío El Hueco del Municipio Machiques ha causado la impregnación del medio natural al arribar la mancha de hidrocarburo a las orillas de la playa, al momento de la inspección no se ha realizado el saneamiento respectivo. De igual modo la situación planteada en el campo de Bachaquero en las estaciones de B-650, B06, B-656, BA-442 y B-772 ubicados en el Municipio Simón Bolívar del Estado Zulia, reportó como posible causa la ruptura por corrosión de la tubería sub-lacustre el cual se estimó un volumen derramado de 9 barriles de petróleo, el cual no fue recolectado, diluyéndose y/o degradándose en las aguas del Lago. Del mismo modo la situación ocurrida en la Estación de Flujo de Tía Juana 14, reportó como posible causa la ruptura por corrosión de la tubería sub-lacustre, el cual estimó un volumen derramado de veintidós barriles de petróleo y consideró que la empresa operadora no adaptó las medidas necesarias que garantice el ejercicio de sus actividades de forma continua y eficiente. Igualmente la situación planteada en el canal de drenaje de aguas de lluvias del patio de Tanque Lagunillas Norte, originó descarga del crudo al canal principal Delicias (Campo de Bella Vista), en información suministrada extraoficialmente por la Gerente de Ambiente e Higiene Ocupacional de PDVSA, reportó como posible causa a problemas en el separador de crudo y agua ubicado a nivel del API, un volumen derramado de 100 bis. Trayendo como consecuencia daños al ecosistema lacustre y costero, producto de los derrames de hidrocarburos al Lago de Maracaibo, impregnando el medio natural y contaminándolo al realizar actividades susceptibles de degradar el ambiente.

- Se verificó que los valores fijados para determinar la calidad de agua y sedimentos del Lago de Maracaibo en la Rada de influencia del complejo Petroquímico El Tablazo, según información suministrada por el ICLAM en oficio No. 0464 de fecha 21/04/10, que los resultados se encuentran por encima de los permitidos en la normativa del Decreto 883, referido a la clasificación de las aguas y vertidos líquidos.

En tal sentido, se realizó el primer muestreo del estudio de la calidad de agua y



sedimento del Lago de Maracaibo, en el cual los resultados muestran que el pH alcanzó un valor entre 7.48 y 10.42, con un promedio de 8.05. La salinidad osciló entre 0.0 y 28,20 con un valor de 11.58 partes por mil y el promedio de oxígeno disuelto fue de 6,14 registrándose un valor máximo de 8.14 mg/l y el mínimo de 0.36mgll. en el fondo de la estación 8. La clorofila promedio 33.90 con un mínimo de 6.48 ug/1 y un máximo de 91.68 en la estación 3 ubicada hacia el centro del estrecho frente al canal de descarga en la península Ana María Campos.

Al respecto, el artículo 4 del decreto 883 Normas para la clasificación y el control de la calidad de los cuerpos de agua y vertidos o efluentes líquidos, establecen los siguientes criterios para la clasificación de las aguas, así como los niveles de calidad exigibles de acuerdo con los usos que se estimen. Las aguas del sub tipo la son aquellas cuyas características corresponden con los límites y rangos siguientes: Oxígeno disuelto (O.D) Limite o rango máximo mayor de 0,4 mg/(\*) y ph mínimo 0,6 y máximo 8.5. Tal situación obedece a las condiciones actuales presentes en el sistema Lago de Maracaibo, en el cual influyen las siguientes causas: 1. la salinidad ocasionada por la intrusión de la cuña salina consecuencia del dragado del canal de navegación del Lago de Maracaibo, la cual es cambiante con la tendencia a ser ascendente, dependiendo de la climatología dominante en la cuenca, por lo que se encuentra relacionada con los períodos de lluvia y sequía, la cual aumenta en época de sequía, 2. las descargas orgánicas provenientes de las aguas servidas de los principales centros poblados del Estado Zulia, que incrementan los procesos de eutrofización, 3. los aportes de los drenajes de las cuencas altas y medias que drenan hacia el Lago de Maracaibo y que acarrean sedimentos y el lavado de sustancias agroquímicas (fertilizantes, plaguicidas y productos de uso veterinario), 4. las descargas de los efluentes de algunas industrias, asentadas en la cuenca del lago, lo que origina alteraciones en el ecosistema (afectación de la biota), limitando además el uso del agua para fines como el riego o la recreación. Entre los efectos más inmediatos se observa en los resultados de análisis de muestras de agua en estudios de investigación lo siguiente: modificación de los valores de pH, incremento en la concentración de cloruros, incremento en la concentración de sólidos disueltos, incremento en las concentraciones de fósforo y nitrógeno, compuestos vinculados a los procesos de eutrofización y presencia de organismos patógenos (coliformes) debido a las descargas orgánicas entre otros. Es importante señalar que la alteración de las condiciones del lago, ha creado condiciones anóxicas (sin oxígeno) en el fondo, lo que imposibilita la permanencia de formas de vida. Es importante considerar que algunos productos químicos como los plaguicidas están cuestionados por sus efectos mutagénicos, otra consecuencia inmediata observada en los últimos

años es la aparición de la *lemna sp.*

- Se verificó en información suministrada por el ICLAM, que los derrames de hidrocarburos en el Lago de Maracaibo, producto de la explotación y transporte, ocasionan efectos negativos sobre la vegetación, la fauna, calidad de agua, suelos y aire, contaminando los arbustos y matorrales sumergidos en el agua, que proveen de alimento y sirven como refugio a las aves adaptadas a ese ambiente: Los derrames de petróleo ocasionan, además, cubren las superficies epiteliales de las branquias, impidiendo la respiración y produciendo daños irreversibles sobre la fauna marina .

En tal sentido, el artículo 6 de la Ley de la diversidad Biológica, la conservación incorporará la prevención y la mitigación del daño ambiental, así como la reparación del daño existente. Asimismo, el artículo 7 de la mencionada ley indica que los costos de recuperación, restauración y compensación del deterioro de la Diversidad Biológica serán por cuenta del causante del daño. Igualmente el artículo 8 dispone a las autoridades nacionales, regionales, municipales así como las comunidades organizadas, obliga a prestar su concurso en las acciones que propendan a la conservación. Tal situación obedece a la falta de supervisión, mantenimiento y control por parte de PDVSA, ICLAM y la DEA-Zulia, debido a las fugas de gas, rupturas y corrosión de tuberías, que dañan los ecosistemas acuáticos, produciendo los efectos mencionados a continuación: muerte de los organismos por asfixia, por envenenamiento, sea por absorción o por contacto, por exposición a los componentes tóxicos del petróleo solubles en agua, destrucción de los organismos jóvenes o recién nacidos, disminución de la resistencia o aumento de infecciones en las especies, especialmente avifauna, por absorción de ciertas cantidades subletales de petróleo. Los hechos observados afectan la actividad de los pescadores, causando también efectos negativos sobre la reproducción y propagación de la fauna y la flora, destrucción de las fuentes alimenticias de las especies superiores e incorporación de carcinógenos en la cadena alimentaría.

- Se verificó que en los parques nacionales y de recreación y en las reservas hidráulicas, ubicadas en la cuenca del Lago de Maracaibo, se desarrollan actividades que afectan los recursos naturales, motivado a que estos espacios geográficos no están recibiendo por parte de los organismos competentes en materia ambiental el tratamiento adecuado para su mantenimiento, fortalecimiento y conservación, así como el incremento de planes de vigilancia y control en forma mancomunada, tendiente a minimizar el deterioro de la diversidad biológica:

Los parques nacionales y las reservas hidráulicas que conforman la cuenca del Lago

de Maracaibo, realizan actividades que afectan los recursos naturales de la forma siguiente:

Parque Recreacional Deportivo y Zona Protectora del Área Metropolitana de Maracaibo Caño Araguato, ubicado en el Parque Las Peonías, Municipios Maracaibo y Mara, el cual fue declarado mediante el 12 de julio de 1968, el cual abarca una superficie de 639 hectáreas aproximadamente. Se considera uno de los humedales de importancia en el noroeste de la cuenca del Lago de Maracaibo, debido a que la vegetación de la laguna Las Peonías es la perteneciente a un bosque de manglar de altura baja, las especies identificadas para el manglar son: *Rhizophora mangle*, *Laguncularia racemosa*, *Avicennia nítida*. A su vez la vegetación, adyacente al manglar es la perteneciente al bosque muy seco tropical. En inspección realizada en fecha 21/07/10 a la zona protectora de Maracaibo, que constituye parte del parque recreacional Las Peonías, se verificó que las actividades que se han venido realizando están representadas por vertidos de residuos sólidos, considerados desechos de construcciones u otros residuos sólidos, así como cualquier otra actividad que presuntamente han venido degradando el espacio vital asociado a ecosistema de manglar y humedal, al cual se le apertura Orden de Proceder No. 020.

Zona Protectora y Reserva Hidráulica de "Burro Negro", ubicado en los Municipios Valmore Rodríguez y Lagunillas, el cual fue decretado como zona protectora y Reserva Hidráulica. Las características más importantes de la represa son las siguientes: Cuenca de los ríos Grande y Chiquito, el posee una superficie de: 1.147,07 has y una altura máxima: 30,5, con una Capacidad máxima: 116.000.000 m<sup>3</sup> y un Volumen disponible: 52.900.000 m<sup>3</sup> con un caudal de extracción: 2,5 m<sup>3</sup>/s. En información suministrada por la DEA-Zulia se verificó que en las cuencas hidrográficas de los ríos Grande y Chiquito, afluentes principales del embalse sobre Río Pueblo Viejo, se han venido realizando explotaciones madereras intensivas y deforestaciones con fines agrícolas y pecuarias, lo cual ha contribuido al deterioro de los recursos naturales de la región, corriéndose el riesgo de que dicho embalse no pueda cumplir con los fines para los cuales fue construido. Se han levantado 46 procedimientos penales en conjunto entre la Fiscalía y la DEA-Zulia.

Parque Nacional Ciénagas de Juan Manuel, fue creado mediante el Decreto N° 1631 del 05-06-1991, el cual posee una superficie de 226.130 has, se localiza en la región Sur del Lago de Maracaibo, en los municipios Catatumbo, Colón y Jesús María Semprún del Estado Zulia. En información suministrada por INPARQUES se verificó que las actividades que están degradando el ambiente son la presencia de agro productores dentro del parque, que cometen ilícitos ambientales (tala de

árboles, quemas, levantamientos de muros, vaqueras), sin autorización del instituto, vertidos de aceites y combustibles, así como desechos sólidos a los cursos de agua, pesca y caza indiscriminada.

Parque Nacional Perijá, fue creado mediante decreto N° 2.983 el 07/03/1979 con una superficie de 2.395.288 has aproximadamente, esta ubicado desde la Villa del Rosario hasta Catatumbo por la carretera Machiques - Colón, que parte desde Maracaibo y se une con la trasandina en el centro poblado de La Fría en el Estado Táchira, Los principales ríos del área son el Río de Oro, Lora y Aricuiza, los cuales son utilizados como medios de acceso al parque a través de embarcaciones de pequeño calado. El clima es tropical, por las variaciones inducidas por el relieve montañoso en el sector de la Sierra de Perijá. La temperatura presenta una disminución gradual conforme aumenta la temperatura, las temperaturas extremas oscilan entre 33 °C (sector Río de Oro) y 8 °C (páramos elevados), el relieve esta constituido por diferentes serranías entre las cuales se citan las de Serranía de los Motilones, Montes de Oca, Abusanqui y el Oso. En información suministrada por IMPARQUES, esta situación obedece a la falta de seguimiento y control de la DEA-Zulia e Inparques sobre las zonas protectoras y reservas hidráulicas, debido a la ocupación ilegal y a las actividades y prácticas agrícolas y económicas inadecuadas por parte de pobladores de caseríos vecinos foráneos, que han incrementado las ocupaciones espontáneas. Se ha observado la involución de los ríos Grande y chiquito en el área de inundación de la represa, pudiéndose aislar hasta un 20% del volumen de agua. Otros factores que han afectado negativamente el medio ambiente son: las deforestaciones, la extracción de madera y la cacería furtiva o legal, así como la disposición de aguas servidas sin tratar provenientes de la población del Venado y el uso extensivo de agroquímicos en las actividades agrícolas y pecuarias de la zona. Otro aspecto de interés que acentúa esta problemática es la intervención de áreas de alta pendiente y la carencia del Plan de Ordenación y Reglamento de Uso. El impacto ambiental generado en las zonas protectoras son las siguientes: Incumplimiento de los Planes de Ordenación Territorial de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, deficientes programas de vigilancia y control, deficiente divulgación de programas de educación ambiental y participación comunitaria y debilidad en la aplicación de sanciones. Trayendo como consecuencia los conflictos de uso por ocupación de espacio en forma anárquica del territorio en zonas urbanas, costeras y ABRAE.

Según el artículo 82 de la Ley Orgánica del Ambiente, será el Ministerio con competencia en la materia ambiental, el órgano que ejercerá el control previo

ambiental, mediante permisos, licencias o cualquier otro acto administrativo, establecido en la ley. Asimismo, el artículo 92 *eiusdem*, establece que el control posterior, en materia ambiental le compete a los órganos de los estados que le incumbe la materia ecológica, a los fines de preservarlo y prevenir ilícitos ambientales. Sin embargo, dispone el artículo 83 de la referida Ley, la posibilidad de que se realicen actividades, permitidas por el estado, degradantes del ambiente, con la condición de que éstas se realicen conforme a los planes de ordenación del territorio y sus efectos generen beneficios socio-económicos, de conformidad con los procedimientos y normas; además, tales actividades que impliquen ocupación de particulares u organismos o entes deberán ser autorizadas por las autoridades competentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio. El artículo 16 numeral 11 de la Ley de Administración y manejo de parques nacionales prohíbe la construcción de cualquier tipo de vivienda. Finalmente el artículo 81 de la Ley de Bosques y Gestión Forestal, faculta a los órganos del poder público que ejercen la guardería ambiental, para vigilar, resguardar y defender el patrimonio.

- Se constató en inspección realizada a las minas Carbones del Guasare y Carbones la Guajira, la emisión de particulado atmosférico y residuos de extracción, como consecuencia de los contaminantes atmosféricos como el polvo de los escombros, y combustión espontánea (fumarolas) producidos por el aprovechamiento de las minas de carbón. La combustión espontánea, es una situación eventual que se presenta en todas las minas a cielo abierto, cuando hay temperaturas elevadas y alta radiación solar, la cual es controlada por la humectación o aplicación de riego, a través de camiones cisternas en las vías, áreas de tránsito y áreas de almacenamiento.

En el mismo sentido, se evidenció la contaminación en la zona de embarque de las minas, desarrollada por la extracción, procesamiento y transporte del carbón, a través de agentes tales como el polvo de carbón proveniente de la cinta transportadora en el puerto de embarque.

Al respecto, el artículo 1 del Decreto No. 638, Normas sobre Calidad del Aire y Control de la Contaminación Atmosférica, establece las normas para el mejoramiento de la calidad del aire y la prevención y control de la contaminación atmosférica.

Sin embargo, el informe suministrado por el ICLAM titulado "Inventario de Fuentes fijas y móviles" de fecha 28/06/10, señala que los estudios de la "Calidad del Aire" muestran que los municipios del estado Zulia, mantienen concentraciones

propias de zonas moderadamente contaminadas por partículas totales suspendidas (PTS), calificando la actividad de almacenamiento y embarque de carbón como el mayor contaminante emitido a la atmósfera con un 50,70% (PTS).

Tal situación es debida a la deforestación con fines de extracción y exploración del mineral, insuficiente infraestructura de saneamiento, alteración y modificación del paisaje, contaminación de agua, aire y suelos por componentes sulfurosos y material particulado, afectación de la fauna y flora y fallas de aplicación en medidas de control durante el proceso de transporte. El impacto ambiental generado por efecto de la actividad minera desarrollada en El Guasare es el siguiente: Contaminación de suelos y cuerpos de agua con aguas sulfatadas afectación de la vegetación y migración de la fauna, alteración de la topografía, alteración de la calidad del aire y cambio en el uso de los suelos; lo que origina la degradación de los recursos naturales asociados a la explotación y aprovechamiento del carbón mineral.

- Se verificó que 94 empresas estaban registradas en el catastro minero, según inventario de los recursos minerales y catastro minero realizado en el 2007, bajo el convenio Ingeomin y Corpozulia para la explotación a cielo abierto y en algunos casos procesan minerales no metálicos. De este total, 47 empresas estaban activas y el resto se encontraban paralizadas, según información suministrada por al Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería de fecha 15/06/10.

En inspección realizada por esta comisión, se evidenció la extracción de minerales no metálicos a los Fundos El Paraíso, con permiso vencido; Don Daniel, sin permiso de afectación de recursos, y Morro Alto, con permiso vigente; a objeto de determinar los métodos de extracción, situación ambiental y aspectos de seguridad industrial, observando que las vías de acceso a los fundos no cumplen la norma, son estrechas, sólo puede circular un vehículo de carga, la vialidad está muy deteriorada y no presenta señalización alguna.

En tal sentido, el informe suministrado por el ICLAM titulado "Inventario de Fuentes fijas y Móviles de fecha 28/06/10, señala que estudios de la "Calidad del Aire" clasifican a los municipios del Zulia, como zonas moderadamente contaminadas por partículas totales suspendidas (PTS), ubicando la actividad de fabricación de productos de arcilla como la mayor generadora de emisiones con un 34,79% del total.

Al respecto, el artículo 82 de la Ley Orgánica del Ambiente, establece a la autoridad nacional ambiental a ejercer el control a través de los siguientes instrumentos:

autorizaciones, aprobaciones, permisos, licencias, concesiones, asignaciones, contratos, planes de manejo, registros y los demás que establezca la ley, y el Decreto No. 2219 referido a las Normas para regular la afectación de los recursos naturales renovables asociada a la explotación y extracción de minerales.

Esta situación obedece a la falta de seguimiento y control de la DEA-Zulia sobre las empresas de extracción minera para que desarrollen una metodología apropiada para el aprovechamiento de los minerales no metálicos, la mayoría operan sin permiso de afectación de recursos, sin efectuar estudios de impacto ambiental y sin plan de explotación. En consecuencia; las áreas afectadas no han sido recuperadas, las medidas de mitigación han consistido en la siembra de árboles alrededor del área afectada, lo que origina la acentuada degradación del medio ambiente generada por este tipo de extracción.

- Se verificó que la DEA-Zulia, no realiza fiscalización y control previo ambiental a las actividades susceptibles de degradar el ambiente. Observándose el funcionamiento del restaurante Gabana, en el Centro comercial Lago Mall, ubicado dentro de la zona protectora del Lago de Maracaibo, sin haber obtenido de la DEA-Zulia la Autorización de Afectación de Recursos Naturales, infringiendo lo dispuesto en el Decreto 883 referido a las Normas para la clasificación y el control de la calidad de los cuerpos de agua y vertidos o efluentes líquidos. Este hecho se evidencia al emitir la DEA-Zulia, Orden de Proceder N° 076 de fecha 18/06/09.

En cuestionario realizado al coordinador de Vigilancia y Control, en fecha 02/07/10 manifiesta que para las actividades de seguimiento, vigilancia, control y corrección de eventos, capaces de producir daño al ambiente, solamente cuentan con 5 funcionarios y un vehículo.

En tal sentido, el artículo 82 de la Ley Orgánica del ambiente establece a la autoridad nacional ambiental a ejercer el control a través de los siguientes instrumentos: autorizaciones, aprobaciones, permisos, licencias, concesiones, asignaciones, contratos, planes de manejo, registros y los demás que establezca la ley. Asimismo, el artículo 83 de la citada ley señala que el estado podrá permitir la realización de actividades capaces de degradar el ambiente siempre y cuando su uso sea conforme a los planes de ordenación del territorio, sus efectos sean tolerables, generen beneficios socio-económicos y se cumplan las garantías, procedimientos y normas.

La situación obedece al insuficiente recurso humano, parque automotor de la DEA-Zulia sobre las empresas donde se desarrollen actividades susceptibles de degradar el

ambiente, debido a que afectan los recursos naturales, por cuanto si el interesado no realiza la solicitud de inscripción para desarrollar cualquier actividad que degrade el ambiente, el organismo no lo detecta ni lo controla, actuando posterior a la ocurrencia del daño ambiental, lo que conlleva a establecer los controles preventivos, donde exista responsabilidad por parte del Estado, ya que toda zona representa un recurso limitado, que permite múltiples usos, en algunos casos exclusivos y excluyentes y en otros compatibles entre si, ocasionando efectos capaces de degradar el ambiente.

- Se observó que la DEA-Zulia, no realiza seguimiento, vigilancia y control posterior ambiental, a las actividades susceptibles de degradar el ambiente, para asegurar el cumplimiento de las normas y condiciones establecidas en el instrumento de control previo ambiental, con el fin de evitar ilícitos. Observándose en Oficio N° 3212 de fecha 20/08/08, que la DEA-Zulia concede la Renovación de la Autorización de Funcionamiento Temporal al Complejo Petroquímico El Tablazo hasta el 2009 y le aprueba el Plan de Adecuación, para ejecutar actividades referidas al manejo de materiales excedentes y desechos peligrosos generados en los procesos de producción. Al respecto se evidencia que a la fecha no se ha renovado la Autorización de Funcionamiento Temporal; pero con la información suministrada no se puede determinar el cumplimiento ni las condiciones del Plan de Adecuación.

Del mismo modo la DEA-Zulia emite Orden de Proceder No. 0088 de fecha 04/08/2009 al Servicio Autónomo de Vialidad del Estado Zulia (SAVIEZ). Observándose movimiento de tierra, nivelación de terreno, entre las progresivas 45.380 hasta 45.180 así como en la progresiva 47.580, se encontraban realizando actividad de conformación de terraplén, con la afectación de la segunda etapa de la ampliación de la carretera Lara-Zulia, vencida en oficio No. 0857 de fecha 28/03/08.

En este sentido, el artículo 92 de la ley Orgánica del Ambiente, contempla a el estado, a través de sus órganos competentes, ejercer el control posterior ambiental, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas, así como para prevenir ilícitos ambientales. Asimismo, el artículo 93 de la mencionada ley establece el control posterior y se actuara a través de los siguientes mecanismo: guardería ambiental, auditoría ambiental, supervisión ambiental y policía ambiental y el Artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dispone el recurso de reconsideración procederá contra todo acto administrativo de carácter particular y deberá ser interpuesto dentro de los quince días siguientes a la notificación del acto que se impugna, por ante el funcionario que lo dicto. Si el acto no pone fin a la vía administrativa, el órgano ante el cual se interpone este recurso, decidirá dentro de



los quince días siguientes al recibo del mismo. Contra esta decisión no puede interponerse de nuevo dicho recurso.

En cuestionario realizado al coordinador de Vigilancia y Control, en fecha 02/07/10 manifiesta que para las actividades de seguimiento, vigilancia, control y corrección de eventos, capaces de producir daño al ambiente solamente disponen de 5 funcionarios y un vehículo.

La situación obedece a la falta de seguimiento y control, insuficiente recurso humano, y al insuficiente parque automotor de la DEA-Zulia. Con respecto al Complejo Petroquímico El Tablazo, se desarrollen actividades susceptibles de degradar el ambiente sin realizar el debido seguimiento y control sobre los planes de adecuación que debe ejecuta sobre la base de la normativa; además de no renovar oportunamente la autorización de funcionamiento Temporal, lo que trae como consecuencia el incremento del riesgo de contaminación ambiental generado por la actividad petroquímica.

- Se observó que la DEA-Zulia, no dispone de espacio físico apropiado para el resguardo y archivo de los expedientes de las empresas susceptibles de degradar el ambiente (RASDA). Los documentos en referencia, no están debidamente archivados y resguardados, se encuentran disperso en el suelo de la oficina ocupada por la Unidad Administrativa de Permisiones.

En tal sentido el artículo 23 de la Resolución N° 01-00-0-015, sobre las Normas Generales de control Interno, emitida por la Contraloría General de la República, dispone que la información presupuestaria, financiera y administrativa debe estar respaldada con la documentación completa y exacta que la justifique. La situación observada denota la inobservancia de la normativa legal referida a la guarda-custodia de documentos públicos. Este hecho impide a la Dirección Estadal Ambiental, organizar un archivo apropiado para facilitar el, registro y control en el manejo de la documentación propia de su gestión; además de dificultar el desarrollo normal de las actuaciones de control fiscal interno y externo.

#### ❖ **Consideraciones Finales.**

##### *Conclusiones*

Sobre la base de las observaciones desarrolladas en el presente informe sobre la evaluación de las acciones de manejo ecológico y ambiental en la Cuenca del Lago de Maracaibo adelantadas por las entidades competentes y sus efectos sobre las condiciones físicas, biológicas y sociales, se presentan las conclusiones siguientes:

- Se observó el incumplimiento de la normativa ambiental.
- Ausencia del manual de procedimientos, para establecer las actividades secuenciales y las condiciones operacionales.
- Debilidades en la aplicación de controles pertinentes en materia de producción y suministro de agua potable.
- Insuficiencia de colectores y deficiencias detectadas en los sistemas de tratamiento de aguas residuales.
- Afectación de la Calidad del aire, suelo y agua por las fuentes fijas, que degradan la cuenca hidrográfica del Lago de Maracaibo.
- Debilidades en los controles de material particulado lanzado a la atmósfera por las fuentes móviles.
- Falta de seguimiento y control de los organismos competentes al no desarrollar un plan de manejo integral de desechos sólidos.
- Falta de aplicación de sanciones a la industrias que realizan actividades susceptibles de degradar el ambiente.
- Contaminación ambiental generada por los derrames petroleros que afectan el hábitat natural de las especies marinas del Lago de Maracaibo, debido a la falta de supervisión y mantenimiento por parte de los organismos competentes.
- Falta de seguimiento y control de la DEA-Zulia e INPARQUES a las zonas protectoras.
- Fallas de aplicación en las medidas de control en las minas de carbón de Guasare y la Guajira en la zona de embarque por la emisión del particulado atmosférico y residuos de extracción como consecuencia de los contaminantes como el polvo de los escombros y combustión espontánea.
- Falta de seguimiento y control de la DEA-Zulia sobre las empresas de extracción de los minerales no metálicos.

#### *Recomendaciones*

- Implantar el Manual de Procedimientos, con carácter perentorio, a fin de fortalecer el sistema de control interno y estandarizar los procesos.
- Desarrollar las acciones preventivas y correctivas necesarias para mantener los valores físicos-químicos en la red de distribución de Agua Potable en niveles acordes

- a los parámetros establecidas en la normativa legal que regula la materia en gestión ambiental.
- Realizar las acciones necesarias para subsanar las fallas observadas en la prestación del servicio de agua potable y elevar la calidad del agua suministrada en los municipios adyacentes a las sub cuencas de los ríos Tarra, Socuavo y parte baja del Catatumbo.
  - Ejecutar las acciones pertinentes orientadas a lograr valores físico - químico y bacteriológica admisibles, según los parámetros estipulados en la normativa legal, a fin de subsanar la problemática ambiental observada en las plantas de tratamiento de aguas residuales Sur de Maracaibo, Cabimas y Ciudad Ojeda.
  - Aplicar las acciones preventivas y correctivas tendentes a alcanzar valores de oxígeno disuelto en las plantas de tratamiento Maracaibo Sur, Cabimas y Ciudad Ojeda, acordes a los parámetros admisibles según la normativa legal.
  - Realizar las gestiones pertinentes a fin de obtener los recursos suficientes para la construcción de colectores y sistemas de tratamiento de aguas servidas; a objeto de subsanar el problema ambiental detectado en las aguas servidas de los municipios que conforman la cuenca del Lago de Maracaibo.
  - Planificar y desarrollar las acciones preventivas y correctivas necesarias para subsanar las causas que afectan la Calidad del aire, suelo y agua de las fuentes fijas, que degradan la cuenca hidrográfica del Lago de Maracaibo.
  - Realizar las gestiones pertinentes para ejecutar un censo de las industrias (RASDA) que operan en la cuenca del Lago de Maracaibo.
  - Solventar con carácter perentorio, la problemática ambiental generadas por fuentes móviles que afectan la calidad del aire en el municipio Maracaibo.
  - Planificar y desarrollar las acciones ambientales pertinentes para solventar el problema generado por los vertederos que afectan la Cuenca del Lago de Maracaibo.
  - Aplicar las medidas y sanciones pertinentes a los responsables de los derrames de hidrocarburos en el Lago de Maracaibo.
  - Aplicar las acciones preventivas, correctivas y sancionatorias pertinentes para recuperar la calidad del agua y sedimento del sistema del Lago de Maracaibo, afectados por las actividades de la industria petroquímica.

- Aplicar las acciones correctivas, preventivas y sancionatorias necesarias para subsanar los problemas de contaminación causados por los derrames de hidrocarburos que Afectan la flora y la fauna de la cuenca del Lago de Maracaibo.
- Planificar y ejecutar con carácter perentorio, las acciones necesarias para solventar la problemática ambiental que afecta los parques nacionales, parques de recreación y las reservas hidráulicas, ubicadas en la cuenca del Lago de Maracaibo por el desarrollo de actividades que degradan al ambiente.
- Desarrollar las acciones preventivas y correctivas pertinentes dirigidas a subsanar con carácter perentorio la problemática ambiental generada por los Contaminantes atmosféricos en la zona de embarque y en las minas de carbón de Guasare y la Guajira.
- Fortalecer los procesos de seguimiento y control de la DEA-Zulia sobre las empresas de extracción minera a objeto de que desarrollen una metodología apropiada para el aprovechamiento de los minerales no metálicos orientada a recuperar las áreas afectadas de la flora, fauna y suelos.
- Fortalecer los procesos de control previo en la gestión ambiental a través de los instrumentos contemplados en la normativa legal que rige la gestión ambiental.
- Fortalecer los procesos de control posterior en la gestión ambiental, de conformidad con la normativa legal que rige la materia.
- Implementar un sistema de archivo apropiado para el resguardo de los documentos, de acuerdo a las disposiciones legales.

MJM/FZ/RB/JRD